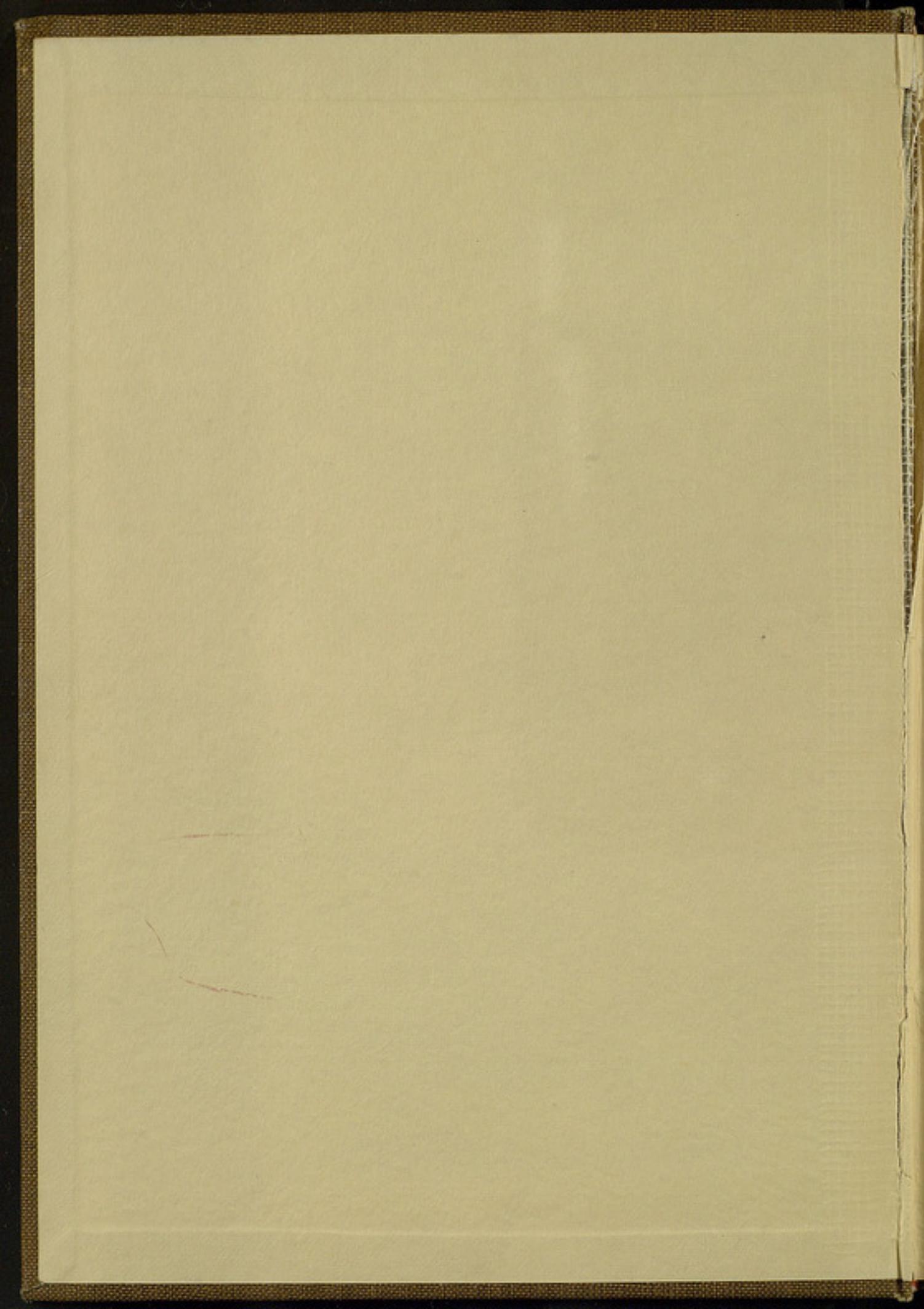


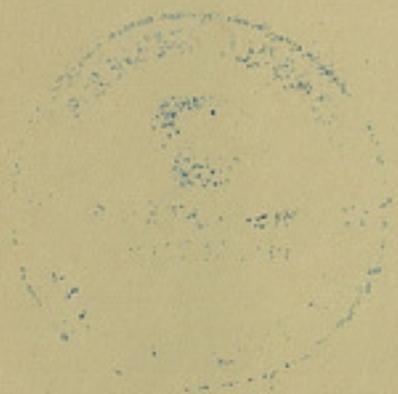
LIBRARY
A
LIBRARY

17



RA. 5489

6/25/50



El Principado de Andorra



342.4 (467.2)

PAL

Es propiedad del autor y quedan depositados los ejemplares á tenor de lo dispuesto en la Ley de propiedad literaria vigente.



Francisco Pallerola y Gabriel

Abogado

*El Principado de Andorra
y su constitución política*

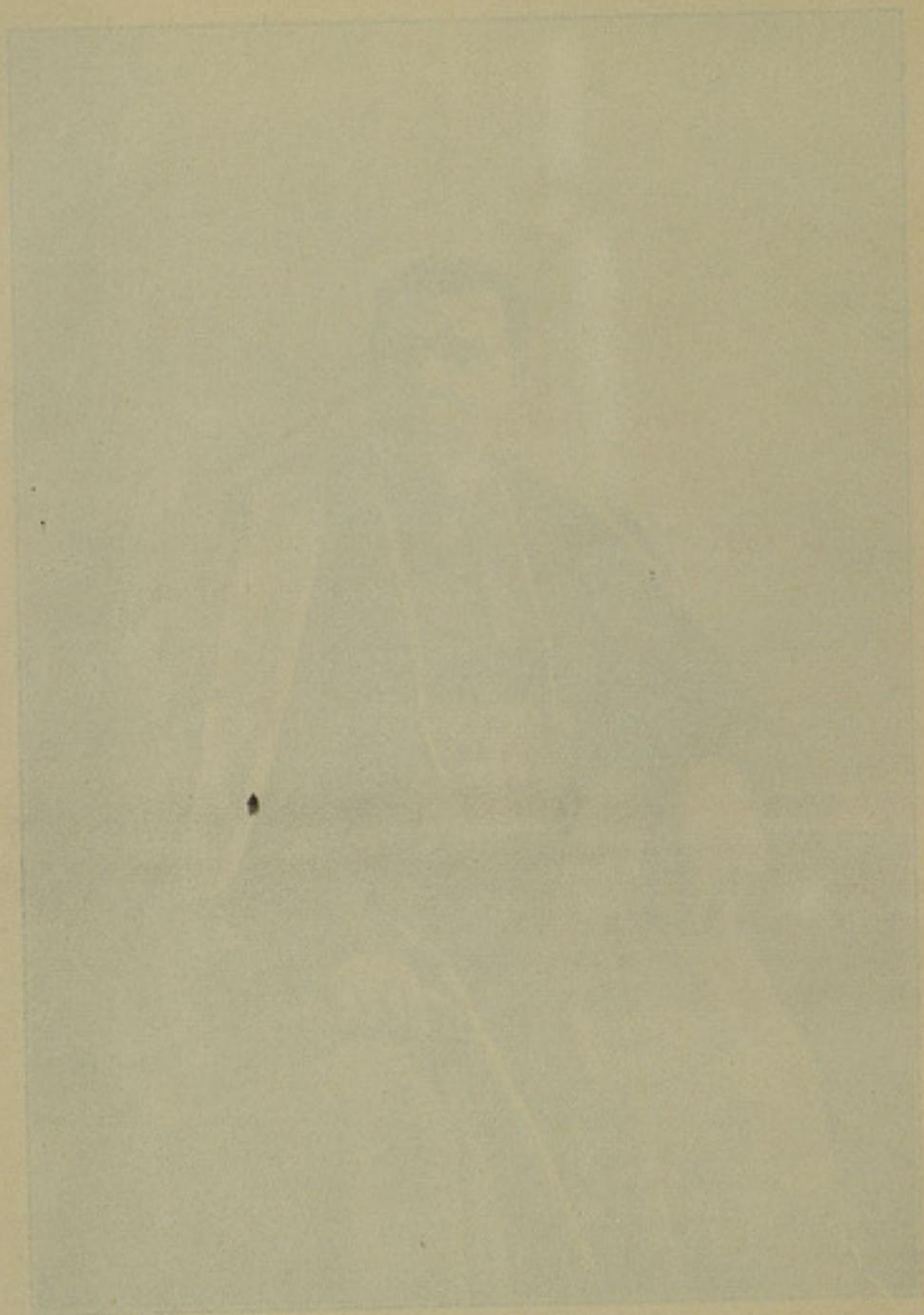


Artes gráficas
SOL Y BENET
Lérida.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



*Excmo. é Ilmo. Dr. D. Juan Benlloch y Nivó,
Obispo de Urgel y Príncipe Soberano de Andorrá.*



George S. Hart & Company, Boston, U.S.A.

Excmo. é Ilmo.

Sr. Dr. D. Juan Benlloch y Nivó,

*Obispo de Urgel y Príncipe Soberano
de los valles de Andorra.*

Nombrado Veguer de Andorra en Julio de 1882 por el Obispo de Urgel, después Cardenal Casañas, he desempeñado dicho cargo desde entonces, salvo la interrupción de unos meses en el año 1886, debida á causas que no son de este lugar.

Esta circunstancia de mi vida ha hecho:

1.º Que la indiferencia que hube de sentir en un principio hacia un país que no conocía más que de oídas, con la constante relación, se convirtiera en cariño.

2.º Que efecto de ese cariño ha sido, que no me pasara desapercibido cuanto se haya dicho y escrito sobre Andorra, procurando adquirirlo y conservarlo, como se conservan las cosas que despiertan siempre en nosotros vivo interés y grato recuerdo.

Y consecuencia de lo uno y de lo otro fué, que concibiera la idea, no de escribir una obra original sobre vuestro Principado, porque mis fuerzas no llegan á tanto; sino de reunir todo lo bueno que se ha escrito sobre él, con el fin de que pudiera ser de provecho á vuestros súbditos.

Es manifiesto que Vos, Excmo. Sr., sentís también por ellos verdadero cariño. Las importantísimas mejoras materiales que os deben, entre las cuales quedará como monumento perenne de vuestra generosidad la obra magna de la carretera que les estáis constru-

yendo y que realiza el ideal de sus más ardientes aspiraciones: la acertadísima y sabia política con que conducís vuestro Estado por el camino de la prosperidad: la paz, que hódamente perturbada desde hace medio siglo, habéis afianzado con vuestro magnánimo proceder atrayendo hacia la Mitra la confianza y afecto de los gobernados y manteniendo con el poderoso Co-señor francés las más correctas y corteses relaciones: todos estos hechos gloriosos y otros que podriamos citar que quedan eseritos con letras de oro en los anales del Principado, en el cual dejáis colocado sobre el pedestal de la inmortalidad la venerada figura de un Obispo insigne y de un Príncipe generoso y magnánimo, lo evidencian.

Y si son tan fuertes los vínculos que os ligan á vuestros súbditos, interesándoos de un modo tan singular por ellos, me hace confiar que os será grato el modesto obsequio que la dedicación de este humilde trabajo representa, que lo acogeréis con cariño y que de todas maneras veréis en él la buena voluntad de vuestro veguer que
B. E. A. P. de V. S. I.

Francisco Pallerola.

Seo de Urgel 29 de Marzo de 1912.

Introducción

Seríanos lícito parodiando á un notable escritor, que hemos de citar con frecuencia, diciendo: «he aquí un nuevo libro sobre Andorra», si como él pudiéramos presentar una obra nueva, una obra que representara un esfuerzo de nuestra inteligencia, más tratando de ofrecer únicamente una recopilación, más ó menos ordenada, de lo que se ha escrito sobre ella, hemos de limitarnos á decir á nuestros lectores: «ahí teneis el fruto de los que se han desvelado estudiando las cosas y asuntos referentes á Andorra».

En tres partes hemos dividido nuestro trabajo. La primera comprende la historia de Andorra. Era necesaria esta parte, porque el *Manual Digest* y el *Politar*, libros que pretenden guardar la tradición andorrana, dicen poco de la historia de Andorra, y aun ese poco es desordenado y sin fundamento racional: afirmaciones y conjeturas que no resisten el más ligero análisis. Además, acudir á estudiar la historia de Andorra en las obras de M. Carlos Bandón de Mony (1) y de D. Joaquín Miret (2) sobre ser embarazoso, requiere mucho trabajo.

No queremos decir con esto que dichos autores no hayan sido nuestros guías y maestros, al contrario reconocemos con satisfacción que á ellos hemos seguido paso á paso, ya que privados de su auxilio, hubiéramos quedado á oscuras: ni nos hubiera sido fácil presentar el origen probable del Estado andorrano, ni su desarrollo durante la época historiada por los citados autores.

Es cierto que hemos tenido el atrevimiento de continuar la narración desde el punto en que la dejan los referidos autores hasta el año 1887.

(1) *Relations Politiques des Comtes «El de Foix avec la Catalogne Jusqu' au commencement du XIV siecle.*

(2) *Investigación histórica sobre El Vizcondado de Castellbó.*

Para ello hemos acudido al archivo episcopal de Urgel registrando y estudiando los documentos que en él se encuentran, y á nuestra memoria respecto de los hechos de que hemos sido testigos y á veces actores. Con estos elementos hemos procurado reconstituir un período de la historia andorrana. Si el acierto no nos ha acompañado, tenemos la presunción, ya que no la seguridad, de haber sido sinceros é imparciales, por más que pueda parecer á alguno algo extraño, dada nuestra cualidad de veguer.

La segunda parte está destinada á las instituciones públicas andorranas. En el capítulo primero hemos estudiado con imparcialidad y sin prejuicio alguno cuanto han escrito sobre la señoría de Andorra M. Carlos Bandón de Mony (1) M. Juan A. Brutails (2) y D. Juan de D. Trias catedrático de derecho internacional de la Universidad de Barcelona (3). Confesamos ingenuamente que la opinión que hemos formado sobre dicha señoría como resultado de dicho estudio, no ha obedecido al deseo de favorecer á la mitra y deprimir al Estado francés; sino al íntimo convencimiento que en nosotros han producido las razones en que la fundan sus autores. Si nos hubiésemos equivocado, no será para mengua nuestra, ya que no hacemos sino seguir el camino trazado por egregios publicistas de España y Francia.

Y en cuanto á los demás capítulos, el Politar, el Manual Digest y M. Brutails han sido nuestros mentores, procurando seguir sus pisadas y ciñéndonos en cuanto nos ha sido dable á sus manifestaciones. Si hemos añadido algo por nuestra parte, muy poco, ha sido fruto de nuestra experiencia durante los treinta años que hemos ejercido el cargo de veguer, y si con ello hubiésemos perjudicado en parte nuestro trabajo, también en parte ganaría en autoridad.

Y finalmente la tercera parte está destinada al derecho andorrano. Averiguar si este derecho está constituido por una costumbre especial, ó si tal costumbre no es más que el derecho catalán, ha sido nuestro intento. El método que para ellos hemos considerado preferible, ha sido exponer sucintamente el derecho catalán sobre los puntos en que se supone que Andorra tiene costumbre especial, haciendo constar aquello en que están en desacuerdo. La única diferencia que se nota es, que en Andorra subsiste en algunos puntos el derecho catalán tal como estaba al publicarse el Decreto de Nueva Planta y en Cataluña se encuentra modificado por las leyes de carácter general publicadas con posterioridad á dicho decreto y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.

No negaremos que semejantes leyes y jurisprudencia han influido en el derecho catalán tal como se aplicaba á Andorra y que es efecto de esta influencia la confusión que se nota en algunos puntos como en los efectos de la hipoteca general y especial y en si existen en Andorra las hipotecas legales tácitas; más, si bien se examina, debese esto más que á otra cosa

(1) Relations Politiques des Comtes de Foix avec la Catalogne.—La Vallée d'Andorre et les Evêques d'Urgell au moyenage.

(2) La costanne d'Andorre.—Etude critique sur les origines de la question d'Andorre.

(3) Constitución política y personalidad internacional del principado de Andorra.

á los letrados que, por desconocer cual es el derecho que debe aplicarse á Andorra, ya que no existe un libro á mano en donde pueda aprenderse, han aplicado con manifiesto error la ley hipotecaria española, que no está vigente en dicho país.

He aquí en síntesis lo que ha sido objeto de nuestro trabajo. Muchos han escrito sobre Andorra reproduciendo las impresiones que han recogido en su paso fugaz por ella, y otros, aunque conocedores de Andorra, se han limitado á consignar lo que se dice sobre ella, sin entretenerse á estudiar su valor. Una obra que reúna en pocas páginas todo lo que se ha escrito á conciencia sobre Andorra indudablemente vale algo más, porque da idea de lo que es y lo que ha sido, que es lo que nos hemos propuesto al tomar la pluma.

Seríamos ingratos si antes de terminar no dedicáramos un recuerdo á nuestro particular amigo D. José de Riba y Camarlot, uno de los andorranos que enaltecen á su país por su ilustración y su inteligencia nada común. Su amistad nos ha sido muy útil, porque debemos á él noticias é ideas, que con seguridad es lo único que avalora nuestro trabajo. Su modestia, lo sabemos de cierto, se sentirá herida al ver estampado en letras de molde este acto de agradecimiento; pero amigos ante todo de la justicia, hemos de dar á cada uno lo suyo.

The first part of the document, which is the most important, is the one that deals with the general principles of the law. It is the one that is most often cited in the courts. It is the one that is most often used by the judges. It is the one that is most often used by the lawyers. It is the one that is most often used by the public. It is the one that is most often used by the government. It is the one that is most often used by the people. It is the one that is most often used by the world.

The second part of the document, which is the second most important, is the one that deals with the specific provisions of the law. It is the one that is most often cited in the courts. It is the one that is most often used by the judges. It is the one that is most often used by the lawyers. It is the one that is most often used by the public. It is the one that is most often used by the government. It is the one that is most often used by the people. It is the one that is most often used by the world.

The third part of the document, which is the third most important, is the one that deals with the interpretation of the law. It is the one that is most often cited in the courts. It is the one that is most often used by the judges. It is the one that is most often used by the lawyers. It is the one that is most often used by the public. It is the one that is most often used by the government. It is the one that is most often used by the people. It is the one that is most often used by the world.

PARTE PRIMERA

Generalidades é historia

CAPÍTULO I

*Descripción física de los valles de Andorra.—
Descripción geológica.—Descripción minera.—
División política y eclesiástica.—Flora y Fauna.
—Lengua, costumbres, religión é instrucción.—
Agricultura, industria y comercio.—Diversiones
y carácter del andorrano.—Monumentos y curio-
sidades.—Noticia del Manual Digert y Politar.*

Descripción física de los Valles de Andorra.—A la derecha del río Segre y frente al magestuoso Cadí descubren su frente las montañas andorranas. Situadas al N. del principado de Cataluña, encierran un país desde muchos años privilegiado y rico en tradiciones seculares, animadas de un espíritu que hizo gozar á sus habitantes de largos años de paz y bienestar. Por desgracia vino un día, en que, considerándose comprimidos entre las escarpadas rocas que les circundan, desearon traspasar el frontispicio de su casa paterna para disfrutar de los encantos de la vida moderna, y desde entonces empezó á nublarse su dicha y á turbarse aquella paz octaviana que por dilatados años habían disfrutado.

El valle de Andorra se extiende en una latitud máxima de 27 kilómetros. Sigue una línea recta, que se prolonga de N. á S., desde el pico de Rialp hasta la margen derecha del Runer, pequeño afluente del Valira. Su situación es á los 42'28 de latitud N. y al 0'45 de latitud O. del meridiano de Paris.

La anchura máxima es poco más ó menos de 29 kilómetros. Sigue una línea recta que empieza en los alrededores del pico de Coma Llempe y se dirige de O. á E. para terminar en la embocadura del río de la Palomera, afluente del Ariege.

La anchura mínima, que corresponde á la frontera meridional de Andorra, solo tiene 15 kilómetros. Puede representarse tirando una línea recta de O. á E. desde el puerto de Asnurri al pico Negro.

Enclavados los valles de Andorra en un macizo, halláanse separados como por natural muralla de todos los países limítrofes, que son el condado de Foix, la Cerdaña y los condados de Urgel y Pallás. Confina al N. con el departamento del Ariege, al E. con el de los Pirineos Orientales y al S. y O. con España, provincias de Lérida y Gerona. En la geografía antigua lindaba con el Sabartés, que formaba parte del condado de Foix, el valle de Carol y el condado de Urgel.

Los límites de los valles no han sufrido ninguna alteración, de suerte que los linderos que tenía Andorra en la edad media concuerdan perfectamente con los que tiene en la actualidad. Puede esto comprobarse con el documento más antiguo que poseemos, ó sea el acta de donación de Armengol I Conde de Urgel al monasterio de San Saturnino de Tabernoles de fecha 13 de Junio de 1007. (1)

Andorra es un país en extremo desigual y accidentado. Por todos lados la cercan elevadas montañas, cuya altitud varia 2000 y 3100 metros. Su interior lo forma una masa de montañas onduladas, semejantes al mar cuando está azotado por la tempestad.

Otras más altas la cercan cual murallas y los pasos algo practicables para penetrar en ella son los collados de Framiquel ó Envalira, Solden, Signer, puertos negros de Os y Arinsal, el valle inferior del Valira al S. la Portella Blanca de Maranges y la Portella Blanca de Andorra.

(1) Archivos de Aragón: Colección de cartas de la fecha de Ramón Berenguer, número 85.

Las montañas forman declive dirigiéndose al centro de Andorra y constituyen el valle principal de N. á S. el del Valira, que es de donde viene el Valle de Andorra.

Es preciso, no obstante, observar que desde los picos de Bareitas, Rat y puerto negro de Os se desprende una derivación importante que, junto con otra línea que baja del pico de Siguer y del pico dels Fangasos, forma un verdadero valle secundario, que viene á cerrarse al S. en el puente dels Escalls, cerca de las Escaldas.

El pico de Casamanya (2750 metros) es la cima culminante de la derivación que forma la margen izquierda de dicho valle. Desde este punto, que está situado casi en el centro de Andorra, se puede estudiar perfectamente la estructura ó configuración del país.

Entre el pico dels Meners y el de Fontargent (frontera del N. de Andorra) se derivan dos pequeñas sierras, que forman el Valle de Incles, de pendientes suaves, cubierto de pastos y bordas, en las que los pastores encierran sus ganados.

Los valles que forman las montañas de Andorra, de trecho en trecho se ensanchan y allí tienen asiento las poblaciones.

Los dos rios principales que fertilizan los valles son conocidos con el nombre de Valira. El Valira del E. que se dirige de N. E. á S. O. atraviesa las parroquias de Encamp y de Canillo. Nace en los estanques llamados Pesons, dispuestos en forma circular en número de 18 á 20, que se hallan situados sobre una vasta mole granítica.

Desde el collado de Framiquel se ve como sus aguas se precipitan en el fondo del Valle y desde este punto bajan sin estrépito y así corren de E. á O. entre la montaña de Framiquel y de Solden á la derecha y el pico de las Neras á la izquierda; más pronto las montañas del lado izquierdo les oponen enormes masas de roca, y aún cuando en virtud de ello el río vuelve á su nacimiento dando una vuelta inmensa, no obstante se dirigen hacia el O. y entran por la cañada que dirige á Encamp. Poco antes de llegar á las Escaldas el río ó torrente de Madrin se precipita al Valira por una cascada de 45 metros.

El Valira del N. tiene su origen en el lago de Sorteny, atraviesa la parroquia de Ordino y se une un poco más abajo de la Masana con los torrentes de Tristana, Rialp y Arinsal y va á juntarse con el Valira del E. un poco más abajo de las

Escaldas y unidos bajan luego sin grandes dificultades hasta la Seo de Urgel y al pie de la Ciudadela de la misma desemboca en el río Segre. (1)

El agua se aprovecha muy bien en Andorra. En todas las parroquias existen canales de riego; y algunas como Andorra la Vella están materialmente cruzadas de ellos.

Los caminos hasta hace pocos años estaban casi abandonados. No es extraño porque en el Manual Digert se aconseja policía por dentro y abandono completo en las entradas de los valles. Los andorranos de hoy no siguen á su maestro y consultor y solo aspiran á tener los valles cruzados de carreteras. Han construido recientemente una desde la frontera francesa á Solden, otra desde Encamp á las Escaldas y actualmente el Obispo construye una desde la frontera española hasta la villa de Andorra.

Descripción geológica. (2)—La composición geognóstica de Andorra es poco variada. De las cuatro épocas geológicas á que se refieren las rocas de origen externo, la primera sólo se halla en parte representada, mientras que en las de origen interno solo se observan algunas.

Entre estas últimas se encuentra el granito, la pegmatita y la eurita, siendo entre ellas la que cubre mejor superficie la primera, que en la vertiente izquierda del Valira forma una mancha importante, prolongándose por igual lado de la ribera de Canillo. A Poniente de esta mancha se presentan otros pequeños asomos de la misma roca y al N. O. de los valles en los picos de Tristana existe otra pequeña mancha, no siendo dichas manchas más que una sola, cuyo centro se encuentra en el Canigó.

Los caracteres macroscópicos que presenta el granito son el feldespato, si bien en otras partes es rosáceo, cuarzo gris blanquecino en granos irregulares y mica gris negruzca ó negra. Junto á la Aldosa de Ordino el granito es de grano muy fino y se compone de mica negra y plateada.

La eurita, siempre de colores claros, se descubre junto á la borda de Sorteny y en las montañas de Meritxell. En el Orri

(1) La república d' Andorra: guía itineraria y resenya geográfico-histórica de les valls d' Andorra, per A. Osona.

(2) Reconocimiento físico geológico minero de los valles de Andorra, por D. Silvino Thos y Codina.

Vell, sobre Encamp, se observa uno de jaspe de hermoso color rojo intenso y cruzado por venillas de cuarzo blanco.

Se hallan representados en Andorra los periodos geológicos siguientes: el extracto cristalino, el cambriano, el siluriano y tal vez el devoniano. Gneis, micacita, filadidos, pizarras, grawakas, cuarcitas y calizas son las rocas que entran en la composición de este terreno.

El gneis adquiere gran desarrollo entre Llors y la borda de Sorteny. Las micacitas en la Coma de Ransol, en el Prat y en Meritxell presentan un tinte negruzco, y en dicha borda de Sorteny y en el cap dels Graus de la Sarrera el cuarzo es blanco y la mica plateada.

Entre los filadidos, por lo general satinados, los hay micaeos y tuberculosos, observándose en estos últimos vetas verdosas en algunos puntos. También los hay tegulares y de color gris negruzco, pero las rocas que principalmente abundan son las pizarras de composición muy variada.

Las talquitas, en el valle de Ordino, son amarillentas con vetas y manchas parduscas y bastante cuarzo interpuesto, mientras que en la confluencia del río Montané con la ribera de Ordino, en la proximidad del estanque de la Coma de Ransol, aunque son cuarcíferas, son también filadiformes y muy brillantes. Las de los barrancos de Segudet y Casamanya son satinadas y de color plateado.

Las cuarzitas forman gruesos bancos, de textura granilosa y tinte variable, y las pizarras vienen con frecuencia acompañadas de cuarzo blanco en venillas y tubérculos. Las grawakas gris oscuras y esencialmente cuarzosas, aparecen en el camino de la frontera á S. Julián de Loria.

La caliza es bastante rara en Andorra, pero las calizas pizarrosas y más ó menos arcillosas, conteniendo alguna de ellas tallos de crinoides, se presentan en la base de la ladera del Pla del Grau, y otras de aspecto brechoide, un tanto margosas, se encuentran en la vertiente derecha de la ribera de Canillo y junto á la frontera de España, y en la ladera izquierda del Valira las hay compactas, azuladas con venas espatitas blancas.

Lo que parece, desde luego, indudable es, que todas las rocas de origen externo fueron consideradas con anterioridad á la primera dislocación de los Pirineos, á la cual deben éstos principalmente su dirección general.

Este país, como el resto del globo, se hallaba en un principio sepultado en un mar de aguas, elevadas á una gran temperatura y cargadas de principios minerales diversos, en cuyo fondo se consolidaron las rocas fundamentales gneis, micacitas y talquitas, que forman la base de los terrenos de sedimento.

Esta primera envolvente sólida se fracturó en diversos sentidos, dando paso al granito y originando las primeras protuberancias, alrededor de las cuales se depositaron los demás sedimentos paleozoicos, surgiendo finalmente una banda de tierras, estrecha y baja, que echó los cimientos de la gran cordillera pirenaica.

El pueblo del Fené se precipitó en el Valira la noche del 16 de Abril de 1865 á consecuencia de un resbalamiento del terreno, debido probablemente, á un fenómeno de actividad endógena. Ocurrió en medio de un horroroso temporal de aguas, durante el cual abrióse una enorme grieta hacia la parte E. de la población, centro fijo de manifestaciones endógenas por los manantiales termales que allí existían.

Gruesas corrientes de aguas, procedentes de los terrenos superiores del valle de Prat Primer, en cuya extremidad inferior el Fené se encontraba, precipitábanse dentro de aquella grieta, que probablemente se hallaba en comunicación con la que da paso á los manantiales de las Escaldas, originándose de aquí acciones químicas, térmicas y mecánicas, que se tradujeron por movimientos más ó menos violentos en la superficie.

Descripción minera (1).—Andorra es un país casi virgen desde el punto de vista comercial. La minería y la metalurgia apenas son allí conocidas más que por escasas y someras labores sobre criaderos de hierro y unas forjas á la catalana que han funcionado algunas temporadas.

Los veneros que han sido objeto de laboreo son *el Mener nou* y *el Mener vell*, situados junto á la división de los barrancos de Sorteny y de Ransol. Las menas que se beneficiaban son las hematitas roja y parda muy puras, que en las forjas rendían de 50 á 60 por 100 de hierro maleable, lo que indica una riqueza no menor de 65 á 70. La situación de este criadero (2500 metros) no permite su explotación más de cuatro meses al año.

(1) Reconocimiento físico geológico minero de los valles de Andorra, [por D. Silvino Thos y Codina.

Otro venero de hierro aparece en las Corts de Rosell, ladera derecha del río de Os. Hállase también constituido por hematitas roja y parda, acompañadas de hierro espático y en algunos puntos de óxido de manganeso, cuya mena alcanzará seguramente una ley de 70 á 75 por 100. Forma una capa filón de unos tres metros de espesor de N. E. á S. O., con buzamiento muy marcado al N. O., y su crestón es fácil de reconocer en una longitud de más de 500 metros. Este criadero está próximo á la frontera española y permite trabajar todo el año.

También en la Plana del Grau se observa una vena de óxido de hierro sin que revele gran riqueza á juzgar por su afloramiento.

Los minerales de plomo se hallan representados en el Orri Vell (Encamp) por una capa filón de galena, intercalada con pizarras silicias, y en la cual, como sustancias accidentales, se observan también la chalcopirita y el cobre carbonatado, teniendo por ganga el cuarzo, que en algunos puntos presenta manchas rojizas.

Cítanse, finalmente, minerales en la Coma de Ransol, y también parece que de las montañas de Arinsal se ha arrancado alguna alumita que, mezclada con alumbre puro, se utilizaba años atrás para la preparación de telas y paños.

Además, entre las sustancias del reino mineral, que pueden servir de base á una explotación, se encuentran los filadios tegulares, capaces de proporcionar delgadas y finas lajas de un hermoso color negro, á propósito para servir de cubiertas de edificios; el cuarzo en grandes filones, que es susceptible de ser empleado para la fabricación de piedras de molino, como las celebradas de la Ferté; y las aguas minerales, como las ferruginosas, de que hay dos fuentes en Llors, otra en Apal, otra en el Puy, conocida con el nombre de *Font roja*, y otra, acaso la más caudalosa, en el valle de Prat Primer, y sobre todo las sulfurosas y nitrogenadas sulfurosas de las Escaldas, que son varias y cuya temperatura no baja de 61° centígrados en la *Font de la Tosca*.

División política y eclesiástica.—Andorra, lo mismo política que eclesiásticamente, se divide en seis parroquias.

La primera que se presenta, tomando como punto de partida el que ofrece la misma naturaleza, es la de S. Julián de Loria, llamada antes *Lauredia*. Lamida por las aguas del río Valira,

se halla rodeada de ásperas y elevadas sierras que amenazan desplomarse para aplastarla. Este pueblo es bonito é importante. Tiene una calle con una plaza espaciosa, llena de tiendas, en las cuales se nota algo de movimiento. El espíritu comercial de sus habitantes y el ser pueblo fronterizo, hace que sea concurrido y alegre.

Forman parte de esta parroquia Fontaneda, Bexesarri, Axovall, Certés, Axás, Llumaneras, Aixirivall, Anvinyá, Juberrí, Nagual, Bordas de Fontaneda, Mas de Lins, Casa Molines, Tolse, Borda del Cosp, Ntra. Sra. de Canolit y capillas de Sta. Filomena, S. Martín y S. Cerni y castilo de la Seca ó de la Bastida de Pons. Entre todos estos pueblos y casas hay unos 1000 habitantes.

La segunda parroquia, que se encuentra subiendo, es la de Andorra, capital del valle, y en la cual se reúne el consejo general, por hallarse en ella su casa secular. Situada en una pequeña colina, al pie de la montaña de Anclar, domina todo el paisaje, comprendido entre el pueblo de las Escaldas y el puente de la Margineda. Es una pequeña llanura de unos cinco kilómetros de longitud por uno de latitud, atestada de prados fertilizados por el río Valira. A la izquierda se encuentran los pueblos de Escaldas y de Angordany, formando un artístico panorama; á la derecha hay un pequeño grupo de casas, situadas al rededor de un esbelto campanario bizantino y rodeadas de un bosque de robles, encinas y castaños, llamado Santa Coloma, y al frente se ven huellas de lo que fué aldea del Fené.

La aspereza de la montaña de Anclar, en la que parece reclinarsse la población de Andorra, forma contraste con la que se levanta al otro lado. Mientras no se ven en aquélla más que piedras, en ésta todo es vida; desde la falda hasta la cumbre todo sonríe, formando vistosos paisajes.

Dependen de Andorra, Santa Coloma, Escaldas, Angordany, Vila, casas de Puy y de Tovira, Bordas de la Margineda, del Soquer y de Angulastés, Mas del Noguer, castillo de S. Vicente y capillas de S. Pedro, S. Andrés y S. Miguel, que en junto reúnen unos 1400 habitantes.

Al contemplar desde la población de Andorra los pueblos y caseríos expresados, parece que allí acaban los valles; los ojos no alcanzan á ver un pequeño espacio que pueda dar salida á las montañas que convergen en dicho punto. Mas

si salimos de Andorra y nos dirigimos hacia la izquierda, apenas se ha recorrido medio kilómetro, se encuentra un pequeño valle, que conduce á la capilla de San Antonio y luego á la parroquia de la Masana.

Está edificado el pueblo de la Masana, llamado antes *Martiana*, al pie de la ribera de Arinsal, que baja del valle de Se-



PRINCIPE
Y CONSEJO
DE LA VALL.

turia y á medio kilómetro del río Valira. Resguardado al N. por una pequeña montaña, le impide disfrutar el espacioso horizonte que tiene.

Componen esta parroquia, además de la Masana, Anyós, La Aldosa, Erts, Arinsal, El Puy, Apal, Escás, Sispony, Los Vilás, casas del Mas y Pujol, Jovell, Mas Diumenge, Cortals de Sispony, Seturia, Bordas de la Coma Llempe y capillas de S. Ramón y S. Antonio, que entre todos albergan 1000 habitantes.

Antes de llegar á la Masana y desde el punto en que hay la borda del Teixidó, mirando á la derecha, se descubre otro valle que conduce á la parroquia y pueblo de Ordino, conocido en lo antiguo por *Ordinavi*. Situado sobre una pequeña colina, que enlaza con la montaña de Casamanya, domina una pequeña llanura y gran parte de la parroquia de la Masana. El valle que sigue hacia el Serrat es hermosísimo, tanto por la vegetación de las montañas, que se levantan á uno y otro lado, como por la variedad de torrentes y riachuelos que se forman con el agua de las cascadas que saltan por dóquier.

Forman parte de la parroquia de Ordino, Sornás, Ansalonga, La Cortinada, El Soler, Arans, El Serrat, El Vilá, Hostal

y Granjes del Vilaró, Borda de Sorteny, casas de Ausat y de Siguer, castillo de la Meca y Fraguas de Riba y de Areny.

Si ahora retrocedemos á Andorra y tomamos el camino de la derecha, encontraremos pronto el pueblo de Angordany y luego el de las Escaldas, sitio el más pintoresco, poético y seductor de Andorra. Aquí empieza un valle estrecho y tortuoso, atravesado en la actualidad por la carretera, de unos cuatro á cinco kilómetros; al final del cual se encuentra el pueblo de Encamp, antes *Encampo*. A la izquierda de este pueblo se destacan, sobre el fondo de las rocosas vertientes, algunas lindas casitas, dominadas por la esbelta y elegante torre de las Bons, de delicado estilo gótico.

Existen en esta parroquia, además de Encamp, los pueblos de Vila, Tremat, Las Bons, Mosquera-Bordas de la Casa, capilla de Sta. Margarita y Fragua de Picart. Es la parroquia más pequeña de los valles, pues apenas cuenta 800 habitantes.

Pasado Encamp, el camino empeora, se hace más tortuoso y empinado y entra en un desfiladero imponente y fiero, no tardándose en llegar á la ermita de Nuestra Señora de Meritxell. Grande, bien conservada, es objeto dicha ermita de una peregrinación anual. La virgen de Meritxell es venerada en todo el valle; es su patrona y está consagrado á su protección.

Encima de Meritxell existe el pueblo de Prats, y después de poco trecho de andar se descubre al pie de la sierra, que baja del collado de Ordino, el pueblo de Canillo, llamado antes *Canillave*. La parroquia de este nombre la forman Canillo, Prats, Molleras, El Vilá, La Aldosa, El Tarter, Ransol, La Costa, Prada, S. Pere, Soldeu, casas del Forn, Bordas de Mereitg, Coma de Ransol, Incles y Envalira, Granjes de Mereitg, Cortals de Mitjeres y capillas de Santa Creu y S. Juan. Cuenta esta parroquia unos 1100 habitantes.

Desde Canillo el camino, siempre junto al río, recorre un valle estrecho, árido y sombrío á veces; arroyos numerosos se despeñan por las rocas formando magníficas cataratas, sorprendiendo el valle de Incles por su exuberante vegetación antes de llegar á Solden. Situado este pueblo al pie del puerto de su nombre, es agradable por la vista de que se disfruta y por el refugio que proporciona. Sólo el ruido del agua interrumpe el silencio sepulcral que allí reina.

En la capital de cada parroquia se reúne el Consejo, y tiene su residencia el vicario perpétuo ó párroco. Si éste es insuficiente para satisfacer las necesidades espirituales de la parroquia, los comunes piden coadjutores que pagan de los fondos comunales.

Flora y Fauna.—La producción principal de Andorra es los pastos; son de excelente calidad, debido al agua con que se riegan sus prados. Las montañas producen también abundantes y sabrosos pastos con que alimentar sus ganados y los de los extranjeros durante el verano. Las tierras bajas ó riberas están convertidas en prados artificiales durante el invierno.

La flora, que unos y otros contienen, es tan abundante y preciosa, como puede serlo la de cualquier otro de los países que han enriquecido las colecciones de los más solícitos naturalistas y las hierbas aromáticas y medicinales, se encuentran en gran número y diversidad en las orillas de los caminos más concurridos.

En las parroquias de Andorra y S. Julián antes, y hoy en todas, se cultiva el tabaco, dedicando á él las mejores tierras, por ser la cosecha que dá mayores rendimientos. Se dice que el tabaco andorrano es detestable; pero desde que D. Antonio Claramunt llevó nueva simiente y enseñó el cultivo, preparación y elaboración del mismo, si no puede calificarse de superior, se explica que se haga buen consumo de él.

Los montes están cubiertos, en gran parte, de hermosos bosques de abetos, pinos, avellanos y otras maderas, que daban regulares productos cuando las fraguas funcionaban. En la parte baja abundan los árboles frutales de invierno, los nogales y castaños.

Las tierras bajas son abundantes en caza de paso, como becasas, becazines, patos y gansos, y en verano los prados y campos están llenos de codornices. En todas las estaciones se matan algunas perdices comunes en las tierras colindantes con las cultivadas, y en mayor número las pardas, *xerras*, cerca de los bosques. En éstos se halla otro género de caza, como liebres, conejos, zorros, gallos y gallinas silvestres, algunos lobos y jabalies, perdices blancas como la nieve y cabras monteses. En la mayor parte de los estanques y en todos los ríos, sin excepción, se pescan abundantes truchas y algunas anguilas de exquisito gusto.

Lengua, costumbres, religión é instrucción.—La lengua catalana es la que usan los andorranos entre sí y la que han usado siempre en todos los documentos oficiales. No existe en ella mezcla alguna de influencia extraña, notándose únicamente en la parte de Canillo el acento francés.

En Andorra, en las escuelas primarias, se enseña el castellano. Esto se halla en oposición con la opinión de un distinguido gramático que dice (1) que todo buen catalán debe estudiar su lengua como fundamento y punto de partida para otro estudio. El niño no acaba nunca de aficionarse á leer en castellano, porque no sabe lo que lee. El estudio de la lengua de la cuna debe preceder á todo otro estudio lingüístico, porque *á notis ad ignota* es el único método y único camino llano y viable. Finalmente el hombre, estudiando su lengua, se estudia á sí mismo, por ser el lenguaje el traslado más fiel de nuestro ser intelectual, moral y físico. Conocer una lengua, es conocer todo el conjunto de ideas de la nación que la habla.

A pesar de esto, tiene su razón de ser lo que se observa en Andorra. El motivo porque en ella se enseña en castellano, es que para sus relaciones comerciales lo necesitan; como también ha de aprender esta lengua el que quiera ilustrarse algo, por ser hasta ahora muy pocos los libros y periódicos escritos en catalán. Por otra parte, esto prueba una vez más que los andorranos son catalanes, pues aun sus escuelas se rigen por la costumbre de las de Cataluña, en las cuales también se enseña en castellano.

De todos modos el empeño que ponen los andorranos en que se conserven ciertas costumbres, que hoy nada significan y á veces son detestables, deberían emplearlo en hacer respetar aquéllas que dan fisonomía propia y constituyen el modo de ser del Estado andorrano; y sobre todo hoy que tanto se trabaja por parte de Francia en aumentar su influencia, deberían tener verdadero empeño en que se respetara su lengua, exigiendo que las autoridades, que se les nombren por los Co señores, sepan hablar y escribir el catalán.

Las costumbres de los andorranos son las de los catalanes y sus relaciones las tienen en Cataluña; en ella existen sus mercados y en ella contraen enlace sus familias. A los france-

(1) Gramática catalana, por Mariano Grandia.

ses les disgusta ésto y hacen esfuerzos para borrar estas influencias tan naturales como legítimas. Les duele que España disfrute de tan ventajosa posición sobre Andorra, y hasta se atreven á decir que no tiene derecho á ello, olvidando que el Príncipe Soberano de los valles es español, nombrado por la Santa Sede á propuesta del gobierno español, y en tal concepto, teniendo el deber de protegerla y ampararla, no puede nunca considerar Andorra como extraña.

No negarémos que los esfuerzos que hace Francia para influir en Andorra, como el pagar empleados, sostener escuelas y administrar la justicia gratuitamente, no le dé algún resultado, pero no tiene la consistencia que se cree. Los andorranos, al igual que los catalanes, tienen apego á su país, y si no pueden recordar como éstos las glorias que un día les hicieron grandes, no pueden olvidar las ventajas que les da su posición privilegiada, y por esfuerzos que haga Francia, no logrará que renuncien á ella voluntariamente. Creer lo contrario, es desconocer la historia del pueblo andorrano, es ignorar que su sistema ha sido siempre inclinarse allí donde le ha convenido, pero hasta cierto punto, y cuando ha llegado el momento en que ha visto que esto podía serle perjudicial, ha sabido sacrificar sus odios y sus rencores, y por medio de un simple cambio de personas ha restablecido la normalidad, alterada á veces á conciencia y en beneficio propio.

La religión de los andorranos es la católica, apostólica y romana. No podía ser otra, porque cobijados bajo su manto, han atravesado una serie de siglos de paz y tranquilidad. Además, si un Príncipe de la iglesia es su soberano y á él deben la conservación de sus privilegios, no tendría razón de ser Andorra, si los andorranos no se hallasen identificados con su Príncipe. Si el Obispo hubiese de ser jefe de un pueblo escéptico é irreligioso, no podría con dignidad ceñir la diadema real.

La libertad de pensar por consiguiente, ó sea la facultad de expresar el pensamiento con entera independencia no puede existir en Andorra y menos en materias religiosas. La libertad de cultos, el derecho reconocido á los sectarios de todas las religiones es una planta exótica. La religión ha de ser para los andorranos, no solo una institución divina, sino nacional. No pueden discutir como asunto de mera conveniencia, como

pasatiempo filosofico, ó como tema político este sentimiento al cual deben exclusivamente su ser; porque solamente por medio de la religión se explica que por tanto tiempo hayan conservado ese profundo respeto á las autoridades constituidas y ese celosísimo amor á sus libertades, que les han permitido para admiración de los modernos estados vivir sin necesidad de ejército alguno.

El celo de los antiguos andorranos en favor de la religión hizo que sin estar sujetos al dominio del rey de España, ni de Aragón, admitieran el tribunal de la inquisición de Barcelona de acuerdo con su Príncipe y se sujetaran á él. La causa de esta determinación, según se lee en el Politar, fué el número excesivo de brujas, los deplorabilísimos daños que ocasionaban y lo mucho que había de trabajar la justicia ordinaria de los Valles para extirparlas, causando muchos y crecidos gastos á los Comunes.

No funcionó mucho tiempo en los Valles dicho tribunal, porque sus ministros y oficiales pretendieron que no estaban sujetos á la justicia ordinaria y querían eximirse de prestar obediencia á las autoridades legítimas y del pago de todo tributo. Esto motivó que el Consejo acudiera en queja al Licenciado D. Francisco de Arévalo en el año 1595, el cual accedió en parte á algunas de las reclamaciones que se le hicieron; y como esto tampoco produjera efecto alguno, Enrique IV intervino en el asunto y se retiraron dichos ministros y oficiales de los Valles.

Es lastimoso el descuido en que se halla en Andorra un ramo de tanta trascendencia como la instrucción. Unos años atrás apenas contaba cada parroquia con una escuela primaria, establecida en una mala habitación. Los maestros pocas garantías ofrecen y aún gracias que en algunas parroquias el coadjutor se encarga de enseñar á leer á los niños.

En tiempos del Emmo. Cardenal Casañas se establecieron en algunas parroquias Hermanas del instituto de la Sagrada Familia de Urgel, y corre á su cargo la enseñanza de las niñas.

El gobierno francés, deseoso de ganar terreno en Andorra, subvenciona escuelas francesas á las parroquias que lo solicitan. Está tan satisfecho de su obra que se promete que los andorranos volverán los ojos hacia Francia y se echarán en sus brazos como único medio de mejorar su situación.

Agricultura, industria y comercio.—La principal ocupación de los andorranos es la agricultura. La preparación de las tierras de labor y el cultivo de los prados artificiales, es su trabajo habitual cuando la crudeza del tiempo no lo hace imposible. La clase jornalera, en invierno, se va á trabajar á Francia ó á España, no faltando quienes se dedican al contrabando.

Además del tabaco y de las hierbas, que es el principal producto del país, se cultiva trigo, centeno, patatas, guisantes y maíz. En otros tiempos se cosechaba vino.

Es cierto que el vino rancio de Andorra ha obtenido premios en diferentes exposiciones, y no se le ha premiado sin razón que lo justifique; pero no puede haberse premiado el vino que se coseche en Andorra, sino el notable aumento que allí hace el vino del Priorato y de la Cartuja. Este vino, llevado á Andorra, al año se añeja, y si se tiene cuidado en conservar la solera, merece que en la mesa se le señale un puesto.

También se dedican los andorranos á la recría del ganado. Los principales propietarios compran las mulas y mulos, que recrían durante el año para llevarlas á las ferias de España. No falta tampoco quienes se dedican á la cría, sobre todo en las parroquias de Encamp, Canillo, Masana y Ordino, obteniendo buenos beneficios, atendidos los elevados precios del ganado.

Para el abono de las tierras todas las casas pudientes tienen un rebaño de ovejas que, si durante el verano mantienen bien con los pastos de sus montañas, tienen el inconveniente de tener que mandarlo á España durante el invierno.

La desaparición de las *fargas*, que en otro tiempo daban vida á Andorra, hizo que su industria originaria quedara reducida á cuatro molinos del sistema antiguo y á los clásicos fabricantes de las Escaldas, ó sea unos cuantos tejedores que se transmiten el oficio de padres á hijos, y desde tiempo inmemorial, con poca variación en los precios, fabrican paños burdos, blancos, negros y azules.

De unos años á esta parte los adelantos modernos han penetrado en dicho pueblo, pues en la fábrica del Tura de Rogató se fabrican fajas, mantas y otros artículos como en las fábricas de España.

Se dedican también algunos andorranos al tráfico de toda clase de ganado. No se contentan con la cría y recría del mismo, sino que lo compran y venden continuamente, concurriendo indistintamente á las ferias de Francia y España, en las que figuran siempre como un elemento importante.

Hay así mismo fábricas en que se prepara y elabora el tabaco con toda perfección y una fábrica de cerillas. En ellas tienen ocupación las jóvenes de Andorra, S. Julián y Escaldas, ganando salarios regulares, lo cual hace que la emigración disminuya.

Y finalmente es una industria importante en Andorra el contrabando. A principios del siglo XVIII dió lugar á disturbios. Se comenzó entonces á explotar en los valles el cultivo del tabaco, y se introducía lo mismo en Francia que en España, ya en hoja, ya en polvo. Esto llegó á conocimiento de los ministros de S. M., en ambas naciones y resultando en perjuicio de su renta, dirigieron muchas instancias y quejas á los obispos para que impidieran el cultivo de la referida planta.

Los obispos, en vista de que habían sido sorprendidos *infraganti* varios andorranos y que algunos habían sido castigados sin enmienda, prohibieron el cultivo del tabaco; mandando á los Bailes que exterminaran todo el que habían plantado. Los Bailes dieron principio al cumplimiento de la orden, mas la baja plebe de los valles, no pudiendo consentir que se les privase de una ganancia segura y positiva, se sublevaron, se juntaron en número de 200 hombres, y no sólo impidieron á los Bailes que destruyeran el tabaco, sino que se presentaron en Ordino, en donde había el Obispo, y le insultaron y ultrajaron, de suerte que no le fué posible ni castigar dicho atentado, ni impedir el cultivo del tabaco.

El éxito feliz, obtenido por el populacho de los valles, hizo que continuara el cultivo del tabaco en 1734 y 1735; pero en este último año, preparado ya el Obispo, mandó nuevamente á los Bailes que exterminaran el tabaco. Los Bailes pusieron en ejecución la orden, y aun cuando provocó una sublevación, fueron capturados Nicolás Mondaña y Matías Muxela, á los cuales se les formó causa criminal por el Obispo, y en 14 de Octubre de 1735 fueron condenados á la pena de dos años de presidio (1).

(1) Archivo episcopal de Andorra.

El comercio de exportación lo hace Andorra con España con ganado de toda clase, paño ordinario, mantas, jamones, cera, patatas y quesos, y con Francia, en pieles, lana y ganado también.

El comercio de importación es considerable, porque ni aún produce el trigo necesario para el consumo. El aceite, sal, vino, aguardiente y otros artículos los trae de España, y de Francia, la harina, sardinas y licores. En el negocio se usa la moneda española y francesa, única que tiene curso de ley.

En S. Julián y Andorra Vella hay algunos comercios, aunque hoy no tienen la importancia que tenían antes. A excepción del merino y pana, que compran en Francia, lo demás que se vende en ellos, lo compran en España. En los demás pueblos sólo hay mesones, carnicerías y tiendas en que se vende aceite, vino, sal y algunos otros artículos de comer y beber.

Diversiones y carácter del andorrano.—Las diversiones de los andorranos se reducen á la caza y pesca, al baile, á la taberna ó mesón, en algunas poblaciones al café, y en Andorra la Vella hay además un círculo recreativo con su correspondiente teatrillo. En realidad, no abundan en los valles las personas de posición elevada, ni existen fortunas que permitan sostener espectáculos ni otra clase de diversiones.

El carácter del andorrano es igual al del catalán. Es, como el de éste, grave en sus concepciones, atrevido en sus empresas, conciso en el hablar, firme en el querer, perseverante en sus propósitos, fuerte en las adversidades, celoso de su honra hasta la quisquillosidad, amante de su país hasta el fanatismo y apegado á las tradiciones hasta el punto de que por no querer transigir ni en la forma, aguanta con resignación á veces muchos disgustos (1).

Es además el andorrano amable y caritativo; los pobres son acogidos en las casas algo acomodadas con singular benevolencia, ofreciéndoles, por lo menos, un lugar cerca del hogar, una comida y sitio en el pajar donde poder pasar á cubierto la noche.

Los extranjeros son admitidos con confianza y sin que se les moleste con preguntas sobre sus negocios. Expresa esta misma opinión un escritor gráficamente, al decir que para re-

(1) Fueros de Cataluña, por Pella y Coroleu.

correr el valle no se necesita pasaporte, ni cédula; todo el mundo va y viene como mejor le parece, sin dar cuenta ni razón á nadie.

Se ha calificado al andorrano de perezoso, holgazán y sumido en el atraso é ignorancia, debido á que sin tributos que mermen su renta, ó le absorban el tiempo, no necesita trabajar mucho para gozar de una existencia tranquila y desahogada (1).

Es verdad que durante el invierno el andorrano no puede dedicarse á las faenas del campo, y parece que entonces debería enervarse su actividad; no obstante, si le observamos, ó le veremos recorrer las ferias, ó emigra á Francia y España para ganar su sustento y el de su familia, que deja en casa. La pobreza de su país hace que haya de vigilar siempre, y por esto le vemos arrostrar toda clase de privaciones con tal que pueda obtener algún resultado beneficioso.

No podemos admitir tampoco que sea ignorante y atrasado. Al contrario, opinamos como otro escritor (2) que es discreto y capaz, haciéndolo su astucia apto para diplomático. Se le echa, sin embargo, en cara que es interesado y disimulado, y no sin razón; pero es también curioso y le gusta andar envuelto en el misterio, celebrando sus reuniones de noche.

Monumentos y curiosidades.—Todas las parroquias tienen un edificio perteneciente al Común, en el cual se reúne éste para tratar todos los asuntos referentes á la parroquia. Ninguno de ellos, empero, ofrece cosa digna de mención. Su forma exterior es como la de cualquier otro caserón y en su interior sólo hay una sala con una gran mesa y una cocina.

La Casa del Valle es algo más notable; venerable en su aspecto exterior é interior; está eregida á la salida del pueblo de Andorra, sobre un monte escarpado. Está coronada por una torre cuadrada y puntiaguda, teniendo en el ángulo derecho, ó sea en el E. de la fachada una garita redonda.

Encima del portal hay las armas de Andorra con una inscripción latina, y en el lindero derecho del portal hay el primitivo escudo de Andorra, toscamente esculpado y empotrado en la pared. En los bajos hay la curia de los Bailes, el archivo notarial y cuabras. En el primer piso existe una gran cocina,

(1) Pallás, Arán y Andorra, por Avilés.

(2) La contume d' Andorre, por M. Brutails, p. 11.

que se utiliza para arreglar la comida de los consejeros el día que están reunidos; viene luego una sala que sirve de comedor, teniendo á la derecha el salón de sesiones, al pie del cual hay la capilla de S. Armengol, guardadora de las banderas de Andorra, no conocidas en lo antiguo, que son tricolores, ó sea encarnadas, azules y rojas, y á la izquierda hay otro salón, en cuyas paredes se ven frescos bastante notables, que parecen ser del siglo XVI, y se utiliza para escuela.

El escudo de Andorra está dividido en cuatro cuarteles. En el primero hay el báculo y la mitra, demostrando que el señorío episcopal es el principal y más antiguo de los valles, y que el Obispo es su Príncipe Soberano. En el segundo, sobre fondo dorado, existen las cuatro barras encarnadas, que significan que los valles de Andorra son propia y verdaderamente de Cataluña. En el tercero, sobre fondo dorado, también se ven las tres barras encarnadas de Foix, para demostrar la participación que su conde tiene en el ejercicio de alguno de los atributos de la soberanía. Y en el cuarto, sobre fondo verde, hay las dos vacas de color rojo subido, de la casa de Bearn, con collar azul, del cual pende una campanilla de oro, que significa la unión de la casa de Foix y Bearn.

En la parte religiosa poco hay que notar. En S. Julián la iglesia es de primitiva fábrica románica; es digna de mención la pila de agua bendita, que es de mármol y románica. El altar de la Concepción, de gusto barroco, tiene un retablo de San Isidro, bastante regular, y en el de S. Germán hay un precioso retablo del siglo XV, que está cubierto por una escalinata y las sacras.

La iglesia de Andorra es gótica por su fábrica primitiva y tiene algunos retablos buenos. El altar barroco de S. Juan Bautista, panteón de la familia Moles, es bastante regular.

En Angordany hay una típica iglesia románica. Por el mismo estilo es la de Canillo. En esta parroquia hay el santuario de Ntra. Sra. de Meritxel. El autor del Canigó quiso detenerse ante el trono de tan excelsa patrona y rindiéndole los dulces acordes de su lira armoniosa, le dedicó un ramillete de exquisitas y fragantes flores bajo el título de «El ermitá de Meritxel».

Noticia del Politar y Manual Digest.—Los dos libros de costumbres más conocidos de Andorra son el Manual Digest y

el Politar. El primero es del año 1748 y fué escrito por el Dr. D. Antonio Fiter y Rosell, del pueblo de Ordino, á petición del Consejo general de los valles. El segundo fué escrito en el año 1763, por el Rdo. D. Antonio Puig. Ambos demuestran su indecisión en el plan y en su desarrollo.

El autor del Manual Digest tiene mayor mérito que el de Politar; aquél es un compilador original y éste casi no es más que un copista. No obstante, en Andorra el Politar es citado con más frecuencia, y ejerce mucha más influencia que el Manual Digest.

CAPÍTULO II

Primeros pobladores de Andorra.—Etimología de la palabra Andorra.—Origen del Estado andorrano.—Abandono de Andorra á la Iglesia por los Condes de Urgel.—Infeudación de Andorra por los obispos á los Señores de Caboet.—Convenios de 7 de Marzo de 1163 y de 8 de Enero de 1176.

Primeros pobladores de Andorra.—No nos entretendremos en discurrir sobre los tiempos prehistóricos; sólo leyendas fantásticas se presentan á nuestro exámen de las que nada en definitiva podemos deducir.

Una luz muy débil nos ofrecen los primitivos tiempos históricos. Nos limitaremos á consignar que Seo de Urgel, *Urgel*, *Orgello*, como se lee en las escrituras antiguas, ú *Orgia*, *Orgibel*, como pretenden otros, siguió la misma suerte de Andorra, por estar ambas enclavadas en el perimetro de terreno conocido por *Urgellet*. La proximidad de dichos países y el ser la entrada natural del valle de Andorra el país que conduce á Seo de Urgel, permiten así conjeturarlo.

No es comprensible, pues, que Seo de Urgel fuese poblada por los ilergetas (1) y Andorra por los ceretanos. Consideramos más digno de crédito que Andorra, lo mismo que Urgel, fué poblada por estos últimos (2).

Etimología de la palabra Andorra.—Se afirma como probable (3) que Andorra fué llamada así por Carlomagno y los ilustres varones de la fama, por la semejanza que existe entre

(1) Historia de Cataluña por D. Antonio de Bofarull t. I. p. 163.

(2) Relació histórica de les Valls d' Andorra pel P. Tomás Junoy.

(3) Manual Digest de les Valls d' Andorra.

este valle y el de este nombre, situado entre la montaña de Hermón y la del Tabor de Palestina. Esta opinión se funda en meras conjeturas (1) y la existencia de los nueve varones de la fama no pasa de ser una fábula (2).

Otros sostienen que la palabra Andorra es vascuense y significa *leña hecha carbón*; y por lo tanto cumple conjeturar que Andorra se relaciona con la industria del carbón, que ciertamente dió nombre á otras localidades.

Trastocando las primeras palabras resulta *Ondarra*, que significa en vascuense el *fondo, la hondanada, el arenal*. Esta idea se aplica perfectamente á la situación geográfica de los valles de Andorra; mas para justificarlo con arreglo á las leyes de la fonética, se hace preciso descubrir textos que den razón de la transformación (3).

Nosotros, finalmente, consideramos como probable que Andorra tiene el mismo origen que otros muchos lugares situados junto á los ríos: *And-or, Or-gel* ó *Ur-gel, Ur* de Cerdaña, *Or-ganya, Sic-ur* (nombre del Segre), *Ti ur-rana, Ordino*, etc.; puesto que *ur* y *or*, que son equivalentes, significan agua, fuente, río (4).

Origen del estado andorrano.—El primer documento que encontramos referente á Andorra, es el diploma de 805, dado por Ludovico Pío para fundar una colonia en Andorra, asegurar su repoblación y el cultivo de las tierras assoladas por los moros con el derecho para los andorranos de regirse por sí mismos y conocer de las causas criminales, á excepción de las de homicidio, raptó é incendio (5). La autenticidad de este documento ha sido impugnado por algunos (6) y por esto nada queremos deducir de él (7).

El segundo documento que habla de Andorra, es el acta de consagración de la iglesia de Urgel. Consta en ella que des-

(1) Relació histórica de les Valls d' Andorra pel P. Tomás Junoy.

(2) Historia de Cataluña por D. Antonio de Bofarull t. II. p. 21.

(3) Opinión del P. Fita. Véase reconocimiento físico, geológico minero de Andorra por D. Silvino Thos y Codina.

(4) Gramática catalana per Marián Grandia. Introducció p. XI XII.

(5) Archivos capitulares de Urgel.

(6) Relations politiques des Comptes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 55.

(7) No negaremos por esto, ni afirmaremos nosotros que el documento sea falso; pero si consignaremos que si las correcciones entre las líneas de letra más menuda y dudosa pueden ser de fecha posterior al documento, el pergamino y carácter de letra del mismo pueden ser de aquella época, y que no hay ningún indicio que pruebe que haya sido hecho con posterioridad á su fecha, ni es probable que entonces se hiciera un documento falso de esta naturaleza.

truída esta iglesia por los sarracenos, fué restaurada en tiempo de Carlomagno y dotada en nombre de Ludovico Pío y el conde Suniofredo, su lugarteniente.

Los límites asignados en la citada acta á la iglesia de Urgel comprenden todo el condado de este nombre y los de Cerdaña, Berga, Pallás y Ribagorza. Se concedió en ella las rentas necesarias para la existencia y administración de la iglesia, ó sean los diezmos y primicias en toda la extensión de la diócesis, el diezmo sobre el hierro y la pez y la tercera parte del telonio sobre los mercados. Este documento, cuya autenticidad no puede ponerse en duda, porque son rigurosamente exactos los otros datos que en él se consignan, no nos dice sino que Andorra dependía del condado de Urgel (1). Esta acta no prueba que ejerciesen los Obispos en Andorra más que una autoridad espiritual en los comienzos del siglo IX.

Se asegura que existe en el valle de Andorra una tradición secular, según la cual los Príncipes Carlovingios concedieron á los andorranos grandes privilegios para retenerlos en el valle á causa de su suelo pobre y clima riguroso; por cuyo motivo se cree que los andorranos vivían á principios del siglo IX bajo el régimen de los propietarios de aprisión. Colocados como estos bajo la protección especial del emperador, estarían sometidos á la jurisdicción de su conde por el servicio militar particularmente, cuya jurisdicción se extendió un poco más tarde á medida que la autoridad de los reyes francos se debilitó en Cataluña, llegando así á comprender algunos derechos de regalía, que habían sido reservados al emperador, á los príncipes de su familia ó á sus *missi* ó enviados (2). Esta tradición y la carta puebla parece que se confirman mutuamente.

Otro escritor, empero, afirma que los Carlovingios hicieron actos de soberanía en Andorra, pero niega que concedieran á los andorranos privilegios considerables. Fúndase para ello en que no era en las montañas en que los soberanos tenían ventajas políticas para atraer á los fugitivos, sino en las llanuras (3).

(1) Relations Politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 56. Confirma esto mismo la donación que el Presbítero Hels hizo al monasterio de S. Saturnino de Tabernoles del manso Abresem, que comprende el *Puig d' Olivosa* y el manso Tolse el año 33 de Carlos rey; pues en ella se dice que dicho manso está situado en el condado de Urgel.

(2) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 58

(3) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 180.

Si realmente los Príncipes Carlovingios hubieran concedido á los andorranos privilegios considerables, quedaría con esto perfectamente explicada la erección de Andorra en estado independiente; pero si esto no es exacto, se ha de admitir que, iniciada la reconquista, quedó Andorra separada de Cataluña, de la cual formaba parte geográfica y etnográficamente considerada, rigiéndose y gobernándose por sí misma; y que si los Príncipes Carlovingios hicieron en ella actos de soberanía en un principio, dejan luego de ocuparse de dicho país, mientras que en cambio adquieren en él los condes de Urgel derechos más ó menos considerables.

Absorvidos pronto los condes por sus guerras contra los sarracenos en la parte baja de su condado, no podían ocuparse de los asuntos del alto condado de Urgel y en particular de Andorra. Este abandono hubo de hacer necesariamente que la iglesia de Urgel adquiriera á los ojos de los andorranos una importancia excepcional, tanto por hallarse la Seo de Urgel cerca de la frontera andorrana, centro el más importante de su comercio y punto al que habían de acudir para resolver las cuestiones espirituales de sus parroquias, como por hallarse en ella además el tribunal del Obispo, que había de presentarse ante sus ojos con todas las garantías que ofrece la sabiduría más ilustrada, unida á la imparcialidad más grande (1).

Contribuyeron también á aumentar esta importancia las liberalidades de ricas familias y las adquisiciones de los Obispos en Andorra, conspirando de este modo las circunstancias á la transformación progresiva del poder espiritual en verdadero señorío (2).

Abandono de Andorra á la iglesia por los condes de Urgel.—Suniofredo fué el primer conde de Urgel que otorgó donación á la Iglesia de sus alodios en Andorra. Consta esto indirectamente de una bula de Benedicto VIII (1013) que menciona *et ipsos alaudes de valle de Andorra qui fuerunt de Suniofredo comite* entre el número de posesiones que confirma á sus iglesias (3). Esta donación debió tener lugar poco antes de la muerte del conde, que ocurrió en 954, porque no

(1) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne t. I. p. 59.

(2) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne t. I. p. 60.

(3) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne t. I. p. 60.

se hace mención de ella en una bula parecida del Papa Agapito del año 951 (1).

Esta prueba indirecta se halla confirmada por otra directa y explícita, consistente en un documento de fecha 11 de Julio del año 988, en el cual consta que Borrell permutó diferentes lugares que poseía en la Cerdaña, mencionándose entre las posesiones cedidas á la iglesia los alodios del conde situados en Loria. Santa Coloma y en todos los lugares del valle de Andorra (2).

Este hecho resalta más si se examinan seriamente los motivos que indujeron á Borrell á obrar así. Dueño del Condado de Barcelona desde el año 967, le fué preciso preocuparse más de él, porque la lucha contra los sarracenos proseguía sin descanso, recobrando de ellos en 985 la ciudad de Barcelona, que había caído en su poder. En tales circunstancias no es extraño que desease agrupar más sus posesiones y abandonar las más lejanas, por serle difícil mantener en ellas su autoridad; y hallándose entre estas últimas el alto Condado de Urgel y especialmente Andorra, Borrell debió sacrificar sin grave inconveniente algunos de sus derechos en estas regiones poco afortunadas, para fortalecer así su poder en aquellas en que su presencia era indispensable (3).

Y á propósito debe notarse que en el mismo año Borrell hizo donación del Valle de Castellbó al vizconde Guillermo, fundador del vizcondado de Castellbó. Existe entre este hecho y el anterior más que una simple coincidencia, una verdadera relación (4). No debe sin embargo entenderse semejante liberalidad como una verdadera creación ó constitución de un vizcondado territorial ó de una señoría particular. La Señoría de Castellbó la creó el tiempo y fué obra paulatina de las circunstancias que se fueron manifestando en aquél país durante el siglo XII (5).

Poco después del acto de cesión de Borrell (1001) el Papa Silvestre II confirmó al Obispo Salla las posesiones de su iglesia, ó sea los alodios de Andorra cedidos á la mitra por los

(1) *Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne* por M. Baudón de Mony t. I. p. 61.

(2) *Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne* por M. Baudón de Mony t. I. p. 61 y 62.

(3) *Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne* por M. Baudón de Mony t. I. p. 62.

(4) *Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne* por M. Baudón de Mony t. I. p. 62.

(5) *Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó* por Miret y Sans p. 33 y 34.

condes de Urgel, *in valle de Andorra omnes alodes comitales* (1).

Algunos años después (1013) Armengol, Obispo de Urgel obtuvo de Benedicto VIII una nueva bula, la misma de que hemos hablado más arriba, en la cual van expresamente mencionados los alodios del valle de Andorra que pertenecían á Suniofredo (2).

La importancia de la iglesia con estas adquisiciones aumentó, como hemos indicado, y no es extraño que hallándose los andorranos sin Señor que les amparase, se dirigieran á los Obispos de Urgel, como lo demuestra el hecho que vamos á narrar y los convenios que luego citaremos.

Infeudación de Andorra por los Obispos á los Señores de Caboet.—No siendo fácil á los Obispos sustraer sus bienes á la codicia de sus vecinos viéronse precisados á buscar defensores de su patrimonio. Tuvieron la buena fortuna de fijarse en la familia de Caboet, modelo de amor y de sacrificio, á la que dieron Andorra en feudo y le confiaron su guarda (3).

Pero ¿cuando tuvo lugar la infeudación de Andorra por los Obispos? El primer documento en que se cita el valle de Andorra como poseido en feudo por la familia de Caboet, es el testamento de Guillermo Guitart, en el cual deja á su hermano Guillermo todo lo que tiene en el valle de Andorra, pero en feudo. *«Et relinquo ei quod habeo in val de Andorra per fevum»* (4).

Es cierto que no se cita por dicho Guillermo Guitart el nombre del Obispo de Urgel, su señor; pero no lo es menos que no había otro, como lo demuestra el antiguo inventario de la iglesia de Urgel que lo analiza; puesto que en él se consigna que en el testamento de Guillermo Guitart se entregó á la iglesia los castillos de Sevis, Arfa y Ahós y confesó que la iglesia era dueña del valle de Andorra (5).

Pero no fué Guillermo Guitart el primero de la familia que tuvo en feudo el valle de Andorra. Mirón Guitart en un documento de 1150 declaró que su padre, abuelo y todos sus pre-

(1) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 63.

(2) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 63.

(3) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 67.

(4) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 71.

(5) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 71.

decesores tuvieron el valle de Andorra del Obispo y que sus sucesores lo tendrían igualmente. «*Continetur quod Miro Guitardi et pater suus et avus et ceteri antecessores teneant similiter, scilicet R. cui dimitit et quod dimitit conorbat ecclesie*». Es probable según esta declaración que la infeudación debió tener lugar á principios del siglo XI (1).

Este mismo alcance concede D. Joaquin Miret á los documentos citados (2); pero sucedió que Armengol concedió á la iglesia en franco alodío todos los censos, usos y alodíos que tenía ó debía tener en el valle de Andorra y en Arcabell, desde S. Saturnino arriba, y se ordenó al mismo tiempo á los hombres del valle de Andorra que observasen dicha convencción, pagándole en cambio el Obispo 1200 sueldos (3).

¿Con que título podía poseer aún Armengol determinados derechos en Andorra, si Borrell había cedido á fines del siglo X á la iglesia todos sus alodíos sobre este valle y éste había ejercido de hecho la señoría desde principios del siglo XI? (4)

Tres suposiciones se han hecho sobre éste punto; ó Borrell se había retenido ciertos derechos sobre Andorra, por más que no se haga mención de semejante reserva en el documento de 988, ó sus sucesores habían hecho adquisiciones legítimas, ó finalmente habrían usurpado los derechos de la mitra. Faltan documentos para resolver con certeza esta duda; pero es posible que la última suposición sea la verdadera por ser más conforme con las costumbres de la época. En un gran número de donaciones hechas por los Condes de Urgel á la iglesia se hace mención de los excesos cometidos en perjuicio de la misma, en cuyo caso se encuentra el documento de 1113. De todos modos parece que la donación puso fin á todas las pretensiones más ó menos justas de los Condes de Urgel al ejercicio de algunos derechos en Andorra (5).

Muerto Mirón Guitart, su hijo y sucesor Ramón, viéndose sin sucesión, añadió á la donación que Guillermo Guitart hizo á la iglesia la del valle de Caboet. Arnaldo era hostil á las in-

(1) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 72.

(2) Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó p. 59.

(3) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 75.

(4) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 75.

(5) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 76 y 77.

tenciones generosas de su hermano, y para contenerle, dispuso que si rehusaba reconocerse vasallo de la iglesia, concedió á ésta la propiedad de todo lo que tenía en Andorra y á su sobrino R. de Enveitg la mitad de todos sus dominios, con la obligación de ponerlos bajo la dependencia del Obispo de Urgel. (1)

Esta liberalidad llenó de cólera á Arnaldo, quien, aunque atropelló á su hermano, no logró que cediera en sus propósitos de favorecer á la iglesia. En su testamento de 18 de Junio de 1154 dejó á su hermano los valles de Caboet, S. Juan y Andorra con la condición de tenerlos en feudo de la iglesia. En caso de no someterse Arnaldo, quedaría para la iglesia la plena propiedad de Andorra y la mitad de los valles de S. Juan y Caboet, y para Ramón de Enveitg la otra mitad; pero bajo la dependencia del Obispo. (2)

La muerte de Ramón, ocurrida poco después, fué la señal de la guerra que sostuvo Arnaldo con el Obispo Bernardo Sanz. La lucha fué más viva en cuanto Arnaldo había atraído á su causa á sus hermanos Pedro, Guillermo y Pons de San Juan. A los tres días, empero, desbarató el Obispo la coalición, mediante la promesa que les hizo de ayudarles á conquistar de Arnaldo el valle de S. Juan, mientras reconocieran el señorío de la iglesia en el modo y forma dispuesto por Guillermo Guitart. (3)

Comprometida de esta suerte la situación de Arnaldo, se apresuró á tratar con el Obispo Bernardo Sanz. Este olvidó lo pasado, pero le exigió la confesión solemne de sus faltas y el reconocimiento explícito del señorío temporal de los Obispos sobre los valles de Caboet, S. Juan y Andorra. (4)

Dueño Arnaldo de la casa de Caboet permaneció fiel á sus promesas. Lo demuestra su testamento de 14 de Enero de 1170; en él deja los valles de Andorra, S. Juan y Caboet á su hija Arnalda junto con otros derechos con la condición de tenerlos, lo propio que su futuro esposo, en feudo de la iglesia. Un nuevo testamento otorgó en 28 de Febrero del mismo año,

(1) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 77.

(2) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 77 y 78.

(3) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 78.

(4) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 79

en él que instituyó heredera suya universal á Arnalda, pero le puso bajo la protección episcopal y declara confirmar el convenio que celebró con el Obispo y sus sobrinos de Enveitg. (1)

Pretenden algunos que semejante infeudación no abarca la Andorra entera, sino una parte determinada, única que tenían los Obispos. Esta pretensión quedará desvanecida en la parte segunda.

Convenios de 7 de Marzo de 1163 y de 8 de Enero de 1176.—Estos convenios fueron celebrados por los Obispos Bernardo Sanz y Arnaldo de Perexens con los habitantes de Andorra para determinar y fijar las obligaciones de estos últimos con la iglesia. Ambos documentos se parecen bastante en sus disposiciones esenciales, si bien cada uno presenta ciertas particularidades que conviene señalar.

El de 7 de Marzo de 1163 fué hecho en presencia y con el consentimiento de Armengol VII de Urgel. Esta circunstancia debe notarse, porque los Condes de Urgel habían ejercido ciertos derechos en Andorra y su intervención en este convenio, es la prueba positiva de su renuncia á toda pretensión sobre la misma. Es esto tanto más cierto en cuanto se hace alusión en dos párrafos á las diferentes prestaciones pagadas antiguamente á los Condes y debidas entonces á la iglesia. El recuerdo existe en Andorra, pero no consta reserva alguna hecha á su favor. Lo mismo hay que decir del servicio militar que el Obispo tiene derecho á exigir contra todos sin excepción. Se ha de notar, además, que el Conde figura entre las fianzas dadas al Obispo por los andorranos, lo mismo que Armengol, conde de Urgel, Arnaldo de Caboet y el conde y Obispo de Barcelona. La firma de Roger Bernardo es puesta inmediatamente después de la de los condes de Urgel y Barcelona y antes que la de Arnaldo de Caboet (2).

En el de 8 de Enero de 1176 Ramón, vizconde de Castellbó influye con los andorranos para hacer la paz con el obispo. Ramón era el mismo padre de Arnaldo de Castellbó que, al heredar los dominios de la casa de Caboet, suscitó tantas dificultades á la iglesia sobre sus posesiones y en especial sobre Andorra. La conducta de Ramón en estas circunstancias es

(1) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 79.

(2) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 83.

muy significativa, porque acusado poco antes de haber intrigado con los andorranos para que no pagasen el censo al obispo, rinde ahora un brillante homenaje á los derechos del mismo (1).

En estos convenios aparece ya el obispo como señor de los andorranos. Según consta en ellos tenía derecho á percibir prestaciones feudales y eclesiásticas, podía exigir el servicio militar contra todos sin excepción y era reconocido por su Juez en todos los asuntos judiciales que entre ellos existieren (2).

(1) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne par M. Baudón de Mony t. I, p. 84.

(2) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne par M. Baudón de Mony t. I, p. 85.

CAPÍTULO III

Unión de la casa de Caboet á la de Castellbó.—Unión de la casa de Castellbó á la de Foix-Pareages de 1278 y 1288.—Nuevas dificultades con la Mitra.

Unión de la casa de Caboet á la de Castellbó.—Muerto Arnaldo de Caboet, Ramón, vizconde de Castellbó fué acusado de intrigar en Andorra contra la autoridad episcopal según se ve por el análisis de un documento de 19 de Agosto de 1171. Es verdad que algunos años más tarde interpuso sus buenos oficios con los habitantes de este valle para la celebración del convenio de 1178 sobre los derechos de la mitra; pero no puede creerse que obrara en el asunto con completo desinterés (1). No podía desagradarle de ostentar el papel de consejero de los andorranos por ser un medio de adquirir simpatías en el país y de preparar el terreno para lo futuro. Escritor hay que no encuentra lógica la consecuencia, así porque la escritura solo dice que se hizo por la buena intención de Ramón, como porque este falleció antes de todas las ocurrencias que condujeron el feudo de Andorra á la casa de Castellbó, requiriéndose por lo tanto una gran previsión é instinto político para calcular la adquisición del célebre Valle con tanta anticipación (2).

Sea cual fuere la causa, es lo cierto que el Prelado había recibido daño y agravios del vizconde de Castellbó y procuró evitar que los extensos dominios de la casa de Caboet pasaran

(1) *Relationes politiques des comtes de Foix avec la Catalogne* por M. Baudón de Mony t. I. p. 105.

(2) *Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó* por Miret y Sans p. 138.

á la casa de Castellbó por medio de un enlace de ambas familias. El Obispo á este fin por los años de 1130 hizo casar á Arnalda de Caboet con Bertrán de Tarrascó y á quien dió en dote los valles de Caboet, S. Juan y Andorra, reservándose la señoría sobre estos valles, lo mismo que determinados derechos concedidos en otro tiempo á Arnaldo por su predecesor Bernardo Sanz. Este matrimonio sin embargo fué de corta duración, pues Bertrán murió antes de 1185 dejando un hijo de igual nombre, que vivió hasta 1199 (1).

La influencia del Obispo acabó entonces, Arnalda, viuda contrajo muy pronto segundo matrimonio con el vizconde de Castellbó, el cual supo ganarse el afecto y protección de Armengol VII, conde de Urgel y logró de este que, contrariando los compromisos contraídos por su padre y prescindiendo de la renuncia que sus predecesores habían hecho de sus derechos, concediese la investidura de la casa de Caboet al citado Arnaldo de Castellbó con la condición de ser fiel vasallo por dichos dominios. «*Et precor et mando et admoneo ut non accipias illam comtoriam et castra et honores per alium dominum nec per alium senioreni nisi per me.*» Este documento se halla suscrito por Arnalda, vizcondesa de Castellbó y es el primero que se conoce en que aparece como mujer de Arnaldo (2).

El Obispo no permaneció inactivo en presencia de esta coalición; se aseguró de la fidelidad de los andorranos, haciéndoles jurar en 13 de Enero de 1186 que jamás recibirían por su señor á Arnaldo sin su consentimiento y se dedicó á hacer entrar al conde por el camino de la justicia, obteniendo de él en 1.º de Mayo de dicho año el desistimiento á todas sus pretensiones. Mediante 300 morabatines de oro que Arnaldo recibió del Prelado, confirmó de nuevo las donaciones de los valles de S. Juan y de Caboet y reconoció á la iglesia la propiedad en franco alodío (3).

Salvada la cuestión de principios, comprendiendo Arnaldo de Perexens lo peligroso que era rechazar por más tiempo la candidatura del vizconde, accedió á tratar con él en 21 de

(1) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 106.

(2) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 106 y 107.

(3) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 107.

Mayo de 1186. Le dió en encomienda por consideración á Arnalda el valle de Caboet y los castillos de Ars y Tor en el de S. Juan. Se estipuló además que Arnaldo habría de cumplir todas las obligaciones feudales expresadas en la donación de Ramón de Caboet y juramento de su hermano. Le concedió igualmente el feudo del valle de Andorra con la obligación de respetar los convenios celebrados entre los andorranos y la iglesia. La intención del Obispo era claramente marcada por la condición que impuso de que si Arnaldo se separase de Arnalda por cualquier causa, todos los dominios designados quedarían de propiedad de ésta (1).

El prelado reglamentó finalmente el servicio militar que debía prestarse por el vasallo en caso de una guerra entre la iglesia y los otros dos señores, ó sea los condes de Urgel y de Cerdaña. Se resolvió que el Obispo no podía exigirle contra estos señores sino que tuviese á su disposición los castillos de los valles de Caboet y de S. Juan con las tropas de sus dominios. El sucesor de Arnaldo entraría en el derecho común y debería el servicio militar contra todos sin excepción en caso de que dejase de ser vizconde de Castellbó. El documento termina con el juramento de fidelidad muy especificado, en el cual Arnaldo se obliga á observar estas convenciones (2).

Este documento es de un interés real porque pone de relieve el brillante reconocimiento que este personaje hizo entonces de los derechos de la iglesia y las reivindicaciones injustas que promovió más tarde contra el poder de la mitra. Los términos del documento son tan precisos que no consienten la menor duda sobre la naturaleza de sus deberes respecto de los obispos y no pueden explicarse las guerras posteriores sino por la insigne mala fé y por la ambición desenfrenada del vizconde (3).

Desde este momento quedó consumada de una manera legal la unión de la casa de Caboet á la de Castellbó, quedando esta en posesión legítima de los bienes de aquella.

Unión de la casa de Castellbó á la de Foix.—Obtenida por Arnaldo la herencia de la casa de Caboet, se ocupó de los intereses de sus propios dominios. En 1188 celebró un conve-

(1) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 107.

(2) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 108.

(3) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 108.

nio con Alfonso II, rey de Aragón, referente á los castillos de S. Martín, Miralles y Queralt y ofreció apoyo al príncipe en caso de guerra con el conde de Urgel. Poco después estalló una guerra entre Arnaldo, el conde y el obispo. El rey de Aragón se inclinó en favor de los últimos y su intervención hizo que se restableciera la paz, firmándose á este fin dos convenios el día 2 de Octubre de 1190 (1).

El mismo día de la celebración de estos convenios, Armengol dió á Arnaldo el pico de Arfa y además la posesión del castillo de S. Vicente al pié de Monclar en el valle de Andorra, obligándose á pagar los gastos de reconstrucción y reservándose el derecho de percibir la mitad de los frutos y la entrega feudal (2). Esta donación constituye una usurpación, cometida en perjuicio de la iglesia, porque los condes de Urgel habían renunciado á todos sus derechos sobre Andorra (3).

Este convenio no impidió que se renovaran bien pronto las dificultades entre Armengol y Arnaldo, pero se firmó la paz por segunda vez en 28 de Agosto de 1194. Al mismo tiempo Arnaldo celebró una concordia con el Obispo de Urgel, que puso fin por breve plazo á las largas cuestiones que tenía con la iglesia. El rey de Aragón fué el árbitro nombrado por los dos adversarios (4).

Cuatro años mas tarde enemistóse el Obispo con el vizconde de Castellbó. El origen de esta lucha fué, según el Manual Digest, los daños causados por el conde de Urgel en las posesiones de la iglesia y principalmente en Andorra. Impotente Bernardo de Castillo para resistirle, invocó el auxilio de Ramón Roger, á quien prometió en recompensa la señoría de Andorra pro-indiviso. No es admisible esta explicación, porque el conde de Foix lejos de auxiliar á la iglesia, la convirtió en objeto de sus odios, penetró en la Seo y cometió los más terribles excesos, mientras que Arnaldo y sus tropas causaron toda suerte de tropelías en los lugares de la iglesia en Cerdaña (5).

(1) Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó por Miret y Sans p. 145.

(2) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 112.

(3) Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó por Miret y Sans p. 146.

(4) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 116 y 117.

(5) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 120 y 121.

En tan críticas circunstancias para la iglesia precisaba que á su frente se pusiera un obispo enérgico á fin de reparar los daños causados por la debilidad é incapacidad de Bernardo de Castelló. Obtenido el permiso del Papa para la elección de un sustituto, fué nombrado Bernardo de Vilamur, quien empezó por facilitar el convenio entre Arnaldo y los habitantes de Andorra y acabó con la celebración de la paz (1)

El mismo año Arnalda cedió á su esposo Arnaldo todos sus derechos sobre los valles de Caboet, S. Juan y Andorra y en general sobre toda la herencia paterna y materna. Esta cesión general de bienes es probable que fué hecha á raíz de la muerte de Bertran de Tarrascó, hijo de Arnalda y su primer marido, por que no se hizo en ella reserva alguna á su favor como se hacía antes (2).

Nuevas dificultades y querellas habían de nacer forzosamente entre dos señores, uno laico y apartado de la fé y otro eclesiástico y celoso de sus derechos, pero acabaron reconociendo Arnaldo los derechos de la iglesia en diferentes tratados los más explícitos, siendo de notar para nuestro objeto el de 11 de Abril de 1201. En él consta, entre otras cosas, que si Arnalda muere sin hijos legítimos de su matrimonio y si igual suerte cabe á Ermesindis y sus hijos, los feudos de Caboet deberán volver al Obispo, no pudiendo Ermesindis casarse sin consentimiento de éste, y su esposo deberá prestar los mismos juramentos (3).

Arnaldo por un documento del mismo día se obligó á cumplir todos los deberes feudales por los dominios de la herencia de Caboet, S. Juan y Andorra á tenor del convenio celebrado entre el Obispo Arnaldo de Perexens y el vizconde. No puede concebirse un reconocimiento más explícito de la señoría de la iglesia sobre la herencia de la casa Caboet (4)

Desgraciadamente estos convenios no fueron la paz definitiva. Aunque Arnaldo era hombre inquieto y disciplinado, es muy posible que no hubiese renovado las aventuras tan pronto ni con tanta audacia á no mediar las intrigas y sugestiones del

(1) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 110 y 121.

(2) Investigación histórica sobre el vizcondado de Castelló por Miret y Sans p. 148.

(3) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 122.

(4) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 124.

conde de Foix. Ambicionaba Roger Bernardo casar á su hijo y sucesor con la hija única del vizconde Arnaldo, heredera de los grandes dominios de las casas de Castellbó y Caboet, y esta idea que perseguía con interés le obligó á cultivar la amistad de Arnaldo, á quien indujo á simpatizar con los albigenses y á romper otra vez con la iglesia (1).

Además Roger Bernardo odiaba al Obispo por los rencores que dejaron los sucesos de 1198 y por creer fundadamente que se opondría al citado matrimonio. Arnaldo por otra parte apartado de la iglesia y contento y orgulloso de enlazar su familia con la poderosa de Foix, despreciando los compromisos contraídos de no casar á Ermesindis sin el consentimiento del Obispo, accedió al referido matrimonio y firmaron el contrato en la villa de Tarrascón de Foix el día 10 de Enero de 1202. En él consta que Ermesindis recibió en dote la comtoría de Caboet y demás bienes que fueron de su madre, reservándose su padre el usufruto de ellos á excepción de los valles de San Juan y Andorra, substituyendo estos bienes tanto el conde de Foix como el vizconde Arnaldo á favor de los hijos que nacieran de dicho matrimonio, con lo cual el vizcondado de Castellbó quedó unido á la casa de Foix (2).

El matrimonio, empero, no pudo realizarse por la oposición que hizo el Obispo. El conde Armengol, temeroso igualmente de la alianza de estas dos casas, procuró imposibilitar el citado matrimonio. Ante tales resistencias Arnaldo y el conde de Foix tomaron las armas, pero fueron vencidos y hechos prisioneros el 23 de Febrero de 1203. Armengol les impuso duras condiciones, que tendían á impedir la unión de las dos casas y merced á la promesa que hicieron de cumplirlas y á la intervención de Pedro II, rey de Aragón, consiguieron la libertad (3).

No obstante libres del cautiverio no pensaron ni uno ni otro en cumplir sus compromisos, teniendo además la buena fortuna de renovar sus propósitos de inteligencia. Se desconocen las causas que les facilitaron obrar así, y aun cuando el matrimonio no se celebró hasta 1208, es fácil que se aprovecharían

(1) Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó por Miret y Sans p. 149 y 150.

(2) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 150.

(3) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 127 y 131.

para ello de las turbulencias y confusión producidas en el condado de Urgel por la muerte de Armengol VII (1).

Muerto Bernardo de Vilamur pasó á ocupar la sede de Urgel Pedro de Puigvert. Apenas hubo tomado posesión de la misma, fué atacado por los señores aliados; mas, defendido por el conde de Urgel, no tardó en restablecerse la armonía entre éste, el vizconde de Castellbó y el conde de Foix, celebrándose varios convenios. El más importante fué el de 18 de Marzo de 1206, en el cual Armengol prometió á Arnalda reconciliarle con la iglesia sobre la cuestión de los valles de Andorra, S. Juan y Caboet, que debía tener en feudo de la misma, pero con la condicion de que las nuevas convenciones se harían sobre la base de los convenios celebrados antes entre Arnaldo de Caboet y el obispo Bernardo Sanz, ó bien entre el vizconde mismo y Arnaldo de Perexens ó Bernardo de Vilamur. Este documento es la aprobación más solemne de los convenios en que el vasallaje de Arnaldo de Caboet y Arnaldo de Castellbó está expresado de la manera más explícita. El conde de Urgel no podía dejar pasar una ocasión semejante sin hacer valer sus derechos sobre Andorra, si realmente los hubiese tenido (2).

No puede afirmarse, sin embargo, que con dicho convenio se hiciera la paz, pues nuevas dificultades sobrevinieron, que terminaron con la intervención del mismo Armengol en 13 de Noviembre de 1206. El convenio que con tal motivo se otorgó fué dictado por nueve árbitros y es la confirmación de la sentencia dictada en 1201 y se consignan en él una vez más los derechos de la iglesia sobre los valles de S. Juan, Caboet y Andorra (3).

Nuevas discordias, empero, sobrevinieron luego entre el vizconde y la iglesia y es probable que continuaron hasta la muerte de aquél, que se cree tuvo lugar en el año 1226 (4).

Pareages de 1278 y 1288.—El primer acto que conocemos de Roger y Ermesindis como señores de Castellbó es el homenaje que prestaron al obispo de Urgel jurando observar los

(1) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 132.

(2) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 132 y 133.

(3) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 133.

(4) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 134.

convenios celebrados entre el prelado y los padres de Ermesindis, juramento que no les impidió de conservar la secreta esperanza de librarse poco á poco de un yugo demasiado duro para su orgullo, pues este mismo año continuó las maniobras de su suegro, de modo que tuvieron que quejarse el Obispo y el Cabildo de los perjuicios que les causó en las fortalezas de Civis y de Nargó y de las exacciones cometidas á expensas de los hombres de Arabell, Anes, Guils, Trajovell Espahent, valles de Andorra y otros (1).

Además Roger Bernardo II construyó un castillo en la entrada misma del valle de Andorra, en el sitio llamado Bastida de Pons, que era un alodio del obispo. Establecido en este sitio, sus gentes despojaban á los transeuntes é impedían al obispo penetrar en ella para apoderarse de los hereges. Interceptando el paso más frecuentado de la Seo á Andorra, el conde cometía un fuerte atentado contra los derechos de la mitra (2).

Ermesindis falleció en 1230 dejando á su hijo Roger el vizcondado de Castellbó en herencia, substituyéndole su hermano, y en el caso de morir uno y otro sin sucesión, ordenó que, una vez muerto su marido, pasase su herencia á los más próximos parientes. Esta eventualidad no se realizó y el vizcondado quedó definitivamente unido á la casa de Foix (3).

La muerte de Ermesindis, empero, no disminuyó el interés de Roger Bernardo por sus tierras de España. De acuerdo con su hijo continuó aumentando sus dominios poco á poco; pero no quiso al parecer extender su acción más allá de los límites del país de Urgel. Más cuidadoso del provecho que de la gloria, prefirió no mezclarse demasiado en los asuntos generales de Cataluña á fin de consagrarse á los suyos propios (4).

Uno de los resultados más provechosos de su diplomacia fué seguramente la doble alianza que contrajo con la ilustre casa de Cardona. Casó á su hijo con Brunisenda, hija de Ramón Folch, conde de Cardona y dió en matrimonio á su hija Esclarmunda á Ramón, hijo de éste. Este acontecimiento tuvo

(1) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 152.

(2) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 153.

(3) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 155.

(4) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 155.

consecuencias muy considerables para el porvenir de los condes de Foix en Cataluña (1).

Roger Bernardo utilizó desde luego la amistad de Ramón Folch, á quien eligió junto con Roger, conde de Pallars como árbitros para zanjar sus diferencias con Pons de Vilamur, obispo de Urgel, que manifestó firmes deseos de reivindicar los derechos de la iglesia; los cuales árbitros con Berenguer de Peramola y R. de Josa, elegidos por el obispo, terminaron en 1232 las disputas entre ambos existentes. Roger Bernardo hizo la paz con la iglesia y confirmó los convenios celebrados entre Arnaldo de Castellbó y Bernardo de Vilamur (2).

La tolerancia ó más bien el apoyo que Roger Bernardo venía concediendo á los herejes, principalmente albigenses, fugitivos de Languedoc, que se establecieron en Andorra y Urgellet para evitar la rigurosa persecución de que eran objeto, obligó al enérgico Pons de Vilamur á fulminar contra él excomunió, mientras que éste para enredar el asunto y preparar su defensa, simulaba la cesión del vizcondado á su hijo, renunciando además la administración del señorío que le dejó su esposa. De esta suerte pudo el hijo presentarse en el concilio de Lérida á consentir la entrada de los inquisidores en el vizcondado y en la entrega del castillo y villa de Castellbó en manos del vizconde de Cardona, su cuñado, al mismo tiempo que el conde, su padre pudo acudir al monasterio de Tabernoles, en donde se encontraban los obispos de Urgel, Vich y Lérida, á pedir la anulación de las censuras que el primero de ellos le había impuesto (3).

Roger, hijo del conde de Foix permitió la entrada en Castellbó á la comisión de frailes predicadores y menores y de otros eclesiásticos, entre ellos, al parecer, el arzobispo de Tarragona, y en Mayo de 1237 fueron presos 45 herejes, exhumados los restos de 18 difuntos y destruídas las casas de los condenados por contumacia (4).

Obtenida esta satisfacción, el arzobispo de Tarragona pudo arreglar una tregua entre el conde y el obispo Pons, que se renovó tres veces, siendo siempre quebrantada por Roger

(1) *Relationes politiques des comtes de Foix avec la Catalogne* por M. Baudón de Mony t. I. p. 155.

(2) *Relationes politiques des comtes de Foix avec la Catalogne* por M. Baudón de Mony t. I. p. 157.

(3) *Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó* por Miret y Sans p. 207 y 208.

(4) *Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó* por Miret y Sans p. 203.

Bernardo, llegando sus tropas en 1239 á saquear la ciudad de la Seo y á destruir el castillo del Pla de S. Tirso. Por fin viéndose viejo y culpable, presentóse ante los inquisidores, haciendo una confesión general y humillante en boca de tan poderoso magnate, indicio seguro de la grande influencia que había alcanzado el tribunal del Santo Oficio. El obispo Pons levantó la excomuni6n y Roger Bernardo pudo morir tranquilamente en el monasterio cisterciense de Vallbona (1).

Su hijo y heredero Roger IV prosiguió la misma línea de conducta que sus antecesores, emprendiéndolas con Pons de Vilamur, lucha que terminó con la deposición del obispo por sentencia pontificia de 1256. El referido Roger IV, aprovechándose también de la anarquía que reinaba en el condado de Urgel, logró que Alvaro, heredero de este condado y su hermano Guerau renunciaran á favor del vizcondado de Castellb6 todos sus derechos sobre los lugares y castillos sitios entre Oliana y el puerto del valle de Andorra y especialmente los valles de Caboet, S. Juan y Andorra por medio del convenio de 17 de Diciembre de 1256. Fundado en esta renuncia, que ningún valor podía tener, quería prestar al obispo un homenaje irrisorio y se negaba á reconocer el convenio hecho con la iglesia por Arnaldo de Castellb6 y aprobado por Roger Bernardo II. El obispo Abril rehusó recibir dicho homenaje, exigió el juramento de los hombres de Andorra y lanzó entredicho sobre dicho país, citando al conde ante su corte, sin que se sepa si fué definitivamente juzgado (2).

Roger Bernardo III, más amigo de las armas que de las sutilezas jurídicas de sus antecesores, en el año 1277 atacó con un grande ejército al obispo de Urgel. Amparado éste por el rey de Aragón fué derrotado y firmó la paz, al mismo tiempo que con Pedro III, con el obispo. Las cuestiones existentes entre éste y el conde se confiaron á árbitros y su decisión constituye el tratado llamado Pareage de Andorra, que lleva la fecha de 8 de Septiembre de 1278 y contiene, por lo que á nosotros interesa, los puntos siguientes (3).

(1) Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellb6 por Miret y Sans p. 208 y 209.

(2) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baud6n de Mony t. I. p. 189 y 199.

(3) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baud6n de Mony t. I. p. 227.

«Que el obispo y el conde percibirán alternativamente la
»quística en Andorra. La suma que percibirá el prelado no
»podrá pasar de 4,000 sueldos milgurienses. El conde fijará
»por sí mismo el importe, sin que el obispo y sus sucesores
»puedan impedirlo, siendo percibida el primer año por Roger
»Bernardo».

«Que la justicia alta y mediana será ejercida por los bailes
»reunidos del conde y del obispo con facultad de prender y
»juzgar á los culpables. Si uno de los bailes estuviere ausen-
»te el otro procederá solo, tanto en su nombre como en el de
»su colega, con la reserva de admitirle siempre en cualquier
»estado del proceso. La ausencia de los bailes, aunque fuese
»prolongada, no podrá perjudicar nunca el derecho del señor».

«Que las multas y derechos de justicia serán divididos por
»estos oficiales, percibiendo el obispo una cuarta parte y el
»conde las otras tres partes. Se permitió á este último tener
»un veguer en Andorra á fin de cobrar sus emolumentos ordi-
»narios además de los de justicia que le han sido concedidos».

«Que la hueste y corte serán debidas á los dos señores con
»la condición de que ninguno de ellos podrá servirse contra el
»otro de tropas andorranas».

«Que el conde de Foix tendrá en feudo de la iglesia todo
»lo que poseía ó recibía entonces en Andorra y todo lo que
»debía poseer ó recibir».

Termina dicho documento con el homenaje prestado por el conde según la costumbre de Barcelona.

La importancia del referido documento resulta de su simple lectura. No adquirió con él el conde de Foix la co-señoría, sino que quedó como antes un vasallo sujeto al poder de su señor.

Roger Bernardo renovó más tarde en Andorra la política de intrigas. En 1287 obtuvo de Berenguer, abad de S. Saturnino la posesión en feudo honorífico del pico de S. Vicente así como los otros dominios que poseía en Andorra y se apresuró á edificar un castillo en dicho lugar, por mas que constituyera un atentado contra la mitra. El obispo protestó de semejante usurpación y se recurrió á un nuevo arbitraje, cuya decisión forma el Pareage de 1288.

(1) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 284 y 285.

Se acordó en él demoler la fortaleza construida en el pico de S. Vicente, quedando de propiedad común de los hombres de Andorra, como había sido siempre, y que no podría en adelante edificarse en él sin el mútuo consentimiento del conde y del obispo.

Se arregló también en dicha decisión la cuestión de los notarios. Se convino que el obispo y el conde nombrarían juntos dichos funcionarios y que en las escrituras se mencionaría el origen doble de los mismos; si bien este derecho lo tendría el conde en feudo del obispo.

Nuevas dificultades del conde con la mitra.—Armengol de Urgel reivindicó determinados derechos que alegaba habían sido cedidos á sus predecesores por el obispo Bernardo de acuerdo con algunos Canónigos. Estos derechos, consistentes principalmente en la alta justicia sobre las tierras episcopales, la facultad de nombrar un veguer para ejercerlo y la de imponer determinados tributos á los hombres de la iglesia, dada la manera como los había obtenido, no podían oponerse seriamente á los privilegios seculares de la iglesia y por esto no tardó en desistir de todas sus pretensiones (1).

Dos años más tarde se suscitó otra dificultad entre el conde de Urgel y el obispo á consecuencia de haber aquél cedido en franco alodio en 19 de Febrero de 1290 á Donat de Aguilar el castillo de la Bastida de Pons con todas sus rentas incluso el derecho de peage (2).

Se ignora si esto fué causa de la disputa que más tarde se promovió entre el obispo y el conde de Foix. Lo cierto es, que informado el rey de Aragón de las disposiciones de ataque de Roger Bernardo, se preparó para proteger al prelado, sin que fuera necesario más porque llegaron á un acuerdo (3).

Y finalmente en 1299 se renuevan las hostilidades entre el conde de Foix y el obispo. La causa fué la oposición de aquél á que los andorranos prestaran, según costumbre, homenaje al prelado directamente. Puso fin á esta lucha un convenio, en el cual el obispo por un favor personal á Roger Bernardo revocó el juramento que le había sido prestado en aquella forma,

(1) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 286.

(2) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 289

(3) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 290.

reservándose, empero, el derecho de exigir de sus sucesores el referido homenaje (1).

Esto se hizo para contrabalancear la influencia del obispo en dicho valle; más éste se dirigió entonces al rey de Aragón y en 15 de Octubre de 1303 concedió su protección á los andorranos. Gastón, conde de Foix no quiso quedarse atrás y en 23 de Mayo de 1305 les concedió la franquicia de eximir de toda multa la efusión de sangre cometida por menores de doce años, que la quistía en adelante no sería pagada mas que á un solo recaudador y que la obediencia solo sería debida á un Saig y á un veguer (2).

(1) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 328.
(2) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 339.

CAPÍTULO IV

Unión del Bearn y Navarra á la casa de Foix.—Unión de la casa de Foix á la corona de Francia.—Andorra en los siglos XVII y XVIII.—Abolición del feudo de Andorra por los convencionalistas.—Pontificado de don Simón de Guardiola.

Unión de Bearn y Navarra á la casa de Foix.—El matrimonio de Roger Bernardo III con Margarita de Moncada, hija y heredera de Gastón VII de Bearn, motivó que se uniera el Bearn á la casa de Foix, apesar de la viva oposición de la casa de Armagnac (1).

Roger Bernardo III falleció bajo testamento que otorgó en 1299, en el cual instituyó en heredero de Foix, Castellbó y Bearn á su hijo Gastón I, quien á su vez falleció en la abadía de Monbuissón, cerca de París, el día 15 de Diciembre de 1315, instituyendo heredero de Foix, Bearn y Donesan á su primogénito Gastón II y legó el vizcondado de Castellbó y las baronías de Moncada y Castellvell con las demás tierras de Cataluña, Mallorca y Aragón, excepto Andorra, á su segundo hijo Roger Bernardo (2).

Gastón II contrajo matrimonio con Leonor de Comenge y en 1329 consintió en el matrimonio de Roger Bernardo con Constanza de Luna, á quien cedió en 5 de Julio del citado año las tierras de Cataluña que le había legado su padre. Desde dicho día quedaron separados el condado de Foix y el vizcon-

(1) Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó por Miret y Sans p. 222.

(2) Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó por Miret y Sans p. 225 y 231.

dado de Castellbó. Esta separación, empero, duró poco, porque Gastón Febo, hijo de Gastón II murió sin hijos y todas las tierras que integraban el condado de Foix las heredó Mateo, hijo de Roger Bernardo y Geralda de Novailles (1).

Durante la separación de las casas de Castellbó y de Foix, Andorra quedó agregada á esta última. Lo dice el testamento de Gaston I y que la viuda de Gastón II quedó usufructuaria del Valle de Andorra y otros bienes á condición de no contraer segundas nupcias (2).

Mateo, el nuevo poseedor de todos los antiguos estados de Foix contrajo matrimonio en 23 de Febrero de 1392 con Juana, hija de Juan I, rey de Aragón. El fallecimiento de repente de aquél, en una partida de caza el día 19 de Marzo de 1396, sin dejar varón alguno, hizo que quedara planteada la cuestión de sucesión á la corona de Aragón (3).

Segun el autor de «Los Condes Vindicados», Juan I dispuso que en falta de hijos varones heredase la Corona su hermano Martín, habiendo dispuesto lo mismo su padre Pedro IV al heredar á aquél. Apesar de esto el Conde de Foix reclamó la corona para su esposa y se preparó para la guerra, haciendo otro tanto por su parte D.^a Maria de Luna, esposa de D. Martín (4).

Entre las disposiciones que tomó la reina, fué una de ellas, avisar al obispo de Urgel, rogándole que hiciese poner en estado de defensa los castillos y fortalezas del Valle de Andorra y los demás de su diócesis, especialmente los cercanos á la frontera (5).

Tambien escribió D.^a Maria en 5 de Diciembre de 1396 á los prohombres del Valle de Andorra que el conde de Foix se habla sublevado contra el rey, cometiendo delito de lesa magestad; por cuyo motivo se le había formado proceso y tomado muchos lugares, villas y castillos dentro el principado de Cataluña, y que como los Valles de Andorra estaban dentro de sus límites, quería tambien tomar por su mano cuanto el conde tenia en ellos y les mandó que prestasen juramento de fidelidad al veguer de Cerdaña, su lugarteniente tan pronto

(1) Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó por Miret y Sans p. 233, 243 y 251.

(2) Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó por Miret y Sans p. 24.

(3) Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó por Miret y Sans p. 269 y 271.

(4) Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó por Miret y Sans p. 271.

(5) Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó por Miret y Sans p. 278.

como para ello fuesen requeridos, á quien obedecerían y ejercería la jurisdicción del conde y le satisfarían y responderían cuanto satisfacian y respondían al conde de Foix (1).

Seguramente ningun caso hicieron los andorranos de semejante carta. Aun cuando los valles se hallaban dentro el principado de Cataluña, tenían un origen diferente de las demás posesiones que el conde de Foix tenía en él. Así se explica que la misma D.^a Maria en 12 de Enero de 1397 dijera al veguer de Cerdaña y á los andorranos que en su anterior carta mandaba á estos prestar homenaje, añadiendo, que debían prestar al rey, representado por el veguer de Cerdaña, juramento de fidelidad y homenaje como á Príncipe, Señor y mayor del principado de Cataluña y en caso contrario serian perseguidos como rebeldes (2).

La reina D.^a María manifestóse al principio muy satisfecha de la conducta observada por el Obispo. El día 9 de Diciembre le escribió expresándole su satisfacción por la rapidéz y habilidad desplegada en apoderarse de los lugares de Castellbó. Es de creer que no procedió de igual suerte con los valles de Andorra por la situación excepcional de los mismos, porque en 13 de Abril de 1397 se quejó al Obispo por su conducta en el valle de Andorra (3).

Triunfó por fin en la lucha Martín el Humano y Mateo se retiró á Bearn, en donde murió el día 5 de Agosto de 1398 sin dejar sucesión. Su parienta más próxima era Isabel, casada con Archimbaldo de Graylli que heredó sus estados. No olvidó éste la cuestión de Mateo, que acababa de perder en Cataluña, y no debió ver el rey muy bien la cosa que se decidió á aceptar la petición de Archimbaldo (4).

Juan, conde de Foix, hijo de Isabel y Archimbaldo casó en Olite en Noviembre de 1408, con Juana, primogénita de Carlos III, rey de Navarra, el cual en 1409 concurrió con muchos de sus caballeros á la expedición de Cerdeña; pero después de la batalla de Luri y de la muerte de Martín, rey de Sicilia, abandonó la isla, encontrándose en Barcelona el día 10 de Noviembre del citado año, en cuyo día contrajo alianza con Jaime,

(1) Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó por Miret y Sans p. 278.

(2) Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó por Miret y Sans p. 281.

(3) Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó por Miret y Sans p. 286.

(4) Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó por Miret y Sans p. 286.

conde de Urgel, uno de los pretendientes más fuertes á la corona de Aragón; mas proclamado Fernando de Antequera, pronto cesó la lucha entre ambos (1).

Viudo entonces Juan I de Foix contrajo segundas nupcias con Juana de Lebrit ó Albret, que dejó dos hijos, uno de ellos Gastón IV, vizconde de Castellbó, que se casó con Leonor, hija de Juan, rey de Aragón y de Blanca, reina de Navarra, logrando por artes poco dignas que su mujer heredara en 1479 la corona de Navarra (2).

Unión de los estados de Foix á la corona de Francia.— El hijo primogénito de Gastón IV, llamado también Gastón, que tenía el título de vizconde de Castellbó, contrajo matrimonio en 1462 con Magdalena, hermana de Luís XI. Falleció en 1470 á consecuencia de heridas recibidas en un torneo, dejando un niño de tres años de edad, llamado Francisco Febo, que heredó los estados de Foix y el reino de Navarra, falleciendo luego en Pau envenenado, según se presume, por orden de Fernando el Católico, y el conde Lerin (3).

Catalina fué la sucesora de Francisco en Navarra y estados de Foix. Esto dió lugar á que su mano fuese ambicionada por los reyes de Francia y de Castilla; pero su madre Magdalena, para acabar con tales compromisos, la hizo casar apresuradamente con Juan de Albret (4).

Apesar de esto, Fernando el Católico, al empeñar en 1512 la guerra contra el rey de Francia, se vió en la necesidad de ocupar el paso de Roncesvalles y bajo el pretexto de que la amistad entre Luís XII y los reyes de Navarra le era perjudicial, resolvió el restablecimiento del protectorado castellano en aquel estado, que se transformó rápidamente en conquista y anexión, simulando un tratado celebrado en Blois, entre Luís XII y Juan de Albret (5).

La ocupación de Navarra suponía también la del vizcondado de Castellbó y demás territorios y villas que Catalina poseía en Cataluña. Zurita refiere que en 1512 el rey declaró haber recaído el feudo de Castellbó y lo demás que Catalina

(1) Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó por Miret y Sans p. 303.

(2) Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó por Miret y Sans p. 307.

(3) Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó por Miret y Sans p. 323.

(4) Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó por Miret y Sans p. 324.

(5) Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó por Miret y Sans p. 327.

poseía en Cataluña en su corona y mandó que sus oficiales se apoderasen de las fortalezas más vecinas á Francia (1).

El rey por lo visto se consideraba dueño por derecho de conquista de dichas tierras. Así vemos que en 28 de Febrero de 1513 expidió carta de donación á favor de D.^a Germana por durante su vida solamente, del vizcondado de Castellbó, valles de Asua, Vallferrera y Andorra y la villa de Castelló de Farfana (2).

Carlos I de España por contemplación al matrimonio de D.^a Germana con Juan de Brandebourg en 20 de Junio de 1519 confirmó la donación del rey Fernando, transformándola de vitalicia en perpétua y la ratificó en 1523 (3).

En 1528 D.^a Germana cedió el vizcondado de Castellbó con sus anexos de Asua, Vallferrera y valle de Andorra con toda la jurisdicción en garantía de un censal de 15.500 ducados de capital á favor de D. Luís Oliver. Este, al parecer, cometía abusos en perjuicio de los habitantes del vizcondado, que originaron litigios y terminaron por sentencia de 1548 que mandó recibiese Oliver 18 600 libras en luición de dicho censal. Oliver recibió la expresada cantidad, evacuó la posesión del vizcondado y demás bienes hipotecados y absolvió á los vasallos del juramento de fidelidad y homenaje (4).

Desde entonces quedó entera y definitivamente incorporado á la corona el vizcondado de Castellbó y los valles de Asua y Vallferrera. No sabemos lo que ocurrió respecto de Andorra, pero creemos que siguió la misma suerte, pues Carlos I en 6 de Abril de 1528 al conceder á los andorranos la facultad de comerciar con Francia dice textualmente que son súbditos suyos (5).

Además, con motivo de que los oficiales reales que había en Andorra ponían obstáculos al comercio que hacían los andorranos y se apoderaban indebidamente de las mercancías, éstos acudieron en queja al rey de España y en 1588 la infanta D.^a Juana, lugar-teniente del rey de España expidió una orden

(1) Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó por Miret y Sans p. 328.

(2) Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó por Miret y Sans p. 329.

(3) Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó por Miret y Sans p. 330.

(4) Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó por Miret y Sans p. 336.

(5) Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó por Miret y Sans p. 338.

mandando abrir una información sobre la verdad de tales quejas. (1)

Todo esto hace creer, que Andorra había quedado incorporada á la corona de España. Así lo cree también el Sr. Masferrer, quien afirma que á consecuencia de haber perdido los condes de Foix el vizcondado de Castellbó, quedaron anulados y destruidos sus derechos sobre Andorra, porque semejantes derechos se basaban en ser aquéllos condes feudatarios de los Obispos. (2)

Enrique I, hijo de D.^a Catalina contrajo matrimonio con Margarita de Orleans y su hija Juana de Albret se desposó en 20 de Abril de 1548 con Antonio de Borbón, Duque de Vendome. De este matrimonio nació Enrique III, quien á consecuencia de la trágica muerte de Felipe III de Francia, último miembro de la familia de los Valois, pasó á ocupar el trono de Francia con el nombre de Enrique IV y así quedaron unidos á ella los Estados de Foix.

Andorra en los siglos XVII y XVIII.—Hemos visto que los reyes de España consideraron á los andorranos como súbditos suyos; pero, lo fueron realmente como ellos decían? Creemos que sucedería lo mismo que sucedió cuando D.^a Maria esposa de D. Martín escribió al obispo para que se apoderase del vizcondado de Castellbó y Andorra. Demostró éste mucha prisa en cumplir la orden respecto del vizcondado, más no así respecto de Andorra. Y se comprende, porque si el obispo se consideraba soberano de Andorra y el conde de Foix ó el rey de Francia no era más que un vasallo suyo, no podía apoderarse en nombre de otro de lo que pertenecía á él exclusivamente. Hubiera podido á lo más apoderarse para el rey de España de los derechos que como vasallo tenía el conde de Foix en Andorra. Esto hubiera equivalido á anular su derecho, tomando por vasallo á su rey, y por esto, sin duda, prefirió callar y esperar á que vinieran mejores tiempos.

Nada, empero, de cierto sabemos sobre este particular. Existen si, documentos que prueban que los Obispos intervinieron en Andorra, pero estamos á oscuras respecto á la intervención de Francia en ella. Es cierto que Enrique IV, rey de

(1) Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó por Miret y Sans p. 339.

(2) Origen histórico de Andorra. Veu de Monserrat. Años 1895 y 1896.

Francia por un edicto del mes de Julio de 1607 incorporó á la corona de Francia los estados de Foix y por consiguiente Andorra, con lo cual viene á confirmarse que los andorranos no dependen de la corona de España, por más que sus reyes lo creyeran; pero tambien lo es que no se encuentran documentos que demuestren la intervención de los reyes de Francia en Andorra hasta más allá de la mitad del siglo XVIII.

Es probable, quizás, que la unión de los estados de Foix á la corona de Francia paralizó la acción de este en Andorra por la prestación del homenaje principalmente, ó por otra causa; porque no puede negarse que por durante un largo periodo de tiempo no vemos figurar en ella más que á los obispos, quienes por cierto no sólo se llamaban *Princeps Supremus et Directus* primero y *Príncipes Soberanos* después, sino que como tales obraban, sin que nadie limitara en lo más mínimo su poder.

Abolición del feudo de Andorra por los convencionalistas.—Las ideas proclamadas por la convención á últimos del siglo XVIII, llevaron á los convencionalistas á la abolición del feudo de Andorra. Al presentarse en 1793 los andorranos á Foix para pagar la quistia, se negaron los administradores del Ariège á recibir dicha prestación, por ser de origen feudal.

Toda relación cesó en su virtud entre ambos países hasta que al firmarse la paz entre los gobiernos de España y Francia, los andorranos, apoyados por el Obispo, recurrieron al emperador Napoleón I, en solicitud de que se reanudasen las antiguas relaciones, á lo que se accedió por decreto de 27 de Marzo de 1806.

En dicho decreto se dispuso el nombramiento de un veguer, tomado del departamento de Ariège á propuesta del Ministro del Interior, el cual usará en el Valle de todos los privilegios que las convenciones ó el uso les hayan atribuído; se facultó al Intendente general del mismo departamento para recibir de los andorranos la contribución anual de 960 francos, y se les concedió la facultad de extraer anualmente de Francia, sin pago de derechos, cierta cantidad de granos, mercaderías y ganado.

El mencionado decreto no hizo sino reproducir los únicos derechos que tenía Francia sobre Andorra. No consignó más, porque ni la tradición ni el uso les han atribuído otros.

Pontificado de D. Simón de Guardiola.—Dos hechos importantes ocurrieron durante este pontificado, que no pueden omitirse por la trascendencia que envuelven para explicar hechos posteriores (1).

Se refiere uno de ellos á los diezmos. Estos habían sido pagados sin interrupción por los andorranos. Consta el modo y forma del pago en el cabreo que autorizó el Notario de S. Julián de Loria D. José Areny y Valls el día 23 de Septiembre del año 1716, y tal como consta en dicha escritura vinieron pagándolos sin la menor oposición hasta el día 15 de Diciembre del año 1840, en cuyo día y en el Consejo que se celebró se propuso por algunos consejeros su abolición.

Los representantes del Obispo en Andorra se opusieron á dicha pretensión, lo propio que el Obispo desde Montpellier, en donde se hallaba desterrado por el gobierno español; pero no consiguieron sino diferir la resolución por no estar el terreno suficientemente preparado. Los partidarios de la supresión del diezmo, mientras procuraban engañar al Obispo, seducían al pueblo hasta que el día 7 de Marzo de 1842 acordó el Consejo general suprimir el diezmo desde el día 1.º de Enero de dicho año, creando en cambio un impuesto territorial de 1860 libras, repartidas anualmente en esta forma: 1140 libras al Obispo como jefe espiritual de la iglesia de Andorra y 120 libras á cada uno de los seis párrocos de la misma (2).

Si convenía á los andorranos sostener lo hecho, ó sea que los diezmos quedasen reducidos á 1860 libras barcelonesas, no así que sus relaciones con el Obispo quedasen rotas por las consecuencias desagradables que podrían sobrevenirles. La situación del Obispo por otra parte era comprometida; no le era decoroso hacer proposiciones á los andorranos, ni podía por falta de medios emprender una lucha para deshacer lo andado, teniendo que aceptar lo hecho por el Consejo ó abandonar sus derechos sobre Andorra. Los andorranos, comprendiendo la situación crítica del Obispo, le propusieron por conducto del párroco de Encamp el arreglo de la cuestión mediante el arrien-

(1) Los documentos que se citarán pueden verse en el archivo episcopal de Andorra.

(2) Cartas de Tayllandíez, mayordomo del obispo á éste de 24 Diciembre de 1840 y 29 de Junio de 1841.—Pastoral de 6 de Enero de 1841.—Carta del obispo al Síndico de 27 de Enero de 1841.—Carta del veguer al obispo de 15 Abril de 1841.—Comunicación del Consejo al obispo de 24 de Agosto de 1841.—Comunicación de los canónigos Coria y Semino al veguer y contestación de éste de 7 y 9 de Octubre de 1841.—Carta del Dr. Canal al obispo de 27 de Octubre de 1841.

do de los diezmos, el levantamiento de la excomunión y la condonación de los atrasos. El Obispo optando por el mal menor, aunque demostró que no dejaba engañarse, aceptó las bases propuestas con la precisa condición de que los licitadores presentaran con claridad la proposición y el objeto que se proponían (1).

El segundo hecho se refiere á la venida á Andorra de M. Luís Napoleón Langlois. Esto tenía lugar en Junio de 1842. Su objeto era construir un gran edificio en la Solana, á 2 kilómetros proximamente del Hospitalet y en terreno que era propiedad de Encamp y Canillo. El edificio había de ser construido por los comunes, pagando M. Langlois; éste al año de trabajar se comprometía á regalarles 12.000 pesetas y en cada uno de los tres años sucesivos 2.000 pesetas. Construido el edificio sería arrendado por los expresados comunes á dicho señor por 10 años y precio de 4.000 pesetas cada año, finidos los cuales volverían á arrendárselo por un precio bien visto. Los comunes y el concesionario se reservaron la facultad de cerrar el edificio, quedando en este caso de propiedad de aquellos, á excepción de las alhajas, que se las reservó el concesionario (2).

El Obispo se opuso á las pretensiones de M. Langlois, calificando de disparatado el plan y de ruinoso para los andorranos. En el supuesto de quedar para estos, decía, que solo serviría de guarida para los ladrones ó se convertiría en madriguera de fieras que devorarían los ganados. Y añadía, que en dichas circunstancias en que las cabezas estaban acaloradas, no era extraño que se formaran planes imaginarios, que á primera vista presentaban las mejores ventajas, pero que, examinados á sangre fría, se descubría su futilidad (3).

El objeto que se proponía M. Langlois con la construcción del referido edificio era, según unos, para instalar en él una fábrica de hacer moneda (4) y según otros un casino para jugar y danzar (5). Esto último es lo más probable.

Apesar de la oposición del Obispo, M. Langlois hizo sus prosélitos y obtuvo la concesión que deseaba; pero no se tra-

(1) Carta del obispo al Dr. Canal de 8 de Septiembre de 1842.

(2) Carta del síndico al Obispo de 8 de Septiembre de 1849.

(3) Carta del Obispo al síndico de 2 Julio de 1849.

(4) Carta del párroco de Canillo al Obispo de 5 Agosto de 1849.

(5) Carta del Obispo al síndico de 16 Julio de 1849.

dujo en hechos, tanto porque Francia no prestó su aprobación (1), como porque el Obispo notificó al síndico que tenía conocimiento de la concesión el Capitán general de Cataluña y el gobierno de Madrid, pudiendo de ello provenirles algunos males (2).

Los hechos que acabamos de narrar fueron promovidos por las autoridades andorranas, sirviéndose del pueblo como de instrumento y pantalla para lograr sus deseos (3). Demuestran además que las ideas que dominaban en Andorra habían sido substituidas por otras enteramente nuevas y subversivas, no persiguiendo los andorranos en el fondo sino anular el poder del Obispo, única manera de poder hacer dentro de Andorra lo que éste no había de permitirles nunca.

Conviene no olvidar estos antecedentes por ser la única manera que permite explicar los hechos de que vamos á ocuparnos.

(1) Carta del Síndico al Obispo de 23 Julio de 1845.

(2) Carta del párroco de Canillo al Obispo de 31 de Julio de 1849.

(3) Tayllandiez decía al Obispo en 29 de Junio de 1841 que en Encamp hubo un pronunciamiento, levantándose en armas los pobres, los que no pagaban diezmos, amenazando á los ricos si los pagaban y que en una exposición que los partidarios de la supresión del diezmo dirigieron al Consejo, consta que éste les había obligado á sublevarse contra el pago de los diezmos.

CAPÍTULO V

Hechos que dieron lugar á la revolución de 1866 y objeto de la misma.—Dominación del vizconde de Foix y sus consecuencias.—Origen y causas de las luchas en el pontificado del Excmo. Sr. Casañas hasta el año 1887.

Hechos que dieron lugar á la revolución de 1866 y objeto de la misma.—Vamos á ocuparnos ahora de los hechos que tuvieron lugar en Andorra durante los pontificados del Excelentísimo Sr. Caixal y del Excmo. Cardenal Casañas, tan mal tratados, como mal comprendidos. Es menester no conocer á dichos señores para atreverse á consignar por escrito que los hechos ocurridos durante sus pontificados *fueron suscitados por las pretensiones episcopales, por prelados atrevidos y reformadores é intolerantes y cuyas aspiraciones absolutistas no han podido ser suportadas, ni por la Francia, á quien excluían, ni por la Andorra, á quien injuriaban* (1). No puede decirse esto sino por quien tenga empeño en manchar á tan virtuosos como esclarecidos varones, razón por la cual nos vemos precisados á vindicarles por medio de la narración verídica é imparcial de los citados hechos.

No debía ser muy halagüeña la situación de Andorra al ser nombrado obispo de Urgel el Excmo. Sr. Caixal, porque, invitado por el Consejo para tomar posesión de los valles, contestó que las novedades introducidas en los usos, costumbres y prácticas de los mismos en los años pasados sin autorización del Obispo, le impedían tomarla, mientras no se dejaran sin

(1) L' Andorre. Etude du droit publique et international por M. Andrés Vilar p. 42.

efecto y no se restablecieran las cosas en el ser y estado que tenían antes.

El consejo hubo de conformarse con la petición del señor Obispo, porque anuló éste todas las innovaciones que se habían hecho y tomó posesión de su principado en medio de un entusiasmo delirante (1).

Pocos años, sin embargo, estuvieron los valles en paz y tranquilidad. Pronto vemos á los andorranos divididos en dos partidos, luchando unos contra otros. Llamados unos reformistas, pretendían destruir la organización antigua, y partidarios los otros de la tradición, querían que continuara si, dicha organización, pero expurgada de los defectos que contenía. Aquellos querían cortar el mal de raíz, querían destruir los moldes antiguos, única manera de que desaparecieran los males que tenían alarmado al país, á cuyo fin querían acudir al Príncipe para que por medio de una ley reformara radicalmente su constitución (1). Estos, en cambio, querían reformar dicha constitución, pero dentro del país, ya que nadie mejor que ellos conocían sus necesidades (2).

No fué posible la armonía entre ellos y todos trabajaron por su lado para lograr el triunfo. Más afortunados los reformistas consiguieron que el Obispo, sin haber podido descubrir sus propósitos y creyendo de buena fé hacer la felicidad de sus súbditos, pusiera su firma en 22 de Abril de 1866 á la ley por ellos mismos elaborada, conocida con el nombre de Reforma. Por medio de dicha ley quedó destruída la organización antigua, entronizada la revolución y transformado uno de los rasgos característicos de la constitución andorrana.

Los reformistas con dicha ley se presentaron al consejo, pidiendo que se pusiera en práctica. Este, fundado en que la petición era irrespetuosa y despreciativa para su autoridad, y en que se había amenazado de destitución y muerte á los consejeros, se negó á deliberar, lo cual bastó para que aquellos tomaran posesión de la casa del valle, se apoderaran de los sellos, llaves del archivo é insignias de los consejeros y nombraran consejo y síndicos provisionales (3).

(1) Comunicación del consejo al Obispo de 11 Julio de 1853.

(2) Exposición de los andorranos al Obispo pidiendo la Reforma.

(3) Comunicación del Obispo al consejo de 2 Mayo de 1866.

El síndico destituido se retiró á las Escaldas, en donde reunió 20 ó 30 hombres con armas, pasó luego á Encamp y de allí á la Masana. Reunidos en este último pueblo los que se creían representar la tradición, acordaron dirigir un manifiesto al país, que en síntesis decía: que se había roto la tradición de Andorra con la revolución que se acababa de hacer, que era preciso y de necesidad corregir los abusos que hubiera, mejorando las prácticas y costumbres antiguas sin trastornarlas ni destruirlas, que el pueblo debía tener conocimiento del cobro é inversión de los bienes comunales, y que las personas de mayor confianza del país por su posición y probidad, servicios y conocimientos debían ser llevados á regir las parroquias del valle (1).

Estaban los ánimos demasiado exaltados y se habían contraído compromisos que imposibilitaban que los partidos contendientes pudieran llegar á una transacción en aras del país. Así se explica que los síndicos interinos contestaran á dicha proclama, llamando á las armas á las parroquias, y como éstas respondieran al llamamiento, se presentaron las fuerzas reunidas delante de la Masana, teniendo que rendirse los que poco antes habían sido arrojados de la casa del valle.

Ocurre aquí preguntar ¿los reformistas se propusieron realmente la regeneración del país destruyendo la organización antigua, ó se valieron de este pretexto para realizar otros fines? Los hechos que llevaron á cabo contestarán la pregunta.

Dueños del poder los reformistas, en 27 de Octubre de 1866 firmaron á favor de M. Duvivier la concesión con privilegio exclusivo por 90 años del derecho de utilizar todas las aguas calientes y frías medicinales que se hallaren en las Escaldas y otros puntos con facultad de establecer fondas, cafés, teatros, círculos, loterías, imprentas, litografías y salones abiertos al público, lo mismo que en Hamburgo, Baden, Wisbaden, Spá y Mónaco. El concesionario en cambio se obligó á construir una carretera y á mejorar los caminos públicos, entregando al consejo en garantía 30.000 pesetas y se obligó además á entregar 4 000 pesetas cada año los diez primeros años y ocho mil pesetas los demás años (2).

(1) En el archivo episcopal de Andorra existe una proclama impresa sin fecha.

(2) Escritura de concesión.

No es posible en vista de estos datos creer que los reformistas buscaran el bien del país. Lo que perseguían era, erigir el consejo en soberano, (1) única manera de poder realizar su ideal, que era convertir Andorra en un lupanar. Esto era difícil de conseguir con la organización antigua; era imposible con ella entrar en la administración aquélla gente que era fácil á los reformistas atraer, y por esto, ocultando sus verdaderos propósitos, dirigieron todos sus ataques á dicha organización y no pararon hasta haber conseguido la sanción de la Reforma.

Hay que notar que hasta aquí todos los reformistas habían sustentado unas mismas ideas, todos marchaban perfectamente de acuerdo; pero estalla la discordia entre ellos y un abismo vino á separarles. Ignoramos á punto fijo la causa que produjo el rompimiento: lo que aparece á la superficie es, que los concesionarios querían construir una casa de juego en la Solana, estando en su perfecto derecho, (2) porque en la concesión no se les imponía la menor traba. El síndico 1.º con los que pudo arrastrar apoyaba á los concesionarios, mientras que el veguer del Obispo, el síndico 2.º y la mayoría del consejo, llamándose á engaño, porque pensaban y querían que dicha casa se construiría en las Escaldas, se pusieron en contra, logrando impedir que los concesionarios realizaran su plan.

No desistieron por esto los concesionarios, soliviantaron el país por todos los medios que estuvieron á su alcance, y en 13 de Julio de 1868, el síndico 1.º reunió el consejo, pero éste se negó á comparecer por el temor de que se les obligaría á acceder á las pretensiones de los concesionarios.

Defraudado el síndico 1.º en sus esperanzas, estando el Obispo ausente, acudió al Provisor contra su veguer, por no haberle prestado el auxilio que le pidió, se declaró á éste suspenso en el cargo y se nombró otro interinamente. Esta providencia fué confirmada por el Obispo, no por la razón alegada por el síndico, sino por la intervención que tuvo en la concesión de la casa de juego, y antes de confirmar al interino en su cargo abrió una información y resultando de ella que era el más á propósito para desempeñar el cargo en aquellas circunstancias ratificó el nombramiento (3). Apesar de esto, el con-

(1) Carta del Obispo de Urgel al arzobispo de Tarragona. Dietario de la Secretaría.

(2) Informe de los letrados de Seo de Urgel de 1.º Junio de 1867.

(3) Dietario de la Secretaría de Cámara del obispo de Urgel.

sejo se negó á recibirle, sublevó al país y lo persiguió inicua-mente hasta el punto de sitiarle en su propia casa, que acribi-llaron á balas.

Asustado el consejo de su obra, quiso quitarle importancia y resolvió mandar al Obispo una comisión para convencerle de ello. No solo no quiso éste recibirla, sino que fué detenida unos días en la ciudadela de Urgel; pero una vez puesta en libertad, el consejo recurrió al gobierno francés y á Su Santidad. No quiso este renunciar á la intervención solicitada, ni proceder á la ligera, si no que confirió comisión en forma para conocer del asunto al arzobispo de Tarragona, quien pidió informe á las dos partes, y si bien los evacuó el Obispo en 27 de Septiembre de 1869, (1) el consejo no se dignó acusar recibo de la comunicación que se le mandó.

Dominación del vizconde de Foix y sus consecuencias.— Ignoramos las razones que tuvo el consejo para observar tan anómala conducta. Nos inclinamos sin embargo, á creer que obedeció á que el vizconde de Foix, diputado por el gobierno francés para examinar las quejas producidas por el consejo fué más ligero que Su Santidad. Se dejó convencer con facilidad de que el síndico 1.º y el veguer eran culpables, abrió el tribunal de las Cortes, apesar de las protestas del Obispo y del juez de apelaciones, les formó causa criminal y en 19 de Agosto de 1869 condenó al síndico y al veguer como autores de los delitos de rebelión y sedición á las penas de seis años de destierro cada uno y á los perjuicios en la proporción de nueve partes el primero y una el segundo.

Pero ¿porque fueron condenados el síndico y el veguer? Segun se lee en la sentencia, porque trataba la compañía concesionaria de falsear la concesión y ellos la apoyaron; más si la concesión fué hecha por todos los reformistas, si la compañía concesionaria era libre de construir el edificio en el punto de Andorra que tuviese por conveniente, la consecuencia ha de ser que la condena se impuso, porque los supuestos reos sostuvieron la razón y el derecho, prescindiendo de que el veguer no tuvo la menor intervención en la concesión. La simple lectura de la sentencia, pues, es suficiente para juzgar á su autor.

(1) Dietario de la Secretaría de Cámara del obispo de Urgel.

La situación, empero, en que después de esto quedó Andorra, no fué muy halagüeña. Los reformistas, es cierto, satisficieron su amor propio, y durante diez años hicieron lo que quisieron, amparados por el vizconde de Foix; pero la justicia administrada por un magistrado, partidario de uno de los dos bandos en que aparecía dividida Andorra, dejó mucho que desear, y esto hizo que se levantara pronto un clamoreo entre el pueblo que, alarmando á los vencedores de ayer, les obligó á entablar negociaciones con el Obispo para llegar á un arreglo (1).

Así vemos que en 1872 el consejo ofreció una indemnización de 10.000 pesetas á los ex síndico y ex veguer, que después se elevó á 12.000. Al mismo tiempo el delegado del Obispo entablaba negociaciones con el Prefecto del Ariège y el vizconde, llegándose á formular unas bases y á proponer una entrevista para discutir las, que no llegó á realizarse, así porque los franceses querían que subsistiera la sentencia del tribunal de las Cortes, como porque los andorranos querían hacer una indemnización incompleta que constituía una humillación para el Obispo y una limosna para los perjudicados (2).

En 1873 el Obispo visitó Andorra, fué invitado por el consejo á comer y volvió á tratarse del asunto. Deseoso el Obispo de normalizar la situación, se trasladó á Francia, acordándose en principio con el Prefecto del Ariège, convocar al consejo general, al vizconde de Foix y á los ex-síndico y ex-veguer para decidir definitivamente la indemnización que había de concederse á los dos últimos. Apesar de tan buenas disposiciones no pudo hacerse nada, porque vino la guerra carlista y la parte que en ella tomó el Obispo impidió llevar adelante las negociaciones.

Origen y causas de las luchas en el pontificado del Emmo. Cardenal Casañas hasta el año 1887.—Nombrado en 1879 el Sr. Casañas obispo de Céramo y administrador apostólico de la diócesis de Urgel, el síndico le escribió pintándole á su manera los sucesos pasados y haciéndole ver que no estaba facultado el consejo para anular la venta de los bienes de los ex-veguer y ex-síndico, condenados sin razón por el viz-

(1) Carta del Dr. Albareda al Obispo de 1.º de Agosto de 1872.

(2) Carta del delegado al Obispo de 16 de Octubre de 1872.

conde, y que no era justo concederles indemnización alguna por los sucesos pasados, por ser dignos de castigo (1).

Pocos días después el consejo volvió á escribir al Obispo, pidiéndole el nombramiento de baile y que alzase la suspensión impuesta en otro tiempo al juez de apelaciones, porque los revoltosos en los últimos años se habían descarado de un modo que les parecía habitual el descarar, burlándose de las autoridades civiles y eclesiásticas (2).

El Obispo por fin resolvió decir al consejo que en vista de las varias y encontradas noticias que se le había dado para hacerle ver la causa de no haberse orillado las dificultades que se oponían á su arreglo, en su ardiente deseo de que al normalizarse la situación administrativa de los valles, no quedasen cuestiones pendientes, creía necesario que se nombrara una comisión con plenos poderes (3).

No desoyó el consejo la voz de su Príncipe, nombró una comisión, que se reunió con la que el Obispo había elegido y tuvieron varias conferencias sin que pudieran llegar á un acuerdo (4).

Mientras esto sucedía, las compañías francesas de casas de juego soliviantaban al país. Los descontentos, que conspiraban de una manera descarada, se lanzaron á la calle, y falto el consejo del apoyo moral necesario para hacerles frente, fué derribado. Aquéllos en número de 400 el día 8 de Diciembre de 1880 se presentaron en Andorra, apoderándose de los sellos y llaves de la casa del valle y nombraron provisionalmente autoridades (5).

M. Ladevese, veguer francés, llamado por el consejo destituido, se presentó en Andorra y manifestó que quería obrar de acuerdo con el Obispo (6), celebró con éste una conferencia y no pudiendo entenderse regresó á Andorra, formando causa á los individuos de la junta revolucionaria sin que consiguiera nada. No sólo se negaron á cumplir sus órdenes, sino que le exigieron que se retirase de los valles si no quería verse insultado.

(1) Comunicación del síndico al Obispo de 20 de Mayo de 1879.

(2) Comunicación del consejo al Obispo de 28 de Mayo de 1879.

(3) Comunicación del obispo al consejo de 27 de Junio de 1880.

(4) Pliego referente á las negociaciones.

(5) Carta del párroco de Canillo al obispo de 15 Diciembre de 1880.

(6) Carta del Obispo al Ministro de Estado de 1880.

La revolución, sin embargo, se hizo al grito de carretera, pero no podía venir ésta sin que vinieran las casas de juego. Hay que notar que no todos los que constituían el consejo pensaban igualmente, y es de creer que los que más valían no querían las casas de juego. Buena prueba de ello es, que, una vez constituido el consejo, mandó una comisión al Obispo y le manifestó que, cansado el pueblo de la sindicatura anterior, porque mantenía divorciada Andorra de la mitra, la habían destituido, con lo cual habían hecho, no una revolución, sino una restauración (1). Mas tarde se presentó al Obispo otra comisión suplicándole que nombrase autoridades, en atención á que el veguer francés había suspendido á su baile en el ejercicio de sus funciones y era la única autoridad que había en Andorra (2).

Esta circunstancia la consideraron el Nuncio de S. S., el gobierno español y hasta la Santa Sede (3) como la más apropiado para que el Obispo tomara posesión de los valles. Hubo de aceptar éste las indicaciones que se le hicieron, por más que quizás contrariasen sus deseos. Para preparar el terreno dirigió un manifiesto á los andorranos en el que les decía que había resuelto no tomar posesión de su principado hasta que las dificultades pendientes hubiesen tenido solución; pero que, visto el estado excepcional y crítico de Andorra desde los últimos sucesos, privada de toda autoridad pública y que esto no convenía, había resuelto, sin prejuzgar cuestión alguna, tomar pronto dicha posesión (4). En efecto, el día 3 del siguiente Enero el Dr. D. Fidel Alós tomó posesión de los valles en nombre del Obispo y autorizado competentemente, nombró veguer y baile episcopales (5).

Este acto dió origen á una cuestión grave. Por más salvedades que contuviera el manifiesto, de hecho quedó reconocido el nuevo estado de cosas, y lo demuestra el haberse nombrado baile en virtud de la sisena hecha por el nuevo consejo. Por otra parte el consejo destituido se creía legítimo, y apoyado por el veguer francés, que había restituido á su baile

(1) Carta del Obispo al Nuncio de S. S. de 10 Diciembre de 1880.

(2) Carta del Obispo al Nuncio de S. S. de 10 Diciembre de 1880.

(3) Carta del Ministro de la Gobernación al Obispo de 24 Diciembre de 1880.

(4) Carta del Nuncio á D. Juan Valera de 4 Enero de 1881.

(5) Carta del Obispo al Nuncio de 4 Enero de 1881.

en el ejercicio de sus funciones, habiendo el nuevo consejo destituido á los comunes, dió esto lugar á protestas y reclamaciones que habían de ser apreciadas de distinta manera, por aparecer dos autoridades iguales con instrucciones opuestas (1). Este conflicto fué creado por el veguer francés, porque á consecuencia de las reclamaciones hechas por el gobierno español, declaró el gobierno francés que no había dado orden alguna á su veguer para castigar á los que habían tomado parte en el movimiento de 8 de Diciembre, limitándose sólo á manifestarle que no tolerase las casas de juego, y á indicar que se inclinaba á dar solución al asunto pendiente por medio de una votación de los jefes de familia (2).

Entretanto algunos comunes se negaron á entregar las llaves y sellos á algunos consejeros; fué preciso para conseguirlo levantar gente en armas (3). Este movimiento llevado á cabo por orden del síndico era ilegal, porque ni éste ni el consejo podían disponer de la gente armada. Tan anómala situación obligó á los delegados á reunirse en la Seo de Urgel (4), acordando, para poner fin á la cuestión pendiente, la publicación del manifiesto de 28 de Febrero de 1881. En él se prevenía á los andorranos hacer nuevas elecciones, se prohibían las casas de juego y se facultaba al consejo para admitir las proposiciones que se le presentasen sobre carreteras, ferrocarriles, explotación de minas, etc., si bien sus resoluciones no producirían efecto hasta que fuesen aprobadas por los delegados.

La cuestión planteada era muy sencilla de resolver para el consejo: ó aceptaba el manifiesto, en cuyo caso teniendo á su favor la mayoría del país habría ganado las elecciones, y hallándose legalmente constituido, se le habría reconocido y estaba terminado el asunto; ó no lo aceptaba y el único camino que le quedaba, era entrar francamente por la senda de la rebelión.

La resolución adoptada por el consejo fué la última y hemos de confesar que en aquellas circunstancias no tuvo la discreción suficiente. Es posible que contribuyera á ello la

(1) Telegrama del obispo al Ministro de Estado de 5 de Febrero de 1881.

(2) Carta del Nuncio al Obispo de 5 de Febrero de 1881.

(3) Carta del Obispo al Ministro de Estado de 5 de Febrero de 1881.

(4) Manifiesto.

situación anormal en que se encontraba, pues por una parte se le reconocía y por otra se le despreciaba. Ni sería extraño que esto mismo hiciese naufragar á los que se resistían á admitir las casas de juego y que fueran derrotados por los que las patrocinaban en vista de que su política no había dado ningún resultado. Disculpable ó no la resolución del consejo, no cabe negar que se resistió á hacer nuevas elecciones, levantó en armas al pueblo andorrano contra el acuerdo de los delegados y rasgó los ejemplares del manifiesto (1).

Al mismo tiempo ó sea en 6 de Marzo de 1881 y con escritura que autorizó el notario de Andorra D. Pedro Calvet, el consejo concedió por 80 años á Juan Dessus, María Arturo Guibert y Antonio Roigé la explotación de los minerales y aguas termales con facultad de construir en las Escaldas un establecimiento en el cual pudiese haber todos los juegos de azar como en Montecarlo y Mónaco. Los concesionarios por su parte se obligaron á construir una carretera de tercer orden y un telégrafo desde la frontera de España á Francia. En garantía de sus promesas depositaron en poder del consejo 116.000 francos (2).

El mismo día el consejo comunicó á los delegados que no podía aceptar las bases por estar en oposición con la Reforma y por constituir una derogación de los derechos y privilegios del consejo (3), pero que se verificarían las elecciones el día 8 á las nueve de la mañana. Los delegados le contestaron que se abstudiese de celebrar elecciones por ser ilegítimo el consejo y carecer de atribuciones para convocarlas. No hizo caso el consejo del aviso y celebró las elecciones que fueron protestadas y declaradas nulas por los delegados.

Cansados éstos de la resistencia del consejo, resolvieron bloquear Andorra é intimaron á los andorranos que si dentro tres días no se sujetaban incondicionalmente, quedarían cerrados los tribunales é incomunicados los valles (4). Desoyó el consejo el aviso y el día 23 empezó el bloqueo, que continuó hasta que los andorranos que hasta entonces habían permanecido indiferentes, cansados de él, se levantaron en armas y

(1) Carta del Obispo al Ministro de Estado de 1.º de Marzo de 1881.

(2) Protocolo de 1881 de D. Pedro Calvet.

(3) Comunicación de 7 de Marzo de 1881.

(4) Ultimatum.

obligaron á los revolucionarios á rendirse, mediante ciertas condiciones que constan en el tratado del *Pont dels Escalls* (1).

Derrotados los revolucionarios, los delegados subieron á Andorra, constituyeron el país interinamente y ordenaron el desarme. El baile francés subió á Ordino para cumplimentar esta disposición y siendo recibido á tiros, motivó que, obrando los delegados con todo rigor, pasaran á los culpables de los hechos referidos al tribunal de las Cortes, que los juzgó con alguna severidad (2). El día 6 de Junio salieron los presos para Francia á extinguir la condena y el día 12 se celebraron las elecciones y constituido legalmente el país, se levantó el bloqueo y se retiraron los delegados (3).

Era de presumir que la tranquilidad renacería entonces en Andorra, mas no fué así. Con motivo de la ejecución de las sentencias dictadas por el tribunal de las Cortes, se suscitó la cuestión de si las fincas embargadas á los penados habían de adjudicarse perpetuamente ó á carta de gracia. El Obispo resolvió lo último, confirmando así una costumbre de los valles (4) y el Prefecto del Ariège resolvió lo contrario. Este dualismo se repitió al tratar el Obispo de indultar á los reos (5), de modo que Francia pretendió que el indulto no podía darse sin su consentimiento (6).

En vista de esto el Obispo tanto para evitar dificultades como para que se viera patente su deseo de contemporizar, propuso al gobierno francés la revisión de derechos y entretanto la adopción de un *modus vivendi* (7); pero el gobierno francés no quiso acceder á ello y se empeñó en que constara que había dado el indulto.

En estas circunstancias el Obispo resolvió visitar los valles, entró en ellos el día 12 de Junio y se le hizo una ovación

(1) Escritura ante D. Pedro Calvet á 10 de Junio de 1881.

(2) Colección de sentencias. Es preciso notar que en alguna de ellas no estuvo acertado el tribunal. El Consejo entregó los 116.000 francos á algunos andorranos y les obligó á guardarlos por fuerza. El tribunal para incautarse del depósito condenó á los depositarios á una multa de una cantidad igual á la que guardaban. Pagaron estos la multa con dicha cantidad y quedaron en descubierto con la compañía.

(3) Carta del delegado al Obispo de 6 Julio de 1881.

(4) Carta de D. José de Riba al Obispo de 15 de Octubre de 1881.

(5) Indulto de 9 de Marzo de 1882.

(6) Comunicación del Prefecto del Ariège al Consejo de 19 de Marzo de 1882.

(7) Carta del Obispo al Ministro de Estado de 25 de Junio de 1882.

completa. No obstante el Obispo no estaba, ni podía estar tranquilo, porque le constaba que el gobierno francés enviaba agentes á Andorra, que trataban de seducir al pueblo con el cebo de carreteras y telégrafos y cambiaba el delegado y veguer, síntoma infalible de una nueva lucha.

No estaba el Obispo mal informado, pues, apenas se hubo retirado de los valles, entraron en ellos los nuevos empleados de Francia. En Bourg Madame fijaron un manifiesto dirigido á los andorranos en el que se les ofrecía correos y telégrafos, el arreglo de los caminos y la construcción de casas de refugio en los puertos (1) considerando, empero, Andorra como un departamento francés.

El consejo se alarmó con razón y contestó al delegado francés que las reformas que proponía eran de la exclusiva competencia del consejo, no pudiendo consentir que la administración no fuese puramente andorrana (2). Las explicaciones que dió el delegado aumentaron su alarma é hicieron por consiguiente que el consejo se opusiera con más empeño á sus pretensiones (3). El delegado entonces apeló á los comunes y á la par que modificó sus proposiciones, les añadía, que Francia facilitaría dinero á los valles para la construcción de carreteras. No logró el delegado poner á los comunes en oposición con el consejo, porque avisado el síndico del juego, dió un manifiesto al país explicándole lo que pasaba y ofrecióle fomentar la riqueza del mismo en provecho de los andorranos (4).

Este manifiesto irritó al delegado, de suerte que exigió al síndico que lo retirase. La negativa de este, hizo que el veguer francés, le citara ante su tribunal (5). pero no produjo efecto la citación tanto porque se opuso á ello el veguer episcopal, como porque la colisión que hubo en Andorra entre sus vecinos y los de las Escaldas, obligó á los vegueres á ocuparse del castigo de los culpables.

Fallada la causa, el delegado insistió en la creación de una línea telegráfica, y como el consejo se opusiera de nuevo, le

(1) Manifiesto de 1.º de Junio de 1882.

(2) Comunicación del consejo al delegado francés de 6 de Junio de 1882.

(3) Manifiesto de 8 de Julio de 1882.

(4) Manifiesto de 22 de Julio de 1882.

(5) Citación de 25 de Julio de 1882.

dijo que la quería para su uso particular y penetrando los obreros franceses en el valle dieron principio á las obras (1). El común de Canillo, que vió invadido su territorio, protestó, y no haciendose caso de sus protestas (2) acudió al consejo general y éste al Obispo, quien mandó á los vegueros que por todos los medios que estuvieran á su alcance impidieran la violación del territorio andorrano (3) El veguer episcopal, agotados todos los medios persuasivos sin resultado, levantó en armas á las parroquias, se trasladó á Solden y derribó los postes que se habian levantado.

No desmayó por esto el delegado francés, reunió en Andorra algunos consejeros y acordaron pedir que se reuniera el consejo para tratar de las proposiciones hechas por aquél sobre correos y telégrafos. El consejo se reunió el día 6 de Septiembre y acordó sobre la creación de un correo de Andorra á Francia, establecer un administrador en Andorra, el cual, lo propio que los peatones dependerían del consejo y serían pagados por éste con el dinero que facilitaria Francia; y respecto de caminos y carreteras, que se harían bajo la dirección y administración del consejo, nombrando una junta de administración que se encargaría de recibir el dinero de Francia y de designar los jornaleros y pagarles (4).

Ausente de los valles en aquella ocasión el sindico, aprovechó esta circunstancia el delegado francés para tratar de su destitución. El síndico no podía consentir que se le destituyese; en aquellos momentos era para él cuestión de honor sostener el puesto. Sabedor de lo que se tramaba, se presentó en Andorra el día mismo que se habia de reunir el consejo. Su inesperada presencia desconcertó al delegado, y, aunque se presentó á atacarle, sólo consiguió que se le dieran explicaciones sobre el manifiesto.

A pesar de ésto, los franceses dieron principio á las obras, que se paralizaron luego, porque no se sujetaban á las condiciones establecidas por el consejo, y la junta de administración protestó. Es de creer que esto se hizo de intento con el fin de que el pueblo se amotinara y pidiera, conforme á los deseos

-
- (1) Comunicación del consejo al delegado francés de 9 de Agosto de 1882.
(2) Comunicación del consejo de Canillo al síndico de 9 de Agosto de 1882.
(3) Decreto del obispo de 10 de Agosto de 1882.
(4) Sesión del consejo general de 6 de Septiembre de 1882.

del delegado francés, la destitución del consejo; pero no se logró sino que algunos hombres de Andorra, Encamp y Canillo, se reunieran en la plaza de Andorra, y que al retirarse á su casa hubiera una colisión entre ellos, de la que resultó un muerto y un herido (1). Este resultado, unido á las negociaciones que en el Vaticano se entablaron con Francia á excitación del obispo, hizo que el gobierno francés buscara un pretexto para retirar sus ofrecimientos.

Siguió á ésto una era de paz que duró hasta principios del año 1884. En las elecciones celebradas en Diciembre del año anterior, surgió dudas en la mesa de Canillo sobre el resultado del escrutinio. El pueblo amotinado presentóse al consejo comunal con varias pretensiones, y rechazadas por impertinentes, arrojó con violencia á los consejeros de la casa comunal y constituyó un consejo á su gusto (2).

El baile episcopal, al tener noticia de lo ocurrido, se trasladó á Canillo, puso presos á los culpables y los llevó á Andorra. Mientras llevaba á cabo la operación, para evitar una sorpresa, puso un centinela en el puente de Axovall con orden expresa de no dejar pasar á nadie. En aquellos momentos el veguer francés subió á Andorra, y detenido por el centinela hasta que fué identificado por las autoridades de San Julián, le sirvió de pretexto para negarse á tomar parte en las deliberaciones del tribunal si antes no se castigaba al baile. Esta pretensión la estimó el veguer episcopal ridícula é infundada, instruyó con el juez la causa, que fallaron, llevando los presos á las cárceles de Seo de Urgel á disposición del Obispo (3).

No fué esta solución del agrado del delegado francés y no sólo pidió una satisfacción al Obispo por haberse detenido al veguer, sino que exigió que los presos volvieran á Andorra. Aunque fué fácil al Obispo demostrarle la sinrazón de sus pretensiones, atendiendo á indicaciones superiores, se vió precisado á indultar á los reos, por más que esto le humillase é hiciese más prócaces á sus adversarios (4).

Coincidiendo con esto, el gobierno francés envió un delegado especial á Andorra, que reclamó al consejo sobre las

(1) Carta del delegado del Obispo á éste de 6 de Septiembre 1882.

(2) Sentencia del tribunal de las Cortes de 8 de Enero de 1884.

(3) Carta del veguer episcopal al Obispo de 8 de Enero de 1884.

(4) Decreto de indulto.

elecciones de Canillo y Ordino y la detención del veguer francés, solicitando además su apoyo para llevar á cabo el desarme (1). La contestación que le dió el consejo le demostró que estaba en una falsa posición y se apresuró á solicitar una entrevista con el Obispo. Con las explicaciones que en ella se le dieron, se dió por satisfecho de las supuestas injurias inferidas al veguer francés y se acordó modificar la organización de la fuerza armada y que se abriera una información sobre las elecciones de Canillo y Ordino, sometiéndose las cuestiones que como resultado de dicha información pudiesen suscitarse á la decisión de dos jurisconsultos, nombraderos uno por cada parte y en caso de discordia un tercero, que sería elegido de común acuerdo (2).

El Obispo formuló las bases para la reorganización de la fuerza armada (3), que fueron aprobadas, salvo ligeras modificaciones (4). En Julio de 1884 resolvieron los delegados que la información de las elecciones se hiciera por los vegueres y cumplido por éstos el encargo, se reunieron aquéllos en Andorra para tratar del asunto y no llegando á un acuerdo, Francia nombró árbitro por su parte á M. Delcrois Elie y el Obispo á D. Joaquín Almeda, sin que apesar de esto llegaran á reunirse (5).

En el mes de Diciembre de 1885 hubo elecciones generales y sobrevino un nuevo conflicto que hizo olvidar el anterior. La mesa de Canillo se negó á admitir los votos de los que habían sido condenados á la pérdida del derecho de sufragio. El pueblo no se conformó con esta resolución y obligó á los interesados á votar. La mesa suspendió el escrutinio y consultó el caso al consejo, quedando entretanto depositada la urna en la casa comunal, custodiada por la fuerza armada; más el pueblo se amotinó durante la noche para apoderarse de ella y resultó herido de gravedad el Capitán de la fuerza (6).

El veguer francés en vista de este atentado se personó en el pueblo de Canillo á instruir el sumario, abriéndose luego el tribunal de las Cortes para fallarle. Los individuos del tribunal

(1) Declaraciones del gobierno francés de 9 de Mayo de 1884.

(2) Comunicación del Prefecto de los Pirineos Orientales al Obispo de 27 de Marzo de 1884.

(3) Bases.

(4) Comunicación del Prefecto de los Pirineos Orientales al Obispo de 27 de Marzo de 1884.

(5) Conferencias de 20 de Diciembre de 1884.

(6) Comunicación del síndico al Obispo de 12 de Marzo de 1885.

estuvieron conformes en la calificación de los hechos y la designación del autor, pero se suscitaron entre ellos disputas sobre el lugar en que debía cumplirse la condena (1), á las que puso fin el veguer francés, apoderándose del preso y llevándolo á Francia (2). Originóse de esto que cada veguer llamó gente á las armas trabándose un combate, que duró todo el día, sin otro resultado que la retirada del veguer episcopal á España (3).

Los adversarios del consejo entonces convocaron una reunión, en la que acordaron que el único medio de acabar las discordias, era, destituir á los síndicos y secretario, que se admitieran en las elecciones de Canillo los votos de los penados y que Andorra y Escaldas votasen separadamente (4). Los síndicos comprendieron claramente la situación difícil en que se encontraban y al ver que el consejo no sabía como salir de apuros, presentaron la dimisión.

Los funcionarios que el gobierno francés había tenido hasta aquella fecha en Andorra desaparecieron de la misma, siendo substituidos por otros. Nombrado veguer francés M. Carlos Romeu tomó posesión del cargo é inauguró una era de paz, que si se debe en parte á las cualidades que le adornan, creemos que se complacerá en reconocer cuando lea las presentes líneas, que su colega el veguer episcopal no dejó de secundar sus buenos deseos en cuanto de él dependió.

(1) Comunicación del delegado francés al Obispo de 9 de Marzo de 1886. Lo que pasó en las sesiones de las Cortes á punto fijo lo ignoramos por no haber estado presentes; pero en honor de la verdad hemos de consignar que se dijo que el veguer episcopal y el juez de apelaciones se conformaron en un principio con las pretensiones del veguer francés.

(2) Carta del veguer episcopal al Obispo de 9 de Marzo de 1886.

(3) Carta del síndico al Obispo de 11 de Marzo de 1886.

(4) Carta del secretario del consejo al Obispo de 16 de Abril de 1816.

PARTE SEGUNDA

Las instituciones públicas andorranas

CAPÍTULO I

De la soberanía de Andorra

Origen y desarrollo de la señoría de los obispos de Urgel sobre Andorra.—Exposición y exámen de los Pareages.—Condición de los obispos de Urgel sobre Andorra después de los Pareages.—Estado actual de la cuestión de Andorra.

Origen y desarrollo de la señoría de los Obispos de Urgel sobre Andorra.—Los poderes señoriales se formaron á expensas de la autoridad soberana y del derecho de las poblaciones. Aprovechándose de los desórdenes de la sociedad, algunos por la fuerza y otros con promesas y concesiones adquirieron sobre la gente del vecindario un poder de que no se desprendieron (1).

La señoría de los Obispos de Urgel sobre Andorra no nació de esta suerte, sino que vino naturalmente. Abandonados los andorranos por los condes de Urgel, de quienes dependían en un principio, en aquella época en que no eran la razón y la jus-

(1) Etude sur la condition des populations rurales du Roussillon au moyen age por M. Brutails, p. 25, 26.

ticia las que triunfaban, sino la ley del más fuerte, se vieron en la necesidad de buscar un señor que les amparase, y teniendo á las puertas de su patria á los Obispos, que eran ya sus señores espirituales, con un poder respetable y respetado, era natural que los eligieran por sus señores temporales.

La existencia de esta señoría, según M. Baudón de Mony, se demuestra por la infeudación que los Obispos de Urgel hicieron del valle de Andorra á favor de la familia de Caboet. No se comprendería dicha infeudación si antes de la misma no hubiesen sido señores del referido valle, y por esto los adversarios de dicha señoría, á cuyo frente figura M. Brutails, sostienen que la infeudación no comprendía todo el valle, sino una parte del mismo.

Las razones en que se funda este último son: 1.º que el convenio de 1159, según se deduce de la exposición de motivos, puso fin al debate existente sobre los valles de Caboet y de S. Juan y si hubiese versado también sobre el valle de Andorra, el redactor del documento lo habría escrito, mientras que habla sólo del feudo episcopal de dicho valle; y 2.º que este convenio de 1159 no parece referirse á los derechos políticos ni á los castillos fortificados (1).

M. Baudón contesta á dichas objeciones, diciendo «que en el testamento de Ramón de Caboet, hermano de Arnaldo de 18 de Junio de 1156 se lee esto: *Alium vero honorem qui remanet relinquo Arnaldo, fratri meo, ut habeat vallem Sancti Johannis et vallem de Caboet et vallem Andorram per Dominum meum Bernardum Urgellensem episcopum.*»

«Con fecha 10 de Abril de 1201 Bernardo de Vilamur, Obispo de Urgel concede el valle de Andorra en feudo á Arnaldo de Castellbó... *Et ego B. de Vilamur, Urgellensis episcopus, per me et per meos succesores, concedo et laudo tibi A. de Castrobono omnem honorem vallis de Caboet, vallis Sancti Johannis et vallis Andorre cum omnibus suis pertinenciis, sicuti A. de Peresenz, Urgellensis episcopus quondam, dedit et concessit, salvo tamen jure Urgellensis ecclesie.*»

«El 18 de Marzo de 1206 Armengol, conde de Urgel promete negociar la paz entre Arnaldo de Castellbó y Pedro de

(1) Etude critique sur les origines de la question d' Andorre p. 25 y 26.

»Puigvert, Obispo de Urgel sobre los valles de Andorra San
»Juan y Caboet, que debe tener de la iglesia.... *Quod faciam*
»*composicionem inter vos et Petrum Podioviride, Urgellensem*
»*episcopum, si potuero ullo modo de illo honore quem vos*
»*illi demandatis et pro ecclesia urgelli Sedis tenere debetis,*
»*scilicet valdem (sic) de Andorra et valdem Sancti Johannis*
»*et valde Cabood fecit cum episcopo Sanz, vel secundum*
»*illas que vos Arnaldus de Castrobono fecistis cum Arnaldo*
»*de Perexen, episcopo urgellensi, vel secundum illas quas*
»*fecistis vos primum et gratis cum Bernardo de Vilamur,*
»*Urgellensi episcopo.*»

«Puede encontrarse en favor de mi opinión un documento
»más concluyente que este último.... ¿Quién, en efecto, pro-
»clama aquí el vasallaje de Arnaldo de Castellbó por los valles
»de Andorra, S. Juan y Caboet? Es el conde de Urgel mismo,
»sin reservarse sus derechos soberanos.»

«Haremos notar que el primero de los tres acuerdos á
»los cuales se refiere el conde de Urgel, es precisamente
»el documento citado por nosotros y discutido por M. Bru-
»tails.»

«Aquí no es conmigo solamente, sino con el conde de Urgel
»mismo con quienes M. Brutails se encuentra en contradicción.
»Si se hubiese tratado, dice, de toda la Andorra el redactor
»del documento habría escrito igualmente el valle de Andorra.»
»El conde de Urgel quiso satisfacer á todas sus exigencias,
»pues se sirve de expresiones idénticas para los tres valles:....
»*de illo honore quem vos illi demandatis et pro ecclesia*
»*Urgelli sedis tenere debetis, scilicet, valdem de Andorre*
»*et valdem Sancti Johannis et valdem de Cabood.*»

«En el documento de 18 de Junio de 1156 y en el de 10
»Abril de 1201, que acabamos de citar, los contratantes se
»sirven igualmente de las mismas expresiones para los tres
»valles. He aquí pues, los intérpretes contemporáneos, actores
»y testigos de la cuestión.»

«Finalmente, las reglas de la crítica y de la filología impo-
»nen el deber de atenerse al sentido natural de las palabras.
»El redactor del documento de 1159 no habría empleado el
»genitivo de un término tan indeterminado, *feudum vallis*, si
»hubiese querido designar un feudo particular, sino que se
»habría servido del ablativo y habría especificado de que

» feudo entendía hablar; *feudum duorum mansorum in valle Andorra*, por ejemplo» (1).

En vista de lo expuesto, opinamos con M. Baudón que los obispos infeudaron á los señores de Caboet, no un pedazo de Andorra, sino todo el valle de Andorra; y por lo tanto hay que admitir la existencia de la señoría de los Obispos de Urgel sobre dicho valle en el momento de la infeudación.

Los Obispos en un principio hubieron de limitarse á sustituir al conde de Urgel y á disfrutar de los derechos que este tenía; mas estos derechos aumentaron notablemente y se fijaron y determinaron en los convenios de 7 de Marzo de 1163 y 8 de Enero de 1176. En ellos se reglamenta la percepción de los diezmos y las prestaciones feudales. En cuanto á estos últimos se dispuso que por el derecho de *leuda* percibirían 24 jamones y otros 6 por el de albergue; los de parada serían pagados en la forma acostumbrada de 6 vacas, lo más tarde por S. Andrés y cada dos años 200 sueldos de censo, y finalmente prometieron los andorranos recibir al Obispo siempre que visitara Andorra y hacerle honorable corte mientras estuviere en ella.

Se obligaron también á servir al Obispo en los límites convenidos, ó sea el primer día á sus expensas y los días siguientes tanto tiempo como pudiesen vivir á costa de los adversarios de la iglesia, debiendo cada casa facilitar un hombre convenientemente armado, el que fuere más aguerrido.

Por último prometieron aceptar la jurisdicción del Obispo siempre que tuvieren alguna cuestión con él, con los clérigos de la Seo ó con otra persona sometida á su jurisdicción y á recurrir á su tribunal si se suscitare alguna cuestión ó querella entre ellos (2).

Estos derechos, que constituyen la plenitud de los derechos políticos, militares y judiciales de los obispos sobre el valle de Andorra, no se comprendieron en la infeudación, sino que se los reservaron expresamente, como así consta en la investidura de la casa de Caboet, concedida en 21 de Mayo de 1186 á Arnaldo de Castellbó; *Concedo tibi feudum vallis Andorre, salvis per omnia et integris manentibus omnibus*

(1) La vallé d' Andorre et les évques d' Urgell au moyen age por M. Baudón de Mony.

(2) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 84, 85 y 86.

convenienciis que scripte sunt inter nos et homines vallis Andorre (1).

Pero ¿se convirtió esta señoría en soberanía, como lo dan á entender los que afirman que los Obispos son soberanos de Andorra y el hecho mismo de llamarse éstos soberanos? Aunque no nos creamos competentes para resolver esta cuestión, y aun á riesgo de ser contradichos, consignamos que nuestra opinión es, que la señoría se convirtió en soberanía; porque si la idea de la soberanía en la edad media es de las más vagas, de suerte que el feudalismo había hecho pasar en manos de los señores atribuciones que en nuestros días se consideran como prerrogativas esenciales de la soberanía, y si los señores se diferenciaban del monarca únicamente en que aquéllos se hallaban sometidos á la autoridad de éste (2); es claro y manifiesto que los Obispos, señores de Andorra primero, se convirtieron en soberanos después, si en el ejercicio de la plenitud de los derechos políticos, militares y judiciales no estuvieron sometidos al poder de otro que fuera superior suyo, porque en esto consiste precisamente la esencia de la soberanía.

No dependían los obispos de los condes de Urgel, pues intervinieron éstos en varios convenios celebrados entre ellos, los Obispos y los andorranos y no reclamaron, ni se reservaron derecho alguno sobre Andorra.

El importante convenio de 7 de Marzo de 1163 lo dice claramente, puesto que fué hecho en presencia y con el consentimiento de Armengol VII de Urgel y en el de 18 de Marzo de 1206, Armengol, conde de Urgel, es el que promete negociar la paz entre Arnaldo y el obispo Pedro de Puigvert. El mismo proclama el vasallaje de Arnaldo, sin que se reserve ni reclame derecho alguno.

No dependían los obispos del conde de Foix. En el convenio de 7 Marzo de 1163 figura éste como una de las fianzas dadas al Obispo por los andorranos. Es cierto que Roger IV logró que Alvaro y su hermano Guerau renunciaran á su favor el vizcondado de Castellbó, ó sea todos sus derechos sobre los lugares y castillos sitos entre Oliana y el puerto del valle

(1) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I. p. 208

(2) Etude sur la condition des populations rurales du Roussillon au moyen age por M. Brutsails p. 265

de Andorra y especialmente los valles de Caboet, S. Juan y Andorra; mas no pasó esto de una habilidad del conde de Foix para dar apariencias de legalidad á las pretensiones ridículas respecto del obispo Abril.

Y si los reyes de Aragón eran sucesores de los condes de Urgel, menos podían reclamar derecho alguno sobre Andorra. Si lo hubieran tenido, al intervenir en los Pareages de 1278, no hubieran dejado de aprovechar la ocasión para reclamarle.

Apesar de esto, no falta quien afirma que los Obispos de Urgel dependían de los reyes de Francia (1). La soberanía, dice, existe siempre y por encima de los derechos señoriales. La soberanía, añade, sobre el valle de Andorra se remonta al rey de Francia, de quien los condes de Foix y los Obispos de Urgel eran súbditos en esta época y recibieron sus derechos. De donde resulta ahora que el jefe del estado francés es á la vez con señor de Andorra con el mismo título que el Obispo de Urgel, como heredero de los condes de Foix, y como sucesor de los reyes de Francia su propio señor.

Consigna además que Luis XI por el tratado de Corbeil no cedió sus derechos señoriales sobre Andorra, sino sobre Urgel. Son, pues, según este tratado los Obispos vasallos del rey de España por Urgel y del rey de Francia por Andorra, explicándose precisamente por esto que los Obispos sean señores de Andorra.

No hay duda que los príncipes carlovingios hicieron en un principio actos de soberanía sobre Andorra, pero prescindieron pronto de ella, sin dejar otra huella de su paso. Su soberanía sobre los demás condados de Cataluña era nominal y la renuncia á ella por el tratado de Corbeil hubo de ser también nominal (2). El no mencionarse en dicho tratado la renuncia de su soberanía sobre el valle de Andorra hace creer que ni nominal la conservaban. Se propuso el tratado de Corbeil entre otras cosas fijar los límites de las fronteras entre España y Francia (3) y estando el valle de Andorra en la vertiente de España y dentro del condado de Urgel, si hubieran querido reser-

(1) *L' Andorre. Etude de droit publique et internationale* por A. Vidal p. 55, 56, 57.

(2) *La vallé d' Andorre et les eveques d' Urgell au moyen age* por M. Baudón de Mony p. 10, nota 1.^a

(3) *Historia de Cataluña* por D. Antonio de Bofarull t. III, p. 240.

vase la soberanía, que no tenían, sobre dicho valle, era preciso que se hiciesen expresa reserva de la misma.

Esta soberanía, que quiere hacerse revivir en tiempo de Enrique IV, en el supuesto que no hubiese desaparecido por el tratado de Corbeil, habría desaparecido antes. Lo demuestra una decisión del Parlamento de París de 9 de Abril de 1302 (1) que dice, que los andorranos son extranjeros respecto de Francia.

En resumen, si los Obispos en el ejercicio de sus derechos sobre Andorra no dependían de los condes de Urgel y de Foix, ni de los reyes de Aragón, ni de Francia, únicos que podían pretender que fueran sus súbditos, su señoría sobre Andorra constituía una verdadera soberanía.

Exposición y exámen de los Pareages.—Los Pareages, sino son el documento fundamental de la historia y del derecho público andorrano, son un documento importante, porque puso fin á las luchas entre los Obispos y los condes de Foix y fijaron los derechos de ambos sobre Andorra. Sus disposiciones, aunque anticuadas en muchos puntos, son todavía aplicadas en su generalidad. No son otra cosa que el texto de las sentencias arbitrales aprobadas y suscritas por las dos partes en la causa.

Los motivos que los determinaron se explican diciendo, que Roger Bernardo, al igual que sus predecesores, no había podido vivir en paz con la iglesia por haber rehusado portarse con ella como fiel vasallo, tanto que Pedro de Urgio, sucesor de Abril hubo de reunir un sínodo para herir con las armas espirituales á los fautores de violencia contra la iglesia.

Semejante situación no podía prolongarse sin grave detrimento de la autoridad del Obispo, y comprendiendo así Pedro de Urgio, prefirió sacrificar en beneficio del conde una parte de sus derechos para proporcionar en cambio á la iglesia la calma y tranquilidad que tanto necesitaba. La explicación del Pareage se halla toda entera en este pensamiento de paz y es menester no olvidar la conclusión histórica á que se llegó, por que sin ella es imposible interpretar bien este tratado (2).

(1) Boutaric. Documentos del Parlamento de París vol II. p. 20, citado en la valle d' Andorra et les eveques d' Urgell au moyen age por M. Baudón de Mony.

(2) Relations politiques des comtes de Foix avec la Catalogne au moyen age por M. Baudón de Mony t. I. p. 215, 216.

En el Pareage de 1278, como hemos visto, se regula el derecho de percibir la quistía, atribuida alternativamente al Obispo hasta 4.000 sueldos milgurienses y al conde sin límite; el derecho de administrar justicia, que pertenece á los dos Señores, juntos y en común, no teniendo el Obispo más que el cuarto de las multas y el conde los otros tres cuartos; y el derecho de hueste y cabalgata igual para las dos partes.

Y en el Pareage de 1288 se arregló la cuestión de los notarios, consignándose que el Obispo y el conde nombrarán juntos dichos funcionarios y que los dos se dividirán los emolumentos que sacarán de dichos cargos, lo mismo que las multas en que incurrirían los notarios; pero estos derechos, lo propio que los anteriores el conde los tendría en feudo de la iglesia.

No todos interpretan igualmente dichos tratados. Unos afirman que la iglesia poseía de pleno derecho la señoría sobre los valles de Andorra, Caboet y S. Juan, con todos los servicios inherentes á las tierras feudales, y no perdió con los Pareages más que lo que cedió. Si la iglesia hubo de hacer grandes concesiones á su poderoso adversario, conservó el principio de su supremacía sobre el valle de Andorra, y la herencia de Caboet. Roger Bernardo, estaba exento del servicio feudal, pero debía el homenaje y la entrega de los castillos fortificados que poseía de la iglesia; su situación estaba subordinada á la del Obispo, y era la de un vasallo poderoso, á cuya ambición su señor había hecho todos los sacrificios menos el de la supremacía.

Y sostienen otros que se exajera la fuerza y alcance de los Pareages al decir que por este acuerdo el Obispo cedió al conde los derechos expresamente definidos en ellos y que se retuvo todos los demás atributos de la soberanía de que no se desprendió. La razón que para ello alegan es, que no pudo tratarse de la soberanía en un convenio en que ninguno de los otorgantes figura como soberano y en que con anterioridad al mismo el conde y el Obispo gozaban en Andorra de derechos, cuya naturaleza se desconoce y en cuya posesión fueron mantenidos (1).

Examinado el asunto con entera imparcialidad, creemos que la primera interpretación es la única verdadera. Aun cuando

(1) Etude critique sur les origines de la question d' Andorre, por M. Brutaills, p.

sea un hecho cierto que al celebrarse los Pareages, lo mismo los Obispos que los condes de Foix, poseían derechos en Andorra en cuya posesión fueron mantenidos, no lo es que se desconozca la naturaleza y extensión de semejantes derechos.

Los derechos concedidos por los andorranos á los Obispos en los convenios de 1163 y 1176 y que expresamente se reservaron para sí, les fueron reconocidos por los vizcondes de Castellbó primero y por los condes de Foix después, en 1201, 1206 y 1232. Es evidente que con posterioridad continuaron las luchas entre los Obispos y el conde por razón de estos mismos derechos; pero por lo mismo que no consta que se desprendieran de ellos los Obispos, se ha de admitir que continuaban poseyéndolos en 1278, época en que se celebraron los Pareages. Los obispos eran, por consiguiente, soberanos de Andorra en dicha época, y como los árbitros no les quitaron la soberanía, les mantuvieron en posesión de la misma, limitada únicamente por los derechos que concedieron al conde de Foix.

Los derechos de éste sobre Andorra, con anterioridad á los Pareages, habían de ser de naturaleza distinta de los expresados; no podían ser limitativos de la soberanía de los Obispos, y por lo tanto no se logra con la posesión de tales derechos destruir nuestra afirmación de que los Obispos eran soberanos de Andorra en el momento de los Pareages. Los derechos, en cuya posesión mantuvieron los árbitros á los condes, no podían ser otros que los que los Obispos tenían en el momento de la infeudación, y les concedieron, que se reducían á la percepción de algunas prestaciones y al derecho de poseer las plazas fortificadas, únicas de que les vemos gozar.

Esta interpretación viene confirmada por dos hechos. Es el primero el Pareage de 1288. La creación de notarios era un atributo de la soberanía, y si en el Pareage de 1278 no se habla de ellos, la facultad de nombrarlos quedó en poder de alguien. No quedó en poder de los andorranos, que eran súbditos, y hubieran tenido, además, que consentir para desprenderse de ella en los Pareages de 1278. Luego hubieron de quedar en poder del señor ó de los Obispos, lo propio que los demás derechos de que no se desprendieron, porque si se reservaron los unos, es natural creer que se reservarían los otros.

El segundo hecho es la obligación impuesta á los condes de Foix de tener en feudo del Obispo todo lo que poseían y les

fué concedido en el valle de Andorra, teniendo que prestar homenaje. Esto ciertamente embaraza á los adversarios de la soberanía de los Obispos y quieren salvar la dificultad con especiosas razones, como las de que el homenaje afecta solamente á las relaciones de los señores entre sí, y no á sus relaciones jurisdiccionales con sus vasallos; que las plazas fortificadas pertenecen á la arqueología, y que el homenaje se prestó entonces no habiéndose prestado jamás (1).

No nos entretendremos en refutar semejantes argumentos, pero si afirmaremos que el homenaje se prestó con posterioridad á los Pareages. En efecto, en 1650 el veguer episcopal sentenció y condenó á un andorrano. Mientras se hallaba en la cárcel extinguiendo la condena que le fué impuesta, llegó el veguer francés en Andorra, y como se rodeara de gente sospechosa, temió aquél y se retiró de los valles, soltando entonces éste al preso.

Llegado el hecho al conocimiento del Fiscal, presentó un escrito al Obispo denunciando lo sucedido. Se consigna en dicho escrito que los derechos que poseen los condes de Foix en Andorra *habent ex beneficiis per predecessores dominationis vestre* (Episcopos) *concesso prout constat legitimis documentis longuissimi temporis usu confirmatis*, esto es, los tienen por gracia especial de vuestra soberanía (de los obispos de Urgel) como resulta de legítimos documentos confirmados por una costumbre inmemorial.

Añade la denuncia que el representante del Conde infirió con su providencia grave injuria al Obispo, Señor directo, *gravem offensam dominacionis vestre, hoc est directo domino ex parte domini comitis Fuxensis vasalli irrogatam*.

Finalmente se dice en dicha denuncia que el conde de Foix acostumbra prestar y presta homenaje al Obispo, señor de dichos valles, *pro quibus* (los derechos del de Foix) *facit et facere solitus homagium dicto episcopo, tamquam directo domino dictarum vallium Andorre* (2).

Es lógico presumir que el homenaje no se ha prestado desde que Enrique IV ocupó el trono de Francia. La razón no es porque el vasallo sea más poderoso que el señor, sino

(1) Etude critique sur les origines de la question d'Andorre por M. Brutails.

(2) Archivo episcopal de Andorra.

porque no ha tomado posesión de su feudo, que es la manera como se ha tratado de eludir la prestación del homenaje; mas si la toma de posesión es necesaria para que el vasallo pueda ejercer sus derechos sobre la cosa infeudada, no puede el Jefe del Estado francés ejercer los derechos que pretende le fueron concedidos sobre Andorra, mientras no tome posesión del feudo.

Condición de los Obispos después de los Pareages — Los condes de Foix después de los Pareages se limitaron á ejercer sobre Andorra los derechos que les fueron en ellos taxativamente concedidos, mientras que los Obispos obraron como verdaderos soberanos de Andorra, legislaron en la forma que tuvieron por conveniente, ejercieron la alta inspección sobre la administración de justicia, constituyeron definitivamente el estado andorrano y en una palabra ejercieron todos los atributos de la soberanía.

Son numerosos los testimonios recogidos de varios actos ejercidos por los Obispos y que suponen la plenitud del poder soberano. Merece entre todos ser citado el decreto episcopal del año 1419, uno de los más importantes documentos de la constitución andorrana, pues á instancia de sus habitantes reorganizó el consejo general, creó la magistratura de los síndicos y estatuyó acerca de los salarios de los que resultasen absueltos. Dignos de nota son también el decreto de 2 de Mayo de 1662, dado á consulta del consejo general de Andorra sobre cinco cuestiones, á las cuales contesta el Obispo Catalán de Ocón, llamándose *Príncipe Soberano de los valles* y manifestando considerar esta consulta *como una de las frecuentes pruebas del fiel reconocimiento del Consejo á nuestra soberanía*; y el de 11 de Diciembre de 1770 dado por el Obispo Fernandez de Játiva sobre organización del consejo, en el que se llama igualmente *Príncipe Soberano de los valles de Andorra* (1)

Numerosos son también los actos legislativos de los Obispos, tanto en las cuestiones del derecho civil como en las del penal y administrativo. En la imposibilidad de enumerarlos todos nos limitaremos á mencionar tres decretos importantes del

(x) Constitución política y personalidad internacional del principado de Andorra por D. Juan de D. Trias p. 27.

Obispo Voltas fechas 23 Julio y 11 de Agosto de 1785 y 19 de Junio de 1786, referentes el primero á la prelación que ha de observarse en las ejecuciones de bienes y los demás aclaratorios de éste y relativos á la prescripción de réditos y pensiones (1).

Interminables son asimismo los actos de administración efectuados por el prelado de una manera espontánea y existen también algunos de administración provocada, que autorizan á sostener el recurso al Obispo como suprema representación del poder ejecutivo contra los acuerdos del consejo general del principado (2).

Algunos pretenden (3) que la función en que resulta más discutida la soberanía del Obispo es en el poder judicial, porque la justicia civil y criminal se comparte entre los dos señores. Disentimos por completo de esta opinión, y lo que es más, creemos que en dicha función se encuentra una nueva confirmación de dicha soberanía. Los Pareages determinan que la jurisdicción y el mero y mixto imperio lo ejercen los Obispos y el conde *simul ac comuniter* y la jurisdicción y el mero y mixto imperio comprenden solamente la justicia ordinaria de los valles. Es una prueba de ello el mismo título que se da al juez de apelaciones que, no obstante de asumir la representación del Obispo y del conde de Foix se titula *Judex supremus ordinarius*, cosa que no se comprendería si dicha suprema inspección se hubiese concedido al conde de Foix también.

Esta opinión viene corroborada por los Pareages si se examinan con arreglo á las ideas dominantes en la época en que fueron otorgados. En aquél entonces la autoridad del jefe político de un estado comprendía la majestad, el imperio y la jurisdicción. En los Pareages se concedió al conde de Foix únicamente participación en el ejercicio del imperio y de la jurisdicción, más no en la suprema autoridad. Esta quedó reservada al Obispo y siendo uno de los atributos de la misma la suprema inspección en la administración de justicia, ya sea co-

(1) Constitución política y personalidad internacional del principado de Andorra por D. Juan de Dios Trias p. 28.

(2) Constitución política y personalidad internacional del principado de Andorra por D. Juan de Dios Trias p. 28.

(3) Constitución política y personalidad internacional del principado de Andorra por D. Juan de Dios Trias p. 29.

nociendo de las causas en última instancia, ya sea avocándolas á su conocimiento (1), de aquí que hasta en la función judicial queda proclamada la soberanía del Obispo

Entre los documentos emanados del conde de Foix ó del rey de Francia ó de Navarra, no se ve ningún decreto con el carácter de ley como los que publicaron los obispos, no consta una sola protesta del Consejo ó de los reyes contra la soberanía del prelado; y es más, retado el gobierno francés por el cardenal Casañas á que exhibiera una ley dada por sus monarcas ó los antiguos condes, no pudo citar ni un solo decreto en que apoyar su pretendida potestad de dictar leyes sobre Andorra (2).

Mencionó si, el gobierno francés unas letras patentes de Enrique IV, Luis XIII, Luis XIV y Luis XV, reconociendo á los andorranos sus antiguos privilegios y exenciones respecto del monarca francés y de las tropas francesas; mas á primera vista se alcanza que nada tienen que ver tales actos con el ejercicio del poder legislativo en el territorio del principado (3).

Los únicos decretos ya emanados motu proprio de los condes y de los reyes, ya concordados con el Obispo, se refieren á la administración de justicia, al servicio militar y percepción de impuestos, únicos puntos en que se comparte el poder entre las dos entidades, siendo de observar que los primeros nunca tienen el carácter de precepto general, sino de una orden del conde ó del rey á sus respectivos oficiales, ó bien concierne á los tributos. Estos derechos, en los cuales no fijó su atención el gobierno francés, constituyen una demostración plenisima de nuestra tesis. En efecto, nunca podrá atribuirse á negligencia de los condes ó de los reyes su inacción legislativa, toda vez que éstos supieron ordenar los servicios que concretamente los Pareages les atribuyeron y la tradición les conservó; pero jamás llevaron más adelante este poder ordenador, el cual por otra parte ejercitaron á ciencia y de acuerdo con la

(1) D. Julián Cano avocó á sí una causa fallada en 2.^a instancia alegando que solo corresponde conocer en 3.^a instancia á él como Príncipe Soberano. Según resulta del acta levantada por el Notario Dotell el día 17 de Enero de 1696; al darse cuenta de las referidas letras al Consejo, el Síndico en representación de éste y por sí dijo, que daba por aceptadas aquellas letras, añadiendo que *regoneix y reconeixera príncep soberà de les valls de Andorra al Sr. Bisbe present y esdevenidors.*

(2) Constitución política y personalidad internacional del principado de Andorra, por D. Juan de Dios Trias, p. 30.

(3) Constitución política y personalidad internacional del principado de Andorra, por D. Juan de Dios Trias, p. 30.

mitra, siendo así evidente con arreglo á la práctica observada la división del poder y del gobierno en determinadas función y servicios (1).

Después de la revolución francesa y rota la solución de continuidad entre los titulares de Foix, el gobierno de Francia, que sólo de hecho, mas no de derecho, se interpuso en la gobernación de Andorra, no puede aspirar á otras prerrogativas que á las taxativamente establecidas en el decurso de esta brevísima posesión. Y siendo la manifestación primera del nuevo poder posesorio el decreto del año 1806, en el cual lejos de aumentarse el poder de los antiguos reyes en perjuicio de la mitra, Bonaparte se limitó al nombramiento de un veguer con todos los privilegios que las convenciones y el uso le hubieren atribuído, claro está que el derecho constituído de Francia y la interpretación derivada de su propia ley se circunscriben á los Pareages y á la práctica por los antiguos reyes seguida. Y es lo cierto que hasta el año 1882 continuó el Obispo en el ejercicio de sus antiguas funciones soberanas sin oposición y Francia en el de las taxativamente reservadas por la solemne concordia del siglo XIII (2).

Si la interpretación legal de los Pareages, pues, está conforme con la aplicación que de los mismos se ha hecho; si la manera de averiguar la intención de los otorgantes en un contrato, es ver la manera como lo han aplicado, nos parece inútil afanarse en destruir lo que la ley y la práctica nos dicen de consuno.

Estado actual de la cuestión de Andorra.—Es probable que durante el tiempo que el vizconde de Foix gobernó solo en Andorra, el gobierno francés debió pensar en aprovecharse de su situación en ella. Según hemos visto hasta el año 1882 no se preocupó en ejercer más derechos que los que el uso y la tradición le conservaron; más en dicha fecha los funcionarios franceses en Andorra tienen otras pretensiones, empiezan por querer asimilar Andorra á las comunas francesas y acaban por atacar la autonomía administrativa del consejo y por pretender iguales derechos que el Obispo.

(1) Constitución política y personalidad internacional del principado de Andorra, por D. Juan de Dios Trias, p. 31.

(2) Constitución política y personalidad internacional del principado de Andorra, por D. Juan de Dios Trias, p. 32.

El consejo y el Obispo al verse de esta suerte atacados, se pusieron de acuerdo para rechazar las pretensiones del gobierno francés. Una lucha cruenta empezó entonces; toda clase de medios puso éste en práctica para conseguir su objeto. La justicia se vió convertida en arma de partido y á los andorranos divididos en dos bandos que se odiaban á muerte. Es el período más crítico porque ha atravesado el pueblo andorrano.

En aquellas circunstancias, al ver el Obispo que la causa de la agitación promovida en Andorra eran las pretensiones de Francia, con el fin de que cesaran los disturbios, que cada día iban en aumento, para que no pudiera tachársele de absoluto, propuso á Francia por conducto del gobierno español la revisión de sus respectivos derechos en Andorra y entre tanto la adopción de un *modus vivendi* bajo las bases que se acompañaron. A tan razonables proposiciones, el gobierno francés se limitó á contestar que no creía conveniente acceder á la revisión.

No quedaba por consiguiente otro remedio que continuar la lucha emprendida para impedir que el Obispo viera anulados sus derechos y el consejo hecha añicos la constitución tradicional del país. Después de tres años de incesante batallar, agotadas las fuerzas de los contendientes, desaparecieron de Andorra aquellos funcionarios del gobierno francés sin haber dejado tras sí otra huella que las convulsiones en que pusieron al país con sus promesas.

En el año 1886 empieza una nueva era para Andorra. Los encargados de la administración de justicia son los heraldos de la paz. Al verse que la justicia se administraba, prescindiendo de las parcialidades y banderías que antes la habían desnaturalizado, se sosegaron los espíritus y el pueblo andorrano recobró la normalidad.

No cesaron, empero, las pretensiones por parte del gobierno francés manifestadas: cambió sólo de medio para conseguir-las. Empezó por crearse un partido subvencionando á su baile y dos notarios; trabajó para que se pidiera por las parroquias la creación de escuelas en las que se enseñara el idioma francés, subvencionándolas Francia; nombró también algunos andorranos para que, mediante una subvención, cuidaran de los correos y telégrafos; y puso á disposición de Andorra los ingenie-

ros para que estudiasen las carreteras. Pobres como son los andorranos hubieron de posponer el amor á su país al deseo de conservar el pan que necesitan para alimentar á sus hijos. Esto facilitó al gobierno francés para poder influir en los consejos y en las elecciones, adquiriendo así una preponderancia que de otra suerte no les hubiera sido fácil.

Estas intenciones se ponen de manifiesto en la obra que con el título «La costumbre de Andorra» publicó en 1904 el sabio archivero de la Gironda M. Juan A. Brutails. Nombrado éste en 14 de Julio de 1900 por el gobierno francés, á propuesta del Ministro de Instrucción pública, para estudiar las leyes y costumbres de Andorra, se trasladó á dicho país y con una inteligencia poderosa y una paciencia singular, examinando los archivos é interrogando á las personas, dió cima á su concienzudo trabajo. Es preciso, sin embargo, consignar que en su afán de cimentar los derechos de Francia sobre Andorra, pretendió destruir la constitución tradicional del país al afirmar la inexistencia de la soberanía de los Obispos sobre Andorra; sostiene equivocadamente que estos y el jefe del Estado francés son iguales en sus derechos, habiendo legislado independientemente el uno del otro: y que el Consejo general no goza de la autonomía administrativa que ha tenido siempre.

No nos ocuparemos aquí más que de las leyes, que se dice, fueron dadas por el conde francés y que se reducen á dos solamente. En cuanto al privilegio concedido á los andorranos por Gastón, conde de Foix en 22 de Marzo de 1305, desde luego se vé que se trata de un hecho aislado que ningún valor podía tener. Por otra parte las circunstancias en que fué dado hacen posible que sea una usurpación. Según hemos visto fué dado en época en que el Obispo y el conde se disputaban su preponderancia en los valles. Y por último, si bien se examina semejante privilegio no envuelve más que una renuncia de derechos por parte del conde, ya que concede la exención de toda multa á la efusión de sangre causada por los menores de 12 años, y como las multas procedentes de justicia eran reparables entre el conde y el Obispo, podía muy bien renunciar á sus derechos sin menoscabo de los de éste.

La Reforma fué sancionada por el Obispo sólo, en 24 de Abril de 1866 y se puso en práctica inmediatamente. El gobierno francés la aprobó en 12 de Abril de 1868, dos años des-

pués de estar en vigor. Abandonados entonces los andorranos por el Obispo, en vista de su proceder, tuvieron que recurrir á Francia y sin duda le pagaron el favor de acogerles, presentando á su aprobación una ley, que por estar en vigor ya, para nada la necesitaba.

Pero ¿limita el gobierno francés sus atribuciones sobre Andorra á tener iguales derechos que los Obispos? Bien lo quisiéramos, apesar de haber dejado probado que no es más que un vasallo sujeto á la potestad de su señor. Dos hechos nos hacen temer lo contrario. El empeño que pone el gobierno francés en no querer tratar la cuestión de Andorra más que con el Obispo de Urgel, prescindiendo en absoluto del gobierno español, siendo así que como patrono de la mitra de Urgel le debe al Obispo todo su apoyo y protección; y la pretensión de que el consejo no goza de la autonomía administrativa, que nadie hasta hace poco le había disputado. Ambos hechos por si solos indican que el gobierno francés se propone anular de hecho la influencia del Obispo para reducir luego á los andorranos á la condición de súbditos franceses. Si lograrán realizar ó no sus ideales, el tiempo es el encargado de decirlo.

CAPÍTULO II

De la forma de gobierno de Andorra.—Idea de los poderes judicial, ejecutivo y administrativo.— De los vegueros.—Atribuciones de los vegueros.— Del juez de apelaciones.—Atribuciones del juez de apelaciones.— De los bailes.— Atribuciones de los bailes.—De los escribanos y notarios.— De los capitanes y denarios.— Del nuncio.

De la forma de gobierno de Andorra.—No están conformes los autores en determinar la forma de gobierno en Andorra. Muchos de ellos sostienen que es la republicana. Si bien los más emplean inconscientemente este calificativo, algunos lo usan con toda premeditación. El proceso histórico de la constitución andorrana y el estudio de sus entidades gubernamentales desvanece desde luego este error. Encontramos en Andorra un señor, ó sea el Obispo de Urgel, elegido por los andorranos é investido por ellos de la plenitud de los poderes políticos, militares y judiciales que, por lo mismo que los ejercía sin dependencia de nadie, era al mismo tiempo que el magistrado supremo del Estado, el señor eminente del territorio. En él residía el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial, si bien más tarde compartió con el conde de Foix el ejercicio del poder ejecutivo y del poder judicial.

Encontramos también en Andorra seis parroquias, cuya principal razón de ver son sus intereses colectivos, que no son más que dependencias de la propiedad particular. Estas parroquias, á cuyo frente se hallan los consejos comunales, están subordinadas al consejo general. Este consejo, que no tiene ninguna de las atribuciones políticas de un parlamento, no

tiene otra misión que cuidar de lo que los andorranos llaman la política ó económica ó sea de los intereses generales y materiales de la comunidad, estando bajo la dependencia del Obispo. No puede por consiguiente ser la forma de gobierno de Andorra una república.

Otros suponen que Andorra está sujeta á un protectorado. Andorra es un estado puesto bajo la protección de Francia por una parte y por otra de España ó del Obispo de Urgel, variando los pareceres en este punto. También en este modo de presentar la cuestión puede haber influido una intención determinada; porque erigida en protectorado la constitución de Andorra, el Obispo adquiere la soberanía de este país, pero limitada y Francia un derecho muy superior al que los Pa-reages y el uso le conceden (1).

Nunca podrán armonizarse las bases de la constitución andorrana con las notas características de un protectorado. Forma sí aquella constitución una semi-soberanía; pero el estado andorrano con el Obispo á su cabeza es una personalidad de condición jurídica muy superior á la de un Estado propiamente llamado protegido (2).

El Obispo no es un simple protector, sino un verdadero soberano, designado por el gobierno español y nombrado por el Romano Pontífice, pero después en el ejercicio de su autoridad secular obra independiente y políticamente desligado de una y otra potencia, de suerte que la soberanía propia de Andorra tiene la plenitud de su representación internacional y la plenitud del poder legislativo, no admitiendo las excepciones jurisdiccionales que á favor de los súbditos extranjeros existen en las posesiones españolas de Africa, Madagascar, Túnez, Joló, Borneo y demás dominios coloniales sujetos al régimen del protectorado (3).

Y si el Obispo es algo más que un protector en el Principado de Andorra, Francia en cambio es algo menos. No es otro su carácter que el de un feudatario y por lo tanto sus atribuciones quedan limitadas á las bases de un trata-

(1) Constitución política y personalidad internacional del principado de Andorra por don Juan de Dios Trias p. 37, 38.

(2) Constitución política y personalidad internacional del principado de Andorra por don Juan de Dios Trias p. 39.

(3) Constitución política y personalidad internacional del principado de Andorra por don Juan de Dios Trias p. 39.

do de infeudación. No ejerce el poder legislativo ni la representación internacional, carece de una jurisdicción especial ó privilegiada á favor de los franceses, no escapan estos al imperio de la jurisdicción local andorrana ni aún á la promulgada por el Obispo, ni puede Francia hacer uso de aquel poder educador ó tuitivo perteneciente á los estados protectores, ni por último en su legislación interior ha tratado de organizar la legislación andorrana bajo el régimen de sus protectorados sobre Tonkin, Annam, Madagascar y Túnez (1).

Otros sostienen que Andorra es simplemente una reunión de pueblos formando una señoría, que es tenida en Pareage por dos con señores (2). Andorra no es un franco alodio, dicen, sino que es un feudo ó más bien una reunión de feudos. El feudo, añaden, es inseparable de la idea de vasallaje: no ha podido producir más que un poder concedido, un poder soberano. Según esta idea el Obispo y el gobierno francés son con señores desempeñando por igual las funciones del poder. Esta opinión es inexacta porque Andorra es un feudo sólo y si es feudo respecto del gobierno francés, es alodio respecto del Obispo.

Si nos fijamos ahora en lo que acabamos de manifestar, concluirémos que la forma de gobierno de los valles es la monárquica, constituyendo un principado, ya que el lenguaje internacional reserva este calificativo á los estados de corta extensión territorial, regidos por dicha forma (3).

Esta monarquía es hereditaria, no por sucesión familiar, sino por vinculación en la mitra, de la propia suerte que los estados pontificios, cuyo jefe era el Papa. Es limitada en algunos de sus poderes por la infeudación á los antecesores del conde de Foix. Y es por último elemento primordial y predominante de su gobierno el religioso, ya que el poder soberano se ejerce por el Obispo, quien delega ó consulta sus actos en las dignidades eclesiásticas que le rodean y se vale de un tribunal eclesiástico ordinario como supremo en los asuntos temporales de su principado (4).

(1) Constitución política y personalidad internacional del principado de Andorra por D. Juan de D. Trias p. 39.

(2) Etude sur la condition des populations rurales du Roussillon au moyen age por M. Brutails p. 264.

(3) L' Andorre. Etude de droit publique et internationale p. A. Villar.

(4) Constitución política y representación internacional del principado de Andorra por D. Juan de D. Trias p. 20.

En el orden internacional, si bien constituye el principado un verdadero sujeto, no cabe atribuirle la plenitud de la personalidad jurídica citada; pero no puede dejar de colocarse en el rango de los estados semi-soberanos. Tiene, en efecto, limitada la soberanía política, dependiendo en parte de España, puesto que español es su soberano el Obispo, cuya nominación depende, no de la libre elección del pueblo andorrano, ni siquiera de su propuesta ó presentación al Papa, sino de la propuesta del monarca español á tenor del Real Patronato convenido con la Santa Sede. Y depende también del gobierno francés en virtud de los derechos que éste ejerce en ella como derivados de la casa de Foix (1).

Y dado este punto de vista, claro está que la genuina representación internacional de esta persona reside, no en el consejo general, ni en Francia conjuntamente con el Obispo, sino en éste solo, toda vez que éste es el soberano por reunir la plenitud de los poderes y Francia no puede arrancar sus derechos limitativos de otro origen que los Pareages ó el decreto de Bonaparte y ni uno ni otro documento legal circunscriben hasta este punto el gobierno supremo de la mitra (2).

Resulta de lo expuesto que el poder judicial corresponde al Obispo y al jefe del gobierno francés en común y juntos; el poder ejecutivo á los mismos y en la misma forma; el poder administrativo á los consejos comunales y consejo general y el poder legislativo y demás prerrogativas inherentes á la soberanía al Obispo solo.

Idea de los poderes judicial, ejecutivo y administrativo.— En la época en que Andorra se constituyó, correspondía al Príncipe en señal de suprema jurisdicción el mero y mixto imperio y la simple y mínima jurisdicción que es lo que hoy día se llama poder judicial.

Los que tenían el mero imperio podían conocer de las causas criminales, aunque se siguiese la condenación á muerte natural y mutilación de miembros (3).

La jurisdicción civil ó mixto imperio tenía por objeto conocer de las causas civiles y pecuniarias, cualquiera que fuese

(1) Constitución política y representación internacional del principado de Andorra por D. Juan de D. Trias p. 24.

(2) Constitución política y representación internacional del principado de Andorra por D. Juan de Dios Trias p. 24.

(3) Los fueros de Cataluña por Pella y Coroleu p. 483.

su cuantía, dar tutores y curadores á los pupilos, menores, furiosos y mentecatos, á los bienes vacantes y de ausentes y á las herencias yacentes sino exceden de 300 libras; hacer las emancipaciones de los mayores de siete años; interponer su decreto en las enagenaciones de las cosas de los menores, los bienes vacantes, las herencias yacentes y los bienes de los locos y mentecatos, siempre que no excedieren de dicho valor; podían conocer de las causas de restitución por entero, dar licencia á la universidad para la congregación de sus habitantes para tratar sus asuntos y de su confederación con otras universidades para perseguir y expulsar á los malhechores (1).

La simple ó mínima jurisdicción consistía en imponer la pena de 15 sueldos, hacer emparas y encarcelar á los reos de delitos leves, procediendo sumariamente y sin escritos (2).

Este poder, según los Pareages, lo compartió el Obispo con el conde de Foix; mas como ni uno ni otro residen en los valles, surge la necesidad de que uno y otro lo ejerzan por medio de otros. No basta que el legislador promulgue la ley, es necesario que se cumpla; porque sin ello no tendría vida. Esta se manifiesta por una serie sucesiva de hechos, cuya diversidad y mudanza forman contraste con la unidad y permanencia de la ley. Y si la regla de derecho no es mera fórmula que el legislador establece para fines puramente teóricos, que en tanto valen en cuanto se practica, aparece la necesidad de poner en relación la ley con la aplicación, la máxima general con los casos concretos.

El poder judicial se ejerce en Andorra por medio de tribunales unipersonales y colegiados. Para el ejercicio de la jurisdicción y mixto imperio existen los tribunales unipersonales del baile, juez de apelaciones y supremo del Obispo y el tribunal supremo del gobierno francés, que es colegiado; y para el ejercicio del mero imperio el tribunal colegiado de las Cortes.

Los nombramientos de magistrados y jueces que constituyen dichos tribunales, son hechos directamente por los señores unos, como los vegueres, juez de apelaciones y supre-

(1) Los fueros de Cataluña por Pella y Coroleu p. 484.

(2) Los fueros de Cataluña por Pella y Coroleu p. 484.

mo: y otros son nombrados por los mismos, pero á propuesta del consejo, como los bailes.

Promulgada la ley y aplicada por los tribunales, todavía no es suficiente; es preciso, para que tenga vida, que sea ejecutada. De ahí la necesidad del poder ejecutivo; cuya misión ha de ser mantener de hecho el orden jurídico, ejercer coacción en nombre del Estado, disponer de la policía de seguridad y de la fuerza armada, poner en práctica la ley y las resoluciones de los demás poderes cuando necesiten su concurso y hacer lo demás que sea necesario para los fines históricos y permantes del Estado.

Pero la comunidad andorrana tiene derecho á vivir y esto exige que haya quien cuide y administre sus bienes materiales, sus intereses colectivos, con tanta mayor razón en cuanto son un medio para la conservación y desarrollo de la propiedad particular. De ahí la necesidad de los consejos comunales y del consejo general, á los cuales corresponde el conocimiento de todo lo referente á la política ó económica, ó sea la libre disposición de las montañas y demás bienes comunales, el conocimiento de las causas de *vehí á vehí*, por medio del tribunal de veeduría y todo lo que tiene relación con los intereses generales de la comunidad.

De los vegueres.—Veguer, *vicarius*, de *vices* significa reemplazante, suplente. El código visigodo lo emplea en este vago sentido; pero este mismo código habla á menudo de un oficial de este nombre, que se confunde con el tiufado ó milenario (1).

El veguer, que era en un principio el lugarteniente, acabó por ser el representante de la autoridad real. En la organización de los siglos XII y XIII son los magistrados que conocen de todos los crímenes que son de la competencia de los bailes. Eran oficiales de capa y espada, encargados de velar por la seguridad pública, perseguir á los bandidos y salteadores de caminos y hacer cumplir las ordenanzas de paz y tregua (2).

En Andorra la primera autoridad después de los consetiores son los vegueres, así por razón de sus funciones, como por ser los vicarios ó lugartenientes de estos. En el Manual Digest

(1) Etude sur la condition des populations rurales du Rousillon au moyen age p. 274.

(2) Etude sur la condition des populations rurales du Rousillon au moyen age p. 275.

para ponderar su importancia se dice, (1) que en todo aquello en que no se halla limitado su poder por especial privilegio, conservan en su integridad el mero y mixto imperio, alta, baja y mediana jurisdicción; y aún en los casos que tienen limitada ésta, si mediara contradicción de parte de los vegueres, aconseja á los valles que la oposición á los mismos se haga con moderación, prudencia, cautela y cortesía.

En los Pareages de 1278 no se menciona más que un veguer, á saber, el del conde de Foix. Se pretende deducir de esto algo en favor del conde y en contra del Obispo por ser las funciones de veguer más elevadas que las del baile; mas si tenemos en cuenta que el veguer entonces no ejercía funciones judiciales en Andorra y que su única misión era cobrar los emolumentos del conde, semejante pretensión se desvanece.

En 1346 y 1356 el Obispo tenía ya su veguer y desde esta época no ha cesado Andorra de ser regida por dos vegueres, nombrado uno por el Obispo de Urgel y otro por el conde de Foix, hoy el gobierno francés. Lo mismo pueden ser nombrados para dicho cargo los andorranos que los que no lo son. En este último caso es condición precisa que conozcan la lengua oficial del país, porque de otra suerte les sería difícil, sino imposible, desempeñar el cargo.

El veguer ejerce el cargo mientras tiene la confianza del príncipe que le nombra. Su nombramiento ha de ponerse en conocimiento del consejo. Cuando se presenta el elegido á tomar posesión se reúne el consejo, examina el título, y hallándolo conforme, se procede á darle posesión, prestando antes juramento sobre los Santos Evangelios, de desempeñar bien y fielmente el cargo y guardar las leyes, usos y costumbres de los valles, tanto escritas, como no escritas. Si el que ha tomado posesión es el veguer francés, se le presenta después de tomada la posesión la *sisena* para el nombramiento de baile.

El veguer del Obispo prestaba antes el juramento en poder de éste, concediéndose después al consejo el privilegio de recibirle el juramento. Alguna vez se ha negado el consejo á recibir el juramento al veguer, fundado en que no reunía las condiciones necesarias para el desempeño del cargo. Esto no es más que un abuso del consejo. El privilegio de recibir el

(1) Llib. II. cap. I.

juramento no puede extenderse á examinar si el elegido reúne ó no las condiciones necesarias.

El invocarse para cohonestar semejante costumbre, el Politar y el Manual Digest, libros que no tienen otra autoridad que la propia y exclusiva de sus autores, nada significa, sin perjuicio de que dichos libros no pueden referirse á los vegueres, que ni dependen del consejo, ni contienen dichos libros semejante doctrina. El determinar si una persona reúne las condiciones para el cargo que ha sido nombrado, sólo puede competir al que tiene derecho á hacer el nombramiento.

También se ha discutido si los vegueres podían ser reemplazados por un suplente. Aunque es cierto que el consejo en 1885 rehusó recibir el juramento á un suplente, creemos que obró sin razón, porque era moneda corriente en la organización andorrana nombrar suplentes á los vegueres, y en 1444 presentan las Cortes la particularidad de que los dos vegueres son reemplazados el uno por un gerente de veguer y el otro por un lugarteniente (1).

Atribuciones de los vegueres —Una de las atribuciones de los vegueres es que juntos y en común ejerzan el mero imperio sobre los hombres de Andorra, á saber las mayores, bajas y medianas justicias y todo lo que pertenece y debe pertenecer al mero y mixto imperio, pudiendo capturar á los delincuentes y ponerlos presos (2).

En su virtud los vegueres conocen de todas las causas criminales, pero en el tribunal de las Cortes. Antes cuando no estaba reunido dicho tribunal, fallaban aquellas causas que no importaban pena corporal afflictiva; mas para evitar que un mismo veguer haya de revisar sus propios actos, se acordó llevarlo todo á las Cortes. También conoce el referido tribunal de las causas civiles en grado de apelación, mientras las Cortes están abiertas, porque su objeto es administrar justicia en todas sus manifestaciones.

Otra de las atribuciones de los vegueres es la composición de los delitos, que en el fondo no viene á ser más que la conmutación de la pena. No puede hacerse secretamente, sino en presencia de todos los que concurren á las Cortes (3). Hoy día

(1) La coutume d' Andorra, por M. Brutsails, p. 249 y 250.

(2) Pareages de 1278.

(3) Politar Llib, II, cap. I.

sólo se admite la composición en los delitos menos graves, y aun así, creemos que debería desaparecer, porque no se realizan con ella los fines de la justicia. La composición de los delitos se hacía en dinero, en géneros y en efectos.

Es asimismo atribución de los vegueres velar por el orden público y por la tranquilidad y seguridad de los valles, expedir pases á los criminales y sujetarlos á vigilancia, dictando á este fin todas aquellas disposiciones que su buen celo y prudencia les aconsejen, si bien han de dar cuenta á las Cortes para su aprobación ó revocación (1).

Surge una dificultad referente á si el poder militar es una atribución ordinaria de los vegueres. En el Pareage se dice que cualquiera de los condes puede tener gente de armas sobre los hombres de Andorra, excepto para hacerse la guerra mutuamente. Semejante facultad, pues, está reservada á los condes; mas como en el reglamento de la fuerza armada se considera como una atribución propia de los vegueres y desde tiempo inmemorial la vienen ejerciendo, ha de considerarse como una atribución ordinaria.

Los vegueres, como jefes de la fuerza armada, tienen una autoridad plena y entera sobre toda ella. Los andorranos, autorizados para tener armas, están á la disposición de todos y cada uno de los dos vegueres, y deben obedecerles á menos que pretendieren hacer armas el uno contra el otro, que en este caso no deben obedecer. Los vegueres, en tal concepto, son los únicos autorizados para dar licencias de armas, y teniendo obligación siempre de saber el estado de las fuerzas, han de pasar revistas de armas, *mostras*.

Los vegueres tienen, finalmente, obligación de abrir las Cortes una vez al año, prestar todo su apoyo al consejo general y demás autoridades administrativas, hacer cumplir sus acuerdos y ejecutar las penas que impusieren dentro el límite de sus atribuciones (2).

La manera como los vegueres han de ejercer sus funciones ha de ser en común y juntos siempre en nombre de los condes. Si sucediere que uno de los vegueres estuviere ausente, podrá obrar sólo el que estuviere presente, con

(1) Politar, Llib. II, cap. I.

(2) Politar, Llib. II, cap. I.

la obligación de admitir y recibir al ausente siempre que se presente.

Los derechos de los vegueres son las multas y lo que reciben por la composición de los delitos en la forma de tres partes el veguer francés y una el veguer del Obispo, pero como han de pagar los gastos que ocasiona la reunión del tribunal resulta que no hay nunca sobrantes.

Del juez de apelaciones.—El juez de apelaciones aparece en Andorra con los Pareages. En efecto, en ellos se dice que si aconteciere que los bailes de los condes hubiesen de ordenar alguna causa, lo verifiquen nombrando un juez, que la tramite hasta sentencia definitiva, cuya ejecución ordenarán.

El nombramiento de un juez cuando se concedía la administración de justicia á dos personas y de un modo indiviso, era conforme con las ideas dominantes en la edad medioeval. De varias maneras se ejercía la jurisdicción en Cataluña en aquel entonces. En unas partes era toda del rey y sus ministros: en otra era toda de los varones, exceptuando las regalías de la Corona. Unas veces la ejercían juntamente y de un modo indiviso el rey y los señores feudales, en cuyo caso debían ponerse de acuerdo para su ejercicio, eligiendo el juez, baile y los demás ministros. Otras veces la ejercían separadamente, teniendo la una parte la justicia civil y la otra la criminal (1).

En Andorra desde 1346 se encuentra un juez ordinario titular y jueces accidentales, proveidos de una comisión especial en cada asunto. En los siglos XV y XVI no se encuentra más que un juez nombrado por uno ú otro conde. Evidentemente esta elección común era difícil y por esto se llegó después de algún tiempo á una combinación más práctica, ó sea al nombramiento alternativamente y de por vida por Francia y el Obispo (2).

Bien meditada esta costumbre no es muy sabia, porque cada uno de los condes tiene interés en que el juez por él nombrado funcione el mayor tiempo posible, razón por la cual puede hallarse tentado de sostener un juez indigno é insuficiente. Estas dificultades podrían evitarse por medio de la ficción del *home mort* del derecho feudal. Si un conde ha-

(1) Los fueros de Cataluña por Pella y Coroleu p. 483.

(2) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 231 y 232.

bía nombrado un juez, la judicatura pertenecía á este condeñor y durante la vida del mismo podía reemplazarlo por otros, pasando después de la muerte del titular el derecho de nominación al otro condeñor (1).

Otra dificultad puede nacer en el caso de una vacante. Si tarda en proveerse ¿qué se hará en este caso? El Politar dice que si los dos vegueres se ponen de acuerdo, pueden nombrarlo, como se vé en muchos libros de Cortes, hasta que se presente el elegido por el condeñor á quien corresponde hacer el nombramiento; mas si no se ponen de acuerdo, aunque considera difícil la cuestión, aconseja en semejante situación que se acuda al condeñor más inmediato para que interinamente haga el nombramiento (2).

No es tan difícil resolver si el juez puede hacerse representar por un suplente. El juez interino y su suplente figuran en muchos procesos de los siglos XVI y XVII. Sabemos también por el Manual Digest y por los procesos que todavía existen en la cúria de Urgel que los jueces franceses delegaban sus funciones en un letrado de Seo de Urgel.

El juez de apelaciones tiene el tratamiento de *Magnífico Señor* y se titula *Juez supremo y ordinario de los valles de Andorra*. Ha de ser letrado, entender el idioma del país y conocer su legislación, usos y costumbres. El juez delegado y también el propietario y su suplente han de presentar su título al consejo y prestar el juramento acostumbrado.

Atribuciones del juez de apelaciones.—Las atribuciones del juez de apelaciones en un principio consistían en ordenar las causas y tramitarlas hasta sentencia. Los vegueres tanto en las causas civiles como en las criminales recibían las letras de apelación, daban un decreto de inhibición y mandato respectivamente y comisionaban para conocer de las causas á un letrado, que las tramitaba y fallaba en nombre de los vegueres.

Actualmente las atribuciones del juez de apelaciones varían según se le considere en su tribunal ó formando parte de las Cortes. En el primer concepto conoce en apelación de todos los asuntos fallados por los bailes en primera instancia (3).

(1) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 233.

(2) Lib. II. cap. II.

(3) Politar Lib. II. cap. III.

Antiguamente el juez tramitaba las causas en su domicilio ó en el punto que bien le parecía, y denunciado y publicado el proceso, se trasladaba á los valles y dictaba la sentencia (1). Hoy, á consecuencia de reclamaciones hechas, tramita las causas en el punto de los valles que bien le parece, á donde acuden las partes previamente convocadas, y se retira luego á su domicilio, dicta la sentencia y la remite á los bailes para su notificación.

El juez de apelaciones es superior de los bailes y puede en tal concepto inspeccionar todos sus actos y conocer también de los recursos de queja que se formulen contra ellos, con facultad de corregir sus extralimitaciones con reprensiones y multas.

En las Cortes el juez de apelaciones tiene asimismo atribuciones propias. Antiguamente no pasaba de un asesor, por no ser los vegueros letrados. Desde que reúnen esta cualidad, creemos que es un individuo del tribunal con voz y voto. Si los vegueros andan acordes, aunque no sea necesaria su presencia, debe no obstante ser convocado siempre que se abran las Cortes bajo pena de nulidad de sus sesiones.

Alguna vez se ha pretendido que los vegueros pueden prescindir del juez y reemplazarlo por un jurisconsulto cualquiera (2); pero esto, además de ser contrario á la costumbre, atenta á los derechos del juez, que en el mero hecho de ser nombrado tal, tiene el derecho y el deber á la vez de formar parte de las Cortes siempre que se reúnan.

Los honorarios del juez de apelaciones por las sentencias que dictan en los asuntos civiles, son el 10 % de lo que se litiga. Si durante la sustanciación de la causa se promoviese algún incidente, por la sentencia del mismo percibe los dos quintos del 10 % y los tres quintos restantes los cobra cuando dicta la sentencia definitiva.

Además percibe el juez en lo civil derechos por las providencias y demás actuaciones que se practiquen, si bien no hemos visto que se observe regla fija. El juez anterior al actual se regía por los aranceles de los tribunales españoles, vigentes antes de la reforma de 1880. Esto no deja de ser un

(1) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 253.

(2) Politar Llib. II, cap. III.

contrasentido, que los andorranos no deberían tolerar, tanto porque tienen aranceles propios, como por ser éstos menos crecidos que aquéllos.

La exorbitancia de los honorarios del juez se tuvo en cuenta por los conseñores al redactarlos á fin de que los andorranos se conformaran con las sentencias de los bailes en vista de los cuantiosos gastos de la apelación, lo cual es uno de los mejores remedios para la tranquilidad pública (1). Es muy posible que así fuese en aquellos tiempos, mas desde entonces el carácter de los andorranos y sus costumbres han cambiado, y como lejos de disminuir los pleitos van en aumento, ha llegado el momento de que se piense seriamente en la reforma.

De los bailes.—El baile en latín se llama *bajulus* y en catalán *batlle*. Se habla de ellos en una convención de 1.º de Marzo de 954. En el siglo XIII eran muchos los bailes, había uno en cada villa real y en cada señorío. Cuando una localidad era dividida entre dos ó más barones, cada uno de ellos era representado por un baile. A veces la bailía tenía poca importancia y casos había en que solo comprendía tres mansos (2).

También se designaba bajo el nombre de baile, agentes de atribuciones muy diferentes. Un baile tenía por misión cobrar prestaciones determinadas, como el derecho de pastos, el diezmo. Otro capitaneaba la milicia y percibía toda clase de impuestos. Uno ejercía autoridad sobre una población y otro tenía por circunscripción los pastos de una montaña (3).

El baile era ante todo un intendente en cuanto representaba particularmente al señor en la administración de sus rentas; pero era además un magistrado. Esta reunión de atribuciones era menos sorprendente si se tenía en cuenta que había una ley en la edad media que prescribía que los depositarios de la autoridad para hacerse respetar sus derechos habían de estar investidos de un poder de justicia, de suerte que se arrendaba al mismo tiempo que una renta, la facultad de crear un magistrado (4).

En los Pareages de 1278 figuran los dos bailes, atribuyéndoles el ejercicio de los derechos de justicia. En el Politar se

(1) Politar Llib. II. cap. III.

(2) Etude sur la condition des populations rurales du Rousillon au moyen age por M. Brutails p. 132.

(3) Etude sur la condition des populations rurales du Rousillon au moyen age por M. Brutails p. 233.

(4) Etude sur la condition des populations rurales du Rousillon au moyen age por M. Brutails p. 235.

refiere que antes los bailes se llamaban *sagiones*, en catalán *saigs* (1). Apesar de esto, no creemos que existiese tal cambio de nombre, como veremos al tratar del nuncio.

Los bailes eran nombrados directamente por los señores y duraban á voluntad de éstos. D. Francisco de Urries en 21 de Agosto de 1555 concedió el privilegio de que el nombramiento, elección y creación de baile se hiciese por el término de tres años. Este privilegio cayó en desuso y D. Andrés Capella en 1589, á petición de los andorranos, lo reprodujo, añadiéndole la facultad de proponer seis hombres de entre los del consejo general, uno de cada parroquia, vulgarmente llamada *sisena* para el nombramiento (2).

No consta cómo ni cuando Francia concedió semejante privilegio á los andorranos. Lo regular es, que el consejo se lo arrogara sin concedérselo, y lo prueba el hecho de nombrar el consejo el baile francés si Francia se descuidaba en hacer el nombramiento (3).

Para poder ser baile, es necesario ser cabeza de familia, mayor de edad, y vecino y residente en los valles. Cuando el baile es nombrado, presta juramento ante el consejo general. Antiguamente el baile del Obispo lo prestaba ante éste, ó su vicario general, después hubo de transferirse esta facultad al consejo, porque le vemos en posesión de ella.

Las reglas para el nombramiento de los bailes, por sabias que sean, dan lugar á muchos abusos. Su cargo es envidiado sobre todo desde que Francia da al suyo 1.200 francos anuales: de ahí las competencias y las intrigas y la costumbre enojosa de no incluir en la *sisena* al baile saliente. La inestabilidad de los bailes y síndicos es una de las plagas de Andorra (4). Esta desgracia, que es de lamentar con los bailes de Francia, no sucede con los bailes del Obispo; porque como nadie ambiciona dicho cargo, es más fácil de confirmarle.

Atribuciones de los bailes.—Las atribuciones de los bailes provienen en parte de no residir los vegueres en Andorra. Una memoria que se guarda en el archivo de los Pirineos Orienta-

(1) Llib. II, cap. V.

(2) Archivo episcopal de Urgel. En Cataluña el cargo de baile era también trienal.

(3) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 226.

(4) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 227.

les representa al baile como una especie de lugar-teniente del veguer; pero el baile tiene además atribuciones propias (1).

Considerados los bailes en sí, conocen en primera instancia de todas las causas ó asuntos civiles, tanto de jurisdicción voluntaria como contenciosa, sea la que fuere su cuantía, naturaleza y clase de personas entre las que versa el asunto, á excepción de aquellas cuestiones que son de la competencia del tribunal de veeduría. Tiene el baile para administrar justicia su corte ó cúria en Andorra con su escribano y nuncio. Al entrar en el ejercicio del cargo señala un día á la semana para dar audiencia (2).

Los bailes deben fallar las causas según las costumbres patrias y las disposiciones del derecho común, más como son legos tienen un asesor, que es un letrado de Seo de Urgel, á quien exigen el dictamen por escrito y lo siguen con toda exactitud. En el Politar se inculca á los bailes que procedan siempre de esta suerte y que en las causas difíciles harán bien en tomar consejo de tres letrados, sin que lo sepa el uno del otro, siguiendo el dictamen conforme de los dos (3).

Esto es un resabio de la edad media. En aquella época abundaban las extorsiones de los bailes y no siendo menos cierta su incapacidad el uso les juntó un asesor, que confirmaron las Cortes de Monzón de 1289 (4).

Las atribuciones de los bailes como delegados de los vegueres se refieren á la administración de justicia en lo criminal, á la fuerza armada y al orden público.

Luego de perpetrado un delito han de ponerlo los bailes en conocimiento de los vegueres; instruyen las primeras diligencias, capturando al delincuente, inspeccionan el lugar en que se ha cometido el delito, cuidan del herido ó levantan el cadáver, según fuere y ordenan la autopsia, embargo de bienes y demás que estimen pertinente (5).

Han de vigilar los bailes que los capitanes, denarios y demás auxiliares de la administración de justicia cumplan con su deber, haciéndoles vigilar de noche, si fuere necesario; han de procurar que los hombres tengan las armas en buen estado,

(1) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 227.

(2) Politar Llib. II. cap. V.

(3) Llib. II. cap. V.

(4) Cont. 1.º lib. 1.º tit. XLIII § 9 de las de Cataluña.

(5) Politar Llib. II. cap. V.

asistir á la recepción del príncipe, recibir en la línea divisoria á los vegueres y al juez de apelaciones la primera vez que van á los valles después de nombrados, asistir á las Cortes, velar en ellas por el orden y desempeñar las comisiones que sus superiores les confieran (1).

Finalmente deben los bailes prestar al consejo general y demás autoridades administrativas todo el auxilio que se les pida y sea conforme á derecho y justicia, velar por la seguridad de las mismas y ejecutar todas las penas que se hubieren impuesto, menos en el caso de que las partes hubiesen interpuesto recurso de apelación ó súplica, que aguardarán su resolución (2).

Los bailes, para el buen desempeño de su misión, pueden mandar á todos los capitanes, denarios y á todos los hombres armados, y en caso de desobediencia podrán imponerles la multa de 5 sueldos, y si persistieren se procederá contra ellos por desobediencia.

Si los hombres no han de salir del *quart* no se les abona nada. Y si han de salir del *quart*, y el reo tiene responsabilidad, se les abona dos pesetas por día y una tercera parte más á los capitanes. Es menester que los bailes obren con mucha prudencia, no llamando más hombres que los necesarios. No deben permitir nunca que los llamados presten servicio, mediante el abono de la manutención, porque ésto ha dado lugar á graves abusos, tanto por los muchos gastos que se hacen, como por las cuentas fabulosas que se presentan.

Los bailes obran siempre en nombre de los condes. En asuntos de su competencia no dependen más que de los vegueres y del juez de apelaciones. No son superiores entre sí por la regla *par in pari non habet imperium*. Las partes son libres de acudir al que quieran; pero una vez intentada la causa no pueden apartarse del baile que el actor ha elegido.

Los bailes perciben una asignación en trigo, que pasará, poco de una cuartera por parroquia, y además los derechos que fija el arancel.

De los escribanos y notarios.— Son los escribanos eficaces auxiliares de la administración de justicia en cuanto dan fé de

(1) Politar Llib. II. cap. V.

(2) Politar Llib. II. cap. V.

lo que pasa en los tribunales. Sucede con ellos en Andorra lo mismo que en Cataluña antes de la ley del notariado; son funcionarios públicos, autorizados para dar fe, así de los actos judiciales como de los extrajudiciales. Tienen, pues, un doble carácter y hay que estudiarlos así.

Durante largo tiempo no hubo en Andorra más que un notario, el cual ejercía el cargo en nombre de los señores y gozaba, según el Politar, del título y prerrogativas de los notarios apostólicos. Según un reglamento de 8 de Febrero de 1607, los señores elegían un notario alternativamente de una lista de dos propuestos por el consejo general. Actualmente existen tres notarios; pero hay el propósito de reducirlos á dos, nombrados uno por cada señor.

El consejo tiene derecho de inspección sobre los notarios. Según un decreto del obispo Caixal de 30 de Septiembre de 1853, los notarios están obligados á presentar anualmente los protocolos al consejo (1). Se ha criticado este decreto, porque se entregan á una asamblea los secretos de familias (2); mas si tenemos en cuenta la situación de Andorra y de los notarios, nos convenceremos de que era el único remedio que podía ponerse al mal.

Las funciones del notario como auxiliar de la administración de justicia, se reducen á dar fé de todos los actos que pasan ante el tribunal; redactan las providencias, autos y sentencias, hacen las notificaciones y autorizan las diligencias, despachos y demás actuaciones que se les ordenan.

Los derechos que perciben los notarios no son iguales. El notario del tribunal supremo del Obispo cobra lo que se le asigna por el juez. En Francia se administra la justicia gratuitamente. El notario del juez de apelaciones, sin embargo, cobra diez pesetas por la notificación de la sentencia, si bien antes se cobraba el 5 % del valor de la cosa litigiosa, y por las demás actuaciones iguales derechos que los escribanos en España. Los notarios del tribunal de las Cortes no tienen salario determinado; pero se les gratifica con algo. Sólo los escribanos de los bailes tienen salarios fijos.

(1) Archivo episcopal de Andorra.

(2) La coutume d' Andorre, por M. Brutails, p. 102.

Los notarios, en Andorra, autorizan, además, las relaciones privadas de los ciudadanos entre sí. No obstante, conviene notar que la institución notarial en Andorra se halla en estado deplorable, nadie fiscaliza sus actos, á pesar de las facultades concedidas al consejo; ni se numeran las escrituras, ni se dan índices de las mismas, ni se encuadernan los protocolos. Diferentes veces hemos visto copias de escrituras, cuyos originales no han existido nunca, ó tienen su fundamento en una mala prisa. Y no es extraño que haya tanta desidia por parte de los notarios, porque el ejercicio de la profesión no reedita lo suficiente para ganarse la subsistencia.

Hora sería, pues, que los señores se fijaran en asunto tan capital y se decidieran á reglamentar una institución tan importante, reduciendo á dos de una vez los notarios con la correspondiente dotación y exigiéndoles las condiciones necesarias para desempeñar bien y dignamente el cargo.

De los capitanes y denarios.—Los capitanes son los subalternos de los vegueres en todas las parroquias, aunque dependen del baile en ausencia de aquéllos. Su autoridad queda circunscrita al término de la parroquia á que pertenecen, y sus funciones corresponden al mero y mixto imperio. Son además oficiales jurados y se da entero crédito á su relación.

El nombramiento de los capitanes corresponde, por privilegio, al consejo general; es costumbre nombrarlos en el consejo que se celebra el lunes anterior á la fiesta de Pentecostés (1). No hemos podido averiguar como ni cuando fué concedido este privilegio al consejo; no obstante se ha de creer que existe, porque tratándose de subalternos de los vegueres, sin la existencia de dicho privilegio, su nombramiento correspondería á los señores.

Pueden nombrarse uno ó más capitanes para cada parroquia según las circunstancias, oyéndose previamente á los cónsules y consejeros de la misma. Hechos los nombramientos, se presentan los capitanes á sus superiores el día de la revista de armas y se les recibe juramento. Si no hay revista próxima, prestan el juramento ante el consejo de parroquia (2).

(1) Politar, Llib. II, cap. VII.

(2) Politar Llib. II. II. cap. VII.

Las funciones de los capitanes consisten, cuando se ha cometido un delito, en dar parte inmediatamente á su superior y mientras éste no se presente, han de instruir á prevención las primeras diligencias. Su misión especial, empero, es custodiar los presos y mandar los hombres que se consideren necesarios (1).

En la parroquia han de velar por el orden público, procurando impedir los robos, poner en paz á las familias que vivan mal, conceder licencia para hacer salvas, disolver las reuniones que consideren peligrosas y evitar que por las noches se muevan escándalos por calles y plazas, mesones y tabernas, haciéndolos cerrar en las horas determinadas en los bandos y reglamentos (2).

Y por último los capitanes como jefes de la fuerza armada han de vigilar que todos los hombres de su parroquia tengan las armas en buen estado y estén provistos de las municiones correspondientes.

El salario de los capitanes consiste en una tercera parte más de lo que perciben los soldados. Si se hace presa de armas ó de cosas de ilícito comercio, la tercera parte corresponde al capitán ó encargado de la fuerza y el resto se entrega á las Cortes. Asimismo si se prohíbe por estas alguna cosa bajo pena determinada, la tercera parte de lo que se recoge de los infractores en cada parroquia, corresponde al capitán.

En caso de ausencia ó enfermedad de los capitanes les sustituyen los denarios. Son nombrados éstos por los consejos comunales ante los que prestan juramento en la misma forma que los capitanes y su relación hace también fé.

Del nuncio.—En el Politar se habla de los porteros, cursores, bastoneros y nuncios. En las Constituciones de Cataluña lib. I. tit. LXV. se lee: *De ofici de saig, troters y bastoners é de llurs salaris*. Todos parece que eran empleados de los tribunales; pero hoy no subsiste más que el nuncio, el cual es nombrado por el consejo general, al cual sirve de portero cuando se reúne. Es oficial jurado y á su relación se dá entera fé y crédito.

(1) Politar Llib. II. cap. V.

(2) Politar Llib. II. cap. V.

Por lo que se refiere á la administración de justicia, el nuncio hace las citaciones, embargos, subastas y tiene por misión especial poner los hierros.

Algunos pretenden que el nombre de *saig*, que corresponde á los nuncios, se daba antes á los bailes. No podemos creerlo, porque los saigs fueron creados en las Cortes de 1289, cuando los bailes funcionaban ya. Es preciso notar, sin embargo, que los *saig* tenían una autoridad muy diferente de los nuncios actuales, pues no tenían por solo encargo cumplir las órdenes del veguer, sino que al parecer estaban facultados para conocer como representantes de la cúria en ciertas reclamaciones de poca entidad en el derecho ó la cosa pedida (1).

(1) Los fueros de Cataluña por Pella y Coroleu p. 323 y 324.

CAPÍTULO III

De la política ó económica — Organización administrativa de Andorra.—De los síndicos.—De los consejeros.—Del consejo general.—De los cónsules y consejeros de parroquia y de quart.—De los consejos de parroquia y de quart.—De los comisionados del pueblo.—Medios coercitivos de que disponen los consejos.—Policía rural.—Reglamento de bans y danys.—Cargas que pesan sobre los consejos.—Medios de hacer efectivas las cargas.

De la política ó económica.—La política ó económica comprende la administración y libre disposición de las montañas, bosques, comunales y aguas (1), todo lo referente á la quistía y tallas, pesos y medidas, caminos vecinales, entrada y salida de granos, tabernas, mesones y panaderías, caza y pesca y las causas de *vehí* (2) á *vehí*.

Corresponde también á la política ó económica lo referente á elecciones, aclarar las dificultades que ofrece la Reforma en su aplicación, determinar la cantidad que puede exigirse por *extranys*, fórmate *sisena* para el nombramiento de bailes, nombramiento de *arrahonadors*, nuncio, capitanes, denarios, carteros, *mostafas*, apertura y cierre del tribunal de las Cortes, toma de juramento á las autoridades y todo lo relativo á beneficencia, sanidad, instrucción, obras públicas y cuanto se refiere al buen régimen y administración de los valles.

(1) Politar. Llib. III, cap. I.

(2) Politar. Llib. III, cap. I.

El conocimiento de las cuestiones que se susciten sobre las materias indicadas corresponde á la jurisdicción política. También corresponde á dicha jurisdicción el conocimiento de las causas de naturaleza civil si las dos partes son dos comunes, ó el asunto que se ventile sean cosas comunales, é igualmente si el actor es un particular y el demandado es un común; mas si el actor es un común y el demandado un particular corresponde el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria (1).

Para el conocimiento de las causas de la competencia de la jurisdicción política ó económica había antiguamente tres salas ó representaciones, compuesta la primera de cuatro hombres vulgarmente llamados los cuatro *veadors*, la segunda de seis, vulgarmente llamados los seis del consejo y la tercera de todo el consejo (2).

Aunque no se distingue la clase de causas, que eran de la competencia de dichas salas, ni se hace tampoco distinción alguna de ello en la Instructa dada á los bailes de 1740, con lo cual debería creerse que todas las causas de la competencia de la jurisdicción política ó económica deberían seguirse en las tres salas indicadas; no obstante creemos que solo estaban á ellas sometidas las causas llamadas de *vehí á vehí*, porque antes de la Reforma eran las únicas de que estaban encargadas. Las demás cuestiones son de la competencia de los consejos en pleno, como veremos luego.

Organización administrativa de Andorra.—Andorra, administrativamente considerada, está dividida en seis parroquias, hallándose algunas de ellas subdivididas en *quarts* ó secciones. En Encamp y Canillo son desconocidos los *quarts*. En Ordino, Masana y S. Julián existen *quarts* ó secciones para el solo efecto del disfrute y administración de los bienes comunales. La única parroquia que para los efectos políticos está dividida en *quarts*, es Andorra, pues además de administrar cada *quart* sus bienes particulares, votan separadamente.

Los consejos de *quart* dependen del consejo de parroquia, en cuanto ésta conoce de todos los recursos que se interponen contra las decisiones de aquél; pero los consejos de parroquia

(1) Instructa dada á los bailes por las Cortes de 1740.

(2) Polítar Llib. III, cap. I.

dependen del consejo general, que es la asamblea que tiene el estado de Andorra para el gobierno de la parte política ó económica. La administración andorrana, pues, comprende] tres grados, ó sea el *quart* ó sección, la parroquia y el consejo general.

No existe disposición alguna que fije la composición de los *quarts*, si bien puede decirse que son formados por los notables del *quart*. En los dos *quarts* de Andorra y Escaldas forman parte del mismo los cónsules y consejeros generales, los consejeros de parroquia en ejercicio y las antiguas autoridades.

El consejo de parroquia se compone de dos cónsules y algunos dicen de diez consejeros (1). En la base IV de la Reforma se consigna que las autoridades comunales no deben pasar de un número determinado pero suficiente para la buena administración de los bienes comunales y cosas pertenecientes á la parroquia, cuyo número se fija más adelante en los dos cónsules y ocho consejeros (2).

En el pueblo de Canillo se ha introducido el abuso, que debe desterrarse por ser contrario á la ley, de aumentarse el número de consejeros á voluntad de los que dominan en el consejo con el fin de que les sea más propicio el triunfo en las elecciones.

El consejo general, llamado *consell de la terra ó dels 24* lo forman 24 consejeros, ó sea cuatro por parroquia y los dos síndicos primero y segundo. Los consejeros generales y síndicos tienen el título de ilustres.

De los síndicos.—El primer documento que encontramos referente á Andorra, en que se hace mención de los síndicos, es el decreto de D. Francisco de Tobía de 11 de Febrero de 1419 (3). En él consta que los andorranos acudieron á dicho señor, pidiendo que les otorgara la facultad de nombrar síndico ó síndicos para que en su nombre pudiesen tratar los negocios que tuvieren, del mismo modo que lo harían todos los hombres del valle reunidos; á cuya petición accedió dicho señor.

El carácter de los síndicos es el de mandatarios. Sus atribuciones por consiguiente se reducen á representar á su man-

(1) Art. 8. de la Reforma.

(2) Art. 8 de la Reforma.

(3) Archivo episcopal de Andorra.

dante y á practicar todos los actos necesarios para la ejecución del mandato. Como representantes que son del consejo general están obligados á ejecutar los acuerdos del mismo, dictando al efecto las disposiciones oportunas.

Las demás atribuciones de los síndicos nacen de la naturaleza íntima del mandato y su carácter de representantes del consejo. En tal concepto despachan las guías, certificados, pasaportes y otros documentos de la misma índole, guardan los sellos del consejo y usan de ellos en todos los casos que sea costumbre, presiden con voz el consejo y con voto en caso de empate, legalizan con su firma y el sello del consejo el signo y firma de los notarios y demás funcionarios y convocan los consejos ordinarios y extraordinarios que han de celebrarse para la buena marcha de los asuntos de la tierra ó para resolver aquellos en que los particulares tengan interés.

El síndico en casos urgentes puede dictar las disposiciones que crea más acertadas (1). Esto parecería que borra el carácter de mandatario del mismo; mas si notamos que se le impone la obligación de observar constantemente la buena práctica de participar al consejo cuanto haga y éste puede aprobarlo ó desaprobarlo, semejante excepción no hace sino confirmarlo. Si cuanto hace el síndico por cuenta propia, ha de ponerlo en conocimiento del consejo, quien puede aprobarlo ó rechazarlo, es manifiesto que semejante facultad no le quita el carácter de mandatario.

El consejo además puede delegar á otros sus poderes siempre que tengan algún asunto especial en que no pueda ó es difícil que pueda concurrir el consejo en pleno.

El síndico segundo substituye al síndico primero en caso de ausencia ó enfermedad. Cuando en 1866 volvió á concebirse la idea de la soberanía del consejo, se creó un tercer síndico, que venía á ser un ministro de negocios extranjeros. Poco duró esta innovación, que se reprodujo en los años de 1895 y 1896, para venir á parar luego á la constitución primitiva.

Al síndico primero se le concede por gastos de representación ochenta pesetas y al síndico segundo cuarenta pesetas.

(1) Art. 25 de la Reforma.

Los síndicos son nombrados por el consejo general por mayoría de votos. La duración del cargo es ilimitada y lo desempeñan mientras conservan la confianza del consejo, á quien representan. Es también un cargo obligatorio durante cuatro años; porque si en Andorra nadie puede excusarse de servir cargos públicos no teniendo impedimento legal, es natural que pueda obligarse á los síndicos á servir el mismo tiempo que han de servir los que forman el consejo que preside. Antiguamente se nombraban para cada negocio determinado, y después por un año, de suerte que terminado el negocio ó finido el año espiraba su representación.

Para ser autoridad comunal y por consiguiente para ser síndico, se requiere: 1.º ser andorrano, mayor de edad, cabeza de familia ó *cap de casa* y estar en cabal juicio; 2.º ser de buena vida y costumbres y tener la responsabilidad propia para responder de los intereses que tiene confiados por razón de su cargo; y 3.º no tener deudas pendientes con el común ó consejo general, á menos que pueda justificar que lo que debe lo ha invertido en beneficio de los mismos (1).

El Politar dice, que no pueden elegirse en cónsules los que han sido nuncios, trompeteros, lacayos y los que hayan ejercido un oficio vil ó padezcan alguna enfermedad epiléptica (2). Hoy no existen más prohibiciones que las que constan en la Reforma, así porque ha desaparecido toda distinción entre oficios viles y no viles y porque la costumbre ha sido derogada por la ley.

Es preciso notar respecto de la responsabilidad propia que han de tener las autoridades para el desempeño de su cargo, que es tan lata esta locución que puede dar margen á conflictos, sobre todo si el consejo se presentase dividido y equilibradas las fuerzas. Convendría por lo tanto que se aclarase este punto y que esta responsabilidad, ahora indeterminada, se determinase.

De los consejeros generales.—No corresponde al consejo general más que la parte económica de los valles. No tiene la facultad de legislar, ni es otra su misión que inspeccionar los actos de sus inferiores en materia política ó económica, corri-

(1) Art. 3.º de la Reforma.

(2) Llib. III, cap. V.

giendo sus infracciones, conocer en última instancia de las causas políticas, vigilar por los intereses generales de los valles y acordar lo conveniente.

Los consejeros son en la actualidad, como hemos dicho, 24, ó sea cuatro por parroquia á fin de que todas estén igualmente representadas. Antes de 1866 eran consejeros los dos cónsules actuales y los dos que lo habían sido el año anterior. Desde la Reforma estos dos cargos son incompatibles, siendo los consejeros nombrados por los electores de cada parroquia.

Los consejeros generales han de resultar elegidos por mayoría absoluta de votos y si alguno de ellos no la reuniere en la primera votación, se ha de proceder á nueva votación entre los dos que hubiesen obtenido más votos y será proclamado el que reuna mayoría absoluta. Si junto con los dos que han obtenido mayor número de votos, hay otro que tenga igual número, se pondrán todos á nueva votación y quedará elegido el que resulte con mayoría absoluta. Si por casualidad ninguno de ellos reuniese dicha mayoría, se elegirán los dos de más votos para nueva votación y quedará proclamado el que alcance mayoría, y si esta elección resulta empatada, se pondrán los nombres de los dos individuos dentro de la urna y será elegido el que primero salga. Los consejeros así elegidos serán proclamados tales y habrán de servir cuatro años (1).

Pueden excusarse de ser consejeros los que hayan llegado á la edad de jubilarse, ó sea á los 60 años, los que sean nombrados para otros cargos públicos y personales y aquellos que habiendo cesado en otro cargo, no hubieren transcurrido cuatro años desde que cesaron en él (2).

Si antes de finir los cuatro años que deben servir los elegidos muriese alguno de ellos, ó bien si por cualquier otro motivo ocurriese una vacante, los tres consejeros restantes de la parroquia á que perteneciese el fallecido, nombrarán al que tenga de sustituirle, procurando que sea del grupo de *quarts* correspondiente y servirá el tiempo que faltare al sustituido (3).

Los consejeros toman posesión de su cargo ante el consejo de parroquia al cual pertenecen el día de los Santos Inocentes, jurando sobre los Santos Evangelios desempeñar bien y fiel-

(1) Art. 5.º de la Reforma.

(2) Art. 9.º de la Reforma.

(3) Art. 10 de la Reforma.

mente el cargo y observar los privilegios, usos y costumbres de los valles.

Los consejeros tienen derecho y deber á la vez de asistir á los consejos que se celebren, tomar parte en las discusiones y votaciones de todos los asuntos en que no resulten interesados, emitir su voto en pro ó en contra, siendo prohibida la abstención, proponer los asuntos que sean de interés de la tierra y desempeñar las comisiones que el consejo les confíe.

El consejero mayor de cada parroquia tiene la prerrogativa de guardar una de las seis llaves que tiene el archivo del consejo y ha de avisar á los demás compañeros siempre que se convoque éste. Antes era consejero mayor el que había sido cónsul primero en el año anterior: desde la Reforma lo es, el que ocupa lugar preferente en las papeletas de votación.

Los cuatro consejeros mayores, después de proclamados, tienen derecho á exigir del cónsul de su parroquia 120 pesetas para atender á los gastos que puedan ofrecerse. Pueden exigir que dicha suma esté siempre en su poder, dando, siempre, cuenta al cónsul de su inversión (1).

Del consejo general.—Se lee en el Politar (2) que el consejo general es tan antiguo, como lo es el habitar hombres en Andorra. Si la razón en que se funda no es exacta, lo es el hecho en sí; porque abandonados los andorranos por el conde de Urgel, hubieron de elegir señor que les amparase; y si á éste le confirieron la plenitud de los derechos políticos, militares y judiciales, no así los que se refieren á la parte económica. De aquí se infiere necesariamente que los andorranos habían de reunirse para tratar sus asuntos. Según la tradición, se reunían en el pórtico de alguna iglesia todos los cabezas de familia de los valles, sin preceder mandato, ni asistencia de vegueres, bailes, ni otros ministros por especial privilegio y allí discutían y deliberaban sobre los asuntos de interés de la comunidad.

Se ha afirmado que la organización del consejo general fué acordada por el Obispo Poncio de Vilamur en 1231, fundándose en que el Obispo Catalán de Ocón dice, que con motivo de haber obtenido aquél un acta formal de reconocimiento por parte de los andorranos, treinta en representación de cada pa-

(1) Art. 12 de la Reforma.

(2) Llib III, cap. I.

rroquia, publicó un decreto estableciendo el consejo con las mismas bases que regían antes de la Reforma (1).

No podemos admitir semejante opinión, porque en el decreto del Obispo D. Francisco de Tobía del año 1419 existe copiada una exposición que los andorranos elevaron á dicho Obispo, en la que consta que en aquella fecha se reunían en consejo todos los hombres del valle y como esto traía graves inconvenientes (2) le suplicaron les autorizara para poder elegir dos ó tres hombres de cada parroquia para conocer y tratar de los negocios de los valles, con facultad de nombrar síndicos ó mensajeros para tratar y proseguir dichos negocios tanto en juicio como fuera de él.

Antes de dicho decreto se reunían en consejo todos los hombres de Andorra siempre que habían de tratar un asunto, mas una vez publicado el mismo, se reunían una vez al año en consejo para nombrar dos ó tres hombres por parroquia á fin de que se encargasen de conocer de todos los asuntos de los valles que ocurriesen durante el año. Las ventajas que esto había de proporcionarles, les hicieron pensar por precisión en la necesidad de constituirlo en consejo permanente.

No cabe duda, pues, que no fué el Obispo Poncio de Vilamur, quien en 1231 estableció las bases porque se regía el consejo antes de la Reforma, sino el Obispo D. Francisco de Tobía; porque si en el decreto de éste se dice que en su tiempo se reunían todos los cabezas de familia de Andorra para tratar los asuntos que afectaban á los valles, siendo ésta la manera como habían de reunirse desde que se constituyeron en comunidad, malamente podía aquél sentar las bases que se supone.

El consejo general, dice un autor (3) ha extendido singularmente su competencia, arrogándose atribuciones que no le pertenecen: sostiene la inadmisibile pretensión de entorpecer la justicia y suspender en caso de conflicto á los jueces nombra-

(1) Constitución política y personalidad internacional del principado de Andorra por D. Juan de Dios Trias p. 8.

(2) «É asó no pusan fer sens ajustament de consell é aploch de tots los homens de les dites valls, é Molt Reverent Senyor, los dits ajustaments no fassan ne fer pogan sens gran dany é carrech dels dits homens que per ajustarse en un loch de les dites valls los convé venir de dugues ó tres leugues ó mes lluny de aquel loch é deixar lurs obres rusticanes é algunes vegades lurs bestians á perill de peridió é mayorment sempre sia perillosa cosa fer ajustament de moltes gents mayorment aixis grasers é ahont ants caps tants enteniments se demostrar; per asó etc.»

(3) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 38.

dos por los consetiores; interviene en las cuestiones entre particulares y resuelve sobre el fondo de las mismas ó anula los actos de procedimiento; dicta reglas para los notarios; dispone de los bienes de dominio público; concede monopolios; dicta reglamentos y celebra tratados con las naciones vecinas.

La facultad de suspender á los jueces la funda en uno ó dos pasajes del Politar inexactamente interpretados, puesto que dichos pasajes se refieren á los agentes de la autoridad culpables de crimen. Además el Politar dice que los señores pueden castigar al consejo, si éste atenta á sus derechos y que el consejo es justiciable ante las Cortes en caso de exceso grave: de donde se sigue que el consejo, si se admiten sus pretensiones, podría suspender la ejecución de la sentencia dictada contra él y hasta á los mismos jueces, lo cual es un absurdo.

Tampoco puede el consejo dictar reglas sobre los notarios, por ser funcionarios que no dependen de él, ni hacer reglamentos sobre materias que no son de su competencia, ni hacer, finalmente, tratados con las naciones vecinas, cosa que han verificado apesar de su nulidad, cuando los Obispos se han hallado fuera de España ó en época de vacante de la diócesis, porque la representación internacional de Andorra no corresponde al consejo, sino al Príncipe Soberano.

Estos abusos provienen con seguridad del abandono de Andorra por parte de los consetiores. Si no hubiésen éstos nombrado vegueres andorranos ó vegueres que no iban nunca á Andorra y si hubiesen vigilado de cerca los actos del consejo, con seguridad que éste no se hubiera atrevido á extralimitarse en sus atribuciones, ni sus síndicos se habrían llamado Presidentes de la república de Andorra, ni como tales hubieran pensado en negociar con las naciones vecinas.

Mas si deseamos que el consejo no traspase la esfera de acción que tiene señalada, tampoco queremos imitar á los que se afanan en despojarle de atribuciones que le son propias. Esto quiere decir que no participamos de la opinión de los que sostienen que el dominio público pertenece á los consetiores (1); al contrario afirmamos que siempre hemos visto á los andorranos en posesión del mismo, disponiendo de las

(1) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 163.

aguas, bosques, pastos y bienes comunales sin la menor limitación.

Prescindiendo de lo expuesto, el consejo general cuida de la conservación de los caminos vecinales, aclara las dificultades que se ofrecen en la aplicación de la Reforma, forma el reparto para el pago de la quistía y ordena su cobro, fija la cantidad que puede exigirse por *extranys*, forma *sisena* para el nombramiento de bailes, nombra los *arrahonadors*, abre y cierra el tribunal de las Cortes, conoce en última instancia de las causas políticas y de las cuestiones resueltas por los consejos de parroquia y de *quart*, nombra nuncio, capitanes, correos y *mostafás*, dicta las medidas necesarias para librar á los valles del contagio en caso de epidemia en las naciones vecinas, y finalmente hace cuanto se requiere para el buen régimen y gobierno de las mismas.

Los consejos que se celebran pueden dividirse en ordinarios y extraordinarios. Los primeros son necesarios para la buena marcha y administración de los valles. Los segundos se celebran cuando se presenta un negocio grave y urgente ó cuando lo solicita algún particular para asuntos que le interesan (1). En este último caso se han de depositar previamente en poder del síndico la cantidad de 120 pesetas, que importa los gastos que ocasiona su reunión.

Los consejos ordinarios son seis un año y cinco otro, llamados de Semana Santa, fijado en el lunes de dicha semana; el de *San Cujesma*, fijado el lunes anterior, el de Todos los Santos, el de S. Andrés y el de Santo Tomás, fijados también el lunes anterior; y el del aforo, en que se fijaba el precio del grano vendido al fiar, que hoy no se celebra (2).

En el primero se recoge los productos hechos para el pago de la quistía y se nombra la comisión que ha de pagarla. En el segundo se paga la mitad de las igualas ó los sueldos á los empleados de nombramiento del consejo y se nombran capitanes para las parroquias y contadores para formar el reparto de la quistía. En el tercero, que se convoca sólo cuando se paga la quistía al gobierno francés, se hace lo mismo que en el primero. En el quinto se paga la otra mitad de las igualas ó los

(1) Politar Llib. III, cap. II.

(2) Politar Llib. III, cap. II.

sueldos á los empleados de nombramiento del consejo y se cobran los *extranys*. Y en el sexto se fija el importe de la quistía y demás gastos de los valles (1).

Reunido el consejo, el síndico hace la proposición de los asuntos que en él deben tratarse y de los presentados si fuere ordinario. Si fuere extraordinario se da cuenta desde luego del objeto de la convocatoria. Enterado el consejo de la proposición ó proposiciones, se da audiencia á los interesados y se les admiten ó no las pruebas que proponen. El consejo para su mayor ilustración puede hacer á las partes y testigos las preguntas que estime pertinentes. También puede nombrar una comisión que estudie el asunto sobre el terreno é informe. Tomadas estas precauciones, discute el asunto y resuelve lo que estime más conforme.

Si la cuestión que se ventila es de gravedad é importancia, se convoca á tres ó cuatro individuos de cada parroquia, de los de más arraigo y capacidad para resolver juntos lo que más convenga (2). Y si esto no fuera aún garantía de acierto, se nombra una comisión para que consulte dos ó más letrados con separación, y con el dictamen á la vista discuten el asunto y fallan, prevaleciendo el voto de la mayoría.

Cuando la resolución afecte á un particular, se copia al margen de la solicitud por éste presentada el acuerdo que ha recaído, que firma el secretario en nombre del consejo y la entrega al interesado.

Mientras dura el consejo sus miembros comen en la casa del valle, y si dura más de un día, duermen en ella, á cuyo fin poseen el ajuar necesario.

Resta finalmente ocuparnos de si cabe recurso contra los acuerdos del consejo. Antiguamente, no hay duda, que se daba recurso contra dichos acuerdos y conocían de ellos las Cortes. Claramente lo consigna el Polítar (3), pero añade que cayeron en desuso, sin duda, mas que por otra cosa, porque Andorra estaba abandonada á sí sola. De aquí que al suscitarse de nuevo esta cuestión, desde que los vegueres no son andorranos é intervienen en Andorra, el consejo se opusiera decididamente á que se admitiera recurso alguno contra sus

(1) Polítar Llib. III, cap. II.

(2) Art. 5.º de la Reforma.

(3) Llib. II, cap. I.

resoluciones. Nada, empero, consiguió, porque los conseñores, fundados en la tradición andorrana y en que al Soberano toca la suprema inspección en la administración de justicia en todas sus manifestaciones han resuelto admitir semejantes recursos.

De los cónsules y consejeros de parroquia y de quart.— Así como los síndicos son representantes del consejo general, así los cónsules lo son del consejo de parroquia. Tienen éstos al igual que aquéllos el carácter de mandatarios, puesto que para los asuntos de interés de la parroquia han de reunir el consejo.

Los cónsules son dos en cada parroquia, llamados mayor y menor. Sirven cuatro años en el común, dos como cónsules y otros dos como consejeros. Los cónsules, al mismo tiempo que representan la parroquia, son jefes del grupo de *quarts* á que pertenecen. Son nombrados por el consejo de entre los elegidos últimamente (1).

Los requisitos que se exigen para ser cónsul, son los mismos que se requieren para ser síndico. Tienen obligación de servir en el común cuatro años, á menos que hayan llegado á la edad de jubilarse, obtengan otro destino público ó no hayan transcurrido cuatro años desde que cesaron en el desempeño de otro cargo.

En la parroquia de Andorra el cónsul menor es el representante ó mandatario del *quart* á que pertenece, pero en el consejo de parroquia es un simple consejero, y sólo cuando el cónsul mayor está enfermo ó ausente le substituye.

El cónsul mayor como mandatario del consejo está obligado á cumplir todos sus acuerdos y á dictar las disposiciones necesarias para llevarlos á feliz cumplimiento. El cónsul mayor al igual que el síndico está obligado á tomar en casos urgentes las disposiciones que estime pertinentes sobre los asuntos que se le presentan, si bien deberá dar cuenta al consejo en la primera reunión que celebre para su satisfacción y aprobación.

Es también el cónsul mayor el administrador de los bienes é intereses del consejo, al cual rinde cuenta exacta desde el día 31 de Diciembre al día 10 de Febrero de cada año. Finalmente es el encargado de convocar todos los consejos así ordinarios como extraordinarios, los preside con voz y voto,

(1) Art. 8 de la Reforma.

guarda los sellos de la parroquia y hace uso de ellos siempre que obra como cónsul, expide en tiempo de peste los certificados de sanidad, y hace cumplir las órdenes de sus superiores, desempeñando además las comisiones que se le confien.

En la parroquia de Andorra el cónsul menor, como representante del *quart* convoca y preside sus consejos, administra sus intereses, ejecuta sus acuerdos y hace cumplir las órdenes de sus superiores.

Los consejeros de parroquia y de *quart* son los individuos que componen dichos consejos y sus atribuciones se reducen á tomar parte en sus deliberaciones y á emitir su voto.

De los consejos de parroquia y de quart.—El consejo de parroquia se compone de dos cónsules y ocho consejeros, que se renuevan por mitad cada dos años. Ha de procurarse que todos los grupos de *quarts* tengan en él igual representación. Para su renovación la primera vez, atendido á que está mandado que los cónsules después de haber servido dos años como cónsules han de servir otros dos años como consejeros, se pondrán en una urna los nombres de los ocho consejeros y los cinco primeros que salgan, serán los que deben ser reemplazados, pero los substitutos habrán de ser de los grupos de *quarts* á que pertenecían los salientes. Si la parroquia está dividida en dos grupos de *quarts*, se pondrán los cuatro individuos en una urna y los cuatro restantes en otra, se sacarán dos papeletas de una urna y tres de otra y los que salgan serán los que hayan de reemplazarse (1).

Las atribuciones del consejo de parroquia consisten en la disposición y arriendo de los bienes comunales, mesones, carnicerías, etc., aceptar las quitaciones que se les hagan, acordando su reinversión, cobrar el reparto de la quistía, cuidar de la enseñanza y beneficencia y conceder á los vecinos licencia para cultivar las tierras de pan llevar y cortar las maderas del bosque para los usos que necesiten, vedar los plantíos de árboles, conocer en apelación de las cuestiones resueltas por el *quart* y en primera instancia de todas las que afectan á la parroquia, nombrar denarios, sacristanes y *manadors*, acordar los bandos de buen gobierno que las circunstancias aconsejen y finalmente entender en todo lo que afecte á la parroquia.

(1) Art. 8 de la Reforma.

Las atribuciones del consejo de *quart* consisten en contratar un profesor de primera enseñanza y á veces un médico si la parroquia no lo hace, aceptar las quitaciones y acordar la reinversión del dinero recibido y los bandos de policía y buen gobierno que estimen dentro los servicios de su competencia.

Los consejos de parroquia y de *quart* funcionan de la misma manera que el consejo general. En los consejos de parroquia cuando ha de resolverse un asunto grave, se observa también la laudable costumbre de pedir el concurso de las personas de arraigo de la parroquia.

Los consejos que celebra el consejo de parroquia son ordinarios y extraordinarios, según que sean necesarios para la buena marcha administrativa, ocurra algún negocio grave y urgente ó lo solicite algún particular.

Los consejos *sabuts y manats á toch de campana* son cinco: el de los Inocentes, el de las *tallas*, que se celebra el martes antes de Carnaval, el de *San Cujesma* ó de la Pascua del Espíritu Santo, el de S. Miguel de Septiembre y el de las *bohigues*.

El primer consejo está destinado para la toma de posesión de las nuevas autoridades. No se celebra el año en que no hay elecciones. En el segundo se hacen las ordinations para el régimen y gobierno de la parroquia, tanto por lo que se refiere al arriendo de los bienes comunales y aprovechamiento, como al pago de la quistía y demás que se ofrece. En el tercero se comunican las ordinations del consejo general que, siendo de interés general, afectan á la parroquia. En el cuarto se arriendan los bienes comunales. Y en el quinto se ocupan de la concesión de *bohigues*.

El consejo general y los consejos de parroquia y de *quart* tienen un secretario nombrado por mayoría de votos. Sus funciones se reducen á escribir los decretos y acuerdos en el libro del consejo y en hacer cuanto se les ordene.

De los comisionados del pueblo.—En Andorra todos los que son cabezas de familia tienen derecho á conocer la administración y á intervenir en las cuentas de los intereses comunales, que se rinden anualmente (1).

(1) Base IV de la Reforma.

El pueblo tiene también derecho á intervenir en dichas cuentas por medio de comisionados, que nombra cada dos años por mayoría de votos cuando se eligen las autoridades comunales (1). Los comisionados del pueblo, pues, son aquellos que elige éste para intervenir en su nombre en la aprobación de las cuentas del cónsul.

Si antes de concluir los dos años muere uno de los comisionados se elegirá otro de entre el grupo de *quarts* á que pertenecía el difunto. Esta elección se verifica haciendo constar en una lista por la mitad mas uno de los votantes que asistieron á la última votación, el nombre del elegido (2).

Podrán ser elegidos comisionados del pueblo los que tengan mayoría de votos de entre los electores á que hace referencia el art. 1.º de la Reforma y bajo las condiciones del art. 5.º, es decir que para ser comisionado del pueblo, se ha de reunir las condiciones exigidas para ser elector (3).

Las atribuciones de los comisionados, como se ha dicho, se reducen á intervenir en la aprobación de las cuentas del cónsul, á cuyo fin éste debe entregarles con la anticipación necesaria una copia de las mismas. Si los comisionados no aprueban las cuentas ha de resolver la cuestión el consejo general (4).

Medios coercitivos de que disponen los consejos.—Llaman los autores potestad correctiva á la facultad que tiene la administración para corregir las infracciones de sus mandatos y toma el nombre de disciplinar si se refiere á la que tiene el funcionario superior para corregir las faltas de los inferiores que de él dependen.

De nada serviría la potestad reglamentaria ni la de mando, si la administración no pudiese sancionar sus preceptos reprimiendo las faltas que contra los mismos se cometan y fuera imposible mantener la disciplina en la jerarquía administrativa si esta facultad de corrección no existiese.

Pero no hay que olvidar que únicamente la ley penal puede determinar los delitos y las penas y que compete exclusivamente á los tribunales la potestad de aplicarlas en los juicios criminales. La administración solo puede definir en sus regla-

(1) Base IV de la Reforma.

(2) Art. 10 de la Reforma.

(3) Art. 2.º de la Reforma.

(4) Base IV de la Reforma y art. 5.º.

mentos y aplicar en sus actos de mando faltas y correcciones (1).

Esta potestad correctiva es la que tienen y ejercen los consejos en Andorra y así vemos que los de sección ó parroquia ordenan bajo pena del *cot del quart* ó de la parroquia y el consejo general bajo la pena *del cot de la terra*.

Cot es una palabra antigua, que designa á la vez que las infracciones de los reglamentos de la policía rural, las multas con que eran castigadas dichas infracciones. El importe de la multa es 8 pesetas para el *cot del quart* y de la parroquia y veinte pesetas para el *cot de la terra*. El consejo de parroquia y el general pueden castigar las infracciones de los mandamientos con una cantidad más elevada.

Cuando un mandamiento no es seguido de ejecución después de una tregua de ocho días, se dá un segundo mandamiento, y si ocho días después no se ha cumplido, el infractor debe el *recot*, que es el doble del *cot*.

Se puede apelar del *cot del quart* al consejo de parroquia y al consejo general y del *cot* de la parroquia al mismo consejo general. En caso de apelación el síndico ó el cónsul, según el que recibiere la apelación, ordena la suspensión del *cot* hasta la resolución del recurso.

Hay sin embargo quien afirma (2) que el consejo general se arroga una jurisdicción criminal diferente de la justicia ordinaria; pues no solo castiga severamente á los consejos locales que han violado ó dejado violar sus ordenanzas, en lo cual nada hay de extraño, sino que castiga los delitos de derecho común é impone penas las más graves, lo cual es abusivo.

De los textos que se citan en apoyo de esta afirmación solo aparece que el consejo en 12 de Mayo de 1866 ordenó que los cónsules capturasen, sea con hierros, sea con arresto á los que causaren daño al ganado ó roben leña y otros frutos y que el Politar dice que el consejo debe castigar con buenas multas á los que destruyan los caminos, entregándoles además á la justicia criminal para que pronuncie contra ellos penas corporales.

(1) Derecho administrativo por Santamaría de Paredes p. 65

(2) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 239.

El texto primero fué dictado en época en que la situación de Andorra era algo anormal y por esto ha resultado letra muerta. El segundo texto no demuestra, que el consejo castigue delitos de derecho común; al contrario, puesto que si los ciudadanos son desobedientes ó causan daños constitutivos de delito, se abstiene de castigarlos y remite los delincuentes á la jurisdicción ordinaria para que conozca dichos delitos y los castigue, porque los consejos no son competentes para ello.

Lo que sí nos ha llamado la atención es, que delitos graves cometidos con ocasión del contrabando se hayan castigado únicamente por el consejo general con una multa superior á la defraudación que se ha ocasionado. Cuando los andorranos entraban libremente el ganado en Francia necesitaban el certificado de origen y sucedió más de una vez que dichos certificados se falsificaron y teniendo de ello conocimiento el consejo, castigó con una multa al autor de la falsedad, lo cual no era más que una corrección administrativa.

Las Cortes no han conocido ni castigado nunca el delito de contrabando y en nuestro concepto débese á que el contrabando en Andorra no constituye delito, porque una gran parte del país vive de él y consintiéndolo además y tolerándolo el Estado, no tienen autoridad los tribunales para castigarle.

Policía rural: reglamento de bans y danys.—Se comprende, sin que haya necesidad de insistir, la importancia que tiene la policía rural en un país como Andorra. La vigilancia de los ganados y la reparación de los daños por ellos causados son objeto de dificultades incesantes. Estas cuestiones han sido llevadas ante jurisdicciones diversas, pues los vegueros han hecho reglamentos y los bailes y el juez de apelaciones han conocido de causas sobre pastos. Actualmente el conocimiento de estos asuntos corresponde á las autoridades políticas ó á los guardas, *banders*, nombrados por dichas autoridades (1).

En toda la región de Andorra era costumbre que el propietario de un fundo matase una de las cabezas de ganado que hallase en él. El *dret de degolla* era ejercido sobre todo de parroquia á parroquia cuando los ganados salían de los pastos

(1) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 312.

de la una para entrar en los de la otra. Nada queda de esto hoy. Lo mismo sucedía en Cataluña (1).

En cuanto á los daños causados por los ganados, el consejo ha hecho muchos reglamentos que han precisado y sobre ciertos puntos modificado costumbres de aspecto muy arcaico. He aquí un resumen de las disposiciones actualmente en vigor (2)

Está prohibido dejar el ganado sin guardián. Si un propietario encuentra ganado en su campo, se dirige al pastor y le dice: *T' intimo lo ban*. Si tiene testigos y el ganado está lejos, difiere intimar el *ban*, que toma en este caso el nombre de *ban de vista*. Cuando no hay pastor ni testigos, ó si el pastor niega, se toma todo ó parte del ganado, se lleva ante la autoridad y lo embarga (3).

El propietario del fundo puede elegir entre las dos maneras de denuncia: el *ban*, cuya cifra está fijada por los reglamentos y se reparte por mitad entre los interesados y los *banders* y el *dany*, ó sea el valor del daño. El *ban* se ha de denunciar dentro de 24 horas (4)

Si las partes no se entienden sobre el valor del daño someten el caso á los cónsules con apelación al consejo general. Los cónsules y el consejo piden naturalmente pruebas, á menos que el pastor haya sido *bandeijat* por un guarda jurado. Las disputas sobre el importe del daño dan lugar á una peritación, siendo nombrados los peritos, según el caso, por el cónsul ó uno de los síndicos y su decisión ha de ser conocida dentro los tres días siguientes al en que se haya *bandeijat* (5).

Si el propietario del ganado rehusa pagar la indemnización, es compelido con la pena del *Cot* de la parroquia (6).

Cargas que pesan sobre el consejo.— El consejo general tiene deberes que cumplir: refiérense unos al Príncipe Soberano

(1) En acta autorizada el día 11 de Agosto de 1764 por José Rocamora y Segu, Notario de Orgañá consta que Marsal Gual y Farras estaba en posesión del derecho de paso con su ganado para ir á pacer las yerbas del Prior de Tres Ponts. Y luego añade. *Y per quant estos dies passats li feu les contres lo Batlle del mas de Escalles Batlle de dit Prior. Y com ab ordre del Rector de Figols, Governador de dit Prior vingüés ab molta rigor al bestiar de dit Marsal y degollá un crestat y sel ne portaren y sen menaren de altres de dit Marsal per penyores, lo que nos judique quey haigi tal institut ni ordinació en la terra de dit Prior, haventhi ban de degolla maferment ab los vasalls, etc.*

(2) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 312.

(3) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 312 y 313.

(4) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 313.

(5) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 313.

(6) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 313 y 314.

no en el doble concepto de señor espiritual y temporal del territorio andorrano, y al conde de Foix, hoy el jefe del estado francés, por los derechos que le corresponden en Andorra; y otros á la administración de justicia y á su propio sostenimiento para la mejor gestión de las funciones que le están encomendadas.

Antes, como hemos visto, los andorranos estaban sujetos al pago de los diezmos al Obispo y al Cabildo de Urgel. En tiempo del Dr. Laguarda se obligaron á redimir la parte de los diezmos correspondiente al Cabildo y en sustitución de lo que se pagaba al Obispo por dicho concepto, el consejo general se obligó á entregarle todos los años una cantidad determinada, viniendo en cambio obligado á pagar la asignación de los vicarios perpetuos de los valles.

Otra de las cargas que viene obligado á cumplir el consejo general, es el pago de la quistía, que era un tributo que se pagaba al dueño de un castillo por los que tenían tierras bajo su amparo, sin duda por la protección que les dispensaban con la defensa de las mismas (1). Es fácil, pues, que se exigiera este tributo de los andorranos por los condes por la defensa que estaban obligados á hacer de su territorio.

En los Pareages de 1278 se confirió á los condes la facultad de percibir la quistía sobre los hombres de Andorra alternativamente; pero mientras que á los Obispos se les impuso como á límite 4.000 sueldos milgurienses, á los condes de Foix no se les impuso tasa, se dejó á su libre voluntad. Posteriormente se fijó en 960 pesetas cada año para el conde de Foix y en 450 pesetas para el Obispo. Se paga un año al uno y otra al otro. Al Obispo se le paga por la Pascua de Resurrección y en un solo plazo, y al jefe del estado francés en dos plazos, uno en dicho día y otro por Todos los Santos.

En la concordia de 1163 se obligaron los andorranos á hacer á los Obispos de Urgel honorable corte cada vez que visitaren los valles y á entregarles cuatro jamones, cuatro *fogazos* de trigo, cuatro *canads* de vino puro, una medida de avena y las *oblies*. Quedó esto más tarde suprimido, y según el Manual

(1) Los terratenientes del término de un castillo contribuían á las quistías que hiciere el señor del castillo á proporción de las posesiones que tienen en él, ya sea que los castillos hayan sido del señor rey, ó de caballero ó de cualquier otro, á menos que pudiesen defenderse de este privilegio ó por larga costumbre. Ley II, tit. IV, Lib. VIII de las Constituciones de Cataluña.

Digest, se obligó en cambio el consejo, mientras no pase de una visita por año, á obsequiarle con un convite, presentándole á los postres la copa dorada, llamada *toca polse* con treinta y cinco libras en dinero y monedas de oro, plata y cobre; pero esto último ha quedado también suprimido.

Finalmente todos los años por Navidad está obligado el consejo á obsequiar al Obispo, haciéndole un presente (1) que consiste en seis jamones, doce quesos, doce capones y doce perdices, contribuyendo cada parroquia con una parte igual.

El consejo general viene además obligado á sufragar los gastos que ocasione la administración de justicia, si no son suficientes los emolumentos que se recaudan. Y está finalmente encargado del pago de los empleados que del mismo dependen, de hacer las obras públicas de interés general que convengan y del pago de los gastos que ocasiona su sostenimiento.

Los consejos de parroquia y de *quart* tienen también sus cargas. Corre á su cargo la instrucción pública á cuyo fin contratan los profesores que creen necesarios. Tienen igualmente obligación de procurar la asistencia médica á los vecinos, contratando un médico, vigilar por la higiene y policía de la parroquia, sostener un coadjutor, si no es suficiente el párroco para atender á las necesidades espirituales de la parroquia y socorrer á los pobres y enfermos.

Medios de hacer efectivas las cargas.—Los medios con que cuentan los consejos para hacer efectivas sus cargas pueden dividirse en bienes y recursos. Entendemos por bienes las cosas materiales muebles é inmuebles y los créditos. Y llamamos recursos á los demás ingresos, como impuestos y retribuciones por determinados servicios.

Los consejos de parroquia y de *quart* poseen bienes inmuebles, que se llaman comunales, de los cuales disponen y los arriendan, y créditos, cuyos intereses perciben. Tienen además recursos como el *extrany*.

El consejo general no posee bienes de ninguna clase y los medios con que cuenta para satisfacer sus cargas son:

1.º El *extrany*, que se paga al menos desde la primera mitad del siglo XVIII ó desde el siglo XVII por los extranjeros

(1) Art. 12 de la Reforma.

domiciliados en Andorra y por los ganados extranjeros que entran á pastar en ella. La tasa es de cinco sueldos catalanes (ó pesetas 67) por persona ó cabeza de ganado mayor y seis dineros (ó pesetas 06) por cabeza de oveja ó de cabra. Este impuesto produce poco más ó menos 900 pesetas al año.

2.º En lo que se exige por los monopolios que se conceden.

3.º En los *llocs* ó lotes que exige por igual á todas las parroquias, no en períodos fijos y determinados, sino cuando hayan de satisfacerse los gastos ordinarios y extraordinarios que ocurran.

demeritados en Anlona y por los ganados extranjeros que
cortan á pastar en ella. La tasa es de cinco sueldos catalanes
(ó pesetas 25) por persona ó cabeza de ganado mayor y seis
sueldos (ó pesetas 30) por cabeza de oveja ó de cabra. Este
impuesto produce poco más ó menos 500 pesetas al año. En
1828 se le dio que se exige por los monopolios que se con-
ceden á otros en el momento de pedir la patente ó licencia
de 200. En los Vols ó folios que exige por igual á todas las
partidas no en pedos, fijos y determinados, sino cuando
hay que detallarse los gastos ordinarios y extraordinarios
que ocurren. Al fin de cada trimestre el número de los
estamientos fijos. Y también se expone en el estado
de cada una de las que se pagan los que se pagan los que se
dan que hacen las obras públicas de interés general que con-
tribuyen de manera que contribuyen los que se pagan los que se
tribuyen de manera que contribuyen los que se pagan los que se

Las juntas de parroquia y de *quart* tienen también sus
cargas. Una á su cargo la educación pública á cuyo fin con-
tribuyen los profesores que creen necesario. Tienen, igualmente
obligada á procurar la asistencia médica de los vecinos con-
tribuyendo un sueldo y sueldo al farmacéutico, además un sueldo
para mantener el templo, si no suficiente al párroco para
atender á las necesidades espirituales de la parroquia y socorrer
á los pobres y enfermos.

Medios de hacer efectivas las cargas.—Los medios con
que cuentan las juntas para hacer efectivas sus cargas son
diversos en bienes y recursos. Entendamos por bienes las
casas municipales ó inmuebles y los arrendos. Y han-
mos recursos á los demás ingresos, como impuestos y contribu-
ciones por determinados servicios.

Las juntas de parroquia y de *quart* poseen bienes inmue-
bles que se llaman comunales, de los cuales disponen y los
arrendan, y arrendan, cuyos ingresos perciben. Tienen además
recursos como el *crucero*.

El cargo general de estas juntas de ninguna clase y los
medios con que cuenta para satisfacer sus cargas son:

1.º El *crucero*, que se paga al momento de la primera
visita que se hace á la iglesia en el mes de mayo del primer

CAPÍTULO IV

De los tribunales andorranos.—Del tribunal del baile.—Del tribunal del juez de apelaciones.—Del tribunal supremo.—De las Cortes. Atribuciones de las Cortes.—Del tribunal de veadería.—De la ejecución de las sentencias.

De los tribunales andorranos.—Hemos estudiado en los capítulos anteriores las autoridades á cuyo cargo se halla el poder judicial en Andorra. En buena lógica debemos ahora ocuparnos de los tribunales, que son los órganos por medio de los cuales ejercen sus funciones.

Los tribunales andorranos son tres para lo civil, uno para lo criminal y tres para la política ó económica. Los tres primeros son el tribunal del baile, el del juez de apelaciones y el supremo; el segundo es el tribunal de las Cortes; y el tercero es el tribunal de veadería con sus tres salas.

El baile en su tribunal conoce en primera instancia de todos los asuntos civiles, tanto si son de jurisdicción voluntaria como contenciosa, por corresponder á los bailes la jurisdicción civil y el mixto imperio. El juez de apelaciones conoce en apelación de todos los asuntos resueltos por el baile, y en el tribunal supremo se revisan todas las sentencias dictadas por este. El tribunal de las Cortes, aunque se ocupa principalmente de lo criminal, tiene caracter civil. Y el tribunal de veadería conoce únicamente de las causas de *vehí á vehí*.

Los tribunales no pueden funcionar en días feriados, que lo son todos los domingos, y además desde Carnaval hasta la fin

de la segunda semana de cuaresma, la semana santa y la semana de Pascua, la Ascensión y la fiesta de Corpus.

También son días feriados en Febrero el día 2, fiesta de la Purificación. En Marzo, el 19, S. José, y el 21 la Anunciación. En Junio, el día 29, S. Pedro. En Julio y Agosto, desde el 25, S. Jaime, hasta el 17 de Agosto. En Septiembre el día 8 fiesta de la Natividad. En Noviembre desde el día 1.º hasta el día 6, y desde el 27 hasta el 4 de Diciembre. También lo es el día 8 de Diciembre y desde el día 21 de dicho mes, fiesta de S. Tomás, hasta el día 7 de Enero.

Los individuos que forman parte de dichos tribunales son recusables por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado. Si rige sobre este particular el derecho común (1), puede el juez recusarse siempre que haya motivo para considerarle sospechoso (2) sea por enemistad ó por otra causa. Las causas de sospecha han de alegarse ante el mismo juez y decidirse por árbitros elegidos por las partes (3).

La recusación del juez ha de hacerse antes que se conteste el pleito, dentro el término prefijado por la ley; ó al principio del pleito como otras excepciones que impiden el ingreso de éste (4); pues si no se propusiese inmediatamente parecería que la parte había renunciado á ella y consentido en el juez; á no ser que después de contestada la demanda, sobrevenga de nuevo alguna causa de sospecha, ó entonces se tenga noticia de ella por primera vez (5).

Del tribunal del baile.—Hemos dicho que el tribunal del baile sirve para resolver en primera instancia todos los asuntos civiles, tanto si son de jurisdicción voluntaria como contenciosa. Los actos de jurisdicción voluntaria se reducen al nombramiento de tutores y curadores á los menores é incapacitados, al depósito de personas, enajenación de bienes de menores é incapacitados, administración de bienes de ausentes y posesión judicial.

Dos son las clases de juicios que existen en Andorra: particulares y universales. Los juicios particulares que hay son el

(1) La coutume d' Andorre por M. Brutaills p. 223, nota 1.ª

(2) Arte de notaría por Gibert p. 311.

(3) Cap. 1, 2, 8 y 10 tit. de recusatio de tots jutges libro 3. Const. de Cataluña.

(4) L. fin. Cod. de excep.—Peguera in praxi. rub. 9.

(5) Cap. pastoralis. 4, de excep.

juicio verbal ú ordinario, el juicio arbitral y los interdictos, tercerías é incidentes.

El juicio tipo de Andorra es el verbal, porque en él se ventilan en primera instancia todos los negocios, sea cual fuere la cuantía de la cosa litigiosa y la condición de los litigantes.

A veces se dá principio á dicho juicio por medio de un mandamiento del baile. El demandante se dirige á este, pidiendo que ordene al demandado que haga ó deje de practicar tales actos ó que entregue tal ó cual cosa. Si el demandado no se conforma dentro los ocho días siguientes, el mandamiento se convierte en demanda y ha de contestarla el demandado en la audiencia inmediata del baile (1). Esto no viene á ser mas que lo que en el lenguaje procesal moderno se llama acto de conciliación; porque si el demandado se conforma con las pretensiones del actor y no cumple, se procede á la ejecución.

Si se quiere desde luego entablar la demanda, el demandante avisa al nuncio para que cite al demandado. Este ha de comparecer ante el baile que se le designa en la primera audiencia que celebre (2). Si no se presenta se le cita por segunda y tercera vez, y si tampoco comparece se sigue el juicio en rebeldía.

Cuando la persona que haya de ser citada reside fuera de los valles, el baile expide exhorto al juez del lugar donde se halla, que se cursa en España por conducto del Obispo y en Francia por el del veguer. Si el demandado es extranjero puede exigir que las citaciones se le hagan de una vez, como si lo es el demandante, bastará una sola citación al demandado, y si no comparece, se sigue el juicio en rebeldía. También puede el extranjero consignando 15 pesetas obtener una audiencia especial, avisando á la parte contraria con tres días de anticipación.

Ordinariamente para asegurar la ejecución de la sentencia, al mismo tiempo que se hacía la citación al demandado, se procedía al embargo de los bienes del mismo (3). Este puede practicarse en cualquier estado del juicio. En casos urgentes puede

(1) En Cataluña el demandado debía contestarla dentro ocho días de citado. Usages y demás derechos de Cataluña por Vives t. I, p. 207. 2.^a edición.

(2) Cuando algún viajante ó extranjero tenía que pleitear el pleito había de terminarse luego y sin tardanza. (Usages y demás derechos de Cataluña por Vives t. I, p. 175. 2.^a edición.

(3) Comúnmente el embargo se hacía sin conocimiento de causa á simple petición del actor y antes de empezarse el pleito. (Usages y demás derechos de Cataluña por Vives t. I, p. 274. 2.^a edición.

ser practicado por el consul, pero debe ser ratificado por el nuncio dentro las veinte y cuatro horas siguientes. Puede llevarse á cabo en día feriado y dura un mes, pasado el cual debe renovarse, pues de lo contrario caduca. Esta formalidad no la comprendemos y la consideramos inútil y onerosa, porque si el embargo en lo criminal dura hasta el fin del proceso, en lo civil debería suceder lo mismo. La razón de la ley es igual en uno y otro caso.

Hecho el embargo, el nuncio hace relación de él ante el notario de la causa. Obra el nuncio en nombre del baile, si bien no acostumbra á darle cuenta del embargo hasta después de haberle practicado. Si entre las cosas embargadas las hay que pueden deteriorarse ó consumirse, mediante autorización del baile y bajo caución, se permite al ejecutado valerse de ellas y en otro caso se enajenan. Según la confianza que inspira la persona que ha hecho el embargo se dejan las cosas en su poder, ó se nombra un secuestrador encargado de la custodia de las mismas.

Si el demandado, una vez citado, comparece, el demandante presenta por escrito la demanda ó la formula de palabra. En este último caso el notario la escribe en la libreta. Si la demanda versa sobre deudas contraídas por el demandado en el ejercicio de su cargo, no podrá darse curso á la misma sin la licencia del síndico, si el demandado es un cónsul ó un individuo del consejo general, y si es el síndico el demandado, será precisa la licencia del consejo (1). Ni uno ni otro puede negarlo si ha vencido el plazo en que debía hacerse efectiva la obligación.

La dificultad podría nacer en el caso de que el síndico ó el consejo general se negasen á conceder la licencia sin motivo justificado. Si esto sucediera se ha de solicitar del Príncipe Soberano (2).

Presentada la demanda con los documentos justificativos, el demandado puede contestarla en el acto, ó pedir tiempo para contestarla. En este último caso se le concede el término legal, ó sean diez días de justicia y tres de gracia que, deducidos los feriados, vienen á ser tres audiencias. Luego viene la répli-

(1) Art. 15 de la Reforma.

(2) Art. 16 de la Reforma.

ca del demandante y la réplica del demandado en la misma forma.

Durante el juicio y en el estado en que las partes estimen oportuno, se practican las pruebas, que pueden ser la confesión de las partes, bajo juramento decisorio ó indecisorio, la de documentos públicos y privados, la pericial y la testifical. Si no se impugnan los documentos presentados, producen todo su efecto; y si se impugnan, los públicos han de ser cotejados con sus originales y se ha de acreditar la autenticidad de los privados.

Considérase por algunos difícil la apreciación de la prueba testifical en Andorra (1) por ser un país pobre y el litigante rico tiene medios de acción muy poderosos sobre los testigos. Por desgracia esto acontece en todas partes, mas en Andorra no es esto sólo lo que hace difícil semejante medio de prueba sino la manera particular que tienen los testigos de responder. En la mayoría de los casos, si el que les examina no es listo, le parecerá que adveran sus respuestas y en realidad no dicen nada.

Consumidos los dos traslados, el baile reúne todos los escritos, documentos y pruebas y los presenta á su asesor para que formule la sentencia, que se publica y notifica en la Audiencia inmediata. Si una de las partes no comparece, el nuncio se la notifica á sus costas en su domicilio, y al que reside fuera de Andorra se le hace por exhorto, ó en la curia si no tuviere domicilio conocido.

Las diferentes maneras de perseguir la modificación de una sentencia que conocía el derecho catalán eran la apelación, la súplica y la queja.

Los documentos andorranos se sirven de las palabras suplicar, apelar y también provocar para designar la apelación. Otros documentos distinguen entre la apelación á un juez superior ó la súplica ó demanda de revisión ante el mismo juez que ha dictado la sentencia. La queja es un recurso extrajudicial *per viam quærellæ*, dirigida á la autoridad contra una sentencia ó decreto de cualquiera naturaleza. La queja no puede dar lugar á un procedimiento regular, prescrito por la costumbre, sino que la autoridad es la encargada

(1) La coutume d' Andorre, por M. Brutails, p. 272.

de estatuirlo en virtud de su poder discrecional y en conciencia (1).

En realidad en Andorra contra las sentencias dictadas por los tribunales no hay más recursos ordinarios que los de apelación, revisión y aclaración. Este último ha de interponerse antes de ser firme la sentencia y cuando esta contenga algún punto oscuro ó no abarca los extremos que la demanda contiene.

El recurso de apelación ha de interponerse dentro los trece días siguientes á la notificación de la sentencia, ó sean diez de justicia y tres de gracia (2). Procede contra todas las sentencias y autos definitivos dictados por el baile, á excepción de aquellas que recaen en negocios cuyo valor no excede de diez libras catalanas (3). También se dice que no procede la apelación de las sentencias dictadas en rebeldía. Hasta hace poco al declarado rebelde se le tenía por decaído de su derecho, pero la jurisprudencia evoluciona sobre este punto, ya que tiende á admitir la apelación de dichas sentencias. Este es otro de los efectos de la influencia del derecho procesal español en Andorra.

Además del juicio verbal, hemos dicho, que existen en Andorra los interdictos, que se fundan en el principio del derecho canónico *spoliatus ante omnia restituendus*. Hemos tenido la ocasión de ver los autos de uno en el tribunal supremo de Urgel; mas, dada la simplicidad del juicio verbal, son rarísimos los interdictos que se promueven en los tribunales andorranos.

No es frecuente que se susciten incidentes en los juicios verbales. En las cesiones de bienes se promueven algunas veces y se tramitan como el juicio verbal. Asimismo en la ejecución de sentencias se promueven tercerías de dominio y mejor derecho, según que se disputa el dominio ó mejor derecho de los bienes embargados, las cuales se sustancian igualmente como el juicio verbal.

Encontramos finalmente en Andorra el arbitraje, ó sea un compromiso contraído por dos ó más personas que se obligan á

(1) En Cataluña antiguamente se hacía la apelación como en Andorra de palabra ó por escrito y el plazo para interponerlo era de diez días. (Usages y demás derechos de Cataluña por Vives t. II, p. 52 2.^a edición.)

(2) La coutume d' Andorre, por M. Brutails, p. 277.

(3) Antiguamente en Cataluña las causas hasta 50 sueldos se debían fallar sin forma de juicio y sin apelación. (Usages y demás derechos de Cataluña por Vives t. I, p. 175. 2.^a edición.)

someter sus diferencias á la decisión de dos ó más personas, que se llaman árbitros si reúnen la cualidad de letrado y arbitadores ó amigables componedores si no reúnen dicha cualidad. No está sujeto á formalidad alguna y la decisión que pronuncian no es apelable si en el compromiso se renuncia á todo recurso contra ella, puesto que en otro caso tenía por único objeto reemplazar la decisión de la jurisdicción encargada del asunto.

La frecuencia de los arbitrajes en Andorra en otro tiempo no demuestra que diese á este país una fisonomía especial. Si examinamos la antigua legislación catalana encontraremos multitud de disposiciones respecto de esta clase de juicios, que, si algo nos dicen, es que sirvieron de modelo á lo que se practicaba en Andorra.

El único juicio universal que encontramos en el procedimiento andorrano es la cesión de bienes, ó mejor dicho concurso de acreedores. Es el juicio á que acuden los andorranos para liquidar sus deudas. Puede promoverse á instancia del acreedor, en cuyo caso por precisión han de hallarse embargados todos los bienes del deudor, porque de otra suerte sería improcedente la cesión.

Comunmente el deudor agobiado de deudas se presenta al baile y le hace entrega de todos sus bienes para que con ellos haga pago á los acreedores. Sucede á menudo que se hace lo mismo con el fin de librarse el deudor de alguna ó algunas deudas que le molestan. Cuando el deudor obra de esta suerte, los andorranos califican la cesión de política, en cuyo caso la cesión encubre una estafa; porque el acreedor se vé privado de su crédito y se le entrega en cambio una finca que no vale de mucho lo que había prestado al deudor.

Una vez declarada la cesión de bienes, el baile la anuncia por medio de edictos, que se fijan en las seis parroquias. En ellas se llama á los acreedores para que se presenten con sus títulos en el plazo que se les fija, se procede á la otorgación del inventario y sigue luego la graduación y el pago. Si alguno de los acreedores no se presenta, no pierde su derecho, si bien no podrá cobrar sino con los bienes que hayan quedado al deudor, ó adquiera en lo sucesivo.

Del tribunal del juez de apelaciones.—Interpuesta la apelación de la sentencia dictada por el baile, éste entrega al

apelante las letras llamadas *apóstols reverencials* (1) que debe presentar dentro los trece días siguientes al juez de apelaciones, quien dentro un plazo igual debe expedir las letras *citatorias é inhibitorias* (2). Este plazo cuando el juez reside en Francia y los caminos son impracticables puede alargarse por el tiempo que la prudencia aconseje.

El baile puede negarse á expedir los *apóstols* cuando la apelación no procede por razón del valor de la cosa litigiosa, ó cuando no haya sido interpuesta en tiempo. También se afirma que puede negarlas cuando la apelación es manifiestamente frívola y temeraria (3). Por más que esta opinión esté consignada en unas letras del Prefecto del Ariège, creemos que el apreciar la frivolidad ó temeridad de la apelación corresponde al tribunal *ad quem* y no al tribunal *á quo*.

Las apelaciones de las sentencias son siempre admitidas en ambos efectos. No recuerdo haber visto un solo caso en que se hayan admitido en un solo efecto.

El procedimiento que se sigue para tramitar el recurso de apelación es sencillo. Al expedirse las letras *citatorias é inhibitorias* se manda al baile que cite y emplaze á las partes para que dentro trece días hábiles se personen ante el tribunal del juez. Personadas las partes por sí ó por medio de representante legal, señala el juez día y hora para la celebración del juicio, en el cual exponen las partes por su orden lo que estiman pertinente á su derecho y proponen las pruebas que les interesen, que se practican enseguida ó se concede un plazo para practicarlas.

Si el apelado, una vez emplazado, no comparece, se sigue el juicio en rebeldía, y si falta el apelante, se declara desierto el recurso imponiéndole las costas.

Practicadas las pruebas, se manda á las partes hacer por mitad el depósito para sentencia que dicta el juez. Si las partes la consienten, se declara firme y se remite copia certificada al baile para su ejecución y cumplimiento. Y si se interpone de la misma dentro los trece días siguientes á la notificación, recurso

(1) Los jueces ante quienes se hubiese interpuesto una apelación están obligados á dar *apóstols*. (Usages y demás derechos de Cataluña por Vives t. I, p. 28. 2.^a edición.)

(2) Las letras citatorias contienen las inhibitorias y va á cargo de la misma parte hacerlas notificar al juez. (Usages y demás derechos de Cataluña por Vives t. I, p. 202. 2.^a edición.)

(3) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 278.

de revisión, se remiten los autos originales á la superioridad, previa citación y emplazamiento de las partes, tan pronto como el juez reciba las letras citatorias é inhibitorias.

Este era el procedimiento que seguía el último juez de nombramiento del Obispo. El actual lo ha simplificado más, pues convoca las partes en Soldeu, las oye, recibe los escritos y documentos que se le presentan, y cuando bien le parece dicta sentencia, que remite á los bailes para su notificación á las partes.

No aplaudimos la reforma, porque puede suceder que convenga á las partes practicar prueba y no es posible ó resulta ilusoria, por más que los hechos que se pretenda probar sean de influencia notoria. Además no se forma rollo, circunstancia que obliga al tribunal superior á seguir un nuevo pleito si quiere fallar en conciencia el asunto sujeto á su decisión.

Del tribunal supremo.—El tribunal supremo conoce de todos los recursos que se interponen contra las sentencias dictadas por el juez de apelaciones. Pueden interponerse ante cualquiera de los dos consejeros dentro los trece días siguientes á la notificación de la sentencia, y si las dos partes lo interponen una á uno y otra á otro, es preferida la designación hecha por la primera que lo interpone. El recurso interpuesto ante el Obispo es recibido por éste y lo remite á su tribunal y el interpuesto ante el gobierno francés lo recibe el Prefecto de los Pirineos Orientales y lo remite al presidente del tribunal igualmente.

Admitido el recurso por el Obispo, se expiden las letras *citatorias é inhibitorias* al juez de apelaciones y se manda citar y emplazar á las partes para que dentro trece días hábiles se personen por sí ó por medio de procurador. Personadas las partes, se fija un plazo, que no bajará de ocho días ni excederá de quince para que presenten las sentencias de primera y segunda instancia, los documentos que se hubieren producido en apoyo de su derecho, las pruebas que se hubieren practicado y las copias de los verbales celebrados. Reunidos estos documentos, se confiere traslado por quince días á las partes por su orden para que formulen las conclusiones que estimen procedente y propongan la prueba que crean pertinente (1).

(1) Instrucción del Dr. Laguarda art. 1, 2, 3, 4, 6 y 9.

Sólo se otorgará el recibimiento á prueba:

1.º Cuando, propuesta en primera instancia hubiese sido desestimada, como, si, reproducida en segunda instancia, hubiese sucedido lo mismo.

2.º Cuando por causa no imputable al que la solicita, no haya podido practicarse en todo ó en parte en las instancias anteriores.

3.º Cuando después del término de prueba en la primera instancia, ó de citadas las partes para sentencia en la segunda, hubiese llegado á su conocimiento algún hecho de influencia notoria en el pleito, si jura que antes no tuvo noticia del mismo (1).

En todo tiempo desde la admisión del recurso hasta que los autos queden en poder del tribunal para dictar sentencia, podrá pedir cualquiera de los litigantes que se exija á su contrario confesión judicial por una sola vez, con tal que sea sobre hechos que no hayan sido objeto de posiciones anteriores (2).

Una vez practicadas las pruebas, se hará por las partes y por mitad el depósito y se mandará citarlas para sentencia. Dentro las veinte y cuatro horas siguientes si alguna de ellas solicitare vista se señalará día y hora al efecto y dentro los veinte días siguientes se dictará sentencia (3).

En el tribunal superior de Perpiñán según el decreto de 1882, reunidos los documentos remitidos por las partes, se entregan á un juez relator. Este formula las conclusiones que lee en audiencia pública, se concede la palabra por su orden á los abogados de las partes y se dicta sentencia, que se envía á los bailes para su notificación y ejecución.

De las Cortes.—Constituyen las Cortes un tribunal supremo de índole especial, porque conoce de los asuntos en única instancia y contra sus resoluciones no se da recurso alguno. Su importancia es excepcional, y no sería extraño que la quietud, paz y tranquilidad de que siempre han gozado los valles, se debiera al justo temor que inspira este tribunal (4).

En el Politar se lee que este tribunal es tan antiguo como los valles (5). No participamos de esta opinión, porque en An-

(1) Instrucción del Dr. Laguarda art. 3.

(2) Instrucción del Dr. Laguarda art. 10.

(3) Instrucción del Dr. Laguarda art. 10 y 18.

(4) Politar. Llib. II, cap. V.

(5) Politar. Llib. II, cap. V.

dorra había un veguer del conde de Foix aún antes de los Pareages y cuando éstos se otorgaron, no tenían todavía los vegueres facultades judiciales. En los Pareages se concedió á los bailes el mero y mixto imperio y la facultad de nombrar un juez, si hubiere de instruirse alguna causa. Esto, si algo significa, es el origen de dicho tribunal, que hubo de perfeccionarse cuando los vegueres pasaron á ocupar la plaza de los bailes.

En las Cortes toman asiento los vegueres, el juez de apelaciones, los bailes, dos notarios, dos individuos del consejo conocidos con el nombre de *rahonadors* y el nuncio (1).

Los magistrados del tribunal de las Cortes son los vegueres y el juez de apelaciones. Los bailes cuidan de que se guarde el orden en las Cortes, acompañan á los testigos y reos y desempeñan las comisiones que se les confían. Los notarios dan fé de lo que pasa en las Cortes y de una manera clara, breve y concisa lo reducen á escrito, y el nuncio hace las citaciones, embargos, subastas y lo demás propio de su cargo.

Los *rahonadors* ó *enrahonadors* son nombrados para cada sesión por el consejo general y representan á éste en el tribunal. *Rahonador* se deriva de *raciocinator*. Según el sentido etimológico de esta palabra los *rahonadors* serían los abogados (2). Si en otros tiempos podían ser útiles á las Cortes, hoy creemos que es un gasto inútil que han de sufragar los procesados. No pueden defender las costumbres porque para ello sería preciso que estuvieran enterados de ellas. No cuidan de la contabilidad, porque las cuentas se rinden á una comisión del consejo. Ni finalmente cuidan de nada absolutamente. Empeñarse, por consiguiente, en conservarlos para implorar clemencia y defender á los criminales, á quienes no hemos visto defender, resulta demasiado oneroso.

No hemos encontrado en la composición de las Cortes al representante del ministerio público. Algunos documentos lo presentan tomando requisiciones y provocando decisiones, mas no nos dicen como era nombrado. Además una memoria menciona muchas veces la intervención del procurador fiscal y no lo cita al enumerar los miembros que componen las Cortes, lo que nos hace pensar que las funciones del acusador público

(1) Politar. Llib. II, cap. V.

(2) La coutume d' Andorre por M. Brutaills p. 254.

eran encomendadas á los personajes que ya conocemos. Algunos documentos atribuyen este papel al nuncio ó al juez y otros nos hacen ver que los bailes extienden por escrito en el registro de las Cortes sus requisiciones ó *mostras* sobre las cuales el tribunal estatuye (1).

Las Cortes pueden abrirlas, continuarlas y cerrarlas los dos vegueres juntos y cualquiera de ellos, admitiendo, empero, y recibiendo al ausente siempre que se presente. Ordinariamente sólo se abren una vez al año, y por privilegio especial, á menos de ocurrir un caso grave, no pueden abrirse desde S. Miguel de Mayo á S. Miguel de Septiembre (2).

Si uno de los vegueres con propósito deliberado se negare á tomar asiento en las Cortes, el otro veguer y el juez pueden celebrarlas (3). En el año 1884 el veguer francés, porque había sido detenido al subir á Andorra por un centinela puesto por el baile, se negó á tomar parte en las deliberaciones del tribunal, si antes no se castigaba al baile. Esto no impidió que el veguer episcopal, considerando impertinente dicha pretensión, fallara con el juez los sumarios que motivaron la reunión del tribunal, siendo aprobada su conducta por los delegados del obispo y del gobierno francés.

Los libros de costumbres que tiene Andorra, el Politar y el Manual Digest, preven el caso de que el obispo de Urgel vaya personalmente á celebrar Cortes y sabemos que algunos prelados han usado de esta prerrogativa. En la segunda mitad del siglo XIX el consejo general invitó todavía al obispo á ejercerla (4).

Cuando los dos vegueres resuelven abrir las Cortes, avisan al juez para que se traslade á los valles y al síndico para que reuna el consejo. Este notifica á los vegueres que está dispuesto á recibirles y el síndico, además de darles las gracias por su buen celo, les suplica que observen los privilegios, usos y costumbres y que miren con interés las causas de los pobres, doncellas, huérfanos y desamparados, declarándose abiertas las Cortes (5).

(1) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 256.

(2) Politar, Llib. II. cap. IV.

(3) Politar, Llib II. Cap. IV.

(4) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 257.

(5) Politar, Llib. II. Cap. IV.

Cumplida esta formalidad ó antes para evitar gastos, se publica el edicto *de aperiendis et publicandis curiis*. Antiguamente el nuncio lo publicaba á son de trompeta en la plaza pública de cada parroquia y luego se fijaba en las carnicerías (1). Hoy sólo se conserva esto último. En el edicto se consigna el objeto que se proponen las Cortes y el día que empezarán las sesiones. Ultimamente se ha añadido, para no perder tiempo, que todas las peticiones y demandas han de presentarse en la primera reunión del tribunal.

Atribuciones de las Cortes.—Las Cortes son competentes para conocer de todos los asuntos criminales en primera y única instancia. Se ha emitido la opinión de que durante las sesiones de las Cortes, todas las demás jurisdicciones se hallan en suspenso, de suerte que ni los bailes ni el juez de apelaciones pueden, durante este tiempo, conocer de demanda alguna (2). Aun cuando en algunos decretos del consejo se halla consignada esta doctrina, sin embargo la opinión generalmente admitida es, que si los bailes fallan un asunto, estando las Cortes abiertas, y una de las partes se apela á las Cortes, pueden estas conocer del asunto y resolverle, sin que se innove cosa alguna en las demás jurisdicciones.

Las Cortes resuelven asimismo las solicitudes que se presentan referentes á asuntos de la competencia de los vegueros, se enteran también de la situación del país, vigilan si se cumplen las leyes y reglamentos y dictan aquellas providencias, arrestos y ordinationes que puedan contribuir al mayor reposo y tranquilidad de los valles (3).

Con este motivo un escritor ha dicho (4) que ejerciéndose difícilmente por los señores el poder legislativo, por no reunirse nunca, se podría designar para ello á los dos vegueros. No nos atrevemos á suscribir esta opinión; pero, siendo los vegueros los que están en relación con el país y teniendo ocasión de conocer sus necesidades, no vemos inconveniente en que las expongan ante quien proceda para que las traduzca en leyes.

(1) Politart. Llib. II. Cap. IV.

(2) La coutume d'Andorre por M. Brutails p. 260.

(3) Politart. Llib. II. Cap. IV.

(4) La coutume d'Andorre por M. Brutails p. 263.

Las Cortes en los asuntos criminales revisan los sumarios instruidos por los bailes y los completan, se precisan y califican los hechos y se pide la pena que se estima procedente. Se notifica al reo para que manifieste si se conforma ó no con la pena que se le pide. En caso afirmativo se dicta sentencia inmediatamente, y en caso negativo nombra el reo ó se le nombra un defensor, y, una vez practicada la prueba que ha propuesto, informa de palabra.

En los delitos de carácter privado se procede igualmente, si bien se obra siempre á instancia de parte.

Terminados los debates y retirados ya los interesados, se concede la palabra á los *rahonadors*, quienes exponen lo que tienen por conveniente y se retiran los *vegueres* á deliberar. Si se ponen de acuerdo, el juez es un personaje mudo; y en caso de existir entre ellos diferencia, decide el juez el empate; habiendo necesariamente de aceptar la opinión de uno de los dos *vegueres*.

Acordadas las sentencias y firmadas se publican en las Cortes. Exceptúanse, no obstante, aquellas en que se impone pena corporal aflictiva, que se leen por un notario en la plaza pública de Andorra, estando presente el reo, el tribunal y el consejo general.

En lo civil, recibida la apelación, se señala día y hora para que comparezcan las partes con los documentos y pruebas que estimen pertinentes, exponen lo que creen conveniente á su derecho y luego se pronuncia la sentencia.

Todas las sentencias que se dictan por las Cortes son definitivas, sin que contra ellas quepa recurso alguno. No puede citarse un sólo caso en que se haya dado recurso contra dichas sentencias; mas si en la costumbre andorrana se encuentra consignado el principio de la revisión de las sentencias ¿existen razones para que se exceptúen de él las sentencias dictadas por las Cortes? No vacilamos en contestar afirmativamente esta pregunta; porque un país en que el orden no es posible sostenerse por medio de las bayonetas, precisa para poder prescindir de ellas una institución con una autoridad moral tan grande que logre infundir el pavor necesario, que es lo que hacen las Cortes.

Del tribunal de veaduría.—Sobre el origen del tribunal de veaduría, dice el Politar, que las vejaciones hechas al común

de los valles por los vegueros, exigiendo tributos, tallas, etc., hizo que se presentara un memorial de agravios al Obispo D. Francisco de Urries y cree á Gastón y atendiendo estos á la justicia de sus quejas, concedieron al consejo la jurisdicción y facultad de conocer de todos los asuntos de que conoce dicho tribunal (1). Si es esto ó no verdad lo ignoramos; pero sí hemos de decir que no existe relación entre las premisas y la consecuencia, ni se encuentra el menor dato que lo corrobore.

En cambio vemos que ciertas villas desde el siglo XII obtuvieron en materia de policía rural una jurisdicción especial, independiente de la jurisdicción del señor que, nacida en un principio del arbitraje, acabó por constituir una jurisdicción regular, personificada en el tribunal *dels sobreposats de la horta*, cuya misión era conocer de los daños causados por los ganados y de las cuestiones que se suscitaban sobre pastos (2).

La analogía existente entre dicho tribunal y el de veaduría, hace que se atribuya á ambos un mismo origen, ó sea el arbitraje (3) como medio de resolver con más prontitud las cuestiones sometidas á su decisión y para librarse al mismo tiempo de los grandes gastos de la justicia ordinaria, consideraciones ambas que lo mismo eran aplicables al Rosellón que á Andorra. No negarémos que esto sea verosímil, pero creemos que el tribunal de veaduría en Andorra se introdujo á ejemplo de lo que se practicaba en Cataluña, con la cual la encontramos identificada.

Hemos explicado en el capítulo anterior la materia de la competencia de la política ó económica y hemos dicho también que antiguamente las cuestiones que sobre la misma se suscitaban eran sujetas al tribunal que hemos indicado, pero que seguramente con el tiempo debió limitarse al conocimiento de las causas de *vehí á vehí*.

Confirma esto en primer lugar que antes de la Reforma de 1866 el referido tribunal no conocía más que de las expresadas causas y en segundo lugar la jurisprudencia, ó sea las senten-

(1) Llib. III, cap. I.

(2) Etude sur la condition des populations rurales du Rousillon au moyen age por M. Brutails p. 262.

(3) Etude sur la condition des populations rurales du Rousillon au moyen age por M. Brutails p. 262, nota 2.^a

cias dictadas por los tribunales de veeduría, nos dicen que su conocimiento se limita á las cuestiones que versan sobre servidumbres rústicas y urbanas, que son las causas que se conocen bajo la denominación de causas de *vehí á vehí*.

No podemos admitir la opinión de los que sustentan que toda demanda apoyada en títulos escritos debe ser sometida á la justicia civil (1), porque hay causas sobre servidumbres que se fundan en títulos escritos, en cuyo caso, según dicha opinión, habría dos tribunales para conocer de las mismas cuestiones, y esto no es posible.

También se pretende que los tribunales de veeduría pueden conocer de la imposición de la servidumbre de paso por el predio del vecino y se declaran incompetentes cuando se trata de decidir sobre la propiedad y sobre daños y perjuicios. Aunque hemos visto una sentencia en la cual se impone la servidumbre de paso y fija la indemnización que debe darse al perjudicado, tratándose con ello de si uno puede ser desposeído de su propiedad en beneficio de otro, dudamos de la competencia del tribunal sobre este particular.

No es extraño, por consiguiente, que se diga que los límites de esta competencia no son invariables, y que es preciso no conocer la naturaleza humana para no creer que los tribunales de veeduría á veces se salen ó tienden á salirse de sus atribuciones y algunas veces se desprenden sin trabajo de los asuntos molestos (2).

En el siglo XVI tenía tres instancias: componía la primera el consejo de parroquia; la segunda, seis veadores, uno por parroquia, nombrados por el consejo general, y la tercera, el consejo general.

Su composición actual está regulada por la Reforma (3). Forma el primer grado ó instancia el consejo de parroquia ó sea los dos cónsules y los dos consejeros. El segundo grado ó instancia se compone de los diez cónsules de los Valles que no han intervenido en el asunto. Y el tercer grado ó instancia lo forman los 24 miembros del consejo general.

Es preciso para que haya audiencia que la mitad, mas uno de los miembros del tribunal, estén presentes. En las pequeñas

(1) La coutume d' Andorre por M. Brutaills p. 244.

(2) La coutume d' Andorre por M. Brutaills p. 245.

(3) Art. 13 de la Reforma.

aldeas de Andorra, en que casi todos sus habitantes se hallan ligados por un parentesco más ó menos estrecho, sucede á menudo que algunos miembros del consejo se hallan imposibilitados de poder tomar asiento, y entonces se suprime una instancia, siendo llevado el asunto de plano á la segunda instancia.

Estos tres tribunales van acompañados cada uno de un notario, y el consejo general en *visura* está asistido de un asesor, cuya misión es ilustrar el consejo.

Alguna vez ha sucedido que el tribunal ha fallado apartándose del dictámen del asesor y se ha suscitado cuestión sobre si la sentencia era ó no válida. El Manual Digest sostiene que no es válida, porque, siendo legos los individuos del tribunal, no pueden entender el asunto que fallan. Los ciegos de nacimiento, dice el citado autor, no pueden dar razón de los colores. En la Reforma, empero, se dispone que el tribunal fallará según las luces que le proporciona su asesor (1), con lo cual se destruye lo anterior, ó sea que la sentencia que se aparta del dictámen del asesor es válida.

Finalmente se ha discutido si las sentencias que pronuncia el tribunal de veeduría en tercera instancia, causan estado. La opinión, generalmente admitida, es afirmativa; pero los señores, en caso de injusticia notoria, han admitido el recurso que contra ellas se ha interpuesto. En 27 de Enero de 1911, se admitió por los señores un recurso interpuesto por Antonio Font de las Escalas, contra una sentencia de visura de fecha 5 de Julio de 1910, pronunciada en méritos de la cuestión promovida contra éste por José Calva y Antonio Tomás, y en 31 de Enero del corriente año se ha resuelto casando la sentencia por injusta.

El procedimiento del tribunal de veeduría es diferente del procedimiento civil. Lo que constituye su originalidad es que el demandante, sin debate, pide á la autoridad municipal que dé á la parte contraria un *mandament*, á lo cual no puede negarse esta autoridad. Desde este instante los papeles se cambian, y si la parte contra quien se dirige el mandamiento quiere oponerse á él, ha de actuar como demandante, cuyas obligaciones asume.

(1) Art. 13 de la Reforma.

La orden ó mandamiento se hace en la forma siguiente:

SEÑOR A.

De orden del Cónsul y á requerimiento de M. os mando bajo pena del *Col* de la parroquia, que cerréis tal ventana (ó lo que sea). Y si queréis hacer alguna reclamación podéis hacerla dentro el plazo legal ante el tribunal competente.

Fecha

Firma del Cónsul

SILLO

El que solicitó el mandamiento lo hace llevar al interesado por medio del *manadó* ó denario. El mandamiento es la base y el fundamento de todo procedimiento, porque define y precisa el objeto y la base de este acto inicial anula todos los actos subsiguientes.

Si el que recibe el mandamiento se decide á defender sus derechos, deposita en poder del cónsul ó su delegado el importe de los gastos de *visura* de primera instancia, que son 18 pesetas ó sea 3 pesetas por cada juez y 6 pesetas para el secretario dentro los ocho días hábiles siguientes. El tribunal se presenta entonces en el lugar de la cuestión, delibera y dicta sentencia que se notifica á las partes dentro los ocho días siguientes hábiles.

El plazo para interponer apelación de la sentencia es de ocho días, durante los cuales el apelante debe consignar en poder del síndico ó su suplente los gastos, que son 36 pesetas ó sea 3 pesetas por cada juez y 6 pesetas para el escribano. El modo de proceder y la fecha para la notificación de la sentencia es igual en todas las instancias.

Para la segunda apelación ha de interponerse dentro el mismo plazo y depositar en poder del síndico 80 pesetas.

Se ha de observar que en caso de conflicto con la justicia civil interviene el consejo general para decidirlo. No puede defenderse esto por no ser el consejo general superior y por resultar á la vez juez y parte.

De la ejecución de las sentencias.—La sentencia puede contener condena: 1.º, de cantidad líquida y determinada; 2.º, de cantidad ilíquida; 3.º, de hacer ó no hacer alguna cosa; 4.º, de indemnización de daños y perjuicios; 5.º, de entrega de frutos, y 6.º, de entrega de una cosa mueble ó inmueble.

1.º caso. Si el ejecutado no paga, el nuncio, en día no feriado, se presenta en la casa del deudor y le dice: *Avuy á*

instancia de N. y per ordre del batlle se trauen pinyores; pero no saca nada. Tres días después vuelve á decirle: *Avuy vos encanto les pinyores que vaitg trauer* y no saca nada en subasta; pero si dentro los nueve días siguientes no ha cumplido la condena, el baile señala día para la ejecución y se paga al acreedor en la forma que luego se dirá.

2.º y 4.º caso. Se liquida la cantidad ó se fijan los perjuicios por medio de *experts* y se procede á la ejecución.

3.º caso. Si el ejecutado no hace lo que está mandado, ó no se abstiene de hacer lo que tiene prohibido, se resuelve en una indemnización de daños y perjuicios.

5.º caso. Si el ejecutado no entrega los frutos, se reducen estos á metálico, según la valoración que hagan los *experts* y se procede á la ejecución.

6.º caso. El baile con el notario procede á dar posesión de la cosa al que debe recibirla. Si la cosa mueble no pudo ser habida, se abonará su valor, previa valoración por *experts*.

El estado económico de Andorra y especialmente la escases de numerario aumentan la dificultad que tienen los deudores para pagar. Los acreedores promueven las causas para cobrar en dinero; mas si éste no existe ha de entregárseles bienes muebles é inmuebles.

Por regla general los deudores prefieren pagar en inmuebles, porque tienen la esperanza de recobrarlos. Los acreedores por el contrario quieren cobrar en muebles. De ahí dos tendencias opuestas, y aún cuando se dice que la costumbre favorecía al acreedor en la edad media y aún después, porque se procedía desde luego á la ejecución en bienes muebles, creemos que en caso de silencio de la ley, ha de interpretarse en favor del deudor, porque es de peor condición.

En cuanto al ganado de labor ó de carga, á los enseres y á la casa-habitación es lo último de que se despoja al deudor.

Si la deuda es inferior á 80 libras, puede verificarse la ejecución en bienes muebles; y si excede de dicha suma, se practica en bienes inmuebles. En 19 de Marzo de 1608 las Cortes ordenaron que muebles é inmuebles serían sometidos á la depreciación de una cuarta parte.

En 1785 y 1786 el Obispo Voltas dió sobre este particular tres decretos; su sucesor los derogó estando en Montpellier el 20 de Octubre de 1839, fundado en que eran inaplicables; pero

en realidad están en vigor. El primer decreto es de 23 de Julio de 1785. Según los considerandos del mismo, el objeto perseguido por el prelado era impedir que se arruinasen las personas apuradas, que hubiesen sido vencidas en justicia, resolviendo que en lo sucesivo se harían las ejecuciones en bienes inmuebles y solo á falta de ellos se harían en bienes muebles.

El decreto de 24 de Agosto de 1785 es una derogación de esta regla. Según él podrán ejecutarse en bienes muebles las sentencias sobre pago de rentas constituídas, como censos y arrendamientos á largo plazo y las sentencias referentes á deudas que excedan de 20 libras barcelonesas.

El decreto de 10 de Junio de 1786, dado á petición del consejo, eleva dicha cifra á 80 libras barcelonesas. De aquí en adelante cuando el total de la deuda, es decir capital y costas no pase de 80 libras barcelonesas, la sentencia podrá ser ejecutada indistintamente sobre toda clase de bienes, con tal que su enajenación no sea prohibida por otra parte.

Cualquiera que sea el texto de estos decretos reciben interpretaciones diferentes y erróneas. Algunos bailes hacen la ejecución sobre muebles si la deuda es inferior á 80 libras ó sobre inmuebles si la deuda es superior á dicha cantidad. Otros en este último caso venden desde luego muebles hasta el valor de 80 libras y adjudican al acreedor inmuebles por el resto de la deuda, de manera que una deuda de 90 libras sería pagada en cuanto á 80 libras en muebles y lo restante en inmuebles.

Esto no es lo que prescriben los decretos citados. Según lo ordenado en ellos, las deudas superiores á 80 libras han de ser pagadas necesariamente en inmuebles y en cuanto á las inferiores á dicho cantidad, la ley no es imperativa, deja la facultad de hacer la ejecución indistintamente sobre muebles é inmuebles; y aunque no diga á quien pertenece la elección, siendo de peor condición el deudor, pertenece á este.

Ora se trate de muebles ó de inmuebles, puede extinguirse la deuda de dos maneras: ó por la adjudicación directa al acreedor de los objetos ó por la venta en subasta, imponiéndose la primera en las sociedades faltadas de moneda. En Andorra los inmuebles no son vendidos en subasta mas que en lo criminal para el cobro de las multas y gastos, porque el tribunal con su importe ha de atender á su manutención y no lograría este objeto si se le adjudicaran bienes. En materia

civil la venta en subasta no se practica más que para los muebles y aún no siempre. Los granos, oro y plata no sufren depreciación en las ventas judiciales.

Cuando el deudor ha de ser pagado en inmuebles, el baile con el nuncio y el escribano se trasladan en el día fijado de antemano en el lugar en que están sitos, el deudor es invitado por última vez al pago, y en caso de no verificarle, designa el acreedor el inmueble con que quiere ser pagado. El baile entonces nombra dos *experts* para que valoren, previo juramento, finca suficiente para el pago del capital, intereses y costas con más una cuarta parte, se dá al acreedor posesión real de la cosa, y, una vez levantada acta por el notario, el nuncio notifica el acto al antiguo propietario para que reconozca al nuevo.

El deudor conserva siempre sobre la finca adjudicada el derecho de redimir, representado por la cuarta parte de exceso que se ha valorado. Si el deudor no tiene bienes suficientes para pagar su deuda se reduce el valor del derecho de redimir á cinco sueldos.

La subasta es precedida de nueva valoración por *experts*, deduciéndose de la misma un cuarto, á menos que se trate de granos y metales preciosos. Las subastas son anunciadas por medio de edictos que se fijan en las carnicerías de las parroquias. En el día fijado y comunmente en la plaza de Andorra, el baile asistido del escribano y del nuncio abre la subasta. Se anuncia tres veces la finca y el precio. Si no se presenta postor por este precio, se procede á anunciar segunda subasta en la misma forma y si tampoco se presenta postor puede anunciarse tercera subasta. El plazo entre una y otra subasta como minimum será de nueve días para los inmuebles y tres días para los muebles.

Según el Politar cuando en la tercera subasta no hay postor se adjudican los bienes subastados al acreedor por el precio de tasación, deducida la cuarta. En nuestros días en cada una de las dos últimas subastas las cosas subastadas sufren una disminución de un 25 %. También se ha dicho que en la última subasta los bienes eran adjudicados á cualquier precio. No obstante, dada la manera de efectuar el pago en Andorra, nos inclinamos á la opinión de Politar, no siendo las modificaciones posteriores mas que efecto de la influencia que ha ejercido en Andorra la ley de Enjuiciamiento Civil española.

civil la venta en subasta no se pactan más que para los im-
pues y con no siempre. Los paises, etc. Y para no tener
reputación en las ventas judiciales.

Cuando el deudor no se pacta en subasta, al darle
con el mundo y el escribano se tratan en el día fijado de
intermedio en el lugar en que está, sino el deudor es el
por una vez el pago, y en caso de no verificar, declara el
deudor el mundo con que quiere ser pagado. El deudor en-
tonces nombra dos experts para que valoren bienes inmuebles,
fines suficientes para el pago del capital, intereses y costas con
más una cuarta parte, se da al acreedor posesión real de la
cosa, y una vez levaluada según por el notario, el mundo, not-
ficia el acto al mundo propietario para que reconozca el mundo.
El deudor conserva siempre sobre la finca adjudicada el
derecho de redimir, según acordado por la cuarta parte de exceso
que se ha valorado. Si el deudor no tiene bienes suficientes
para pagar, su deuda se reduce al valor del derecho de redimir
a cinco años.

La subasta es precedida de nueva valoración por experts.
deducidos de la misma en cuarta, a menos que se trate de
gastos y metras precisos. Las subastas son anunciadas por
medio de edictos que se fijan en las cárceles de las jurisdic-
ciones. En el día fijado, y comúnmente en la plaza de Andorra,
el deudor asistido del escribano y del mundo sobre la subasta.
Se anuncia tres veces la finca y el precio. Si no se presenta
postor por este precio, se procede a anunciar segunda subasta
en la misma forma y al tiempo se presenta postor, puede
anunciarse tercera subasta. El plazo entre una y otra subasta
como mínimo será de nueve días para los inmuebles y tres
días para los muebles.

Según el Polítar cuando en la tercera subasta no hay postor
se adjudican los bienes subastados al deudor por el precio
de la subasta, reducida la cuarta. En nuestros días en cada una
de las dos últimas subastas las cosas subastadas sufren una
diminución de un 25%. También se ha dicho que en la última
subasta los bienes eran adjudicados a cualquier precio. No
obstante, dada la manera de efectuar el pago en Andorra, nos
inclinamos a la opinión de Polítar, no siendo las modificaciones
necesarias para que el acto de la subasta que ha efectuado en
Andorra la ley de Enjuiciamiento Civil española.

CAPÍTULO V

De los privilegios de los andorranos en España.—De los privilegios de los andorranos en Francia.—De los derechos de los andorranos en general.—Derechos civiles.—A. Derechos de personalidad; Seguridad individual; Inviolabilidad del domicilio.—B. Derecho de libertad: Libertad de conciencia; Libertad de profesión; Libertad de comunicación.—C. Derecho de propiedad: Derechos políticos.—Derechos á la obtención de cargos públicos: Derecho electoral: Derechos mixtos: Derecho de emisión y publicación del pensamiento: Derecho de petición: Derecho de reunión ó asociación.

De los privilegios de los andorranos en España.—Andorra para poder vivir siempre ha necesitado de la protección especial que le han dispensado las naciones vecinas. El país es pobre, los elementos con que cuenta escasísimos, y esto mismo ha hecho que los andorranos no pararan hasta encontrar fuera de su patria lo que necesitaban para su subsistencia. No podían avenirse á que se les hiciera pagar derechos por las mercancías que de Cataluña entraban á Andorra, ni por las que ellos exportaban á Cataluña. Lo primero porque era un beneficio para el comercio de ésta y un beneficio no puede pagarse con un agravio; y lo segundo porque su situación geográfica y topográfica, hace que se considere formando parte de Cataluña (1)

(1) Los mismos andorranos habían tenido empeño en que se les considerase como catalanes, de modo que en una ocasión el síndico escribía al virrey de Cataluña que en manera alguna querían ser alienígenas. Este empeño obedecía á que querían librarse de las gabelas á que estaban sujetos los extranjeros.

Sus lamentos y sus reclamaciones hallaron por fin eco en el corazón de nuestros monarcas. En efecto, en 26 de Septiembre de 1391 el rey D. Pedro de Aragón facultó á los andorranos para que libremente y sin pago de derechos pudiesen de Cataluña importar á Andorra todo género de mercancías para su uso. En 1.º de Julio de 1599 los tres estamentos de Cataluña reunidos en cortes facultaron á los andorranos para entrar en Cataluña libres de derechos el ganado originario de los valles. Esta concesión no debió ser del agrado de todos, porque más tarde se promovió pleito á los andorranos sobre el uso de la misma, que terminó por sentencia dictada por el capitán general y virrey de Cataluña D. Juan C. Pérez de Guzman en 18 de Abril de 1692, en la cual se declara que tenían los andorranos perfecto derecho á entrar en Cataluña libre de derechos el ganado nacido en los valles, lo mismo que los jamones y demás productos originarios de ellos, tanto en tiempo de paz como de guerra (1).

Desde entonces salvo algunos intervalos, siguieron en paz y tranquilidad disfrutando de dicho privilegio hasta el año 1840, en que el gobierno español lo dejó sin efecto; pero reclamaron los andorranos contra semejante resolución, y por más que el consejo de estado informó en contra en 13 de Julio de 1867, se les reconoció de nuevo el privilegio, mediante ciertas formalidades y garantías.

Con ocasión de haberse establecido en las Escaldas una fábrica de tejidos algo más finos que los fabricados hasta entonces, se dictaron por el Ministerio de Hacienda las R. O. de 1.º de Octubre de 1869 y 25 de Septiembre de 1880, que en síntesis dicen, que no existiendo tratado alguno de comercio con el valle de Andorra, debían sus habitantes adeudar á su introducción en España por la primera columna del arancel.

Estas R. O. son injustas. Los tratados que celebra España con las demás naciones como medio de salvar la ruina de su comercio, agricultura é industria se funda en la reciprocidad de ventajas, concediéndolas en proporción de las que recibe. Y si Andorra no consume más que productos españoles sin imponerles gravamen á su introducción y si lo que exporta Andorra á España no pasa de 220.000 pesetas y lo que importa ésta as-

(1) Manual Digest.

ciende á más del doble, la injusticia de dichas R. O. es manifiesta.

Privados los andorranos de dicho privilegio, bien puede decirse que son considerados en España como extranjeros, pues hasta para obtener empleos, á excepción de los curas, han de naturalizarse en ella. Deben, empero, al actual Obispo el haber conseguido en 1908 el trato de nación más favorecida.

De los privilegios de los andorranos en Francia.—Los andorranos disfrutaban de privilegios en Francia y las causas de su concesión son las mismas que quedan expuestas. Desde tiempo inmemorial gozaban los andorranos de la franquicia de poder entrar en Francia libres de derechos todos los productos y ganados originarios de los valles á excepción del tabaco. Los abusos que debían cometerse, obligaron al gobierno francés á restringir esta franquicia respecto al ganado, pues desde el año 1889, sólo se les permite entrar sin pago de derechos una tercera parte del ganado.

Los andorranos gozaban además del privilegio de poder tener gratuitamente estudiando en el colegio de Foix un hijo de los valles. En los estatutos de dicho colegio de fecha 5 de Septiembre de 1601 consta que ha de haber 25 colegiales de beca, siendo una de ellas para Andorra, pero se exige en el beneficiado que sea hijo de legítimo matrimonio, de buena fama y costumbres, de diez y ocho años de edad, apto para los estudios y ha de cursar la carrera de leyes.

Este privilegio ha caído en desuso: en cambio se permite cursar el bachillerato en el liceo de Perpiñán á dos hijos de los valles y la carrera de maestra á dos jóvenes, corriendo la manutención y demás gastos de cuenta del gobierno francés.

De los derechos de los andorranos en general.—Desde el momento que entra el hombre á formar parte de un estado adquiere derechos con relación al fin de la actividad del estado, pero adquiere también deberes y contrae obligaciones para que sus fines se cumplan.

Los deberes pueden ser morales, como el amor á la patria, como movíl que debe inspirar todos nuestros actos de carácter público y la obligación de ausiliar en sus necesidades de un modo más especial á nuestros semejantes que á los demás hombres por ser más íntimos los vínculos de parentesco que con ellos nos unen.

Los deberes jurídicos son: unos de sumisión al poder constituido, que se sintetiza en el respeto á la ley y á la autoridad y otros de cooperación á los fines del estado. Estos últimos pueden consistir en prestaciones reales, como la contribución, los alojamientos y bagajes, y en servicios personales, como el servicio militar, el deber del sufragio (en lo legislativo), el deber de ayudar á la administración y de desempeñar cargos provinciales y municipales (en lo ejecutivo) y el de ayudar en la administración de justicia (en lo judicial) (1).

Los derechos del hombre respecto del estado los dividen los tratadistas en civiles, políticos y mixtos (2).

Derechos civiles.—Los derechos civiles son los llamados derechos individuales y también humanos por corresponder al individuo sin relación á edad, sexo, ni condición social ó política. Se subdividen en tres grupos: derechos de personalidad, de libertad y de propiedad (3).

A. Derechos de personalidad.—Los derechos de personalidad son los que se refieren propiamente á nuestra persona. El estado debe reconocer la personalidad individual si quiere realizar la armonía en la sociedad; por esto concede al individuo la facultad de exigir las prestaciones necesarias para afirmar aquellos derechos en la vida colectiva (4).

Consecuencia del mismo son: la seguridad personal y la inviolabilidad del domicilio.

Seguridad personal.—La seguridad resulta de la persuasión de que nadie perturbará nuestra existencia, mientras no traspasemos el límite de nuestro derecho; persuasión que llevando la tranquilidad al ánimo, permite que nos dediquemos sin temor de que se atente contra nuestra persona privándonos de la libertad injustamente (5).

Por esto el ciudadano que no infringe la ley, no podrá ser molestado, y caso de infringirla podrá el culpable ser detenido por la autoridad gubernativa, pero sólo preso ó procesado y sentenciado por la judicial (6).

(1) Derecho político por Santamaría de Paredes p. 170.

(2) Rudimentos de derecho por Elías Alfaro p. 235.

(3) Rudimentos de derecho por Elías Alfaro p. 235.

(4) Rudimentos de derecho por Elías Alfaro p. 236.

(5) Rudimentos de derecho por Elías Alfaro p. 236.

(6) Derecho político por Santamaría de Paredes p. 175.

Si bien los andorranos pueden exigir que se les proteja contra los atentados de que puedan ser objeto, no es tan claro y determinado el derecho que tienen á que se circunscriba la esfera de acción de las autoridades para impedir toda arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.

Está escrito, no en la ley, sino en la conciencia del pueblo andorrano, que ningún andorrano puede ser detenido ó preso, sino en virtud de orden de la autoridad judicial. Es cierto que esta orden no se dicta sino cuando hay un motivo grave, y regularmente sigue á la misma la formación de causa; mas si la autoridad se extralimitara ó abusara de sus funciones, seguramente quedaría impune el abuso, porque los fueros de que disfruta ahogarían los lamentos del vejado.

La seguridad de los andorranos resulta, pues, que en gran parte está al arbitrio de las autoridades; pero si tenemos en cuenta que los andorranos quieren siempre la prisión limpia de gente para no tener que sufragar los gastos de los detenidos ó presos, de aquí que la seguridad personal de los andorranos en la práctica está mejor garantida que en otras naciones.

Inviolabilidad del domicilio.—Es el domicilio la casa que el hombre habita, pudiendo considerarse como una extensión de la personalidad en el espacio; en ella debe reinar el individuo como en la intimidad de su alma; por esto la inviolabilidad del domicilio, jurídicamente considerada, es una manifestación del derecho de autonomía y la mayor garantía de la seguridad personal (1).

No es extraño, pues, que la ley prescriba que la autoridad gubernativa no pueda practicar por sí la entrada y registro domiciliarios, sino por autorización de la judicial, si ésta así lo ha decretado.

En Andorra, por más que todo andorrano sienta y piense que es dueño de su hogar y considera como una ofensa su violación, sin embargo está expuesto á ver invadido su domicilio por causas á veces infundadas. Todo andorrano tiene derecho á acudir á la autoridad y obligar á ésta á registrar la casa de su vecino si manifiesta que tiene sospechas de que se halla en ella una cosa que se le ha hurtado. La autoridad sin formalidad alguna puede decretar la entrada en el domicilio y el registro

(1) Derecho político por Santamaría de Paredes p. 178.

de los papeles y efectos que existen en la misma, tanto si es de día, como si es de noche.

B. Derecho de libertad.—El reconocimiento de la personalidad implica el de la legitimidad de sus fines, y, por lo tanto de la aplicación racional para la consecución de los mismos. Este derecho se diversifica en tres grupos: libertad de conciencia, libertad de profesión y libertad de comunicación (1).

Libertad de conciencia.—La libertad de conciencia es la facultad jurídica que tiene el hombre de profesar las ideas que su razón le dicte, así como de manifestarlas públicamente en tanto no se opongan á la moral y al derecho. La libertad de conciencia puede ser científica ó religiosa, según que tales ideas se refieran á la ciencia ó á la religión (2).

Nada tenemos que decir sobre la libertad científica, porque en Andorra no hay escritores, pero sí sobre la religiosa. Andorra tiene como religión la católica, sin tolerar, ni permitir otro culto. No puede el estado andorrano penetrar en el interior del hombre para impedir que piense de un modo distinto del que prescribe su constitución; pero puede prohibir sus manifestaciones exteriores contra la religión del estado y las prohíbe y son penadas por los tribunales como constitutivas de delito.

No hace muchos años se presentó en Andorra un sujeto á expender libros protestantes. Apenas se enteró de ello la autoridad procedió á formarle causa, se incautó de todos los libros, que inutilizó, y sino se le castigó fué, porque logró evadirse.

Libertad de profesión.—La libertad de profesión es la aplicación voluntaria y reflexiva de nuestras facultades para el cumplimiento de un fin racional de nuestra existencia (3).

Esta libertad no existe ni puede existir en Andorra en todas sus manifestaciones porque atacaría su constitución. Así no puede existir la libertad de profesión ó enseñanza; porque todo el que en Andorra quiera enseñar, necesita la aprobación de su Príncipe y está sujeto á su inspección por ser la única autoridad que puede juzgar de la ortodoxia religiosa de las doctrinas. No se exigen, sin embargo, títulos académicos, porque el que

(1) Derecho político por Santamaría de Paredes p. 180.

(2) Rudimentos de derecho por Elías Alfaro p. 236.

(3) Derecho político por Santamaría de Paredes p. 183.

concede la autorización para enseñar, se entiende que ha juzgado de la aptitud del profesor.

Para el ejercicio de la carrera de médico, empero, el interés público exige que reunan las condiciones de aptitud necesarias y por esto se exige que tengan un título académico. El Obispo Caixal hizo examinar á D. Pedro Baró por el claustro de la Universidad de medicina de Barcelona y habiéndolo considerado apto, le expidió el título de licenciado en medicina.

Libertad de comunicación.—Es la libertad de comunicación consecuencia de la naturaleza social del hombre y condición indispensable para toda clase de relaciones en la vida colectiva (1).

La incomunicación en Andorra sólo puede tener lugar por causa de delito. Fuera de este caso, aunque la libertad de comunicación no esté garantida por ley alguna expresa, nadie se atrevería á incomunicar al ciudadano andorrano.

La libertad de comunicación supone necesariamente la inviolabilidad de la correspondencia (2). No puede en Andorra ser esta violada sino en virtud de orden de la autoridad judicial.

C. Derecho de propiedad.—Natural consecuencia del reconocimiento de los fines de la personalidad, es el derecho de propiedad, pues ambos se completan; sólo por este derecho se hace posible la realización perfecta de la misión individual en la vida jurídica (3).

En Andorra, no por ley, pero sí por costumbre inmemorial observada, no existe la pena de confiscación de bienes y además nadie puede ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública. No precede, empero, la indemnización á la expropiación, pero se abona el interés del 5 por 100 anual de la finca expropiada hasta que se satisfaga su valor.

Derechos políticos.—Se derivan los derechos políticos de la consideración del individuo como parte integrante del estado, y son: el derecho á la obtención de cargos públicos y el derecho electoral.

Derecho á la obtención de cargos públicos.—El derecho á la obtención de cargos públicos se funda en la igual

(1) Derecho político por Santamaría de Paredes p. 183.

(2) Derecho político por Santamaría de Paredes p. 183.

(3) Derecho político por Santamaría de Paredes p. 184.

consideración que deben tener como miembros del estado todos los individuos que á él pertenecen, mientras reunan las condiciones de capacidad que exige la naturaleza de cada uno (1).

No es libre el andorrano de ejercer cargos públicos, sino que ha de desempeñarlos, tanto si quiere como no. Puede, no obstante, al llegar á la edad de 60 años jubilarse y entonces entra á ocupar su lugar su heredero (2).

Todos los cargos públicos en Andorra son gratuitos, de donde resulta que el derecho de desempeñarlos se convierte en deber. Los cargos, sin embargo, que desempeñan los individuos nombrados por el gobierno francés perciben del mismo un sueldo. Esto, lejos de constituir un beneficio para Andorra, es un mal, porque despierta la ambición y sucede que no se nombran los más aptos sino los más intrigantes.

Derecho electoral.—El sufragio se define comunmente el derecho que tienen los ciudadanos para designar expresamente las personas que han de representar al estado en el ejercicio de sus funciones. No puede tener en Andorra este alcance el derecho electoral; porque los andorranos, al hacer uso de este derecho, no pueden nombrar sino las personas encargadas de la gestión económica en los valles.

El sufragio vigente en Andorra es directo, porque el elector escoge y designa al representante ó representantes. Es además limitado (3) porque se circunscribe el derecho de sufragio activo á las cabezas de familia, las cuales á su vez tienen el derecho de sufragio pasivo (4).

Las condiciones que se exigen en Andorra para tener el derecho de sufragio activo son:

1.º Ser *cap de casa* ó cabeza de familia.

Sobre la verdadera significación de la palabra *cap de casa* no han dejado de presentarse dificultades. Entendían unos por *cap de casa* el jefe de familia, deduciendo de aquí que ha de ser casado ó viudo, porque no es posible concebir una familia sin el matrimonio. Otros por el contrario creían que *cap de casa* significaba todo andorrano emancipado del poder del padre. Y finalmente otros opinaban que en cada casa no puede

(1) Derecho político por Santamaria de Paredes p. 185.

(2) Art. 9 de la Reforma.

(3) Base IV de la Reforma.

(4) Base 1.ª de la Reforma.

haber más que un voto y éste corresponde al jefe administrador de la familia; mas como puede suceder que la viuda sea cabeza de familia y tenga dos ó tres hijos, siendo uno de ellos ó todos herederos y no teniendo voto las mujeres ¿cómo se resuelve tamaña dificultad? ¿á quién corresponde entonces el voto?

Estos inconvenientes y otros se suscitaban en todas las elecciones y daban lugar á disturbios y protestas que ponian en peligro el orden público, lo cual motivó que los vegueros suplicaran al consejo general que aclarasen dichas dudas y cuantas pudieran suscitarse sobre la Reforma y en 6 de Agosto de 1887 resolvió sobre el significado de la palabra *cap de casa* lo siguiente:

Debe entenderse por *cap de casa* el jefe principal de una familia; es decir que en la casa ú hogar en que estén reunidas dos ó tres familias, ó sea abuelo, hijo ó yerno y nieto, será el primero el *cap de casa* ó cabeza de familia y solamente éste tendrá derecho á ser elector, á menos que sea caduco ó jubilado, en cuyo caso será *cap de casa* su hijo ó yerno. El nieto tendrá sólo el derecho de ser elector y elegido en caso de jubilación de aquéllos, mientras sea aprobada y reconocida por el consejo general en caso de desavenencia.

Por *cap de casa* debe entenderse también cada jefe de familia que tiene hogar separado, es decir que si el padre vive separado de su heredero, tendrán los dos voto activo y pasivo, mientras reunan las demás condiciones que marca la Reforma y haga un año que estén separados á contar desde el día en que deban hacerse elecciones. Estas aclaraciones fueron aceptadas por los delegados y por lo tanto deben observarse.

2.º Ser mayores de 25 años de edad; pero al llegar á los 60 años pueden jubilarse y pierden entonces el derecho de sufragio activo y pasivo.

3.º Ser natural de los valles ó *afillat en elles*. No obstante los extranjeros casados con *pubilla* podrán ser electores y elegibles, mientras haga tres años que habiten en el país y no se pruebe que hayan mirado con desprecio ó indiferencia las cosas ó asuntos del mismo á juicio del honorable común con recurso en caso de duda al Príncipe Soberano (1).

(1) Art. 1.º de la Reforma.

El consejo intentó privar al extranjero casado con *pubilla* del derecho de sufragio pasivo en otra de las aclaraciones que hizo, pero no fué admitida por los delegados, porque esto equivalía á derogar la ley y el consejo únicamente tiene atribuciones para aclararla.

Pero para ser elegible se necesita además:

1.º Ser sujeto de buena vida y costumbres y estar en cabal juicio (1).

Los aficionados á la bebida, los penados y todos aquellos que tienen algún defecto que les haga desmerecer en el concepto público, no pueden ser elegibles.

2.º Tener responsabilidad (2).

La ley dice que tengan notoriamente el arraigo y responsabilidad propia para responder de los intereses que como autoridades han de administrar. No podrá por consiguiente ser elegido aquél que, apesar de reunir las circunstancias indicadas, tenga deudas pendientes con el común ó no tenga la referida responsabilidad.

A fin de evitar dudas sobre si una persona es elector ó elegible, el consejo de parroquia el día 8 de Octubre de los años en que haya elecciones junto con los miembros del consejo general, formarán una lista de los electores y otra de los elegibles, que fijarán al público. Las reclamaciones deberán hacerse dentro los quince días siguientes y del fallo del consejo podrá apelarse al consejo general, quien deberá resolver lo que estime procedente precisamente en el consejo de San Andrés (3).

Designado por el síndico el día que han de celebrarse elecciones, á las diez de la mañana se constituye la mesa y empieza la votación. A las cuatro de la tarde termina y votan entonces únicamente las autoridades que están en el local, empezando á las cuatro y media el escrutinio y se proclaman los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos (4).

Las elecciones se hacen en la población principal de cada parroquia. La mesa ha de constituirse al menos con un presidente y un secretario. Será presidente el cónsul mayor, en su

(1) Art. 1.º y 3.º de la Reforma.

(2) Art. 3.º de la Reforma.

(3) Aclaración.

(4) Aclaración 9.ª y Art. 15 de la Reforma.

defecto el menor ú otra persona por ellos delegada. Tienen derecho á formar parte de la mesa todos los miembros del común y los cuatro del consejo general. El pueblo tiene también derecho á intervenir en la mesa por medio de dos comisionados. Si se proponen varias candidaturas, los que las apoyen podrán tener en la mesa uno ó dos comisionados que tengan derecho electoral (1).

La votación será personal y de palabra ó por escrito con papeletas que contengan la firma del elector ó sin ella. La papeleta habrá de depositarla el mismo elector en la urna después de haberla inspeccionado la mesa. En caso de haber más de una papeleta son nulas todas y el elector pierde el derecho de tomar parte en la elección (2).

En las papeletas habrá de haber escritos, como se supone, los nombres de los que se voten como autoridades del consejo general, del consejo de parroquia y los de los comisionados del pueblo, de modo que no pueda haber equivocación (3).

El secretario de la mesa deberá llevar una lista de los votantes por el mismo orden con que se han presentado á votar. Sobre la mesa deberá haber además una lista de los electores y elegibles (4).

Respecto de la aclaración 10 surge una dificultad que puede condensarse en la siguiente pregunta: ¿quién es el que ha de apreciar el que es jefe de una fracción y como lo justifica? Convendría que se llenaran estos vacíos que se encuentran para evitar disturbios.

Réstanos para terminar ocuparnos de la dificultad que se ha suscitado sobre el art. 5.º de la Reforma. Se lee en dicho artículo *si los uns quarts de una parroquia poden presentar un dels comisionats y los altres l'altre podran tambe votarlo separatament, si aquesta es la sua voluntat y aixís tambe podran ferhu en les demás elecciones*. Esta excepción fué introducida en beneficio de la parroquia de Andorra, porque las demás parroquias no han hecho nunca uso de semejante facultad.

Algunos han pretendido que el significado de dicho artículo es, que basta que uno de los *quarts* quiera votar separada-

(1) Aclaración 10 y art. 4.º de la Reforma.

(2) Art. 5.º de la Reforma.

(3) Art. 5.º de la Reforma.

(4) Art. 5.º de la Reforma.

mente para que los demás vengan obligados á ello; mas si se examina detenidamente dicho artículo resulta lo contrario.

En efecto: para que los *quarts* puedan votar separadamente, es necesario la voluntad expresa de todos los grupos; porque la regla general establecida en la Reforma es, que para nombrar autoridades tienen voto todos los electores de cada parroquia, añadiéndose que las elecciones han de hacerse en la población principal de cada parroquia. Ahora bien, para derogar la regla general, es preciso el consentimiento de todos los interesados, pues de otra suerte ha de regir aquella.

Confirma esto mismo las palabras de la ley *si aquesta es la sua voluntad*. No puede ser la voluntad dels *quarts* de votar separadamente, si los unos manifiestan una cosa y los otros otra.

Derechos mixtos.—Los derechos mixtos pueden ser individuales ó políticos según sea individual ó político el fin á que se apliquen. Los tratadistas comprenden en ellos el derecho de emisión y publicación del pensamiento, el de petición y el de reunión ó asociación (1).

Derecho de emisión y publicación del pensamiento.—Este derecho comprende la libertad de exteriorizar el individuo sus sentimientos y sus ideas, ya de palabra ya por escrito. En Andorra, dada su constitución y la condición de su Príncipe Soberano, no puede existir semejante derecho.

Derecho de petición.—Consiste el derecho de petición en la facultad que á todos compete de dirigirse á los poderes públicos y á las autoridades constituidas para exponer algún hecho, reclamar su intervención, ó suplicar la separación de un agravio ó la modificación de una disposición legal. Será individual ó político según la naturaleza del fin á que la petición se refiere (2).

Tiene importancia extraordinaria en Andorra este derecho. Desde luego podemos afirmar que las escasas leyes que posee Andorra, referentes al derecho civil y procesal, se deben á la petición ó súplica dirigida por las autoridades del Valle á su Príncipe Soberano. Examínense ó sinó una por una y se encontrará siempre que precede á la ley la petición de las autoridades.

(1) Derecho político por Santamaría de Paredes p. 203.

(2) Derecho político por Santamaría de Paredes p. 203.

Recurren además las autoridades á su Príncipe Soberano cuando se conculca alguna costumbre, ó se vulnera algún privilegio por los encargados de aplicar aquélla ó respetar ésta; cuando se trata de menoscabar sus atribuciones ó sienten una necesidad que no pueden llenar por sí y siempre y cuando lo estimen conveniente para los intereses de la comunidad.

Merced á sus constantes reclamaciones poseen los andorranos escuelas, telégrafos, correos y hasta carreteras, sin costarles un céntimo.

Los individuos se adelantan á veces á suplir las deficiencias de las autoridades. Cuando la comunidad siente un agravio ó experimenta una necesidad y no se provee por las autoridades, piden los individuos á éstas licencia para recoger firmas ó adhesiones y nombran los adheridos luego la persona ó personas encargadas de formular la petición á los representantes de la autoridad.

Derecho de reunión ó asociación.—Los derechos de reunión ó asociación se fundan en la naturaleza sociable del hombre y en el deber por parte del Estado de reconocerlos jurídicamente, permitiendo el cumplimiento de los fines colectivos que sean conformes á la naturaleza humana. La reunión solo significa una reunión de personas para concertarse acerca de un objeto ó para revelar con su presencia ideas sentimientos ó aspiraciones comunes. La asociación indica ya la constitución de una sociedad moral que persigue un fin común y está dotada de una organización más ó menos perfecta para realizarlo (1).

Los andorranos no son propicios á reconocer las personas jurídicas, sobre todo á las de carácter religioso, puesto que temen que concluyan por absorverles (2).

La reunión de varias personas, sea cual fuere el motivo que la provoque, no puede realizarse sin permiso de la autoridad, la cual puede intervenir en ella y disolverla sin tener en cuenta otra norma que la prudencia.

(1) Derecho político por Santamaria de Paredes p. 204.

(2) La máxima 52 del Manual Digest, dice: «Interesarse usque ad efusionem sanguinis ab los señors Prínceps porque en les valls no 's conega altre señor que dits señors, que no se paguin censos y lluïsmes en ningún domini, ni se admetia fundacions ni casas de religiosos. majorment de aquells que directa ó indirectament poden tenir propis».

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad o parcialmente. Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad o parcialmente.

México, a sus constantes reclamaciones poseen los andadores escuelas, telegrafos, correos y basistrucciones, sin contar los en común.

Los individuos se abalanzan a veces a suplir las deficiencias de las autoridades. Cuando la comunidad siente un agravio o experimenta una necesidad y no se provee por las autoridades, pueden los individuos a estas ir en busca para recibir firmas o adhesiones y nombrar los adheridos luego la persona o personas encargadas de formular la petición a los representantes de la autoridad.

Derecho de reunión o asociación. Los derechos de reunión o asociación se fundan en la naturaleza social del hombre y en el deber por parte del Estado de reconocerlos jurídicamente permitiendo el cumplimiento de los fines colectivos que sean conformes a la naturaleza humana. La reunión solo significa una reunión de personas para concertarse acerca de un objeto o para revelar con su presencia ideas semejantes o aspiraciones comunes. La asociación indica ya la constitución de una sociedad moral que persiste en su común y está dotada de una organización más o menos perfecta para realizarla.

Los individuos no son propicios a reconocer las personas con quienes se reúnen por absoverlos (2).

La reunión de varias personas, sea cual fuere el motivo que la provoque, no puede realizarse sin permiso de la autoridad, la cual puede intervenir en ella y disolverla sin tener en cuenta que norma que la previene.

Los individuos no son propicios a reconocer las personas con quienes se reúnen por absoverlos (2).

Los individuos no son propicios a reconocer las personas con quienes se reúnen por absoverlos (2).

PARTE TERCERA

Del derecho andorrano

CAPÍTULO I

Del derecho civil andorrano.—Teoría de las obligaciones.—De las renunciaciones.—Del juramento.—Clausulas de garantía: prenda é hipoteca.—Cauciones.—Clausulas penales: l' hostatge.—Clausulas de constituto y procurador.—Contratos privilegiados y procedimientos sumarios.—Clausula de terç.—El formalismo.—Documentos privados.—Documentos autorizados por los párrocos.—Los notarios.—Forma de los documentos notariales.—De la propiedad de los protocolos.—Orden de las obligaciones y derechos.

Del derecho civil andorrano.—Hay quien pretende que el derecho catalán y el andorrano, aunque afines, son distintos. La afinidad la hacen derivar de que la costumbre andorrana nació y se desarrolló largo tiempo con el derecho catalán. Las diferencias entre ambos derechos las hacen nacer de las circunstancias especiales de Andorra, su poder legislativo particular, su organización judicial distinta y su jurisprudencia propia (1).

La afinidad, sin embargo, entre ambas legislaciones se convierte en identidad. Andorra se separó de Cataluña, no de una vez, sino paulatinamente (2); es de creer por lo tanto que

(1) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 331.

(2) Relations politiques des comtes de Foix la Catalogne por M. Baudón de Mony t. I, p. 56.

mientras formó parte de Cataluña y hasta su definitiva separación se rigió por el derecho catalán; siendo también regular que continuara después rigiéndose por el mismo derecho, porque el derecho privado no evoluciona rápidamente.

Además, si Andorra ha tenido raras veces dentro del país personas que se dedicaran al estudio del derecho, y las pocas que ha tenido, han recibido sus títulos en las universidades de Cataluña; si los notarios se han formado siempre en los despachos de los notarios catalanes, siendo aun hoy día sus formularios los que les sirven de guía en los contratos que autorizan; si los bailes, que no han sido nunca letrados, se han asesorado siempre con los letrados de Seo de Urgel, los cuales patrocinan á los andorranos en sus litigios; si el tribunal supremo del obispo era y es presidido por un magistrado catalán; y finalmente si los caracteres étnicos de los catalanes no se diferencian de los de los andorranos; todos estos hechos y otros que podríamos consignar, nos evidencian que la legislación catalana se impuso al legislador de tal suerte que hubo de admitirla como legislación de Andorra.

El poder legislativo particular de los andorranos no pudo producir diferencias que exigieran la necesidad de una regla jurídica capaz de dar fisonomía propia al derecho andorrano. No hay necesidad de esforzarnos para demostrarlo; basta decir que se reducen á tres ó cuatro las leyes dictadas por sus soberanos en materia civil (1) y todas versan sobre puntos accidentales, y aun alguna, no hace sino aceptar el derecho catalán modificado por las leyes posteriores al decreto de Nueva Planta (2).

Tampoco podía producir estas diferencias la jurisprudencia, propia de los andorranos; porque en realidad no existe (3); ni podía nacer de su organización distinta y completamente independiente, porque si hoy es diferente de la de Cataluña, no lo era antes, y si podía producir alteraciones en el derecho adjetivo, no así en el sustantivo.

Esta conclusión viene confirmada por la práctica. Las instituciones en ambos pueblos son idénticas y regidas por los mismos principios, y todas las cuestiones que en Andorra se

(1) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 56.

(2) La reducción de la tasa del censal.

(3) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 58.

suscitan en cuanto á las relaciones privadas de los ciudadanos entre sí, se estudian, resuelven y fallan, no con arreglo al derecho andorrano, que bien puede decirse que no existe, sino con arreglo al derecho catalán. Y no ha de causarnos esto ninguna extrañeza, porque siendo la manera de sentir y pensar de los catalanes igual al de los andorranos, la legislación de aquéllos era más que suficiente para satisfacer las necesidades de éstos, mayormente teniendo los andorranos especial empeño en ser considerados como catalanes (1).

Finalmente el Manual Digest (2), al ocuparse del derecho vigente en Andorra dice, que lo constituyen las costumbres patrias y en su defecto el derecho común. Ahora bien, ¿qué se entiende por costumbres patrias y qué por derecho común? Algunos pretenden que las costumbres patrias son el derecho puramente indígena andorrano, es decir las poquísimas disposiciones dictadas por sus Príncipes; pero otros creen, y con razón, que bajo la denominación de costumbres patrias, se comprende tanto las referidas disposiciones, como el derecho catalán; porque si los andorranos eran catalanes (3), tan costumbres patrias eran aquéllas, como éste.

Además, según el Politar, (4) el derecho supletorio de los valles es el derecho común; cuyo derecho es el romano, según el consejo general (5) y también según el común sentir de los escritores catalanes (6), de manera que si hemos de atenernos á esto, el derecho supletorio de Andorra es el romano. Esta conclusión es absurda, porque es un hecho innegable que el derecho catalán tiene verdadero arraigo en Andorra, ejerce verdadera influencia en ella y no es posible dar solución á gran número de cuestiones que pueden suscitarse y se suscitan, si no se acude al derecho catalán.

¿Como se armoniza, pues, esta contradicción? En nuestro concepto no existe otro medio sino admitir que el derecho catalán y costumbres patrias son una misma cosa, y, aceptado esto, no hay inconveniente en admitir la coexistencia en Andorra del derecho catalán y del derecho romano, mientras que de otra

(1) Llib. I, cap. 3, Manual Digest.

(2) Llib. II, cap. 4.

(3) Manual Digest Llib. I, cap. 3.^o

(4) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 47.

(5) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 47.

(6) Usages y demás derechos de Cataluña por Vives t. I. p. 207. 2.^a edición.

suerte el derecho catalán no podía ser supletorio después del romano, por ser éste un cuerpo de derecho completo.

Resulta de lo expuesto que para resolver en Andorra una cuestión jurídica, se ha de acudir en primer término á las poquísimas disposiciones dictadas por sus príncipes, y en su defecto al derecho catalán tal como quedó al publicarse el decreto de Nueva Planta, sin que puedan tenerse en cuenta las leyes de carácter general publicadas con posterioridad al mismo más que en la parte en que han sido aceptadas.

Si con el auxilio de estos elementos no puede resolverse la cuestión planteada, hay que acudir al derecho canónico y romano y en último término á las Siete Partidas. Así lo resolvieron también las Cortes celebradas en Octubre de 1910.

Para demostrar que lo que se nos presenta como costumbre de Andorra no es más que el derecho catalán, expondremos sucintamente este derecho en la parte en que se supone que Andorra tiene una costumbre propia haciendo notar de paso aquello en que están en desacuerdo.

Teoría de las obligaciones.—La naturaleza de la obligación y sus especies, su objeto, las causas de su nacimiento, sus elementos esenciales, sus efectos, las modalidades de la condición y el tiempo, las causas de nulidad, la naturaleza jurídica de los contratos y sus divisiones y la capacidad de los contrayentes se rigen en Cataluña por el derecho romano, si bien en algunos puntos algo contiene su derecho vigente, que le es propio (1). Así en las obligaciones contractuales se atiende á la manifestación de la voluntad de las partes y de un modo mucho más lato que en Roma y se da fuerza civil al vínculo del juramento (2).

No encontramos en Andorra sobre este punto diferencia alguna, que le separe del derecho catalán, á quien sigue hasta en las especialidades que éste tiene. No hay por consiguiente razón para que se diga que si se considera la relación íntima existente entre la moral y el derecho y la influencia que la religión ejerce en la formación de la conciencia jurídica, los

(1) Memoria acerca de las instituciones del derecho civil de Cataluña por D. Manuel Durán y Bas, p. 141 y siguientes.

(2) Amell y Broca. Instituciones de derecho civil catalán t. II, p. 149.

asesores en Andorra, en ausencia de leyes especiales, hayan de inspirarse en las máximas del derecho canónico (1).

Renuncias.—En Andorra, lo propio que en Cataluña se encuentra en los antiguos contratos una serie de renunciaciones que, en expresión de un autor moderno, (2) consignaban los formularios sin conciencia de lo que sus autores hacían. Se pretende atribuir esto en Andorra á la antinomia entre la ley romana oficialmente admitida y el derecho local, siendo así que buscamos semejante derecho y no lo encontramos.

No debe consignarse en los instrumentos las renunciaciones de leyes y derechos que no estén autorizados, ni expresar las renunciaciones en términos generales, como aparecen de los antiguos formularios, en que por renunciarse algo, se consignaba la renuncia de las leyes que prohibían las renunciaciones generales (3). Tampoco deben consignarse aquellas renunciaciones que son impertinentes ó aquellas que son enteramente inútiles.

Son renunciables los derechos concedidos por las leyes, á no ser la renuncia contraria al interés, al orden público, ó en perjuicio de tercero. Son también renunciables los derechos de las leyes permisivas, y los derechos potestativos, pero no los de las leyes preceptivas y prohibitivas á no ser autorizada su renuncia (4).

Afirmar que la renuncia á las leyes imperativas no es nula, porque cuando la renuncia es habitual demuestra que sobre este punto el derecho ha sido modificado (5), es un absurdo; porque la renuncia á una ley positiva, si algo supone, es que dicha ley está en vigor, pues en otro caso holgaría la renuncia.

Del juramento.—Según el derecho canónico debe cumplirse el juramento añadido al acto, de contraer una obligación, aunque no esté reconocida por el derecho civil, siempre que se preste con libertad completa, discernimiento, verdad y justa causa (6).

La iglesia en un principio solo aprobaba el uso del juramento en casos señalados; después lo admitía en otros y aun

(1) La coutume d' Andorre, por M. Brutails, p. 73.

(2) El progreso del instrumento público por Novoa y Seoane p. 158.

(3) El progreso del instrumento público por Novoa y Seoane p. 157.

(4) El progreso del instrumento público por Novoa y Seoane p. 156.

(5) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 75.

(6) Decret. de Gregorio IX, cap. III. De iudicat, II, 1.—Id. cap. 6, 10 y 28. De iurejur. II, 24.—Cap. II, de pactis del 6 de las Decret. 1, 18.—Cap. III, de foro compet, Id. 2.—Cap. 2. De iurejur. id. II, 11.

lo declaró obligatorio para confirmar ciertos actos ó contratos no autorizados por las leyes. En el primer concepto ha de cumplirse el juramento prestado por las mujeres casadas en las enajenaciones del dote y donación *propter nuptias*, (1) y el prestado por la hija que se casa, prometiendo á su padre que se contenta con su dote y no pedirá nada más (2). En el segundo concepto el que con juramento se obligó á pagar intereses debe cumplirlo, por más que pueda repetir el pago (3), y el deudor que juró no imponer ningún gravamen sobre la cosa pignorada, mientras no pagare la deuda, no puede repetir la prenda, queriendo compensarlos juntos con el capital, sino que debe primero pagar la deuda y después reclamar la cosa con los frutos percibidos (4).

La ley civil prescribió también el juramento en determinados casos, entre ellos cuando el menor púber celebra contratos sobre sus cosas (5).

El rey D. Jaime por pragmática de 31 de Mayo de 1302 (6) prohibió el juramento en los contratos de mútuo, depósito y comanda; pero el mismo monarca por la pragmática aclaratoria de 29 de Agosto de dicho año (7) autorizó los juramentos de las mujeres casadas y de los púberes menores de 25 años en los contratos en que contrajeran obligaciones que sin juramento no valdrían sin las prescripciones del derecho civil.

De estas disposiciones se deduce el principio de la necesidad de la relajación del juramento *ad effectum agendi*. Si se hubiere promovido el juicio sin haberse obtenido la relajación del juramento y de este hecho se hace mérito en la demanda, se podrá pedir durante el juicio (8), y también sin esta circunstancia, cuando el demandado alegue la excepción derivada del juramento (9).

La relajación se pide al ordinario del domicilio propio ó del lugar en que se celebró el contrato jurado; y para concederle

(1) Decretales de Gregorio IX lib. 2, tit. 24. De jurejur, cap. 28.- Sext. Decret. lib. II, de jurejur cap. 2.

(2) Sext. Decret. tit. 1, tit. 18 de pactis, cap. 2.

(3) Decret. de Gregorio IX, lib. 2, tit. 24, de jurejur, cap. 6.

(4) Id. lib. 2, cap. 24, cap. 7.

(5) Nueva Const. de Federico inserta á continuación de la ley 1.^a Cod. si adversus venditionem 2,28.

(6) Const. de Cataluña v. 2, lib. 4, tit. 4, ley 1.^a

(7) Const. de Cataluña v. 2, lib. 4, tit. 4, ley 2.^a

(8) Peguera Praxis civilis. Ritb. 1.^a Vives nota 1.^a al tit. 1.^o lib. 4 de las Const. de Cataluña.

(9) Tintany Decis 84, número 23 á 27.

no se oye á la otra parte, pues no destruye la obligación, sino que se faculta para pedir su rescisión (1). Se alega el dolo, fuerza, etc., que indujeron al otorgamiento del acto y la lesión que haya resultado, se ofrece una información sumaria con audiencia del Fiscal eclesiástico y, al concederse la absolución, se impone una pena por la facilidad de jurar (2).

El juramento no obliga á los sucesores del que lo prestó, si tuvo por objeto dar fuerza á actos ó contratos que el derecho declara inválidos en odio al acreedor (3).

Hay un autor (4) que sostiene que el juramento en Andorra no se presta más que cuando un menor de 25 años contrata un préstamo y que fuera de este caso no queda más que una fórmula sin valor alguna, de suerte que el contrato valdrá por sí mismo en la medida que ordena la costumbre, sin que renunciadas y juramentos puedan añadirle ni quitarle nada.

Hemos de confesar que el derecho catalán ha evolucionado sobre este particular y que debido á esto, no se usa el juramento en Andorra en los contratos como antiguamente; pero no podemos estar conformes en que un contrato que para su validez requiera la prestación del juramento, sea válido sin dicha prestación; porque la costumbre no podría convalidar lo que la ley prohíbe, á menos de ser admitida por los tribunales, que no lo ha sido. Además, estando vigente en dicho país la doctrina expuesta respecto del juramento promisorio, por más que no se acostumbre apelar á su prestación sino en raros casos, si el juramento es necesario para la validez del contrato, éste será nulo si no se presta.

Cláusulas de garantía: prenda é hipoteca.—La prenda y la hipoteca se constituyen para asegurar el cumplimiento de una obligación, ya sea pura, ya esté sujeta á una condición suspensiva ó resolutoria (5). La prenda se aplicaba tanto á las cosas muebles como á las inmuebles (6) y al acto jurídico de dar en prenda se denomina *empenyorar* y el de tomar en prenda

(1) Praxis civilis número 37 y 38 Peguera—Cancer var. Resol. Parte 2.^a cap. 8 número 77, 78 y 79—Fontanella de pactis nup. Cláus. VII. Glosa 2. Part. VII número 10 á 16.

(2) Praxis eod. número 6 á 19.

(3) Peguera eod. número 28.—Cancer Var. Resol. Part 2.^a cap. número 72.

(4) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 77.

(5) Manual de derecho Catalán por A. Corbella p. 617.

(6) Const. de Cataluña vol. 3. lib. 4. tit. 6. ley 2, á 1240.

penyorar (1). Las Decretales (2) prohíben el pacto de anticresis; pero lo mismo en Andorra que en Cataluña en las escrituras de hipoteca antiguas se consigna que el deudor confiere al acreedor, una vez vencido el plazo de la deuda, facultad de apoderarse de la finca hipotecada y poseerla hasta que estuviere satisfecho, convirtiéndose así la hipoteca en anticresis. Apesar de esto, no creemos que los acreedores se apoderasen de la finca hipotecada por autoridad propia, por más que el deudor no les hubiese satisfecho su crédito.

La hipoteca, llamada también *retorn*, *return* podía ser general ó sobre todos los bienes y especial ó sea sobre un inmueble determinado y también sobre un mueble (3).

El sistema hipotecario romano es el vigente en Andorra. Los terceros interesados no tienen medio de averiguar las cargas que pesan sobre la propiedad y el deudor poco delicado constituye hipotecas especiales sobre un mismo inmueble á favor de muchos acreedores, creyéndose todos tener primera hipoteca. El comprador ante la inseguridad en que se halla al comprar una finca, toma todas las precauciones, y así vemos que hace fijar edictos en todas las parroquias para que se presenten todos los que pretendan algún derecho sobre la finca que desea comprar. Esto, empero, no da seguridad absoluta al comprador, porque no existe disposición alguna que obligue á los acreedores á presentarse y que en caso de no reclamar pierdan su derecho.

Esto hace que los andorranos aseguren su derecho con una hipoteca suplementaria, considerando preferible la hipoteca especial á la general porque así el acreedor elige el inmueble que responde mejor á sus conveniencias y vigila si el deudor tiene la veleidad de venderlo (4). Esta tendencia que se nota en Andorra á preferir la hipoteca especial á la general proviene de la influencia que en ella ejerce la ley hipotecaria española.

Cauciones.—A la seguridad que uno da á otro de que cumplirá lo prometido, ya sea presentando fiadores, ya obligando bienes, ya prestando juramento, se le llama caución. Con el

(1) Manual de derecho civil catalán por A. Corbella p. 615.

(2) 1.^a y 2.^a de usuris V. 19 y 6 de pig. III 21.

(3) L. 19 § 1. L. 25 § 1 de pig. et hip. tit. 1.^o lib. 20 D.—L. 8. D. quib. mod. pig vel hip. solo tit. 1, lib. 20.—L. 13, 34. D. de pig et hip. tit. 1.^o lib. 20.

(4) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 80.

mismo fin que cumplía la prenda de garantizar la ejecución de los pactos y contratos, se empleaba también en los siglos IX, X y XI la fianza personal, *fides*, *fidejussio*, que en catalán se llama *fermança* (1). En algunos casos intervenían sub-fiadores, ó sea fiadores subsidiarios á los que se daba el nombre de *manllevadors manlevatores* (2).

La fianza personal, con responsabilidad limitada del fiador á una cierta cantidad de dinero, determinada de antemano, precedió en orden de los tiempos á la prenda ó empeño de la propiedad inmueble, para responder de las obligaciones contraídas (3). Se empleaba principalmente en los contratos de mútuo, constitución de renta y en el arrendamiento para garantizar el pago regular de los atrasos.

El rescripto de Adriano y una Novela de Justiniano dulcificaron la condición rigurosa impuesta á los fiadores y por esto su renuncia es de costumbre en los contratos andorranos y catalanes; más como en el art. 9 del *Recognoverunt proceres* declara nulas estas renunciaciones, para eludir esta disposición, se acompaña la renuncia á la Novela de una renuncia á la costumbre de Barcelona (4).

En cuanto al beneficio de orden, el *Recognoverunt proceres* lo admite, concediendo solamente un año á la caución, si el acreedor se dirige contra ella en vez de accionar contra el principal deudor, aunque sea solvente. La caución, empero, tiene un recurso contra el deudor principal (5) que especifica el documento muchas veces.

Los antiguos contratos acumulan con las garantías las cláusulas penales que amenazan en caso de infracción tanto la persona como los bienes v. gr. obligación eventual de pagar daños é intereses y principalmente una indemnización por cada día de retardo, *abono de danys*, ó promesa de pagar los daños y los honorarios del procurador si la inejecución del contrato da lugar á un litigio.

Cláusulas penales: l' hostatje.—Cuando el deudor se obligaba al pago de una cantidad con sus bienes y con su persona,

(1) Manual de derecho civil catalán por A. Corbella p. 628.

(2) Manual de derecho civil catalán por A. Corbella p. 629.

(3) Manual de derecho civil catalán por A. Corbella p. 679.

(4) Amell y Broca. Instituciones de derecho civil catalán t. II p. 256.

(5) Amell y Broca. Instituciones de derecho civil catalán t. II p. 256.

se llamaba á esta cláusula *hostatje*. Los legisladores proscribieron desde el siglo XII el tormento del cuerpo en materia civil, salvo en el contrato de préstamo y en algunos otros contratos privilegiados.

Los prácticos de Andorra han perdido la memoria de esta institución; pero el manuscrito de Palmitjavila, que se cree ser del siglo XVII, da todavía sobre l' *hostatje* noticias precisas, de las cuales resulta que entonces existía atenuado, puesto que el baile intervenía para hacer respetar la convención (1).

L' *hostatje* andorrano era más bien un arresto que una encarcelación. El deudor que debía l' *hostatje* se estaba en el cementerio determinado en el documento desde la salida hasta la puesta del sol. El documento podía asimismo contener una cláusula imponiendo una multa al deudor que rompía l' *hostatje* (2).

Los empeños como la cláusula de *hostatje*, que dan poder á una de las partes sobre la persona de la otra, se llaman *homenatje*, *hominium*, *homagium*. Esta explicación aparece á la vez en documentos andorranos y en diferentes pasajes de las constituciones de Cataluña (3).

Cláusulas de constituto y de procurador.—La cláusula de constituto, que era el constituto posesorio de los romanos, tenía por objeto dispensar á una de las partes de las formalidades judiciales y especialmente de la toma de posesión. Por medio de ella el vendedor faculta al comprador para que de su propia autoridad pueda tomar la posesión real de la cosa enajenada y constituyéndose entre tanto poseedor en su nombre. Esta cláusula, si bien en Cataluña ha perdido su importancia, porque se halla suplida por la inscripción del título en el registro de la propiedad, la conserva en Andorra (4).

Algunos notarios andorranos y también algunos notarios catalanes antiguos han escrito menos correctamente *nomine tuo procuratorio*, confundiendo al constituto posesorio con el mandato en cosa propia, siendo así que este último no es más que un encargo hecho á un tercero para ejercitar una acción que nos pertenece, dispensándole de rendir cuentas.

(1) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 84.

(2) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 84.

(3) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 84.

(4) Derecho civil por Sanchez Román t. III, p. 249.

Contratos privilegiados y procedimientos sumarios.—Las causas ejecutivas son mencionadas en muchos pasajes de las Constituciones de Cataluña y se encuentran también en Andorra. El baile puede con la simple producción de los títulos del demandante proceder inmediatamente á la ejecución y se llama *orden del battle*. Disfrutaban de este privilegio los comunes, *quarts* é iglesias, los cuales para cobrar sus deudas se pasa de plano á la ejecución.

Este privilegio se recuerda todos los años á las parroquias: en Andorra la octava de Corpus; en Encamp, Canillo, Masana y Ordino el lunes de Pentecostés y el día siguiente en S. Julián. El nuncio se coloca en la plaza principal del pueblo con un libro en la mano y dice por tres veces que se encantan los libros de los comunes, iglesias y sacristanías.

No existen en Andorra más causas ejecutivas que las expresadas. Por más que se estipule en los contratos que una convención será ejecutiva por simple orden del baile, en caso de inejecución del contrato, habrá de pedirse su cumplimiento en juicio ordinario. En dichas causas no puede admitirse otra excepción que la de pago; porque de otra suerte de nada serviría la autoridad de que gozan semeiantes libros.

Cláusula de *terç*.—Era la cláusula de *terç* una cláusula penal, que se insertaba en el título, expresiva de que, en caso de inobservancia del contrato, el deudor pagaría á la jurisdicción encargada del asunto una multa igual al tercio de la deuda. La deuda era inscrita en los libros del escribano del veguer, después en los libros del escribano del juzgado de primera instancia y el fisco era el encargado de vigilar el cumplimiento del contrato, obligando al deudor al pago (1).

No debe confundirse con la cláusula guaréncia del derecho castellano, que era cierto precepto que el escribano llamado ó rogado para hacer el instrumento imponía (en virtud de la facultad que tiene concedida por estatuto) para que observase todo lo contenido en el mismo instrumento, sin necesidad de que se inscribiera en ningún registro (2).

El origen de la cláusula de tercio en Cataluña consistía en que solo las escrituras que autorizaba el notario del veguer te-

(1) Arte de notaría por Gibert p. 50, nota nn.

(2) Arte de notaría por Gibert p. 50, nota nn.

nían fuerza ejecutiva y los demás notarios para dársela á las que autorizaban, encontrarían el medio de poner una cláusula para que sus escrituras se registrasen en el libro de la escribanía del veguer y con esto adquirirían fuerza ejecutiva (1).

En Cataluña desapareció la cláusula de tercio al publicarse la ley de Enjuiciamiento civil, porque determinó las escrituras que traen aparejada ejecución, y por consiguiente desde este momento resultó inútil. En Andorra no rige la referida ley y la desaparición de la cláusula de tercio no se explica sino por la influencia que han ejercido en Andorra los procedimientos civiles de España, como lo demuestra el hecho de que consultado un asesor por un baile sobre lo que debía hacer en una demanda que se le presentó, fundada en una escritura de tercio, contestó que debía pasar á la ejecución á menos que el deudor se opusiera, siendo así que la cláusula de tercio no admitía otra excepción que la de pago ó satisfacción que constara en documento público (2).

El formalismo.—El sistema de contratación en Andorra no es formalista ni ritualista. La obligación contractual se funda como en Cataluña en la única firmísima base de la voluntad del que se obliga con pleno conocimiento de causa en el orden intelectual, con entera libertad en el orden moral y con perfecta capacidad civil en el orden jurídico. No existe, como en Roma la distinción entre pacto y contrato, ni se exigen determinadas formas para obligarse.

Sorprende, sin embargo, á alguno que en Andorra la venta de un inmueble, para ser perfecta, haya de otorgarse en escritura pública, viendo en esto una especie de formalismo en su legislación (3); pero se equivocan, porque la compra-venta como contrato consensual queda perfecta y obligatoria por el simple consentimiento de las partes. El precepto legal de haberse de elevar á escritura pública para que la transmisión de las cosas inmuebles produzca sus efectos, no establece una condición esencial al contrato, sino una forma en interés público y social, independiente de la voluntad de los que contratan (4).

(1) Arte de notaría por Gibert p. 50, nota nn.

(2) Derecho público por el Dr. Dou t. IV, p. 409.

(3) La coutume d' Andorre por M. Brutsails p. 92.

(4) Comentarios á la ley hipotecaria por Galindo y Escosura t. I, p. 498.

No se encuentra formalismo en Andorra más que en la ejecución y toma de posesión. En la ejecución no quedan más que las fórmulas vacías de sentido y los honorarios, y en cuanto á la posesión la costumbre andorrana le concede como en todas partes grande importancia en derecho privado y en derecho público, ya que al juez sin estar solemnemente instalado, sus sentencias pueden ser anuladas.

En derecho privado la posesión va acompañada de un ceremonial que no difiere del que se usa en Cataluña. El juez toma al adquirente por la mano, lo introduce en los campos entregándole un puñado de tierra, que se le hace esparcir sobre ellos, ó lo introduce en la casa y le entrega la llave, haciéndole abrir y cerrar la puerta, y finalmente se intima al antiguo propietario la prohibición de penetrar en el inmueble.

La toma de posesión no es muy usada en las ventas convencionales. Los andorranos, lo mismo que los catalanes solo recurren á ella en caso de litigio actual ó previsto, ó sea cuando la transmisión de la propiedad se verifica en condiciones delicadas.

Se pretendía en Andorra que la caución no comprendía más que los gastos de la causa y que se había de dar como una simple recomendación y no como una garantía formal. Las Cortes resolvieron no admitir más que cauciones escritas y firmadas por el interesado y escribano. Esto ha de considerarse más bien como medio de prueba que requisito para su validez, porque las cauciones verbales existen en la costumbre y son de uso corriente en las compras de ganados y arriendos de pastos.

Documentos privados.— Los documentos se dividen en públicos y privados. En Andorra, lo mismo que en Cataluña observamos que las convenciones entre el propietario y el colono ó arrendatario se hacen por lo común privadamente, y á veces de viva voz, lo propio que los debitorios de cantidades poco importantes y se encuentra en los documentos privados que un tercero firma por una de las partes que no sabe firmar.

El admitirse en Andorra el poder en documento privado, no constituye ninguna especialidad; porque el mandato es un contrato consensual, que se perfecciona por el simple consentimiento de las partes. Si se exige en Cataluña que conste en documento público es como medio de prueba, como también se exige en Andorra que el mandato que conste en documento

privado se ratifique el poderdante en él ante el tribunal que se produce, si se opone á ello la parte contraria.

Se ha sostenido que en Andorra los libros de comercio hacen fé si son llevados regularmente. La jurisprudencia, empero, se ha pronunciado en sentido contrario.

Los documentos privados, como es natural, son inferiores como medio de prueba á los documentos públicos.

Documentos autorizados por los párrocos.—Los notarios y los párrocos estaban autorizados para recibir toda clase de contratos (1). No obstante D. Jaime el Conquistador prescribió que los notarios fuesen seglares y desde entonces los párrocos se han limitado á autorizar los testamentos nuncupativos y á recibir en depósito los cerrados, los cuales se abrían y se abren en Andorra todavía en presencia de los interesados y de los testigos que presenciaron la entrega de la carpeta, si viven.

La facultad de autorizar los párrocos toda clase de contratos se atribuye en Andorra á que el único Notario de los valles no podía ir á todas las parroquias y era natural que entre los testigos que recogían las últimas voluntades y las trasladaban al notario hubiese el párroco, llamado para administrar los Sacramentos, pasando luego de testigo á autorizante (2).

Si los párrocos en Cataluña eran considerados como substitutos de los notarios, siendo catalanes los párrocos en Andorra, es natural creer que aportaron allí esta costumbre, y no se explica que perdieran en Andorra tal cualidad, sino por estar vigente en ella la pragmática de Jaime I que prescribió que los notarios fuesen seglares.

Los notarios.—Antiguamente no había más que un notario en Andorra. En virtud de una Constitución de Febrero de 1607 los señores elegían alternativamente el notario de una lista que les presentaba el consejo general. Actualmente hay tres notarios y es demasiado. El consejo por deferencia informa cuando se ha de nombrar un notario, y aunque no les recibe siempre el juramento, no le impide hacer reglamentos para ellos, siendo así que su autoridad es al menos disputable.

El notario andorrano, como el notario catalán antes de la ley de 20 de Mayo de 1862, no es únicamente un escribiente

(1) Real Pragmática de 29 de Noviembre de 1736.

(2) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 96.

encargado de redactar los documentos y un testigo legal autorizado para dar fé, sino que tiene otra misión además y es la de representar al ausente, pues obra de pleno derecho por él en el contrato sin mandato expreso siempre que no le resulte perjuicio. Se llega así á representar á los infantes y á seres que no son todavía nacidos, ni concebidos (1).

Los notarios tanto en Andorra como en Cataluña deben consignar la descripción de los inmuebles y el lugar en que están sitios y en caso de contener dos ó más fincas, debe expresarse el valor de cada una. El signo se pone en los originales y sus copias y en las legitimaciones de firmas, no empleándolo el notario en Andorra como sucedía también en Cataluña cuando obra como escribano. El signo sólo se emplea en circunstancias solemnes, usando en los demás casos la firma que llamaremos ordinaria.

Las correcciones se salvan en ambos países al final del documento. Las adiciones son marcadas con señales diferentes y las palabras tachadas son reproducidas después de las adiciones, siendo todo debidamente aprobado.

Antiguamente sólo los notarios firmaban los documentos, pero hoy día deben firmarlos, las partes y los testigos, costumbre esta última que se generaliza en Andorra. Si una de las partes no sabe firmar un testigo firma en su lugar. Basta que uno de los testigos sepa firmar.

Está prohibido á los notarios someter á las partes á un simple proyecto de *prisia ó borrado* y de recibir firmas en blanco.

Los notarios hacen constar al margen de la escritura matriz las copias que de la misma expiden por medio de la fecha y nombre del notario.

Se suscitó en Andorra hace algunos años una dificultad sobre la manera de anular los documentos, *cancellar*. Mientras el consejo quería exigir de un notario que anulase los documentos por medio de una nota marginal, el notario respondía que para destruir el efecto de un documento público, una simple mención era insuficiente, siendo necesario otro documento que se refiriese á la nota marginal.

(1) Por la dirección general de los Registros se declaró improcedentes la inscripción de una escritura en que el notario había aceptado por el ausente una obligación creada á su favor. Memoria acerca de las instituciones de Derecho civil de Cataluña por D. Manuel Durán y Bas p. 146.

El argumento alegado por el notario era incontestable, mas como no rige en Andorra el art. 12 de las Ordenanzas de 24 de Junio de 1755, que prohibió en Cataluña anular los documentos por medio de una nota al margen de la matriz, tenía razón el consejo, porque era costumbre en Andorra anular los documentos en la forma que éste sostenía.

Forma de los documentos notariales.—Se ataca los documentos notariales andorranos en cuanto á su forma por no ser absolutamente sinceros, ni perfectamente legales, deslizándose en ellos las inexactitudes sin saberlo el notario (1) Se añade que la forma no expresa siempre la convención entre las partes celebrada, sea porque el fondo es sacrificado inconscientemente á la superstición de la forma, sea porque disimulan intencionadamente una convención bajo una forma engañosa (2). Y finalmente se dice que la conducta de los notarios está llena en estas materias de escrúpulos y atrevimientos á veces injustificados (3). Fúndanse para ello en que se consigna á veces en el contrato un dote superior al que se entrega y que si se quiere hacer un esponsalicio á la mujer se escribe con facilidad donación *propter nuptias* (4).

Acostumbrados desde más de treinta años al examen, lectura é interpretación de los documentos andorranos, no hemos descubierto en ellos nada de lo que se les achaca, ni hemos descubierto tampoco en los notarios, á quienes hemos tratado con bastante frecuencia é intimidad, las intenciones que se les supone. Si se hubiera dicho que no tenían todos los conocimientos é ilustración que sería de desear, nos hubiéramos limitado á decir que por lo que reditua el cargo de notario, hacen más de lo que pueden. En general no vemos en los contratos andorranos en su forma más que una copia de los que autorizan los notarios de Cataluña. Nada significa que alguna vez se haya fingido, ya que esto puede tener lugar en todas partes, dar á la mujer mayor dote del que en realidad se ha entregado, pues si afirma el marido que la ha recibido, ya sabe lo que le toca. Los magistrados nada tienen aquí que investigar, como tampoco si se llama donación *propter nuptias* al esponsalicio,

(1) La coutume d' Andorre por M. Brutaills p. 101.

(2) La coutume d' Andorre por M. Brutaills p. 101.

(3) La coutume d' Andorre por M. Brutaills p. 101.

(4) La coutume d' Andorre por M. Brutaills p. 101.

pues á más de llamarle tal los autores, muchas veces se substituye el esponsalicio por una donación mútua que se hacen los contrayentes de una cantidad que lucrará el sobreviviente sobre los bienes del premuerto, en cuyo caso evidente es, que quieren esta donación y no el esponsalicio.

De la propiedad de los protocolos.—Los registros y legajos de escrituras se han llamado lo mismo en Andorra que en Cataluña *manuales*. Los notarios andorranos creen de buena fé que los *manuales* son de su propiedad particular. Apesar de esto, el Politar reclamaba la excomunión mayor contra los que trasladasen los archivos notariales, y el consejo general de los valles en diferentes ocasiones, especialmente en 20 de Diciembre de 1900, prohibió los abusos mencionados, secuestrando y entregando enseguida al titular de un estudio ó curia los papeles de otro estudio.

Es de alabar el celo del consejo para impedir que los *manuales* queden en poder de la familia del notario difunto; pero es de censurar su negligencia en procurar el cumplimiento de sus disposiciones; porque, es lo cierto, que los *manuales* continúan en poder de los notarios y sus familias. La causa de ello es, que sucede con frecuencia que los notarios han comprado *manuales* de otros compañeros suyos, y como el consejo no quiere indemnizarles, no encuentran justo que se les prive de lo que han adquirido con su dinero.

En Cataluña antes de la ley del notariado los notarios se consideraban dueños de sus *manuales* y después de su muerte pasaban á ser propiedad de su familia. Al publicarse dicha ley en 28 de Marzo de 1862 se ordenó que los protocolos pertenecían al estado y en la segunda de las disposiciones transitorias se consigna, que los depósitos de las escrituras que existieren en poder de los particulares, pasaran al archivo de los notarios que el gobierno designe, previas las formalidades del caso y las indemnizaciones que procedan. Desde entonces los *manuales* de los notarios, cuando estos fallecen, pasan al archivo.

Orden de las obligaciones y derechos.—El determinar la preferencia entre varias obligaciones y derechos procede cuando se abre una sucesión y más todavía cuando un individuo cargado de deudas hace cesión de bienes. Se supone (1) que

(1) La coutume d' Andorre por M. Brutals p. 103,

en Andorra es una de las materias complejas y delicadas para las cuales no existe la precisión y minuciosidad de las leyes escritas.

No obstante, si examinamos bien este asunto, veremos que la confusión proviene de las modificaciones esenciales introducidas en el derecho catalán por la ley hipotecaria, é imbuidos los que asesoraban á los bailes de sus preceptos, no teniendo presente ó desconociendo el derecho andorrano, han aplicado á Andorra lo que sólo era aplicable á Cataluña. Y así se explica que en medio de la confusión con esto producida, se pregunte: ¿cuáles son los acreedores privilegiados? ¿la hipoteca dotal goza de preferencia? ¿la hipoteca general aventaja á una simple obligación sin hipoteca? ¿y tiene el mismo valor una hipoteca general positiva que la general sobreentendida en todos los contratos (1).

Todas estas dudas y vacilaciones se desvanecen aplicando el derecho romano vigente en Cataluña antes de la publicación de la ley hipotecaria,

Según este derecho son preferidos:

1.º Las costas procesales y demás gastos necesarios para la conservación y defensa de los bienes del deudor y para hacer efectivos los derechos de los acreedores (2).

2.º Los gastos de entierro y funeral del deudor difunto (3).

3.º El que prestó dinero para la reparación y conservación de la cosa hipotecada (4).

4.º El menor por la cosa comprada con su dinero y el que tiene hipoteca especial expresa sobre la cosa comprada con sus capitales (5).

Los acreedores privilegiados comprendidos en estos dos últimos casos, sólo tienen el privilegio de prelación por el producto resultante de la venta de las cosas en que tienen constituida su especial hipoteca: en cuanto á los demás bienes del deudor serán graduados en el lugar que les corresponde del mismo modo que si no tuvieran tales privilegios (6).

(1) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 104.

(2) L. 8 in fin. D. depot.—L. 72 ad leg. falc. D.—L. últ. § 9. Cod. de jur. deb.

(3) L. 14. § 1, 3, y 4 et 6. L. 45 D. de relig. et sump. fin.—L. últ. § 9. Cod. de jur. delib.

(4) L. 5 et 6. D. qui pot in pig.—L. 29, tit. 13, Part. V.

(5) L. 7.º D. qui pot in pig.—L. 30, tit. 30, Part. V.

(6) L. 5, 6, et 7, qui pot in pig. D.—L. 11. Cod. eod.—L. 7: Cod. de pig.

Si hubiese muchos acreedores del número 3 y el producto de la venta de la cosa no bastare para los créditos de todos, serán preferidos para el cobro los que hubiesen empleado posteriormente su dinero para la reparación ó conservación de la misma (1).

5.º La hipoteca de la mujer sobre los bienes del marido en seguridad de su dote (2). Este privilegio no pasa como la hipoteca á los herederos de la mujer; sólo la mujer puede invocarle sin que haya más que un sólo caso de excepción y es cuando los hijos de primer matrimonio concurren respecto de la dote de su madre con la segunda mujer de su padre (3).

6.º Los que tienen hipoteca legal y luego los que la tienen convencional constituida en escritura pública (4) siendo empero preferidos los que tuviesen constituida la hipoteca anteriormente (5); y si hubiere dos acreedores, cuya hipoteca estuviese constituida en un mismo tiempo, todos tendrán el mismo derecho para el cobro de la totalidad de sus respectivos créditos sufriendo una disminución proporcional al valor de cada uno en el caso de no poder satisfacerse todos por entero (6), á menos que uno de los acreedores hipotecarios tenga en prenda la cosa hipotecada, que será preferido (7).

7.º Los demás acreedores hipotecarios, cuyas escrituras estuviesen hechas privadamente, aplicándose la regla *qui potior est tempore, potior jure* (8).

8.º Los créditos kirolgrafarios ó meramente personales por orden de antigüedad.

Las cosas que se hallaren en poder del deudor en virtud de depósito, comanda, comodato ó de otros títulos que no le hubiese transferido el dominio de las cosas, deben retraerse de la masa de los bienes repartibles entre los acreedores y restituirse á sus dueños (9).

(1) L. 5 et 6. D. qui pot in pig.

(2) Const. 12 § I. Cod. VIII, 19.—Novel. 97, cap. 2 et 3.—Nov. 109 cap. I.

(3) Ley. 12. Cod. qui pot in pig.

(4) L. 11. Cod. qui pot in pig.—L. 31, tit. 3.º Part. V.

(5) L. 2 et 4. Cod. qui pot in pig.—L. 27, tit. 3, Part. 5.

(6) L. 20 § 1. D. de pig. act.

(7) Fr. 11. Pro. D. XX, 4.—Const. VIII, 18.—L. 27, t. 13, Part. V.

(8) L. 5, t. 24, lib. 10. Nov. Recop.

(9) Const. Cat. 1 y 2, tit. 15, lib. 4, vol 2.—L. 7 § 2. D. dep.—L. 24 § 2 D. de reb. ant. jud. poss.—L. 9, tit. 3, Part. I.

Por el contrario deben restituirse á dicha masa los bienes enajenados en fraude de los acreedores (1) las cantidades que el deudor constituido en estado de insolvencia hubiese entregado en pago de deudas no vencidas y todo lo satisfecho por el mismo con posterioridad á la cesión de bienes (2).

Cuando el deudor tiene bienes procedentes de una herencia, los acreedores particulares de éste podrán pedir que sean separados de los demás bienes y serán satisfechos del mismo modo que si no hubiese sido adquirida por el deudor (3).

(1) L. 1. 6. § 12. L. 10 quae in fran. credit.—L. 7, t. 15, Part. V.

(2) L. 10 § 16.—L. 54 ibid D.—L. 6 § 2 et 7. D. de reb. cred.

(3) L. 1. § 1, et 17.—D. de reparat.

CAPÍTULO II

Las personas y la familia.

Ciudadanos y extranjeros.—Nobles y clérigos.—Quebrados y ausentes.—Condición de la mujer.—Los menores: tutela y curatela.—La familia y el matrimonio.—Los nombres.—La propiedad familiar.—La adopción.—Matrimonio con ó sin contrato.—Comunidad de bienes.—El dote.—El aumento.—Bienes extra-dotales: Derechos del esposo sobreviviente.—El testamento.—De la institución de heredero.—Efectos de la institución de heredero.—Sociedad entre padres y jóvenes esposos.—De la revocación del heredamiento.—De las substituciones.—De la legítima.—De la desheredación.—De los ejecutores testamentarios.—De las sucesiones abintestato.—Derechos de sucesión de los hijos ilegítimos.—Sucesión de los concos y de los impúberes.—De la representación y el vinde.

Ciudadanos y extranjeros.—Los habitantes de Andorra son ciudadanos andorranos, *naturals* ó extranjeros, *extrangers*, *forasters*. El ciudadano andorrano goza de derechos políticos, y además de otras ventajas, como el derecho de uso sobre las propiedades públicas, derechos de pesca, residencia, etc. El Politar (1) cree que el común, sin preceder citación, ni conocimiento de causa, puede privar de los oficios, honores, etc., á cualquier persona; si bien añade que es menester que el común ó consejo precedan con gran cau-

(1) Duptes ó questions n.º 8.

tela, porque de otra suerte se exponen á que por el superior se revoque el acuerdo.

El extranjero adquiere el título de ciudadano andorrano por la naturalización. El extranjero casado con pubilla adquiere la naturalización por la residencia de tres años en el país, mientras no se pruebe que ha mirado con desprecio ó indiferencia las cosas ó asuntos del mismo. En caso de duda decidirá el Honorable común, pudiendo, de su resolución apelarse al Príncipe Soberano (1).

Fuera de este caso, para que un extranjero adquiriera domicilio en los valles y goce de los privilegios, prerrogativas y exenciones de ellos, es preciso que, además de la residencia por espacio de 10 años con ánimo de permanecer en ellas, pague las quistías, tallas y otras cargas ó tributos reales y personales que se han acostumbrado pagar (2). La tendencia actual, sin embargo, es no admitir las familias á la naturalización hasta la tercera generación.

El consejo general concede en testimonio de gratitud el título de ciudadano andorrano á los extranjeros que han prestado un servicio al país. Los andorranos, hay que confesarlo, son hospitalarios; á nadie rechazan si no se les empuja de fuera; más si son pródigos en conceder el título de ciudadano andorrano á quienes solo han de ostentarlo por vanidad, en cambio son refractarios en extremo en concederle á los que habitan en el país y pueden usar de él. Se concedió el título de ciudadano andorrano á un sujeto porque escribió un librito sobre Andorra, que más bien la perjudica que la favorece. No aplaudimos este proceder, porque Andorra tiene falta de hombres y entre los que califica de extranjeros, los hay que tienen verdadero arraigo en el país y por su capacidad podían prestarle útiles servicios.

Nobles y clérigos.—No existe la nobleza en Andorra, ni distinción entre las personas, ni privilegios de jurisdicción. Por excepción los clérigos gozan del *privilegium fori*, que los sustrae de la jurisdicción laica y los somete á la eclesiástica. Los jueces laicos no pueden perseguirles ni citarles sin autorización del Obispo.

(1) Reforma art. 10.

(2) Polítar. Propositiones número 26.—L. 2 Cod. de incolis.—L. 2 tit. 24. Part. IV.

Estos privilegios, según un autor, (1) no se ajustan á las teorías jurídicas modernas y predice su desaparición en breve tiempo; pero no hace muchos años que un sacerdote delinquirió y se entendió con la autoridad eclesiástica, sin que la justicia ordinaria de los valles se metiera con él. De consiguiente si se respetan actualmente dichos privilegios y se hallan además conformes con la constitución andorrana, no es regular que esté próximo el día de su desaparición.

El ejercicio ó extensión de los derechos civiles puede ser modificado por la condena, ausencia prolongada, sujeción al poder marital y menor edad.

Quebrados y ausentes.—No existe la quiebra en Andorra. El comerciante, que está cargado de deudas, si no puede pagarlas, acude á la cesión de bienes como medio de librarse de ellas. Como no se examina si el que ha hecho la cesión de bienes ha procedido ó no con dolo, resulta que queda como estaba antes de la cesión. No sufre ninguna *capitis diminutio*. El que ha hecho cesión de bienes puede poseer, comprar y vender, ni se hace inhábil para ejercer cargos públicos. Por precisión ha de ser así, porque son muchísimas las casas en Andorra que han hecho cesión de bienes.

Al que se ausentaba de su domicilio sin dejar persona que le representase, se le nombraba antes en Cataluña un curador para administrar sus bienes, representarle, reclamar judicialmente sus derechos y cobrar y enajenar en caso de necesidad con permiso del juez; pero si la ausencia ó ignorado paradero se prolongaba más de diez años, el más próximo pariente podía reclamar que se le pusiese en posesión de la herencia, justificando la ausencia, que en más de diez años no se había tenido noticias suyas y que por pública, voz y fama sin contradicción se le reputaba fallecido. Esta presunción podía desvanecerse con la presentación del ausente y era por lo tanto una adquisición revocable (2).

Y si del ausente no se sabía más que la ausencia, entonces se acostumbraba á entregar los bienes á los parientes más próximos bajo fianza y como curadores de los mismos bienes, en cuyo concepto debían poseerlos hasta que el ausente hubiese

(1) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 108.

(2) Ley 14, tít. 14, Part. III.

cumplido los 100 años, época en que se consideraba fallecido. Esto ha de ser por necesidad el derecho vigente en Andorra con la sola variación de que la administración ó curatela de los bienes del ausente se confía á la mujer, por ser esto último una costumbre de Andorra (1). La certificación librada por un asesor del consejo general, en la que se consigna que la ausencia prolongada de 10 á 20 años sin domicilio conocido bajo el punto de vista de la sucesión produce los mismos efectos que la muerte (2) viene en apoyo de nuestra tesis.

Condición de la mujer.—En cuanto á la condición de la mujer regía en Cataluña antes de 1870 el derecho romano. Según este derecho la mujer no podía contratar sin autorización del marido, á menos que se tratase de bienes parafernales, pues en cuanto á estos podía administrarlos y enajenarlos por sí sola. El marido no tenía sobre dichos bienes más derechos que los que le concediese la mujer (3).

En Andorra rige el mismo derecho, porque, por más que se diga que existe una doble corriente entre los prácticos, y que un baile anuló una venta otorgada por la mujer sin autorización del marido, al mismo tiempo que afirmaba que la mujer podía disponer libremente de los bienes parafernales, el autor que se hace eco de esta doble corriente, opina que debe aplicarse el derecho romano por hallarse más conforme con las tendencias del derecho catalán (4).

También se ha dicho que la renuncia al Senado-Consulta Velejano y á la auténtica «*Si qua mulier*» no es de derecho en los documentos, apesar de ser muy frecuente; deduciéndose de aquí que no rige el derecho romano en los valles en cuanto á la capacidad de la mujer sea ó no casada (5). Los textos que se citan no demuestran sino que la mujer que se obliga junto con su marido en los contratos de mútuo y depósito, no está obligada á pagar mientras basten los bienes del marido, y en su defecto sólo por la mitad aunque jurase y renunciase al beneficio del Senado-Consulta Velejano, porque Cataluña tiene legislación propia sobre este punto concreto (6).

(1) La coutume d' Andorre p. 110.

(2) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 109.

(3) Const. E. Cod. 5, 14.—Cort. 22 de Pedro Albret.

(4) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 110.

(5) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 110.

(6) *Recognoverunt proceres* cap. II.

Los referidos Senado-Consulta y auténtica son renunciables y esto si algo prueba es, que están vigentes, porque no se renuncia aquello que no nos afecta. Es cierto que la auténtica, dados sus términos, es irrenunciable, pero se admite dicha renuncia en la práctica (1).

Los menores: tutela y curatela.—En Cataluña y también en Andorra las personas se distinguen en mayores y menores de edad. Los mayores son los que han cumplido 25 años. Los menores de edad son puberes ó impuberes. Los varones llegan á la pubertad á los 14 años y las mujeres á los doce. La plena pubertad se verifica en los varones á los 18 años y en las mujeres á los 14. Tanto los varones como las hembras que no han cumplido los 7 años de su edad, se llaman infantes.

Los tutores y curadores son testamentarios, legítimos y dativos. Ordinariamente son nombrados en el testamento del padre. En caso contrario creen algunos que en Andorra la tutela y curatela pertenece de derecho á la madre. Esto, aparte que es difícil de comprobar, porque en realidad la madre es usufructuaria, de los textos que se cita, resulta claro que la madre y en su defecto la abuela, sólo pueden ser tutoras ó curadoras de sus hijos ó nietos cuando renuncien pasar á segundas nupcias y al beneficio que la ley les concede de que no pueden obligarse por los demás (2).

Si muere la madre ó pasa á segundas nupcias, el baile, á requerimiento de los parientes nombre uno ó dos tutores ó curadores de entre la familia.

Los tutores y curadores no tienen la libre disposición de los bienes que les son confiados. Su venta en Andorra debe ser autorizada por el baile, pero hay quien opina (3) que es permitido á los tutores la venta á retro, precedida de la valoración por *experts*. No comprendemos como semejante venta, por más precauciones que se tome, haya de ser permitida al tutor sin autorización del baile, porque es un acto de enajenación de bienes inmuebles, y si esto no puede verificarse sin dicha autorización, no puede exceptuarse de la regla general la venta á retro.

(1) Arte de notaría por Gibert p. 56.

(2) La coutume d' Andorre p. 111, nota 5.

(3) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 112.

La emancipación, aunque sea rara en Andorra, se rige por el derecho romano, puesto que ha de ser consentida por el padre y el hijo en presencia del baile. El juez puede suplir uno de los dos consentimientos (1).

La familia y el matrimonio.—La familia catalana ha debido tener en lo jurídico, como elemento histórico, la tradición del derecho romano y el espíritu y preceptos del canónico; sin perjuicio de alguna novedad introducida por los Usages y Constituciones, bien que templada, modificada y aun á veces caída en desuso, merced á la influencia del espíritu del derecho de la Iglesia (2).

Lo mismo se observa en Andorra. Atribuir á la fecundidad de los matrimonios la imposibilidad de poder repartir entre los hijos por partes iguales la propiedad, saliendo de aquí un régimen en que el individuo es sacrificado á la familia y el legítimo al heredero encargado de mantener la casa (3), es desconocer la familia catalana, como veremos luego.

En Andorra como en Cataluña la familia se halla organizada por el contrato de matrimonio. En ella se deja gran libertad á los esposos, de la cual usan para el mayor bien de la casa. El matrimonio propiamente dicho se rige por el derecho canónico sin modificaciones locales. Algunos se casan en ella porque no pueden hacerlo en su país, ó por razón del servicio militar, ó por la falta de consentimiento de sus padres.

El conocimiento de las cuestiones relativas al matrimonio corresponde á la curia eclesiástica de Urgel. Si hecha la separación del tálamo, la mujer se halla en cinta debe ponerlo en conocimiento del marido dentro los 30 días siguientes, y si apesar de esto el marido se niega á reconocer al hijo por suyo tendrá lugar el juicio de reconocimiento entre marido y mujer (4). Los hijos naturales tienen derecho á exigir de sus padres que sean reconocidos y entre unos y otros existe la mútua obligación de prestarse alimentos (5).

Si alguien corrompiese violentamente á una mujer virgen, debe tomarla por mujer si ella ó sus parientes le diesen dote ó

(1) Caucer. Var. Resol. part. I, cap. 10 número 11.

(2) Memoria acerca de las instituciones del derecho civil de Cataluña por D. Manuel Durán y Bas p. 35 y 36.

(3) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 113 y 114.

(4) L. 1.º, § 16 D. de agnoscend. et aliend. lib.

(5) Nov. 89 cap. 12. in fin et 13.

debe el marido darle su valor. Lo mismo debe hacerse si con violencia se adulterase la mujer que no sea virgen y quedase embarazada (1).

Si alguno sedujere una doncella no desposada y yaciere con ella, debe dotarla y casarse con ella; más si el padre se negase á dársela en matrimonio, debe entregársele como dote la cantidad que se acostumbra dar á las doncellas (2).

Respecto á los esponsales hay que atenerse al decreto *Ne temere* de Pío X de 2 de Agosto de 1907, según el cual no son válidos si no constan por escrito y que la escritura esté firmada por ambos contrayentes y por el párroco ú ordinario del lugar ó dos testigos. Antes de dicho decreto se consideraban válidas las promesas verbales si iban acompañadas de un regalo.

Los nombres.—Comunmente los andorranos son conocidos por sus nombres propios, ó sea el de su padre y el de su madre y generalmente son conocidos además con un apodo, que unas veces proviene del oficio que antiguamente se hacía en la casa, otras de un defecto que tenía uno de sus anteriores dueños, otras del nombre que antes tenían los dueños de la casa y que se perdió por el casamiento de una pubilla, etc.

En Cataluña se observa también esto con mucha frecuencia y en las escrituras anteriores á la ley hipotecaria se consignaba además de los nombres propios de los otorgantes, el de los apodos con que eran conocidos.

La sociedad familiar.—En Andorra como en Cataluña la mujer, el marido, sus hermanos, *concos* y los criados, todos viven en la casa bajo la autoridad del *pater familias*, ó sea del abuelo, dueño de la casa. Mientras éste vive, él les quien dirige y administra la casa y el patrimonio y cuida de sus hijos lo mismo que de sus nietos. El heredero no hace más que cumplir las instrucciones que recibe de su padre.

Hay que notar que en Cataluña la costumbre evoluciona, pues se observa, sobre todo en las grandes capitales y en las familias algo acomodadas, que al casarse el heredero, funda una nueva familia. En Andorra no se observa esto sino cuando riñen padres é hijos.

(1) L. 1.º, tit. 8, lib. 9, vol. 1.º Const. de Cataluña.

(2) Cap. 1.º Decretales de adulterio et stupro V. 16.

La adopción.—La adopción es poco usada en Cataluña y en Andorra; pero en uno y otro punto existe con la naturaleza y efectos del derecho romano y también como de derecho común han de admitirse sus reglas.

Matrimonio con ó sin contrato.—En general el régimen de los bienes de los esposos se regula por el contrato de matrimonio. Si este no existe cada cónyuge guarda sus bienes propios y las adquisiciones que se hagan durante el matrimonio son del marido, á menos que la mujer figure como compradora y que el precio se haya satisfecho con dinero propio de la misma.

Los capítulos más que un contrato son una ley (1); son el verdadero Código que rige la propiedad familiar (2). La voluntad del padre de familia es casi la misma ley que encuentra su expresión en los capítulos. Uno de los esposos es el hijo elegido por sus padres para ser heredero y con tal motivo toman aquéllos las disposiciones para repartir sus bienes, instituyen heredero con las condiciones que estiman y se hacen reservas para pagar á los legitimarios y para testar. Los jóvenes esposos se nombran usufructuarios y se hacen alguna donación y fijan reglas para la institución de heredero, sino lo instituyen en el mismo documento.

Comunidad de bienes.—La sociedad de gananciales, llamada *agermanamentum*, *agirmanamentum*, es una asociación que se pacta diciendo el novio que acoge y asocia á su futura esposa á todas las compras y mejoras, ganancias y adquisiciones que durante el matrimonio se hagan (3). Cuando no se precisa la parte que adquirirá cada cónyuge, las ganancias se partirán por mitad y si se precisa hay que atenerse al pacto por lo mismo que la sociedad de gananciales es convencional y no legal (4).

La comunidad de bienes es más frecuente en caso de matrimonio con una *pubilla*. Las adquisiciones se llaman *millores*.

Se ha dicho que si se compara la comunidad de bienes con un documento de este género inserto en un formulario moderno, no es más que la donación que se hacen los esposos sin hi-

(1) Memoria acerca de las instituciones del derecho civil de Cataluña por D. Manuel Durán y Bas p. 48.

(2) Inst. de derecho civil catalán por Brocá y Amell t. I, p. 184.

(3) Inst. de derecho civil catalán por Brocá y Amell t. I, p. 357.

(4) Inst. de derecho civil catalán por Brocá y Amell t. I, p. 356.

jos, reservándose una cantidad para testar (1) No podemos conformarnos con esta opinión, porque nada tiene que ver la comunidad de bienes con semejante donación.

El dote.— Dote es todo lo que la mujer ú otro en su nombre aporta al marido para el sostenimiento de las cargas del matrimonio (2). Es nula sí por el modo de constituirse ó por otra causa no sirve para sostener dichas cargas (3).

No es necesario que el padre y la madre estén presentes en el contrato, á menos que los esposos fuesen menores. En realidad el padre que tiene la administración del patrimonio ó el hermano heredero intervienen en él para prometer y entregar el dote.

El dote es un anticipo de legítima. A veces al constituirse el dote, se estipula que si la dotada fallece sin hijos ó con tales que no lleguen á la edad de testar, la dote revertirá al padre donador y si hubiese premuerto á su hijo heredero. Semejante pacto, teniendo la hija derecho á la legítima desde el fallecimiento del padre, por lo que se refiere al caso de premoriencia de la hija, sólo vale en cuanto al exceso de la legítima. De ahí que casi siempre se constituye el dote parte á libre disposición de la hija y parte reversional, entendiéndose á no probarse lo contrario, que aquella representa la legítima (4).

No está determinada por la costumbre la cantidad que debe entregarse en concepto de dote. Ni es igual para las hijas de una misma casa, pues varía según el estado de la fortuna y aún la ventajosa colocación que hacen. Las cortes de Barcelona de 1599 trataron de refrenar los abusos que se cometieron dando dotes excesivas y queriendo fijar un límite; mas habiéndose opuesto algunos individuos de las Cortes, fundándose en que las hijas no han de ser de peor condición que los hijos, á los cuales puede donarse libremente por causa de matrimonio, continuó la libertad existente (5).

El dote consiste ordinariamente en una cantidad en metálico y también en bienes muebles é inmuebles. En la dote estimada el marido adquiere el dominio de la misma y como dueño de

(1) La coutume d' Andorre p. 122.

(2) Brocá y Amell. Inst. de derecho civil catalán t. I, p. 258.

(3) L. 76 D. in fin de jur. dot. XXIII, 3.º

(4) Brocá y Amell. Inst. de derecho civil catalán t. I, p. 264.

(5) Fontanella, de pactis nupt. Claus. V, Glos. 1.º Part. 1.º n.º 21.

las cosas dotales puede disponer de ellas, venderlas, gravarlas é hipotecarlas sin consentimiento de la mujer, ya que sólo está obligado á devolver la cantidad en que han sido estimadas las cosas dotales (1). Si la dote es inestimada, en la cual el marido tiene el dominio civil y la mujer el natural, por lo mismo que ha de restituirse la misma cosa, no puede enajenarse, ni gravarse por el marido, ni aún consintiéndolo la mujer, comprendiéndose en esta prohibición la de imponer servidumbres ó conceder libertad de las establecidas (2). En Barcelona y demás poblaciones que gozan del *Recognoverunt proceres*, el fundo dotal puede enajenarse mediante el consentimiento jurado de la mujer (3).

El dote teniendo por objeto el sostenimiento de las cargas del matrimonio ha de restituirse cuando se disuelve este. El marido ó sus herederos han de restituirle á la viuda ó sus herederos, si hubiese fallecido, deduciendo, empero, los gastos de última enfermedad de la mujer á contar desde el último viático (4). Si la dote hubiese sido constituida por un extraño con pacto reversional deberá ser restituida á este (5).

La restitución del dote y el pago del esponsalicio son garantidos con una hipoteca, que antes de la ley hipotecaria era legal, tácita como lo es todavía en Andorra por no regir dicha ley.

Cuando el dote es aportado por el marido se llama *adot* y más á menudo *axobar* ó *ajobá*. No disfruta de los privilegios de tenuta y opción dotal. Se ha dicho que en Andorra da lugar á una hipoteca (6), pero no es exacto. Si se constituye no es porque la ley lo exija, sino por la voluntad de las partes.

El aumento.—El aumento, llamado *spoli*, *creix* ó *escreix*, *augment* es la donación que en las capitulaciones matrimoniales el futuro esposo hace á la novia en razón á su virginidad y como aumento de dote. No puede tomarse á la letra porque á veces se concede á la viuda que vuelve á casarse y se hace

(1) L. 42 D. jur. dot. XXIII, 3.

(2) Pro. Inst. aho. licet. II, 8.—L. 4 et 13 pr. § 1 et 2. D. de fund. dot. XXIII, 5.—L. única § 15. Cod. de rei. uxor. act. V, 13.—L. 1.^a Cod. de fund. dot. V, 23.—Nov. 61, cap. 1 et 3.—L. 5. D. de fund. dot. XXIII, 5.—L. 6. D. eod.

(3) Cap. 10.

(4) Así lo sostiene Ripoll apoyada en la ley 4.^a Cod. de petitione hereditatis III, 31.

(5) L. única § 11 et 13. Cod. de rei uxor. act. V, 13.

(6) La coutume d' Andorre p. 129.

entonces por consideración á la dote (1). En algunos contratos, como sucede en Andorra y en el partido de Seo de Urgel, los esposos en vez del esponsalicio se hacen una donación mútua que adquiere el sobreviviente.

Se ha dicho que no se observa en Andorra la correlación de que el esponsalicio sea la mitad del dote y que cuando el dote no es pagado íntegramente, se reduzca el esponsalicio en la misma proporción (2). La correlación expresada no es esencial, ni hay tampoco en Cataluña una regla fija para determinar el esponsalicio (3); mas si tiene en Andorra la misma naturaleza y produce los mismos efectos que en Cataluña, se ha de reducir en la misma proporción si el dote no ha sido pagado íntegramente, como también la viuda sin hijos podrá elegir entre la propiedad de la mitad del esponsalicio y el usufruto de la totalidad.

No debe confundirse el esponsalicio con la donación *propter nuptias* romana. El principal carácter del esponsalicio es una munificencia que hace el desposado á la desposada en obsequio á la virginidad ó á su dote, mientras que la donación *propter nuptias* romana consiste en los bienes que constituye el marido y que debe disfrutar la mujer sobreviviente en los propios términos que el marido disfrutaba el dote.

Si el marido muere primero, toma la mujer su dote más el esponsalicio, si bien este después de su muerte pasará á sus hijos y en defecto de hijos volverá á los herederos del marido.

Bienes extradotales: derechos del esposo sobreviviente.—Todos los bienes que posee la mujer fuera del dote se llaman parafernales ó extradotales. Sobre estos bienes, si la mujer no ha dispuesto nada, pasan á sus herederos, sin que el marido pueda pretender ningún derecho; más si deja hijos, el marido los usufructuará como formando parte del peculio de los mismos hasta que lleguen á la mayor edad (4)

Si el marido muere primero que la mujer sin haber dispuesto de sus bienes, según la constitución *Hac Nostra*, durante el primer año de viudez, la mujer tiene derecho á que por los herederos del esposo, con los bienes del mismo dejados, se la

(1) Brocá y Amell. Instituciones de derecho civil catalán t.º I, p. 245.

(2) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 130.

(3) Manual de derecho civil catalán por A. Corbella p. 681.

(4) Inst. § 1 per quas pers. cuiq. adquir. — L. 5.º tit. 17. Part. IV.

provea de todas las cosas necesarias á la vida, tanto si es pobre como rica y tanto si aportó dote y se le concedió esponsalicio, como si es indotada (1).

Más si la mujer es pobre ó indotada le corresponde además la cuarta marital ó sea la cuarta parte de los bienes dejados por el marido cuando los herederos de éste son tres ó menos, y una parte viril cuando son más, sin que en ningún caso pueda exceder de la suma de cien libras de oro. Si los herederos son los hijos, la viuda solo tendrá el usufructo de la porción de bienes que perciba, debiendo reservar la propiedad en favor de aquellos; en otro caso adquirirá dicha porción en pleno dominio (2).

Y si la mujer no fuere pobre y tuviere dote gozará de la tenuta, que es el privilegio que la ley le concede por razón del dote y esponsalicio, en cuya virtud, disuelto el matrimonio por muerte del esposo, tiene el usufructo y posesión civilísima de todos los bienes dejados por éste hasta que le satisfagan enteramente el dote y el esponsalicio (3).

Para que la viuda pueda gozar de la tenuta, es preciso que el marido para la seguridad del dote y esponsalicio, no hubiere señalado ciertas rentas ó bienes, de los cuales pueden provenir rentas anuales ó emolumentos eventuales, en cuyo caso solo poseerá civilmente estos bienes ó rentas, y que tome inventario, principiándolo dentro del mes de muerto el esposo y concluyendo en el siguiente (4).

Esta es la doctrina vigente en Cataluña y creemos también en Andorra, por más que los prácticos opinen de diferente manera. Si hubiésemos de creer á estos, sería imposible resolver cuales son los derechos de la mujer sobre los bienes del esposo, muerto intestado, porque sostienen dichos señores cuatro opiniones diferentes, ya que, según unos en las familias acomodadas la viuda retiene la cuarta parte de los bienes del marido; según otros tiene la tenuta; según otros el usufructo vitalicio de los bienes del marido; y finalmente según otros nada tiene sobre dichos bienes (5). Dada esta confusión,

(1) Amell y Brocá. Instit. de derecho civil catalán t.º I, p. 377.

(2) Amell y Brocá. Instituciones de derecho civil catalán t. II, p. 449.

(3) Amell y Brocá. Instituciones de derecho civil catalán t. I p. 379.

(4) Amell y Brocá. Instituciones de derecho civil catalán t. I p. 397.

(5) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 134.

si el derecho catalán es el que rige en Andorra á falta de costumbre cierta y positiva en contrario, no existiendo sobre este particular semejante costumbre, es evidente que á él debemos atenernos y no á los prácticos, que ni siquiera logran ponerse de acuerdo.

El testamento.—Las sucesiones se defieren ó por testamento ó por la ley, según que el testador haya manifestado solemnemente ó no su voluntad. Los testamentos se dividen en abiertos ó nuncupativos y escritos ó cerrados. Los primeros son los que otorga el testador, exponiendo de una manera manifiesta y ostensible su última voluntad. Los segundos son aquellos en que la voluntad del testador permanece secreta ó reservada.

Se pretende que el testamento sacramental antiguamente estaba en uso en Andorra (1). Los textos que se citan en apoyo de esta pretensión, nos dicen que el testador manifestaba su voluntad ante dos testigos, quienes se presentaban ante el párroco ó notario y juraban que el testador había ordenado su testamento en la forma que declaraban y extendía de ello un documento en forma (2). Esto, que se practicaba también en Cataluña (3), es muy diferente del testamento sacramental.

Los testamentos antiguos reproducen á menudo la máxima de Gayo de que la institución de heredero es la cabeza y fundamento de todo testamento, queriendo con ello decir no, que la institución de heredero debe colocarse á la cabeza del instrumento, sino que es la parte esencial. Llámase la atención sobre la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Perpiñan en 18 de Julio de 1899, porque resolvió que si el heredero instituido muere antes que el testador, por este mero hecho caduca el testamento, siendo así que esto no es más que la aplicación de los principios generales que regulan la materia.

De la institución de heredero.—El heredero puede ser nombrado en los capítulos matrimoniales de sus padres. En efecto, estos establecen reglas para la institución de heredero y sucede á veces que son bastante precisas para equipararse á un nombramiento expreso. Si por ejemplo los padres han prometido heredar al primogénito de sus hijos ó á un hijo

(1) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 137.

(2) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 137.

(3) Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó por Miret y Sans p. 59.

varón y solo hay uno y muchas hijas; ó bien á un hijo que elegirán y no hay más que uno; en todos estos casos se considera que equivale á una institución de heredero.

El derecho de instituir heredero pertenece al dueño de los bienes, de suerte que el padre puede instituir á uno y la madre á otro. Por regla general convienen en nombrar un solo heredero y preveyendo el caso de morir uno de ellos intestado, se faculta al sobreviviente para nombrarle (1); y muriendo los dos de igual suerte, confieren todo su poder á dos parientes los más próximos uno de cada parte y tercero en caso de discordia por los mismos nombradero. A veces se confiere esta facultad al ejecutor testamentario ó á los tutores.

Si los esposos no han hecho la elección de heredero, ni lo han encargado á nadie, su herencia se defiere á los herederos legítimos. Si el tutor, ejecutor testamentario ó el baile pasasen de oficio en este caso á hacer la elección de heredero, su nulidad sería evidente (2); porque semejante facultad no arranca ni de la ley ni de la costumbre, sino única y exclusivamente de la voluntad del dueño de los bienes, y no existiendo esta, no se presume. No existe, empero, inconveniente alguno en que los hermanos se reúnan y designen á uno de ellos como heredero con la misión de conservar la casa y perpetuar el nombre (3); mas en este caso el elegido será heredero, pero no por el acuerdo de los hermanos, sino por la cesión que de sus derechos le habrán hecho.

La elección de heredero no puede perjudicar el derecho de los legitimarios. Decir que el instituyente no tiene libertad en la institución es un absurdo (4). El instituyente es libre de nombrar heredero en los términos que estime conveniente; hace actos completamente libres. El que se acostumbre hacer en esta ó aquella forma no importa obligación alguna. Y si á esto se añade, en expresión de un notable jurisconsulto, que los heredamientos, además de conservar el patrimonio, han contribuido á la conservación de las virtudes tan comunes en este principado y al desarrollo de su riqueza, hemos de procurar su conservación.

(1) Amell y Brocá. Instituciones de derecho civil catalán t. II, p. 321.

(2) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 140.

(3) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 140.

(4) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 140.

En general los instituyentes se inspiran para la elección de heredero en el mérito de los hijos y en el interés de las familias. Teniendo en cuenta lo primero vemos que á veces se elige al segundo g nito con preferencia al primog nito y ateniendo   lo segundo vemos tambi n que se elige   una hija con preferencia   un hijo var n. Algunas veces el heredamiento es prelativo, cuyo heredamiento no importa una instituci n, como se ha afirmado (1), sino una preferencia, de suerte que puede elegirse heredero   un extra o, aun cuando haya hijos varones de dos matrimonios (2).

Se acostumbra nombrar un solo heredero, pero pueden tambi n nombrarse muchos, porque en Roma se admit a la pluralidad de herederos en partes iguales   desiguales.

Hay testamentos en que se instituye heredera al alma del *decurus*, a n cuando existan hijos,     Dios,   al Santo Patr n de una iglesia. Estas instituciones se resuelven en fundaciones de misas.

Efectos de la instituci n.—La aceptaci n de la herencia es un acto voluntario. La ley concede al heredero para la aceptaci n los beneficios de deliberar   inventario (3). Si no le conviene la herencia al heredero, puede repudiarla y si la acepta con el beneficio de inventario no responde   los acreedores de la herencia sino con los bienes hereditarios (4).

Los efectos del heredamiento son muy diferentes seg n las cl usulas del mismo. A veces se hace de los bienes que el donante dejar  el d a de su muerte, reserv ndose por consiguiente el usufruto y la facultad de vender y enajenar los bienes donados. Otras veces se hace de presente el heredamiento, reserv ndose el donante el usufruto y tambi n en ocasiones convienen donante y donatario que no podr n contratar sobre los bienes donados sin el m tuo consentimiento de ambos. En general el heredamiento tiene por objeto transferir la nuda propiedad al heredero, quedando el usufruto para el donante. As  pues, salvo pacto en contrario, el *decurus* retiene el usufruto, de que puede disponer, y el donatario la nuda propiedad, que puede igualmente enajenar. Hay quien no encuen-

(1) La coutume d' Andorre por M. Brutaills p. 142.

(2) Broc  y Amell. Instituciones de derecho civil catal n t. I, p. 237.

(3) Tot. tit. D. de acquir om. h er.—Inst.   5.  de h eredit. qual. et ful.

(4) Const. de Catalu a vol II lib. VI tit. 7.  ley  nica.—L.  lt.   12 de jur delib.

tra esto absolutamente jurídico (1), pero se equivoca, porque el que es dueño de sus cosas puede disponer de ellas, y si las hay en que solo tiene un dominio revocable, no hay inconveniente alguno en que lo enajenen, mientras se salve el derecho de los terceros interesados.

El heredamiento con el sistema hipotecario romano tiene sus inconvenientes, porque la institución no es pública, el tercero ignora si la reserva del padre está agotada, si se ha reservado ó no la propiedad y si tiene comunidad de bienes con el heredero (2).

Sociedad entre padres y jóvenes esposos.—Cualesquiera que sean las cláusulas del heredamiento, crea éste entre el donante y donatario, su mujer ó su marido una asociación, porque los segundos se instalan en la casa del primero, quien recibe el dote de su nuera ó el *arobar* de su yerno y ha de mantener la familia, trabajando á utilidad de la casa. Algunos heredamientos preven el caso de separación y establecen las bases bajo las cuales deberá hacerse; si bien el dote ó *arobar*, que tiene por objeto atender á las cargas del matrimonio, sigue á los esposos.

Cuando se disuelve el matrimonio por muerte de los donantes, si el marido es heredero, á él pertenece la sucesión; más si está casado con pubilla y vive en la casa de ésta, los capítulos le aseguran la administración de los bienes de la misma por medio de la constitución dotal inestimada que la mujer le hace de ellos.

De la revocación del heredamiento.—El heredamiento, lo propio que la promesa de heredar produce todos sus efectos. El heredamiento es revocable si el donador se ha reservado expresamente esta facultad (3). Fuera de este caso es irrevocable aun cuando mediara ingratitud del donatario, porque media el interés de otras personas, como el otro contrayente, sus hijos, aunque no hayan nacido (4).

Pero si se otorgara el heredamiento con la condición de que el donatario había de vivir en compañía del donante ¿podría revocarse si este no cumpliera la condición? El Tribu-

(1) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 144.

(2) Brocá y Amell. Instituciones de derecho civil catalán t. I, p. 188.

(3) Brocá y Amell. Instituciones de derecho civil catalán t. I, p. 203.

(4) Brocá y Amell. Instituciones de derecho civil catalán t. I, p. 188.

nal Superior de Perpiñan resolvió la negativa, considerando como no escrita la condición (1). No opinamos de igual suerte; porque en los testamentos, lo mismo que en los contratos pueden imponerse todas las condiciones que se quieran mientras sean lícitas y honestas, y si el donante puede reservarse la facultad de revocar el heredamiento, no obstante de ser por su naturaleza irrevocable, puede también imponer al donatario como condición de la que dependa la eficacia del heredamiento, el que viva en su compañía. Esto, empero, no quiere decir que si el donatario se separa de la casa del donante pueda siempre revocarse el heredamiento, porque si la separación se verifica por culpa de éste, la condición impuesta ha de darse por cumplida.

De las substituciones.—En los testamentos suelen hacerse substituciones á fin de que los testadores no mueran intestados á pesar suyo; y por consiguiente para el caso en que el instituido no pueda ó no quiera ser heredero, acostumbran á substituir á otros á falta del primer nombrado. En Cataluña y también en Andorra, y antiguamente más que ahora, la institución de heredero iba acompañada de diferentes substituciones: vulgares, pupilares, directas y fideicomisarias, etc.

En los testamentos antiguos se encuentra muy á menudo la substitución pupilar, pero cayó en desuso, pasando á ocupar su lugar la substitución fideicomisaria con doble condición. Por medio de la substitución pupilar el testador nombra un heredero eventual á su hijo heredero directo para el caso de que muera antes de llegar á la pubertad, y con la substitución fideicomisaria de doble condición, el padre se ocupa del caso de que su hijo heredero no tuviere hijos y de que los hijos de su hijo mueran en la impubertad; ordenando en esta doble hipótesis la reversión de la herencia á su favor, ó bien substituye al heredero instituido un heredero expresamente nombrado, ó decide que la devolución de la herencia será sometida á las reglas de la sucesión intestada. En la substitución pupilar el padre da un heredero á su hijo impuber; en la substitución fideicomisaria con doble condición, el abuelo da un heredero á su nieto impuber. La primera se extiende á todos los bienes del impuber y la segunda solo tiene por objeto la herencia del testador.

(1) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 147.

La libertad de las substituciones es infinita. Muy á menudo, y más antiguamente, se estipula que el heredero directo retendrá una porción determinada de la herencia, de la que podrá disponer libremente. Se ha deducido del uso de esta clausula que excluye la cuarta treliánica, cuyo principio y objeto son los mismos (1) No podemos conformarnos con ello, porque la parte de libre disposición, que se deja al heredero sujeto al pacto de reversión es la legítima, y así se especifica en algunos contratos, puesto que de no ser así el heredero fiduciario no solo puede detraer la legítima, sino también la trebeliánica, á menos que el testador hubiera prohibido la detración de esta última, en cuyo caso no la puede percibir (2).

De la legítima.—Se entiende por legítima la porción de bienes que la ley asigna en una sucesión á los descendientes y en su defecto á los ascendientes y á los hermanos si son preferidos á persona torpe (3).

La cuota legitimaria así de los descendientes como de los ascendientes, cualquiera que sea su número, es la cuarta parte de los bienes del difunto, divisible entre ellos según las reglas de la sucesión intestada, pudiendo el heredero pagarla á su elección en dinero, estimado el valor de los bienes, ó en propiedad inmueble de la misma herencia (4).

La cuota legitimaria es repartible entre todos los descendientes del testador por partes iguales, entrando á participar de la misma el heredero si es también descendiente. De las tres cuartas partes restantes puede el testador disponer libremente.

Ha de dejarse la legítima sin condición ni término y libre de todo gravamen, reputandose no escritas las disposiciones contrarias á esta prescripción, á menos que el legitimario haya aceptado dichos gravámenes, pues esta aceptación tiene la fuerza de renuncia (5); pero puede suceder que el testador viole el derecho de la legítima, ora dejandola en cantidad menor de lo que corresponde, ora en cantidad mayor. En el primer caso el legitimario tiene una acción para pedir el suplemento y en el

(1) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 149.

(2) A. Corbella. Manual de derecho civil catalán p. 768.

(3) Amell y Brocá, Instituciones de derecho civil catalán t. II, p. 428 y 446.

(4) Amell y Brocá, Instituciones de derecho civil catalán t. II, p. 428.

(5) § 6. Inst. De inoff. test. II, 18.—L. 31, 32, 36, pr. V. § 1. Cod. eod. III, 28.—Novel. 18, cap. 1.^o.—Cancer. Var. Resol. Parte 1.^a cap. 13, n.^o 91.

segundo puede intentar ya la *quærella inofficiosæ donationis*, ya la *querella inofficiosi dotis* (1).

En 4 de los idus de Noviembre de 1348 se concedió á los hombres de Perpiñán el privilegio de poder dejar á sus hijos por legítima 5 sueldos (2). Como expresa el privilegio no tiene otro objeto que evitar el rompimiento del testamento. No está por consiguiente el legitimario, á quien se le consigne 5 sueldos por via de legítima, privado de reclamar el suplemento, sino únicamente de pedir la invalidación del testamento del padre.

Esto, empero, no ha impedido que se dijera que los legitimarios son sacrificados al heredero (3), siendo así que es al revés; porque pesa sobre el heredero el cuidado del padre en la educación de los hijos, facilitar á estos carreras ú oficio, proporcionar buena colocación en matrimonio á las hijas, remediar la orfandad de los sobrinos, y no es raro que cuando el segundogénito tenga largos años de independencia y de disfrutar lo que el padre le ha entregado, el primogénito no adquiere esta independencia sino en edad algo avanzada.

De la desheredación.—Se entiende por desheredación la disposición por la cual el testador excluye de una manera expresa, pura y absoluta ó sea respecto de todos los bienes hereditarios á la persona que tiene derecho á la legítima (4). No obstante, si en el testamento se hace mención del hijo, ya sea por derecho de legítima ó por cualquier otro concepto, no puede considerarse como irrito ó nulo (5); de cuyas palabras se deduce que el hijo á quien se hubiere dejado menos de lo que por legítima le corresponde, no podrá impugnar el testamento, sino únicamente pedir el suplemento á que haya lugar (6). Si los hijos hacen omisión absoluta de sus padres ú otros ascendientes, el testamento será valido, pudiendo, sin embargo, los preteridos reclamar su legítima (7).

Habiéndose preguntado si en Andorra el padre puede desheredar á sus hijos, se ha contestado afirmativamente sin citar casos (8), con lo cual parece darse á entender que la cuestión

(1) Cancr eod. n.º 42 y 16.

(2) Vives.—Usatges y demás derechos de Cataluña t. II. p. 333. 1.ª edición.

(3) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 150.

(4) Amell y Brocá Inst. de derecho civil catalán t. II, p. 442.

(5) Const. 2. tit. 2. lib. VI. vol. 1.º de las de Cataluña.

(6) Cancr. Var. Resol. part. 1.ª cap. 4 número 15. Arte de notaria por Gibert Part, II. tit. 4. nota 4.

(7) Const. citada.

(8) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 152.

es dudosa; más si tenemos en cuenta que las causas porque se permite la desheredación son graves y justifican este acto; que en Andorra rige el derecho catalán y este la admite; y que el autor que lo pone como dudoso, al tratar de la cuestión del heredamiento, que es una cuestión más delicada, la admite cuando concurren serios motivos (1) se ha de admitir la desheredación en dicho país y por las mismas causas que se permite en Cataluña.

Para prevenirse contra las reivindicaciones de los legitimarios, el padre de familia ó el heredero les exigen una renuncia al resto del patrimonio, que no admitía el derecho romano, por ser pactos sucesorios, y por esto antes se exigía que la renuncia fuese roborada con juramento, sin que su prestación, empero, fuese obstáculo para pedir la rescisión en caso de lesión grave, después de haberse hecho relevar del juramento por la autoridad eclesiástica.

De los ejecutores testamentarios.—Los *marmesors* ó albaceas solo se diferencian según sean particulares ó universales. Los primeros son los que reciben del testador el encargo limitado al entierro, funerales y sufragios pudiendo también cumplir algún legado cuando expresamente se les encarga (2). Los segundos son los nombrados cuando se instituye heredero á Dios, al alma, á los pobres ó algún lugar pío. Tienen el carácter y consideración de herederos (3).

Los *marmesors de pietat* en Andorra son los ejecutores y curadores nombrados por el baile cuando no los ha nombrado el *decurus*. Se nombran también *marmesors de pietat* para las personas solas que están imposibilitadas por razón de la edad ó enfermedad para la administración de sus bienes,

En Andorra cuando se defiere la sucesión los *marmesors* lo ponen en conocimiento del público á fin de provocar las declaraciones de los acreedores. Proceden de igual modo antes de vender los bienes para asegurarse de que están libres de cargas.

De las sucesiones ab-intestato.—Las sucesiones ab-intestato, lo mismo en Andorra que en Cataluña, se regulan con arreglo á la Novela 118 de Justiniano y demás disposiciones del derecho romano, porque el derecho catalán no tiene reglas

(1) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 146.

(2) L. 12. § 4. D. de relig.—L. 1.º tit. 10. Part. IV.

(3) L. 49. § 4. Cod. de epis. et cler.

especiales que guardar. En su virtud en falta de descendientes suceden los ascendientes solos, si no existen hermanos gemanos, pues si existen estos concurren con los ascendientes á la sucesión, lo propio que los hijos de los mismos si concurren con sus tios etc., etc.

Derechos de sucesión de los hijos ilegítimos.—Los hijos naturales suceden á su padre cuando éste no deja consorte ni hijos legítimos en una sexta parte de la herencia, que se la dividirán con la madre en proporciones viriles (1). En cuanto á la madre los hijos naturales le suceden por partes iguales junto con los legítimos (2). Por más que algunos notables andorranos hayan dicho que los hijos ilegítimos no existen á los ojos de la ley (3), creemos que dichas disposiciones están vigentes en Andorra. Únicamente así se explica la carta del síndico de 12 de Enero de 1846 en la que se consigna que se les debe alguna cosa y que unos arbitradores en estos últimos años dieran al hijo natural como heredero de su madre la herencia que perseguía con preferencia á otros parientes (4). No es creible que dichos arbitradores quisieran barrenar la ley que llamaba con preferencia al hijo natural.

Sucesión de los concos y de los impúberes.—Se supone que en Andorra el consejo general años atrás dió un decreto en el cual se consigna que los bienes de los concos pertenecen íntegramente á los herederos de la casa, opinión que confirmó un baile (5). No podemos creer que esto consagre una vieja tradición próxima á desaparecer, aún en el supuesto de ser ciertos el decreto y sentencia, cuyas fechas no se citan; porque de ser una vieja tradición se encontraría algún indicio. Además en Andorra, lo mismo que en Cataluña la sucesión tiene por fundamento el amor y no hay razón para que el amor del conco se cifre exclusivamente en el heredero de la casa, excluyendo á los demás parientes.

En cuanto á la sucesión de los impúberes hemos visto sentencias en Andorra que la atribuyen al ascendiente sobreviviente, mientras que el derecho catalán aplica el principio *paterna paternis, materna maternis*, ó sea que los bienes

(1) Nov. 118, cap. 3 y 4.

(2) L. pen. Cod. de S. C. Orfi.—Inst. § 3. *ibid.*

(3) La coutume d' Andorre p. 156.

(4) La coutume d' Andorre p. 156.

(5) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 156.

vuelvan al tronco de donde proceden, salva la legítima correspondiente al padre ó la madre. Aclaradas, empero, todas las dificultades que se ofrecían para fijar el derecho aplicable á Andorra, la opinión ha evolucionado y no nos cabe duda de que hoy cualquier cuestión que se presentase, se resolvería aplicando el derecho catalán.

De la representación y el vinde.—Se ha sostenido que el derecho de representación no tiene una plaza muy sólida en la jurisprudencia andorrana (1). Si el derecho romano, como hemos visto, es el que regula las sucesiones intestadas, hay que admitir el derecho de representación, que en la línea recta ó descendente tiene lugar hasta el infinito y en la colateral hasta los hijos de los hermanos (2). Si no se admitiese este derecho los hijos excluirían á los nietos cuyo padre hubiese muerto, lo cual es un absurdo.

Se pretende con la palabra *vinde* designar una institución propia de Andorra, por virtud de la cual una sucesión á falta de heredero natural púber pasa á los colaterales por las reglas de la sucesión intestada (3). No vacilamos en afirmar que semejante institución no existe en Andorra, ni se exhibirán textos que la confirmen. Encontramos sí, textos en los cuales el instituyente para el caso de faltar el instituido sin sucesión que llegue á la edad de testar, se substituye al que de derecho corresponda, en cuyo caso vienen los colaterales á suceder por las reglas de la sucesión intestada; pero deducir de aquí que siempre que el instituido muere sin sucesión que llegue á la edad de testar, la herencia pasa á los colaterales en la forma dicha, es contrario á la costumbre de Andorra y de Cataluña; porque generalmente, para el caso de fallecer el instituido sin sucesión, se le substituye los demás hermanos por orden de primogenitura y en defecto de hermanos las hermanas por el mismo orden.

¿Qué significa, pues, *lo dret de vinde*? Los textos antiguos al hablar del *dret de vinde* no mencionan el derecho de futura sucesión. Este derecho se encuentra en los textos modernos para precisar y determinar el sentido de la palabra *vinde*. Este derecho se lo reserva el que cobra los derechos de la casa, la

(1) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 157.

(2) Nov. 118 cap. 1.º et 3.

(3) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 155 y 156.

legítima ó dote, y su reserva es algo más que el derecho al pan y el agua, que es el sentido que le dan los textos antiguos, es el derecho eventual de una persona á una herencia gravada con substituciones. No se distingue el *dret de vincle* de la futura sucesión en realidad. En este mismo sentido se toma en Cataluña.

Explicado y comprendido así *lo dret de vincle*, se ve claro que es renunciable como todo lo que está en nuestro patrimonio, y es también imprescriptible, mientras no se defiera la herencia á la persona á quien afecta, pero, una vez deferida, prescribe en contra de esta por el transcurso de 30 años, si un tercero se apodera de ella y la posee sin contradicción de nadie durante el plazo expresado.

Vincle designa también en Andorra una especie de precario de naturaleza especial. Existe en los valles un pequeño número de bienes, llamados *vinculats*, que provienen de legados hechos á una casa. El jefe de la casa tiene su disfrute, pero no su disposición y todos los años ha de presentarse ante el cónsul ó el párroco á pagarle una prestación mínima y á rogarle que por amor de Dios le mantenga en dicha posesión. Si sobreviene una cesión de bienes no se comprenden en ella y la familia conserva su disfrute (1).

(1) La coutume d'Andorre por M. Brutails p. 158.

CAPÍTULO III

De los bienes

Muebles é inmuebles.—La mano muerta.—De la propiedad de las cosas públicas.—Derechos de uso sobre los comunales.—De las bohigues.—Tierras de guarda.—Otras restricciones del derecho de propiedad.—Retracto de vecindad.—Bienes de propiedad alternada.—De las servidumbres reales.—De los antoixans.—De las prestaciones perpétuas.—Del condal.—Del alquiler y del arrendamiento.—Del préstamo.—De la renta constituida.—Del violari.—Modos de transmitir los derechos sobre los bienes: de la accesión.—De la prescripción.—De la permuta é insolutumdación.—De la expropiación.—De la venta.—De la venta á retro.—Venta á retro combinado con un arriendo.—De la adición.—De la retroventa.—Del derecho de Cuarta.—Perpetuidad del derecho de redimir.—Cesión del derecho de redimir.—Retracto del derecho de redimir.—Convenciones especiales sobre la retroventa.—Inconvenientes del derecho de redimir perpétuo.—Derecho penal.—Derecho procesal.

Muebles é inmuebles.—La división de los bienes en muebles é inmuebles existe en derecho romano como en todas las legislaciones. Los muebles se llaman, *mables* y los inmuebles, *inmobles* ó *finques*. En Andorra se consideran de diferente manera los bienes muebles y los inmuebles en las ventas judiciales, como se ha visto.

La mano muerta.—Las vinculaciones no existen en Andorra, pudiendo á lo más encontrarse algún fideicomiso familiar; y de

ahí que bajo el nombre de mano muerta eclesiástica no puede designarse sino los bienes que poseen las iglesias, cofradías y fundaciones. y bajo el nombre de mano muerta laica los bienes que poseen las parroquias y *quarts*. El clero es el administrador de las fundaciones, *consignes* y de las obras de beneficencia.

Los bienes que la mano muerta laica y eclesiástica posee en Andorra son importantes, y lo eran más antes. Los comunes y las iglesias eran los banqueros de los bailes, pues absorbían una gran parte de la fortuna del país.

Desde hace algunos años se nota por parte de la iglesia una tendencia á desamortizar sus bienes y derechos para emplear los capitales fuera del país. La causa se atribuye á la disminución que sus rentas sufren á causa de las cesiones de bienes que hacen los deudores. Esto provocó en el país una protesta sin que haya tenido consecuencias.

La importancia de la mano muerta laica ha disminuido de unos años á esta parte. Las necesidades que la civilización moderna ha introducido, se sienten en los valles y los comunes y los *quarts* han aumentado sus gastos, que no pudiéndolos sufragar con sus rentas naturales, forzosamente han tenido que disminuir sus capitales.

De la propiedad de las cosas públicas.—Hay cosas de derecho privado y de derecho público, según que pertenezcan á un particular ó á un pueblo ó nación y en cuanto al uso á los habitantes de un distrito, como los ríos, riberas, puertos, caminos públicos.

Se comprende también bajo la denominación de cosas públicas las llamadas universitarias que son las que en cuanto á la propiedad pertenecen á una ciudad, villa ó lugar, y en cuanto al uso á todos y cada uno de los vecinos, como las fuentes, montes, dehesas y pastos, bien que de las de esta clase hay algunas, cuyo uso no se permite á cada vecino en particular, pues se consideran patrimonio del pueblo y su producto se invierte en objetos de utilidad general (1)

Se sostiene (2) que en Andorra, por más que el consejo general y los consejos de parroquia se atribuyan la propiedad de las cosas públicas, pertenecen éstas en propiedad al Señor,

(1) Escriche. Diccionario de legislación y jurisprudencia, palabra cosa.

(2) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 163.

admitiendo únicamente que sobre las aguas hayan podido obtener los andorranos su disfrute y que hayan podido adquirir la propiedad de los pastos por ser de uso público y susceptibles de apropiación

No participamos de esta opinión, porque todas las cosas de dominio público pertenecen á los andorranos y no á su Señor. Al explicarse los derechos de las comunidades en la edad media por un escritor (1) dice, que cuando la feudalidad se formó, los señores se apoderaron de los bienes vacantes ó sin dueño, mas cualquiera que fuese su codicia, hubieron de detenerse ante los derechos que sobre ellos habían adquirido sus vasallos. Este apoderamiento, que por parte de los señores tuvo lugar en otros países, no puede aplicarse á Andorra; porque los hechos, los documentos y la tradición demuestran que los andorranos son dueños de los referidos bienes.

En efecto, abandonados los andorranos por los condes de Urgel, eligieron por su Señor al Obispo, y si bien consta por los convenios de 1163 y 1175 que aquéllos concedieron á éstos la plenitud de los derechos políticos, militares y judiciales, hubieron de reservarse los demás, porque no se los concedieron y los hechos por otra parte demuestran que no se apoderaron de los reservados.

No puede aplicarse á Andorra el Usage *Stratae*, que reivindica para el príncipe el dominio de las cosas sin dueño, porque Marquilles al comentar este Usage dice, que había quedado derogado por el no uso, ó una costumbre contraria observada en todas partes por tanto tiempo que no había memoria de hombres (2).

Es además un hecho cierto que el consejo general y los comunes han hecho concesiones de aguas, como lo prueba la infinidad de riegos con que los andorranos fertilizan sus tierras, los molinos, batanes y fraguas que hay en Andorra. Han hecho también concesiones de minas y baños, monopolios y carreteras con la particularidad de que los Señores no han protestado nunca, y si alguna vez han levantado su voz, no ha sido por las concesiones en sí, sino por el fin inmoral que podían contener.

(1) Etude sur les populations rurales du Rossillon au moyen age por M. Brutails p. 250.

(2) Usages y demás derechos de Cataluña por Vives, t. I, p. 260, 2.^a edic.

Por otra parte los canales de riego y los molinos no eran del Señor, sino de sus dueños, que los habían construído. Tampoco tenían el monopolio del horno, ni percibían derecho alguno por la fragua pública, pesos y medidas y caza y pesca, como acostumbraban los otros señores (1), lo cual si algo nos prueba es, que el Señor no tiene en Andorra otros derechos que los que expresamente se le concedieron y ha adquirido á su sombra.

Y finalmente el consejo general y los comunes han dispuesto del dominio público con completa independencia. Ellos han vendido las partes del mismo que les ha convenido, lo han hipotecado y lo han cedido, sin que nunca el Señor haya protestado, ni reivindicado para sí dicho dominio (2).

Esto está además confirmado por la tradición. El Politar (3) dice que el consejo general puede disponer de los comunales y goza de la facultad de conocer de las causas de las servidumbres rústicas y urbanas, aguas, caminos reales, comunales, de cosas de bosques, y en fin de las facultades de la política y económica, pudiendo tomar las providencias más bien vistas.

El mismo autor añade (4), que el consejo general tiene facultad de estatuir, ordenar y arrestar en cosas referentes á la jurisdicción bajo penas pecuniarias, vulgarmente llamadas del *Cot*, como son sobre caminos, agua, pesca, caza, bosques, comunales, en fin sobre todas aquellas cosas concernientes á la buena administración política y económica de la república.

Y establece netamente la distinción entre la materia administrativa y judicial el decreto episcopal de 11 de Diciembre de 1727 (5). El consejo por acuerdo de 24 de Noviembre había despojado de su posesión á un individuo, impidiendo á las partes acudir en apelación y el Obispo anuló este decreto,

(1) Etude sur la condition des populations rurales du Rossillon au moyen age p. 230 y 231.

(2) M. Brutails en la coutume d'Andorre p. 163, 164 y 165 hace las citas siguientes. El consejo general en 29 de Marzo de 1893: «Decreto: que de les aygues publiques y generals pertany á aquesta casa lo fer concessions per extraviarlas dels seus causes naturals».—El 27 de Junio de 1580 la parroquia de Casillo vendió á retro á un particular dos «trossos de montanya», la Portella y Ortafe.—Hace unos quince años el consejo general recibiendo una caución «obliga tots los bens, reddits y emoluments de la Corporació que representa, mobles é inmobles, presents y veniders»; parte de la suma fué dividida entre las parroquias «ab obligació de firmar la corresponent escriptura, ab hipoteca bastant per la sua seguritat».

(3) Lib. III, cap. II.

(4) N.º 31 del apéndice misceláneo «Duptes y questions».

(5) Archivo episcopal de Urgel.

porque el consejo general solo tiene el gobierno económico y político de los valles.

Apesar de esto, los conseñores han afirmado no ha mucho que tienen la misión de prohibir todo lo que revista carácter de inmoralidad y que tienen la facultad exclusiva de juzgar acerca de la oportunidad y extensión de las concesiones de toda clase, que pueden haber sido solicitadas del consejo general (1), con lo cual se pretende que si no aprueban las concesiones, son nulas.

El manifiesto de 28 de Febrero de 1881, que es al que se alude, sólo se propuso poner fin á las causas generadoras del malestar que afligía á los valles en aquellos momentos, que no eran otros que *la creació de certs establiments de joch que la religió, la moral y la mateixa civilisació dels pobles condemnan juntament*. No se reservaron en él el juzgar de la oportunidad y extensión de las concesiones legítimas de toda clase que pudieran haber sido solicitadas del consejo, sino que limitaron su reserva á sancionar las concesiones referentes á la construcción de carreteras, ferrocarriles, minas, establecimientos de baños y cuanto tiene relación con los trabajos públicos para que con dicho pretexto no se introdujera el juego en Andorra, de modo que si la concesión no reviste carácter de inmoralidad, no pueden impedirla los conseñores.

Si los conseñores pudiesen aprobar ó dejar de aprobar las concesiones que hiciere el consejo, sólo porque se haya publicado el indicado manifiesto, estaría en su mano trastornar la constitución tradicional del país, y con publicar otro manifiesto haciendo tábula rasa de los derechos de sus súbditos, quedarían estos sujetos á su voluntad como autómatas, lo cual, además, de ser injusto y excesivo, equivaldría á proclamar sin limitación el poder absoluto del Príncipe.

La expuesta, por consiguiente, y no otra, ha de ser la interpretación que se ha de dar al citado manifiesto. Lo demuestran los hechos practicados con posterioridad al mismo. No obstante sus disposiciones, se ha hecho cuatro concesiones para riego en los términos del Solá y del Ubach del *quart* de Andorra y del Noguer y del término del Picó del *quart* de Escaldas, todos de la parroquia de Andorra; dos en los términos

(1) La coutume d' Andorre p. 163.

de Ayxovall y Auvinya en la parroquia de S. Julián y otro en el *quart* de Sispony de la Masana.

En el año 1882 el gobierno francés acordó un plan de carreteras para el territorio andorrano y el consejo general que, mediante este proyecto, entendía vulnerada su autoridad, se opuso á él, pretendiendo que las carreteras habían de quedar de propiedad de los valles y construirse por Andorra sin tener otra relación con Francia que recibir de su gobierno las cantidades con que tuviera á bien subvencionar al Principado. De momento accedió dicho gobierno á tal pretensión, y después que el consejo nombró una comisión encargada de recibir el dinero, desistió de su ofrecimiento.

Con el tiempo se han construido las carreteras de Encamp y de Solden por el Estado andorrano y por cuenta del mismo, sin más intervención francesa que haber facilitado esta nación los ingenieros á sus propias expensas. Y si actualmente el Obispo de Urgel construye por su cuenta la carretera desde el límite de la frontera de España hasta las Escaldas, es con la condición de que quede de propiedad de Andorra.

En 2 de Abril de 1883 aprobó el consejo general de los valles una concesión á censo enfiteútico de los minerales existentes en el común de S. Julián y el derecho de arrancarlos y extraerlos otorgada por dicho común á favor de varios particulares (1).

Y son de estos últimos tiempos la concesión otorgada á favor de la fábrica de tabacos de Andorra para derivar aguas del río Valira y aplicarlas al movimiento de las máquinas y á la producción de electricidad; á D. Francisco Lluscá también de aguas para la producción de electricidad y movimiento de las muelas del molino de S. Julián, y á un español para derivar aguas del río Valira y aplicarlas al riego de fincas sitas en España.

El régimen dominial en Andorra, según un escritor, (2) está formado de títulos particulares, más bien que por teorías generales y principios jurídicos, resolviéndose las dificultades por medio de concesiones y convenios, siendo peligroso intentar presentar una síntesis, y añade que, aún cuando la división de

(1) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 164 nota 5.^a

(2) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 165.

los bienes de las parroquias y de los *quarts* no esta sometida á regla alguna, algunas sabios los dividen en *rebaixants*, ó sea las partes bajas, cuyos derechos de uso pertenecen al *quart*, los *comunals*, que están encima, de propiedad de las parroquias y comprenden los *cortons* arrendados, y los *emprius*, que son la parte alta de las montañas, en los cuales dos parroquias ejercen sus derechos.

No obstante lo expuesto, el régimen dominial en Andorra se funda como en todas partes en los principios generales de derecho que, al concretarse en virtud de cualquier título suficiente para adquirir la propiedad, ha resultado distribuida entre los particulares, comunes y *quarts*, proviniendo las de los primeros de los títulos en virtud de los cuales la han adquirido y la de los segundos del hecho constante de la posesión, corroborada por medio de las *rodalíes* ó cabreos que de tiempo en tiempo y para transigir disputas suscitadas se han formado. Esto, empero, nada tiene que ver con la división de la propiedad comunal en *rebaixants*, *comunals* y *emprius*, porque ni todas las parroquias tienen *quarts*, como Encamp; ni es cierto que estén en zonas sobrepuestas, ya que *emprius* y *termes mitjers* se encuentran en el llano y *comunals* en los *rebaixants*; ni lo es tampoco que los *cortons* se arrienden siempre.

Derechos de uso sobre los comunales —El disfrute de los bienes comunales en Andorra da lugar á numerosos conflictos entre las parroquias y las secciones y entre la parroquia ó sección y los particulares. En los conflictos entre parroquias ó entre secciones, la cuestión versa de ordinario sobre los límites de las dos circunscripciones en litigio, ó sea cual de los dos es dueño del territorio de que se trata. En Cataluña estas cuestiones se presentan entre dos municipios limítrofes. Para resolver estas cuestiones deberán tenerse presente, además de las *rodalíes* ó cabreos y cruces (1), los libros de catastros, descripciones oficiales etc., que corresponden á las *tabulæ census* de los romanos, los títulos de propiedad, particiones etc., los testigos y los indicios ó presunciones (2) y lo mismo sucede en Andorra.

(1) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 166.

(2) Pella. Tratado de las relaciones y servidumbres entre las fincas p. 118.

Los conflictos entre los particulares y el *quart* ó la parroquia provienen de la infracción de los reglamentos emanados de los consejos locales.

La extensión de los derechos de uso en Andorra varía según que aquel que los ejerce es ó no habitante de la circunscripción y según que se trate de bienes en que la parroquia ó la sección tengan la propiedad, *terme propi*, ó el simple derecho de uso sobre los bienes de otras parroquias ó secciones, *emprius*, *termes mitjers*. Sobre los *emprius* tienen las parroquias ó secciones los derechos que resulten de sus títulos, como pacer, maderar y algunas veces roturar, y sobre sus bienes propios el *quart* y la parroquia pueden de pleno derecho *llenyar*, *peixer*, *esboigar*, es decir cortar madera, pacer y roturar (1).

Los bosques se vedan á veces por el consejo de la circunscripción á que pertenecen. Fuera de esta circunstancia, los habitantes de la circunscripción usan de la madera como les place.

Los pastos son objeto de reglamentos administrativos, en los cuales se fija el número máximo de cabezas de ganado por rebaño, especialmente el cabrío, que puede introducirse en los *cortóns* para evitar que la yerba sea hollada, y la fecha en que los ganados extranjeros pueden penetrar en los valles. Llevan hacia las cimas el ganado mayor y ahorran con las prescripciones más severas los pastos de las *Solanas* y las cierran á los ganados cuando escasean los pastos.

Todo andorrano puede mandar á los pastos de su parroquia ó *quart* el ganado que tenga propio, aún cuando lo haya comprado al principio de la temporada para venderlo después.

No nos ofrece Andorra ninguna particularidad sobre lo que se acaba de tratar comparado con lo que se practicaba en Cataluña cuando los municipios tenían bienes propios que los administraban por sí.

De las bohigues.—Las roturaciones dan lugar á las *bohigues*, que forman una clase intermedia entre la propiedad pública y la privada; son tierras comunales concedidas á los particulares para su cultivo.

En Cataluña para poder roturar y cultivar una parte del terreno comunal, es preciso ser vecino con casa abierta en el

(1) La coutume d' Andorre p. M. Brutails p. 167.

pueblo, pues no tienen este derecho los forasteros, transeuntes y aún los simple domiciliados (1).

En Andorra los que quieren roturar en su parroquia un terreno lo piden al consejo de parroquia cuando se celebra el consejo llamado *consell de les bohigues*. Los habitantes de una parroquia pueden obtener *bohigues* fuera de su parroquia por concesión voluntaria y no por derecho estricto. Pedidas y concedidas las *bohigues*, el consejo nombra una comisión para examinar el lugar y medir la tierra. Algunas veces la tierra está lejos y los comisionados dejan pasar diez y más años sin cumplir el mandato; pero si reproducen la petición y existen otras demandas la más antigua es la preferida (2).

Los gastos de concesión comprenden los derechos de los peritos y una indemnización para el común ó *quart*, según quien sea el dueño del terreno que se quiera roturar. En Andorra, Encamp y S. Julián los peritos perciben 5 sueldos por *bohiga* y la parroquia ó el *quart* 25 céntimos también por *bohiga* y en Canillo es proporcionado á la importancia de la concesión (3).

En Andorra, Masana y S. Julián la concesión se renueva cada dos años y en Canillo y Encamp se hacen por un período determinado. En Encamp, empero, pierde la concesión el que no rotura el terreno dentro del año siguiente, ó que, una vez roturado, deja pasar seis meses sin cultivarse (4).

En Andorra los poseedores de *bohigues* pueden venderlas y empeñarlas (5); pero si los poseedores referidos no tienen más que el disfrute concedido y por un plazo marcado, de suerte que finido este, caducan sus derechos revertiendo el terreno á su primitivo dueño; y si por otra parte el *empriu* es personal para los habitantes vecinos de una localidad, y limitado á las necesidades de las familias, si algo pueden vender los poseedores, no es la tierra objeto de la *bohiga*, porque ésta es de la parroquia, sino los trabajos hechos en ella.

Las *bohigues*, lo mismo que las propiedades privadas se hallan afectas á la servidumbre pública de pastos, que en An-

(1) Pella. Tratado de las relaciones y servidumbres entre las fincas p. 103, 104 y 106.

(2) Lo coutume d' Andorre p. 170.

(3) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 170.

(4) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 170 y 171.

(5) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 171.

dorra, se llama *peixena* y su duración comprende desde el levantamiento de la cosecha hasta la siembra.

En Cataluña no era permitido el cambio de cultivo de una finca sujeta al derecho de *peixena* si hacía imposible el disfrute de este derecho. En el caso de que el dueño de la finca cambiase el cultivo y con ello imposibilitara el disfrute de la servidumbre de pastos públicos, podrá obligársele á quitar el cultivo nuevo y restablecer el antiguo (1). En Andorra para variar el cultivo de la finca basta la autorización del consejo de parroquia (2).

Algunos prados en Andorra no son de *guarda*; pero sacada la primera yerba pasan á ser de uso común. Estas fincas en general se hallan en las montañas. En las partes bajas se ven muchos campos que han sido sustraídos á la *peixena*. Este movimiento ha sido favorecido por un decreto del consejo general de 21 de Diciembre de 1893, según el cual todo individuo que quiere poner las tierras de *guarda* ó en *defens* necesita autorización del común, á quien se pagará una peseta *per caballó* ó quintal de yerba.

Tierras de guarda.—Para poner una tierra de *guarda*, ó lo que es lo mismo para liberarla de la servidumbre de pastos públicos, es preciso que los andorranos indemnizen á la colectividad, ya que pierde con ello el derecho de *peixena*. Para ello presentan demanda al consejo de parroquia, el cual hace examinar la finca y se paga la cantidad expresada, si bien para las *bohigues* la indemnización es variable.

Cuando la tierra se ha declarado libre de la servidumbre de pastos públicos, el propietario puede cerrarla para impedir que penetre en ella el ganado.

Otras restricciones de la propiedad.—La tierra en *defens* representa la propiedad total, tan completa y exclusiva como puede ser en Andorra. Se supone que se halla sujeta á otras restricciones en interés público (3) y no es así, porque la prohibición de edificar sin permiso del consejo de parroquia y del consejo general se halla en desacuerdo con los documentos del siglo XVIII y con la práctica, y el pretenderse, como se pretendió por el populacho, que los prados, sacada la

(1) Pella. Tratado de las relaciones y servidumbres entre las fincas p. 101.

(2) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 172.

(3) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 173.

primera yerba, eran de uso común, no pasa de ser una elucubración.

Retracto de vecindad.—Afirmase que en Andorra la propiedad está gravada con el retracto de vecindad, que se ejerció quizá en provecho de los andorranos de una parroquia contra los vecinos de otra y por el derecho de retracto, *dret de prelació ó fadiga*, que pertenece á los andorranos sobre los bienes de los extranjeros (1). No se cita ningún texto referente á una y otro carga. Es cierto que el consejo general en 1849 decretó que los extranjeros no podían adquirir bienes inmuebles en Andorra sin autorización del mismo y del consejo de parroquia; pero, como hemos dicho antes, ésta disposición ha caído en desuso. Los textos que se citan respecto al retracto, demuestran con evidencia que no se trata de un retracto legal sino convencional.

Bienes de propiedad alternada.—Existen en Andorra, lo mismo que en Cataluña, bienes de propiedad alternada ó sea que pertenecen sucesivamente á dos particulares. Así vemos que en un prado, uno tiene la primera yerba y otro la segunda y el pastoreo y al revés; y en un campo, uno tiene la cosecha este año y otro el año que viene. Estos bienes se llaman de propiedad alternada, y esto no puede provenir de un estado de la propiedad, sino de una convención.

Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, se dividen los bienes en cuatro categorías: bienes públicos por naturaleza, como aguas, caminos etc., ó por destino, como pastos y bosques, propiedades privadas que no son de *guarda* y propiedades privadas de *guarda*.

De las servidumbres reales.—La servidumbre real ó predial es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente á distinto dueño; el inmueble á cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

Las servidumbres reales se dividen en rústicas y urbanas según que estén constituidas para el servicio y comodidad de un edificio ó para el servicio de las heredades ó fincas rústicas.

Las ordinaciones de Sanctacília son las que rigen en Andorra lo propio que en Cataluña, si bien se dice en Andorra

(1) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 174.

que son completadas por las costumbres locales, porque consideran como una especialidad el consignarse en algunas sentencias que el predío sirviente es el favorecido en caso de duda (1); siendo así que esto no constituye ninguna especialidad, porque la servidumbre es una limitación de la propiedad y en caso de duda es favorecido siempre el predío sirviente, ya que la limitación no se presume.

La enumeración de las servidumbres urbanas y rústicas no presenta en Andorra ninguna particularidad. Entre las servidumbres rústicas, empero, dos dan lugar á disputas: el derecho de paso, *iter, actus* y la ribada. Se ha sentenciado que la servidumbre de paso sobre un fundo para ir á cultivar un prado importa la servidumbre de paso para el ganado que ha de pacer dicho prado. Además el propietario que tiene la servidumbre de paso sobre un campo sembrado de *merceries* debe hacer seguir siempre á su ganado el mismo trayecto y conducir los bueyes por los tirantes y las bestias de carga por el ramal (2)

La *ribada* es la parte no cultivada que limita las fincas por el lado de los muros de separación. Se observa sobre este particular (3) que estos muros y taludes no tardarían en desaparecer si el propietario inferior pudiese trabajar el suelo hasta descalzar el pié y por esto se dice que la costumbre exige que el propietario inferior deje inculto por este lado cuatro palmos.

Esto no constituye especialidad alguna del derecho andorrano, sino la aplicación de los principios generales en materia de servidumbres á casos concretos. Claro y evidente es, que en determinadas circunstancias la servidumbre de paso para cultivar un prado importará en sí la servidumbre de paso para el ganado á fin de poder pacerlo; como en determinados casos, en una finca muy pendiente por ejemplo, el propietario inferior deberá dejar inculto por este lado unos cuatro palmos; pero deducir de estos casos concretos en que los vehedores ó jurados lo han estimado así por la forma de constitución de la servidumbre ó por la situación de la finca, que esta es la costumbre, no es exacto; porque ni la servidumbre puede extenderse

(1) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 177.

(2) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 177.

(3) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 178.

á más de lo que es objeto de la misma, ni ha de ser prohibido al propietario de la finca cultivarla toda.

De los antoxans.—Se pretende (1) que las fincas contiguas á una propiedad pública da lugar en Andorra á una servidumbre que se llama *antoi.xa*, que se define diciendo, que es una zona de una profundidad indeterminada de una propiedad pública que limita con una propiedad privada. Un término tan vago, añaden, (2) ha sido interpretado de muy distinta manera, pues para unos el *antoi.xá* lo mismo existirá al lado de las propiedades públicas que de las privadas, siendo por lo tanto el *antoi.xá* en todo inmueble limítrofe de otra propiedad la zona sometida á una servidumbre. Y finalmente se dice (2) que los caminos públicos dan lugar al *antoi.xá*; que estos son los propietarios ribereños encargados en gran parte de la conservación de los caminos públicos, sacando las piedras de los mismos los propietarios de los predios superiores á menos que caigan *dels tarters*; y que el propietario del predio inferior está obligado á conservar el muro de sostenimiento, salvo el recurso que le queda contra los autores de los daños causados en él.

No se habla en el Politar (3) del *antoi.xá* más que al tratar de los caminos y con tal motivo consigna que los propietarios de las fincas limítrofes al mismo deben cuidar de ellos procurando tenerlos en debida forma y hallándose á cargo del propietario del predio inferior el sostenimiento de la pared en que se apoya el camino; mas al consignar el referido autor que los *entoxans traurán lluny las pedras dels camins* y que respecto *als camins que en sos antoxans deuen tenir los eclesiástichs en bon estat*, demuestra claramente que *antoi.xa* es el dueño de una finca que linda con un camino público y que *entoi.xa* es la parte de dicho camino que debe conservar y cuidar el referido dueño.

De la información que hemos practicado resulta, además, que se llama *entoi.xa* á la faja de terreno que linda con una propiedad privada situada en medio del comunal, sin que dicha faja de terreno esté sujeta á servidumbre alguna; y aun cuando el común tiene el dominio sobre la misma, por consideración al

(1) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 179.

(2) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 179.

(3) Llibre III, cap. 4.

dueño de la finca limítrofe y para evitar disputas, se abstiene de conceder la roturación.

No es por consiguiente el *antoxá* lo que se pretende, ni tiene tampoco la extensión que quiere dársele, y lo demuestra también el querer aplicarse al *antoixa*, lo que es conocido con el nombre de *androna*, (1) cosas enteramente distintas.

De las prestaciones perpétuas.—La enfiteusis existe en Andorra, pero el cánon que por la misma se paga se considera como una prestación feudal (2), añadiéndose que existen en pequeño número y que desde largo tiempo ha perdido su importancia; son vestigios de otra edad que están próximos á desaparecer (3).

Si nos atenemos á los textos que se citan (4) lo que se hace aquí es, confundir los bienes feudales con los bienes dados en enfiteusis, siendo cosas completamente diferentes. Los primeros son los inmuebles que se toman en virtud de concesión trasladando el dominio útil y reteniendo el concedente el dominio directo, el derecho de tener al concesionario bajo su fidelidad y la prestación de ciertos servicios; mientras que los segundos son aquellos que se tienen en virtud de la concesión hecha bajo condición de pagar cierta pensión, transfiriendo el dominio útil y reservándose el concedente el dominio directo (5). La entrada, que puede consistir en un vaso de agua, un par de pollos, que es lo que le da aspecto señorial á la enfiteusis, no es de esencia en ella (6).

Nos sorprende que se diga que está destinada á desaparecer en Andorra la enfiteusis cuando hace pocos años que se estableció una tierra para edificar un convento; y si se trata de desarrollar la población en Andorra, en el caso de querer utilizarse en ella la fuerza hidráulica de sus ríos, la enfiteusis con

(1) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 179.

(2) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 179.

(3) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 179.

(4) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 181. Nota 5.^a Enfiteusis hecho por un vicario perpétuo y las sacristanías de una parroquia de X: el enfiteota deberá mejorar el fundo y si no lo realiza podrá hacerlo el estableciente á sus costas. Deberá reconocer al estableciente el dominio directo y pagarle el cánon de.... y si el enfiteota pasa dos años sin pagarlo caerá la cosa en comiso. La entrada es un vaso de agua (1870).

Nota 6.^a El Seminario Tridentino tiene una tierra en su dominio que cree haber sido concedida en enfiteusis; el superior hace saber al enfiteota que si no paga el censo vencido, se apoderará de la finca (25 Enero 1779).

(5) Amell y Brocá. Instituciones de derecho civil catalán t. II, p. 32.

(6) Amell y Brocá. Instituciones de derecho civil catalán t. II, p. 42.

seguridad será el medio de favorecer las construcciones que se necesitarán.

Del condal.—Algunas fincas en Andorra, que estaban libres del pago del diezmo, están sujetas al pago de una prestación en especie á una autoridad eclesiástica que se llama condal. D. José de Riba opina que el condal era una porción de diezmos infeudada al conde y convertida por cada tierra en una prestación fija.

Del alquiler y del arrendamiento.—El contrato de arriendo es un contrato consensual por virtud del cual una persona concede á otra el uso de una cosa, ó se obliga á prestarle un servicio mediante el pago de cierta merced ó precio (1)

El propietario de un dominio un poco extenso, si no puede explotarlo directamente lo arrienda á veces por largo tiempo. El proletario beneficiándose de este estado de cosas toma la tierra por una prestación determinada, que á veces se transforma con el tiempo en una propiedad. Es muy generalizado en Cataluña y Andorra y los pactos con que se otorga son distintos en cada comarca y varían según la clase de cultivo ó explotación de la tierra. Se afirma que en Andorra estos arriendos se hacen á censo, pagando una prestación perpetua (2); pero, además de que repugna á la naturaleza del arriendo la perpetuidad, los textos que se citan en apoyo de esta opinión no lo prueban.

Al que arrienda una casa se le llama inquilino y al que arrienda una finca rústica por un precio determinado, se le llama arrendatario. Al aparcerero se le llama *parcé* y también *mitjé*, y si habita el manso ó casa de la hacienda *masover* (3). Giber y Comes sostienen que el contrato de parcería, en el que el dueño percibe, no un precio en metálico, sino una parte de los frutos que produce la finca, no es un arriendo, sino una sociedad.

Algunas veces precede á dicho contrato la subasta. Esto sucede siempre que se trata de arriendos hechos por una autoridad judicial ó administrativa y á veces cuando se trata del arriendo de bienes de menores. Ordinariamente se consignan en documento privado, otorgándose en documento público

(1) L. 2. L. 32 § 1 D. locat. Inst. § 2. de loc. conduc.

(2) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 182.

(3) Amell y Brocá. Instituciones de derecho civil catalán t. II, p. 227.

cuando se trata de arriendos de importancia y hasta se exige una caución para el pago de la merced si el arrendatario no tiene responsabilidad conocida.

Las leyes romanas establecen hipoteca á favor del dueño de un inmueble en todo lo que el arrendatario introduce en él, si es una finca urbana, y sobre los frutos percibidos por el arrendatario desde el día de su percepción si es un predio rústico (1) Esta hipoteca, vigente antes en Cataluña, lo está todavía en Andorra.

La tasa normal del arriendo se ha dicho que es al 5 por 100 (2). No tenemos inconveniente en admitir esta opinión si se trata de fincas vendidas á carta de gracia y el arrendatario es el vendedor de las mismas; mas no siendo así, el dueño de la finca es libre de pedir la merced del arriendo que estime conveniente y el arrendatario es libre de aceptarla ó rechazarla (3).

El contrato de sóccida, llamado también *Capsou* y *parceriá* es el que se celebra entre el dueño del ganado y otra persona que se compromete á apacentarlo, dividiéndose á su tiempo los frutos y las ganancias por igual, quedando á salvo el capital. Si perece alguna de las cabezas, el pastor ha de presentar el pellejo al otro socio, que lo hará suyo, á no ser que por pacto sea común (4).

Del préstamo.—El mútuo ó préstamo es un contrato por el cual una persona llamada mutuante, entrega á otra llamada mutuatario, cierta cantidad de dinero ó cosas fungibles con obligación de volver otro tanto de la misma especie ó calidad (5). Se llama también á este contrato *debitori*.

El préstamo es á veces garantido por cauciones y ordinariamente se otorga en documento privado, si la cantidad objeto del mismo no es importante. La tasa legal del interés es al cinco por 100, cuya tasa aceptaron las Cortes para Andorra cuando se decidieron á desterrar de los valles la usura que assolaba todas las casas.

(1) L. 4. D. de pactis. 2. 14.—L. II § 5. D. de pig. act. XIII, 7.—L. 32 D. De pignori. XX, 1.—L. 2, 3, 4, 6, 7. Dig. In quibus cas. pig. vel hypot. tacit. contra XX, 2.—I, 24 § 1.—D. de locat. XIX.—L. 5.º y 6.º Cod. Locato.

(2) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 122.

(3) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 183 nota 1.ª

(4) Amell y Brocá. Instituciones de derecho civil catalán t. II, p. 232 y 233.

(5) Inst. pr. quid. mod. re. contr.—L. 3.º D.º de reb. cred.

Ha llamado la atención que en Andorra el notario redacte el contrato de préstamo sin haber presenciado la entrega de las especies, porque esta costumbre puede dar lugar á documentos ficticios y á abusos (1). No comprendemos semejante extrañeza, porque si una persona se presenta ante un funcionario público, como el notario y reconoce haber recibido de otra una cantidad á préstamo y se otorga de ello una escritura, semejante documento no es ficticio, ni puede dar lugar á abusos, y si después resultara que no es cierto que se hubiese recibido la cantidad, cúlpese el deudor á si mismo por su ligereza; pero no se diga que haya de exigirse para que sea válido el préstamo que el notario haya de presenciar la entrega de las cosas objeto del mismo.

De la renta constituida.— La renta constituida se llama censal. No podemos admitir que el censal reemplazara al censo eufitútico solamente porque en los antiguos contratos de censal se especifique que no se admitirá en ellos retracto, ni ventas (2). Prescindiendo de la diferencia que existe entre ambos contratos y que la eufitútesis se conoció mucho antes que el censal, esto á lo más indica empeño en que no se confunda el censal con la eufitútesis, porque para eludir las leyes prohibitivas de la usura se emplearon las ventas á carta de gracia y perseguidas estas ó miradas como sospechosas, se creó el censal del que encontramos la primera referencia en la costumbre octava de Cataluña, con las siguientes palabras: *Censal que sie feu* (3).

El Papa Nicolás V en 30 de Septiembre de 1452 de la Encarnación dió una constitución por la que á instancia del rey Alfonso IV de Aragón hizo extensiva á la isla de Sicilia la facultad de crear censales muertos al estilo de Cataluña y otros estados de la corona de Aragón (4).

El censal es la venta de una pensión anua y redimible mediante cierto precio. Según unos es un derecho personal, pues no recae sobre una finca, sino sobre la persona del censatario y á su fallecimiento sobre sus herederos; por esta razón se ha dicho que una persona sin bienes puede crear un censal, si

(1) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 184.

(2) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 185.

(3) A. Corbella. Manual de derecho catalán p. 609.

(4) A. Corbella. Manual de derecho catalán p. 610.

bien probablemente no se encontrará quien arriesgue un capital para percibir una pensión, cuyo pago con nada puede asegurarse (1).

Otros afirman que es un derecho real, porque, aunque por su naturaleza sea un derecho meramente personal, de hecho siempre ha recaído y recae en una cosa inmueble, á la que afecta directa y especialmente, ora se constituya hipoteca, ora no se constituya sobre dicha cosa en garantía del acreedor censalista, y en este concepto debe considerarse el censal como un verdadero derecho real, por reunir las condiciones que á este caracteriza (2).

La creación del censal se hace bajo la forma de una venta á retro del derecho de percibir una pensión. Para evitar los inconvenientes que resultan en el caso de venta de una finca hipotecada á la seguridad de un censal, de que el dueño del censal pueda dirigirse contra el censatario ó el comprador de la finca, se traspassa el censal al comprador, á lo que se llama *encarregament, encaricatio*, y para su validez es indispensable que el censalista intervenga manifestando que consiente el cambio de persona en la prestación directa (3).

La tasa habitual del censal antiguamente lo mismo en Cataluña que en Andorra era á razón del 5 %. En Cataluña por la pragmática de 9 de Julio de 1750 (4) se redujo la pensión al 3 % y en Andorra por decreto del Obispo Caixal del año 1854 se redujo á 3'33 %, habiendo caído en desuso desde entonces en ambos países.

Del violario.—El violario es la obligación esencialmente redimible de pagar una pensión anual durante la vida de dos ó más personas, contratada en virtud de un capital recibido. La creación del violario se hace en forma de venta (5). El censal no se amortiza por sí mismo y si no se redime dura indefinidamente, mientras que el violario se amortiza por la muerte de la persona ó personas que deben percibir la renta.

Puede constituirse el violario por una ó dos vidas y no más (6). No puede constituirse por dos vidas reservándose el

(1) Amell y Brocá. Instituciones de derecho civil catalán t. II, p. 200.

(2) A. Corbella. Manual de derecho catalán p. 610.

(3) Amell y Brocá. Instituciones de derecho civil catalán t. II, p. 211.

(4) Amell y Brocá. Instituciones de derecho civil catalán t. II, p. 211.

(5) Amell y Brocá. Instituciones de derecho civil catalán t. II, p. 217.

(6) Amell y Brocá. Instituciones de derecho civil catalán t. II, 217.

que se constituya en primer perceptor la facultad de designar en testamento la persona que debe percibirlo en segundo lugar, pues se quita la posibilidad de que el segundo fallezca antes ó al mismo tiempo que el primero, siendo fácil que el contrato se convierta en usurario (1).

Se autorizan raramente estos contratos en Andorra y en Cataluña. Las rentas de los violarios admiten una tasa más elevada que las rentas ordinarias por el azar que envuelven.

Modos de transmisión de los derechos sobre los bienes: de la accesión.—Entre los modos de adquirir por accesión se coloca en Andorra el talús ó *ribás* que separa dos propiedades. Según una sentencia de 11 de Septiembre de 1875 el *ribás* pertenece en cuanto á dos terceras partes al propietario superior y en cuanto á una tercera parte al inferior (2). Aparte de que no existe más que una sentencia y no sabemos si fué ó no revocada, no existe costumbre tampoco que la justifique. Por otra parte rigiendo en Andorra las ordinaciones de Sanctacilia y prescribiéndose en ellas que el margen entre dos predios vecinos pertenece al dueño del predio superior, á esto hemos de atenernos y no á la sentencia.

De la prescripción.—Tanto en Andorra como en Cataluña la prescripción se rige por el Usage *omnes causæ*. Esta ley, que es de procedimiento, por la que se ordena que todos los procesos empezados después de 30 años deben ser considerados terminados, se ha convertido en una ley de prescripción adquisitiva, según la cual todas las cosas sean buenas ó malas, tenga ó no buena fé y justo título se adquieren por la posesión de 30 años (3).

Se ha dicho que el derecho catalán es menos riguroso que el derecho francés, porque el título precario no vicia indefinidamente la posesión y el arrendatario, por ejemplo, posee desde el día que lo hace ostensiblemente *animo domini* (4). No es esto exacto, porque para que el precarista ó arrendatario puedan adquirir por prescripción, además de poseer *animo domini*, precisa que medie un acto de oposición al derecho del dueño, ya que sólo desde entonces queda lesionado el derecho

(1) Cancer Var. Resol. Part. III, cap. 7, n.º 76 y 77.

(2) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 190.

(3) Tit. 2, lib. 7, vol. 1 de las const. de Cataluña.—Recognov. procer. cap. 44.

(4) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 191.

de éste, que es cuando nace la acción para impedir la usurpación de que ha sido objeto y se empieza á poseer como medio de adquirir.

En Andorra como en Cataluña, siguiendo en esto las ordi-naciones de Sanctacilia se reconoce en materia de servidum-bres que la prescripción es un medio de adquirirlas y librarse de ellas.

El plazo de 30 años para la prescripción se eleva á 40 cuando se trata de prescribir contra la iglesia y contra las parroquias ó *quarts*.

Respecto del censal en Andorra un decreto del obispo Voltas de 11 de Agosto de 1785 decidió que los atrasos prescribiesen al año y en 19 de Junio de 1786, el mismo prelado extendió este plazo á tres años; pero de esta disposición solo queda en el decreto del obispo Caixal de 4 de Agosto de 1854 que el acreedor no puede exigir más que tres anualidades, á saber la corriente y dos atrasadas.

Las pensiones de los censales prescriben contra un laico á los 29 años y á los 39 si se trata de una iglesia ó fundación.

En la enfiteusis el dominio eminente del señor es imprescriptible, pero los atrasos del censo prescriben á los 29 ó 39 años, según que el señor sea laico ó eclesiástico.

Por tres años prescriben ordinariamente los muebles, sala-rios y deudas comerciales, y teniendo en cuenta el tribunal de Perpiñán la frecuencia de las ventas al fiar, se halla propicio á alargar el plazo de la prescripción en materia comercial (1); mas si los tribunales no tienen otra misión que aplicar la ley é interpretarla, no se comprende como quiere arrogarse la facultat de legislar, que nadie le ha concedido.

De la permuta é insolutumdación.—El cambio de dos fincas se llama permuta (2) Si las fincas permutadas no tienen el mismo valor, la plus valencia es objeto de una venta, cuyo sobrante es el precio. El documento se llama entonces permuta y en parte venta.

La insolutumdación es la cesión de una finca en pago de una deuda. El insolutumdante concede al insolutumdatario una finca de igual valor que el crédito (3).

(1) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 194.

(2) L. 1, § 1. D. de contr. emp.—L. 5, § 1, de prescrip. verb.

(3) Gibert. Arte de Notaria por Gibert p. 95.

Si la deuda consiste en dinero la insolutumdación se considera como una venta; si la deuda es de una cosa, la insolutumdación es comparable á una permuta, y si lo que se debe es un hecho la insolutumdación se reduce á un contrato *do ut facias* (1).

De la expropiación.—La expropiación por causa de utilidad pública es decretada por el consejo general. Es de derecho cuando se trata de trabajos ordenados por éste; pero puede suceder que no la conceda, si no juzga indispensables los trabajos que se proyectan. El consejo general acompaña á veces la declaración del nombramiento de peritos, encargados de fijar la valoración de las fincas.

Por la carretera que se construyó de Escaldas á Encamp y por la que se construye desde el límite de la frontera de España á Escaldas, resolvió el consejo general que se pagaría desde luego las fincas urbanas y en cuanto á las rústicas se abonaría hasta su pago los intereses de la cantidad en que hubiesen sido valoradas. Si es de derecho natural el respeto á la propiedad, por más que este derecho esté limitado en beneficio del interés público, no puede el consejo expropiar á nadie de sus propiedades sin abonar su importe.

De la venta.—La venta es un contrato por el cual una persona, que se llama vendedor, entrega á otra, que se llama comprador, una cosa por cierto precio (2). La venta de bienes inmuebles ha de consignarse en escritura pública (3).

Las arras pueden entregarse antes de la perfección del contrato, pero comunmente se entregan después de perfeccionado, de tal modo que la prueba de este hecho acredita la existencia del contrato de compraventa. Las arras son parte del precio, como lo dice el nombre de *paga y senyal* con que vulgarmente se las designa. Si el contrato dejare de cumplirse por culpa del comprador, perderá las arras, y si fuese por culpa del vendedor, las habrá de devolver con otro tanto, lo cual procederá aunque se hubiese pactado que el contrato se reduciría á escritura pública (4).

(1) Gibert. Arte de Notaría p. 96, nota II.

(2) L. 5, § 1. D. de prescr. verb.—L. 1, tit. V. Part. V.

(3) Vide cap. 1 de esta parte al tratar del formalismo.

(4) Amell y Brocá. Instituciones de derecho civil catalán t. II, p. 177.

No producirán otro efecto cuando se dieren antes de la perfección del contrato; mas si se entregaren después, se consideran parte del precio y obligarán al cumplimiento del contrato (1).

El precio ha de ser verdadero, justo y cierto; ha de ser convenido entre las partes ó puede dejarse á la decisión de un tercero (2). Las ventas de bienes de menores se acostumbran á hacer mediante subasta y precediendo la valoración de la finca por peritos. Si el precio es inferior en más de la mitad del valor de la cosa, puede rescindirse la venta por lesión (3).

En el contrato de compraventa se consignan los nombres y apellidos del vendedor y comprador, la descripción de las fincas vendidas, las cargas á que están afectas, los pactos con que se verifica la venta y el precio con expresión de si se ha satisfecho y en otro caso la forma del pago. Los notarios insertan también las clausulas de espectancia, evicción y la aceptación por el comprador. La espectancia es útil y la evicción es natural al contrato.

De la venta á retro.—La compraventa en la cual se reserva el vendedor el derecho de recuperar la cosa mediante la devolución del precio, forma un contrato especial, llamado venta á carta de gracia. El nombre de *empenyament* ó *empenyo* con que vulgarmente se le designa, expresa su verdadera naturaleza (4).

El capítulo 5.º de las Decretales de Gregorio IX *de emptione et venditione* III, 17, habla de un contrato calificado de compraventa, en el cual se pactó que el vendedor dentro de cierto plazo podría recuperar la cosa mediante la entrega del precio recibido, el cual era módico; y lo declara prenda y constituido para eludir las constituciones canónicas de los préstamos con interés.

Efectivamente, las ventas á carta de gracia se generalizaron para burlar estas prohibiciones del pacto de anticresis de los contratos de prenda. Los prestamistas simulaban la compra de la finca que tomaron en prenda. De ahí que la

(1) Amell y Brocá. Instituciones de derecho civil catalán t. II, p. 177.

(2) Inst. § 1 de emp. et vend.

(3) Decr. cap. 3, et. 6, de emp. et vend.—L. 54, 2, 8, 15 de resc. vend.—L. 16, 1 4. D. de minor.—L. 9. D. de cont. emp.

(4) Amell y Brocá. Instituciones de derecho civil catalán t. II, p. 180.

redención ha sido considerada como la devolución de la cantidad recibida á préstamo (1).

El poseedor de una finca á retro es considerado como un usufructuario. No puede, pues, hacer más cortas de árboles que las que puede hacer el usufructuario, ni puede variar el cultivo de las tierras. A veces se pacta sobre este particular, en cuyo caso hay que observarse lo pactado.

Venta á retro combinada con un arriendo.—A menudo después de hecha la venta á retro el comprador arrienda la misma finca al vendedor. Se acudía muchas veces á esta forma para encubrir un préstamo usurario; por cuyo motivo en Andorra el obispo Caixal en 30 de Septiembre de 1853 decretó la nulidad de las ventas á retro si no hubiere precedido á la misma la valoración por peritos.

Resultado de esto es, que cuando un andorrano hace cesión de bienes, si no ha precedido á la venta á retro la valoración por peritos, ó lo que es lo mismo el precio de la venta no llega á las tres cuartas partes de su valor, entra á formar parte del activo del deudor toda la finca y al comprador se le considera como un acreedor por el precio de la venta.

En Cataluña el pacto de retro hecho con gran moderación en el precio, de modo que éste resulte menor de la mitad, está declarado usurario, aunque el comprador no acostumbre á exigir intereses (2).

De la adición.—Sucede á veces que el vendedor de una finca á retro necesita más dinero y el comprador no ve inconveniente en entregárselo, sea porque le conviene adquirir la finca, sea porque lo considera asegurado por la cualidad de la misma ó la facilidad que tiene de ser vendida, se otorga entonces una escritura que se llama de adición, que consiste en una carta de pago que firma el vendedor á favor del comprador de la cantidad que este le entrega, consignándose que sirve en adición al precio de la venta á retro.

En caso de retroventa, el vendedor debe abonar al comprador el precio de la venta, el importe de la adición, si existe, los gastos de valoración de la finca y de la escritura, si la ha satisfecho el comprador como se acostumbra.

(1) Amell y Brocá. Instituciones de derecho civil catalán t. II, p. 120.

(2) Ferrer, Observ. Part. III, cap. 349, p. 263.

De la retroventa.—Es justo y equitativo que la finca en el momento en que se recobre se halle en el mismo estado en que se encontraba al ser vendida, si vacía, vacía; y si abonada ó sembrada de la misma manera. Regularmente en los documentos acostumbra á existir estipulación sobre este particular, como también respecto de las obras.

Si nada se ha dicho sobre las obras, para poder reclamarse las mejoras, son necesarias tres cosas, á saber: que se haya invertido la cantidad que se pide, que la cosa se haya mejorado en aquella cantidad y que exista aún la mejora, sin que baste que existan dos de dichas circunstancias si falta la otra.

Tristany añade, que para que pueda tener lugar la repetición de las mejoras, deben estas ser dirigidas á la perpétua utilidad, y que se tienen por tales todas aquellas que han de durar más de 10 años (1).

Del derecho de cuarta.—El valor de la finca vendida á retro se descompone en dos partes; la una representa el derecho de redimir, que es retenido por el vendedor, y la otra los demás derechos cedidos al comprador. En realidad la proporción entre una y otra varía; pero la costumbre ha fijado el valor presumible del derecho de redimir en la cuarta parte del valor total de la cosa y por esto se llama *dret de quarta*.

Se ha dicho (2) que la relación entre el valor de la finca y el derecho de redimir es arbitraria é ilógica, porque cuando la venta es doble, cuando dos personas se reservan sucesivamente el derecho de redimir el segundo de estos derechos es inferior al primero, y no obstante el valor legal de uno y otro es fijado en la cuarta parte, lo cual es irracional.

No comprendemos la doble venta de que aquí se nos habla; mas sí se supone que uno vende á retro una finca y que este vuelve á venderla á retro, aún cuando dudamos que el segundo derecho de redimir sea real, siempre será el derecho de cuarta en relación con el valor que cada vendedor acredite sobre la finca.

Perpetuidad del derecho de redimir.—Puede estipularse un plazo para la redención de la finca, expirado el cual sin haberse recobrado, la adquiere definitivamente el comprador. Si

(1) Usages y demás derechos de Cataluña por Vives t. II, p. 241 y 242, 1.^a edición.

(2) La coutume d'Andorre por M. Brutails p. 205.

no se fija plazo, en Andorra al igual que en Cataluña antiguamente, el derecho de redimir es perpetuo é imprescriptible.

El ser imprescriptible el derecho de redimir se funda principalmente en que el que vende á retro por lo regular da la finca por algo menos de su valor y en razón de este nuevo precio se retiene, digámoslo así, parte del dominio de la cosa y la finca queda con un gravamen ó especie de servidumbre, la que no puede prescribirse sino á contar desde el día en que hubiere contradicción, que es cuando se lesiona el derecho del dueño (1).

En Andorra en las ventas judiciales y en la adjudicación en méritos de la cesión de bienes, el derecho de redimir es legal. Antiguamente duraba un año y un día; pero siendo demasiado breve este plazo, el consejo en 9 de Abril de 1770 pidió que, en consideración á la carestía del trigo, se concediese excepcionalmente á los andorranos que habían hecho cesión de bienes la facultad de recobrar sus fincas fuera del plazo legal mediante la rebaja de la cuarta, y como fueron concedidas algunas gracias, la regla sufría excepciones.

Estas derogaciones de la ley común eran injustas, y para prevenir tales abusos, el Obispo Voltas debió dar un decreto, asimilando el derecho de redimir en las ventas judiciales al derecho de redimir en las ventas convencionales y prescribió que en unas y otras fuese perpetuo. Este decreto sería de 1785, porque un particular pidió recientemente el derecho de redimir una finca vendida en 1763 y fué rechazada su demanda (2).

El decreto en cuestión es citado en una comunicación del síndico de 13 de Diciembre de 1845, dirigida al juez de apelaciones y en las sentencias; pero el que se cite en una sentencia del baile Jaime Casal de 6 de Agosto de 1850 no prueba que dicho decreto haya sido publicado en los valles. En realidad no se encuentra de este documento ninguna noticia (3)

Sus disposiciones no son por esto menos observadas y fué confirmado por el Obispo Casañas en 1881. Hay que reconocer, empero, que unos 40 años atrás se ordenó una venta judicial perpétua, pero fué decretada en odio á los ejecutados y

(1) Usages y demás derechos de Cataluña por Vives t. I, p. 311. 2.ª edición.

(2) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 207.

(3) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 207.

con desprecio evidente de la costumbre, dando lugar á reclamaciones que podían costar caras á los andorranos.

Cesión del derecho de redimir.—El derecho de redimir se enajena muy á menudo y los tribunales reconocen la validez de estos contratos. No obstante hay que observar: 1.º si se pactó que sólo el vendedor podría redimir y no otros, entonces no se puede transferir entre vivos, ni pasará á los herederos; 2.º si se pactó que la cosa se redimiría únicamente con dinero propio, en este caso sólo el vendedor puede redimir la finca, de suerte que si carece de medios para ello, no puede hacer uso del expresado derecho, ni puede enajenarlo, ni transmitirlo á otros, á no ser por sucesión (1).

Hemos visto que en las ventas judiciales los bienes son adjudicados por las tres cuartas partes de su valor, quedando para el deudor *el dret de quarta*. Si el activo es insuficiente para pagar á todos los acreedores, se les da este derecho de quarta; mas como, apesar de esto, no queda despojado el deudor del derecho de redimir la finca, á este derecho se le llama *dret de cinch sous*. No coexisten, sin embargo, ambos derechos, como se pretende por alguno (2) á menos que se adjudicara la finca á retro á uno y el derecho de quarta á otro, pues si se adjudicase á una sola persona ambos derechos de redimir, no habría más que un derecho de redimir que tendría de valor cinco sueldos.

Retracto del derecho de redimir.—El derecho de redimir convencional puede ir acompañado de un derecho de *prelació* ó *fádiga*, en virtud del cual si el vendedor quiere enajenarlo en igualdad de condiciones deberá ser preferido el comprador. Es un modo inventado para llegar éste á ser dueño de la finca.

Convenciones especiales para el recobro.—A menudo se fija en la venta á retro un período de años durante los cuales no puede ejercitarse el derecho de redimir. Si no se fija plazo puede ejercitarse siempre en Andorra, si bien el recobrador debe indemnizar al retrovendedor la cosecha en el caso de que la finca se haya entregado vacía, salvo pacto en contrario.

Si nada se ha pactado y hay frutos pendientes al verificarse la restitución, se dividirán entre el redimiente y el poseedor

(1) Amell y Brocá. Instituciones de derecho civil catalán t. II, p. 186.

(2) La coutume d' Andorre por M. Brutsils p. 210.

del modo que para el caso de restitución del dote se previene en la ley 6 D *solut. matr.* XXIV, III. Si una finca plantada de viña en 1.º de Enero y habiéndola el comprador poseído algunos años se le ofrece para la retroventa en 1.º de Septiembre, de la cosecha pendiente ó de su precio se deducirán los gastos de cultivo y del resto se harán doce partes, ocho para el que poseyó la finca durante igual número de meses y cuatro para el retrayente.

En cuanto á los frutos pendientes en el acto de hacerse la venta; suponiendo Cancr en el citado ejemplo, que la venta tuvo lugar en tiempo anterior á los trabajos y gastos de cultivo de la viña dice que por regla general no está obligado á restituir los frutos, pero deberá permitir que el redimente descuenta del precio el valor de los mismos, porque aumentaron el precio. Si la redención se hace después de algunos años y es difícil probar la cantidad y valor de los frutos no se tomarán en consideración (1).

Algunos documentos autorizan al vendedor para recobrar la finca en varias veces y en este caso si el vendedor se ha quedado la finca en arriendo, la merced del mismo sufre cada vez una disminución.

Si uno quiere ejercitar el derecho de redimir y el poseedor se niega á otorgar la retroventa, no hay necesidad de consignar el precio, como se pretende (2). Es costumbre hacerlo si, porque si se condena al poseedor á otorgar la retroventa habrá de condenársele también á la indemnización de los frutos producidos y podidos producir, mientras que si no deposita el precio podrá condenársele á otorgar la retroventa, previa entrega del precio, pero no á la indemnización expresada.

Inconvenientes de la perpetuidad del derecho de redimir.

—Se prestaría un inmenso beneficio á Andorra y mejoraría la carta de gracia, si se proscribiese, como se ha hecho en Cataluña, la perpetuidad del derecho de redimir, porque en ocasiones resulta esto injusto, supuesto que para el recobro se quiere dar el mismo valor al dinero que al tiempo de hacerse la venta, siendo así que en muchas ocasiones es diferente.

(1) Amell y Brocá, Instituciones de derecho civil catalán t. II, p. 191 y 192.

(2) La coutume d' Andorre por M. Brutails p. 212.

Además la perpetuidad del derecho de redimir causa males á los particulares y al público. A los particulares por ser imposible en muchos casos acreditar la sucesión del comprador después de algunos años, y porque uno de los sucesores del comprador puede haber comprado el derecho de redimir y si pierde el título y no lo encuentra, el poseedor tiene que dejar la finca, y porque, por no haber igualdad en este contrato, el que vende á carta de gracia no redime la finca si disminuye el valor. Y al público porque el que tiene una finca comprada á carta de gracia, temeroso de que se le reivindique, no hace mejoras en ella, y si las hace es un semillero de pleitos (1).

Derecho penal.—Los textos antiguos nos ponen de manifiesto que las penas que se aplicaban en Andorra eran los azotes, la marca, el destierro, la tortura, la mutilación, la restitución de la honra, la prisión y la pena de muerte y se castigaban con ellos los mismos delitos que en Cataluña; lo cual nos hace creer que así como el derecho civil catalán se impuso en Andorra, lo mismo sucedió con el penal. Lo confirma el decreto episcopal de 23 de Noviembre de 1854, dado á petición del consejo general, en virtud del cual se sustituyó la horca por el garrote en la ejecución de la pena capital. También encontramos en Andorra la composición de los delitos, las manuleutas ó fianzas carceleras y el derecho de asilo en las iglesias como en Cataluña (2).

Lo que nos sorprende es que se sustituyera la horca por el garrote y no se dijera una palabra de las demás penas. Este silencio nos hace suponer que legalmente no se hallan derogadas y en su consecuencia deberían aplicarse; pero no sucede así sin duda porque á consecuencia del grado de perfección que esta rama del derecho alcanzó en la primera mitad del siglo pasado, los encargados de la administración de justicia las desterrarían por inhumanas é ignominiosas. No consta, empero, que al obrar de esta suerte cumplieran encargo alguno; mas debían el legislador y el pueblo estar tan penetrados de esta necesidad que nadie se atrevió á levantar la voz en contra de los que así obraron.

(1) Usages y demás derechos de Cataluña por Vives t. I, p. 32.—2.^a edición.

(2) Fueros de Cataluña por Pella y Corolen p. 374, 373 y 374.

Esto, sin embargo, planteó una cuestión muy grave. La legislación vigente quedó abolida y como no fué sustituida, el arbitrio judicial quedó erigido en ley, y lo que es peor que continúa todavía.

Derecho procesal.—Si comparamos el derecho procesal andorrano con el que está en vigor tanto en España, como en Francia, parecerá á primera vista una cosa original. No obstante si lo estudiamos de cerca, desaparece la originalidad y se vé que no es más que una copia del que regía antiguamente en Cataluña, modificado en algunos puntos por la ley de Enjuiciamiento Civil española, debido á la influencia que han ejercido en Andorra los letrados de Seo de Urgel.

El Manual Digest dice que el Juez en la tramitación de los juicios debe observar el derecho común, que es el derecho romano, añadiendo que el mismo derecho debe observarse en la ejecución de las sentencias, subasta de bienes y demás (1). De donde se infiere que no podía haber diferencia entre el procedimiento andorrano y el catalán, como lo demuestra que las fases del proceso, los medios de prueba, los recursos contra las sentencias etc., son iguales.

Existe, sin embargo, una particularidad en Andorra, como hemos visto, respecto de la ejecución de las sentencias según que los créditos que den lugar á la ejecución sean superiores ó inferiores á ochenta libras catalanas; pero no lo constituyen el arbitraje y el embargo que hace el nuncio antes de empezar el juicio. Lo primero lo encontramos en Cataluña y en todas las naciones en estado rudimentario y lo segundo no es más que una modificación del *firmare directum*.

Las variaciones que han sufrido los procedimientos por la influencia que han ejercido en Andorra los letrados de Seo de Urgel son evidentes. A ellos se debe la sustitución del procedimiento verbal por el escrito, la redacción de los escritos con hechos y fundamentos de derecho y de las sentencias por medio de resultandos y considerandos, la disminución del precio en la segunda y tercera subasta, la admisión de la apelación de las sentencias dictadas en rebeldía, etc., etc.

Finalmente, hay andorranos que tienen la idea de que las sentencias de tercera sala están sujetas á revisión ante el

(1) Lib. II, Cap. IV.

conseñor de quien emana el Tribunal que las ha dictado. Para algunos de ellos no existe sentencia definitiva hasta que el conseñor en persona haya conocido del asunto.

Considérase esta opinión manifiestamente errónea, porque los conseñores delegan sus poderes en un Tribunal superior por serles imposible estudiar y pronunciar una sentencia y dicho tribunal es quien juzga en nombre de los conseñores.

No obstante, añádese, que si en estas sentencias soberanas se contuviera un error, por respetable que sea la verdad legal, no podría prevalecer contra los derechos bien establecidos de la verdad absoluta, y por esto sería bueno proporcionar al tribunal, que tiene la pesada carga de juzgar sin apelación, el medio de corregir su decisión, si se demuestra que es equivocada (1).

No podemos conformarnos con semejante opinión; porque lo procedente en caso de injusticia notoria, es, que se acuda al Príncipe, interponiendo el recurso de este nombre. Si éste puede avocar así el conocimiento de las causas y fallarlas definitivamente, con mayoría de razón puede conocer de este recurso si la injusticia cometida en la sentencia es manifiesta. En Cataluña se utilizaba este recurso contra las sentencias dadas en las Cancillerías y audiencias que no tenían superior en la provincia y se interponía ante el consejo ó sala de Gobierno de S. M. (2).

(1) La coutume d'Andorre por M. Brutails p. 237.

(2) Derecho público general de España por Dou t. IV, p. 377 y siguientes.

Conclusión

Muchos de los escritores que se han ocupado de Andorra consideran á dicho país como una nueva Arcadia; no ven en ella mas que zagales y zagalas entregados á apacentar sus ganados, disfrutando de la vida tranquila y sosegada que esta ocupación les proporciona.

Nada más fuera de la realidad. Andorra es un país esencialmente agricultor, es verdad; Andorra tiene sus rebaños como medio para el abono de sus tierras y para poder consumir los abundantes pastos de sus montañas; pero los andorranos no viven la vida tranquila y sosegada de los que se dedican á la vida pastoril, sino que son activos y poseen un espíritu comercial abierto. No pueden contentarse con lo que el país da de sí, y por esto salen fuera de su patria para desarrollar su actividad en los negocios que se les presentan.

Andorra no es mas que un pedazo de Cataluña. La lengua de los andorranos, sus costumbres y su caracter lo proclaman muy alto. En Andorra se halla el alma catalana en toda su ple-

nitud. El catalán no se encuentra allí extranjero, sino que vive en su propia casa. Los andorranos son sus hermanos y ve en ellos la laboriosidad, intrepidez y energía que á él le caracterizan.

Es muy natural, pues, que una misma legislación dé vida al pueblo andorrano y al pueblo catalán. Empeño inútil ha sido el de aquellos que se han afanado en querer presentarnos Andorra como poseedora de una costumbre especial con caracteres propios y distintos de la legislación catalana, nacida de las diferencias existentes entre ambos pueblos. Los que tal han pretendido, se han empeñado en ver lo que solo puede ser producto de su imaginación

Prueba evidente de ello es, la confesión que se han visto obligados á hacer de la relación estrecha que existe entre ambas legislaciones, proveniente de que todo el notariado andorrano viene del país catalán, cuyos formularios emplea, de que las sentencias de los bailes son redactadas por los letrados de Seo de Urgel y todas las dificultades son resueltas con los principios del derecho catalán (1); deduciendo en consecuencia que la costumbre de Andorra aparece como una especie de dependencia, de extensión del derecho catalán, y á lo más como una aplicación práctica de sus principios, de suerte que para interpretar los documentos notariales ó las sentencias andorranas, se ha de acudir á los formularios catalanes ó á las reglas del derecho catalán (2).

Esta confesión, si algo quiere decirnos, es, que la legislación propia de Andorra y la legislación catalana son una misma é idéntica cosa. Al llamar á una y otra el autor del Manual Digest costumbres patrias las calificó de una manera gráfica. No se explica la dependencia y extensión de la una respecto de la otra, si no se marcan las diferencias que las caracterizan, cosa que no ha podido conseguirse apesar del empeño que se ha puesto en encontrarlas.

Andorra, lo mismo que Cataluña se rige en materia de obligaciones por el derecho romano y los contratos especiales que esta última tiene, se encuentran también en

(1) El derecho de familia en sus relaciones con el régimen de los bienes en derecho andorrano por M. G. Platon cap. 2, § 1.

(2) El derecho de familia en sus relaciones con el régimen de los bienes en derecho andorrano por M. G. Platon cap. 2, § 1.

aquella, sin que pueda decirse que la venta, venta á retro en sus varias combinaciones, el censal, el violario, el contrato enfiteútico y demás, presenten caracteres distintos en ambos pueblos.

La familia andorrana y la familia catalana están inspiradas y reguladas por el derecho romano, modificado por el cristianismo, identificándose con ella el patrimonio. En consecuencia si un escritor ha podido decir (1) que el heredamiento ó nombramiento de heredero es la clave de la bóveda del edificio social andorrano, de todo el régimen de la familia y de todo el régimen de los bienes, lo mismo puede decirse de Cataluña; y si unas mismas causas producen unos mismos efectos, es lógico que en Andorra existan las mismas instituciones que en Cataluña la fortifican y desarrollan.

Y en materia de sucesión existe en ambos pueblos la libertad de testar con el sistema legitimario. Afirmar que la fecundidad de los matrimonios en los valles impide soñar en repartir la propiedad por partes iguales entre los hijos, es desconocer que semejante fecundidad no es más que efecto de esa misma libertad de testar; porque como dice Le Play (2) *las naciones que disfrutan de la libertad testamentaria se distinguen comunmente por la fecundidad de los matrimonios... lo cual es un síntoma de buenas costumbres, un testimonio del favor divino y una prenda de estabilidad para el porvenir de la nacionalidad.*

El patrimonio en Cataluña circunscribe la unidad de la familia; mantiene su identidad en medio de la sucesión de las generaciones; es como su signo exterior de existencia en expresión de un notable jurisconsulto (3). El que se imponga al heredero el pacto reversional ó se le sujete á un fideicomiso, ó se nombre heredero al primogénito con preferencia al segundogénito y á las hijas, etc., no lo exige la ley que deja al instituyente en plena libertad de elegir heredero á quien bien le parezca y en los términos que estime más convenientes, mientras deje á salvo el derecho de los legi-

(1) El derecho de la familia en sus relaciones con el régimen de los bienes en derecho andorrano por M. G. Platon, cap. I.

(2) La reforma social en Francia.

(3) Memoria acerca de las instituciones del derecho civil de Cataluña por D. Manuel Durán y Bas, p. 239.

timarios; sino al deseo de conservar el nombre de la casa el patrimonio familiar. La costumbre por tanto de imponer trabas al heredero, por más que esté inspirada en tan altos fines, no ha derogado la ley que ha proclamado la libertad de testar.

Apesar de esto, hay que reconocer que en Cataluña, y también en Andorra, la costumbre ha evolucionado. El espíritu comercial que entre sus habitantes se ha desarrollado de medio siglo á esta parte, hace que las trabas en otro tiempo impuestas al heredero á fin de que el patrimonio familiar permaneciera incólume, se consideran hoy como un obstáculo al libre desenvolvimiento. El crédito del heredero sufre detrimento. Si no se sabe si se cumplirán las condiciones impuestas al mismo y de cuya eficacia depende que pueda disponer de los bienes heredados; si se ignora si dejará hijos que lleguen á la edad de testar, sin cuyo requisito no pueden tener efectividad las obligaciones que contraiga, nadie querrá prestarle el dinero que necesite para sus especulaciones.

De ahí que en Cataluña los fideicomisos acaban por desaparecer. Lo mismo en el llano que en la alta montaña se lucha para que desaparezca toda condición en las instituciones de heredero; y si se encuentra todavía algunos, que tienen apego al patrimonio familiar por haber contribuido con sus sudores á su engrandecimiento, y quieren restringir en aras del mismo las facultades del heredero para el caso de que muera sin sucesión, le facultan sin embargo para que durante su vida pueda vender, gravar é hipotecar los bienes, sujetando únicamente á restitución lo que deje á la hora de su muerte. Y esto que es común en Cataluña ha empezado á introducirse en Andorra y no dudamos que se abrirá paso.

La institución de heredero, empero, no sacrifica al legítimo. Si éste permanece en la casa y trabaja á utilidad de la misma, se le permite hacer negocio aparte, y no es raro sino muy frecuente que el segundogénito, á quien se señala por derechos legítimos una módica cantidad, tenga de su peculio propio un capital regular, dada su condición, que le permite constituir familia aparte y desenvolverse libremente. Y si se separa de la casa, es para aprender un oficio ó seguir una carrera, cuyos gastos sufragan sus padres ó el heredero, pudiendo así con el fruto de su trabajo formarse una posición,

que disfruta con entera libertad é independencia, cosa que no es permitido generalmente al heredero, porque después de haber trabajado para colocar á sus hermanos, ha de pensar en sus propios hijos.

Mas, si en el derecho privado no presenta Andorra comparada con Cataluña nada de anormal, en el derecho público, aunque á primera vista se note cierta originalidad, examinado con detención, se ve que no es más que una aplicación de los principios que imperaban en Cataluña en la edad medioeval. La comunidad andorrana se formó al igual que la comunidad del valle de Ribas y las otras comunidades que había en el Rosellón. La única diferencia que les separaba es, que mientras que estas se hallaban sujetas á los condes de las comarcas en que se hallaban situadas y que acabaron por absorverlas, aquella quedó abandonada y siendo insuficiente para su gobierno y dirección propia, hubo de buscar quien la completase y al efecto eligió en señores á los obispos de Urgel. Esta señoría no fué impuesta, sino escogida por los mismos súbditos, quienes concedieron á sus señores la plenitud de los derechos políticos, militares y judiciales, reservándose para sí la administración ó sea la política y económica. Esta señoría es paccionada como lo demuestra el hecho de que los señores no pueden ejercer sus derechos sin antes jurar que observarán las leyes, usos y costumbres de los valles así escritos, como no escritos, y de ahí la independencia del consejo general en todo lo que los andorranos no concedieron á sus señores, que es la característica que presenta la comunidad andorrana comparada con las demás comunidades que existían á la época de su aparición.

La concesión de Andorra en feudo por los obispos á la casa de Caboet supone la existencia de un tratado en el que se fijaron los derechos del señor y del vasallo, cuyo tratado subsistió al pasar el feudo de Andorra á la casa de Castellbó y se modificó y fijó definitivamente cuando estuvo en poder de la casa de Foix por medio de los Pareages de 1278 y 1288. A ellos, pues, hubieron de atenerse los reyes de Francia cuando Enrique IV incorporó á la corona la casa de Foix y conforme á dichos tratados compete al señor la suprema Majestad con todos los derechos inherentes á ella y al señor junto con el vasallo el ejercicio de la jurisdicción y del mero y mixto

imperio y poder militar. La historia confirma que en esta forma vivió y se desarrolló Andorra hasta el año 1882, en cuya fecha puso de manifiesto el gobierno francés por medio de sus funcionarios sus pretensiones de tener sobre Andorra iguales derechos que el obispo, que al mismo tiempo que ocasionaron graves perturbaciones en el país, fueron la señal de ataque á aquella constitución, que, como hemos dicho al principio de este trabajo, hizo gozar á los andorranos largos años de paz y prosperidad.

Apéndice 1.º

La Reforma de 22 de Abril de 1866

Nos Dr. D. Josep Caixal y Estradé per la gracia de Deu y de la Santa Sede Apostólica Bisbe d' Urgell, Delegat Apostólich del Abadiat de Gerri, nullius diocesis, y de la Pabordia de Mur, Prelat assistent al soli Pontifici, Princep Soberá de les valls d' Andorra, Caballer, gran creu de la Real Ordre americana d' Isabel la Católica, Noble romá del consell de S. M. etc., etc.

En lo nom de Nostre Senyor Jesucrist, amen. Ordenantse en los Pareatges d' Andorra, de fetcha 8 del mes de Septembre del any 1278, confirmats per S. S. lo Papa Martí IV, de felís memoria que «sobre l' administració de justicia y pur govern que sempre los veguers del Itre. Sr. Bisbe d' Urgell y del Noble Compte de Foix, Princeps Soberans pro indivis de les valls d' Andorra exercesquin en comú y junts lo govern sobre los dits homens d' Andorra, á saber: altas, mitjanas y baixes justicies y totes les coses que perteneixen y dehuen pertanyer al pur y mixte govern y jurisdicció y que 'lls prenguin y agafin y tinguin presoners als delinqüents y malvats, y si per cás succehís qu' un dels susdits veguers estigués ausent, aquéll que fos present podrá ordenar, fer y executar les dites coses no obstant de que en qualsevol temps que lo veguer ausent aribés será admés y rebut pel que fos present.»

Considerant que l' inmensa majoría dels andorrans han acudit á Nos en sollicitud de 14 del corrent Abril, manifestant la necessitat de corretgir gravissims abusos y mals que deplorém y que'ns havien fet patir moltes vegades, ja en les tantes visites pastorals de les valls, ja quant s' ens comunicaren pels mateixos andorrans y qu' havíem desitjat sempre corretgir, principalment de l' inobservancia de les lleys, usos y costúms de les valls d' Andorra.

Considerant que les coses han arribat á un terme que sens una reforma radical, com ens ha aparegut la que 'ns proposen los recurrents, los abusos no's corretgirán may, é irritats d' aixó los pobles, podría alló con-

vertirse en una anarquía y orijinarse la ruina de nostres estimades valls d' Andorra, y desitjant la felicitat dels mateixos, después de haverhu ben meditat, consultat am persones sabies y que s' interesen pel benestar de les valls y encomanat á Deu, hem vingut en manar com manem que s' observin y cumplesquin am tota exactitut les lleys, usos y costúms lligitims de les mentades valls d' Andorra, y amés en quant á Nos toca les següents bases y la seva práctica aplicació que la referida inmensa majoría dels andorrans ens han presentat.

I. Dret de votació á tots los caps de casa per elegir los vint y quatre individuos que componen lo Consell general. Aquestos, elegits per quatre anys, mudant la mitat d' ells cada dos anys, cuidarán de tot lo concernent á les atribucions del Consell general.

II. Dits vint y quatre membres deurán ser elegits separadament dels Consells de parroquia, pero am la facultat conforme la tenen en l' actualitat, de coneixer de les disencions entre los administradors del comú y lo poble.

III. Dret de votació als mateixos caps de casa de les valls per elegir les autoritats comunals de cada parroquia respectiva, y aquestos que no passin d' un número determinat, pero suficient per ben cuidar los intereses comunals y coses pertanyents á la parroquia y renovats ó tornats á nombrar en los mateixos plasos que lo Consell general.

IV. Dret als mateixos caps de casa de les valls d' intervenir y coneixer l' administració y comptes dels intereses comunals que's donan anualment en día determinat, debenthi intervenir lo poble per medi de dos comissionats, que podrán nombrarse per dos anys y ab un sol día puguin quedar nombrats dits comissionats, les autoritats del Consell general y les autoritats comunals.

Si los Senyors Comprinceps ó les autoritats actualment constituïdes fan indicació de que 's deu traure també algun altre abús ó mala práctica acceptan desde luego la reforma, aixís com regoneixen y proclamen tots los drets dels Comprinceps, les lleys, usos y prácticas tradicionals y que no quedin modificades per les variacions adalt referides.

Demanda posada en práctica

1.º Pera ser elector se necesite: ser andorrà, vehí de la parroquia respectiva, cap de casa, major d' edat y estar en cabal judici. Los forasters casats am pubilla ho podrán ser també, mentres fassi al menos tres anys que habiten en lo país y no 's probi que han mirat am despresi ó ab indiferencia les coses y assumptos del país á judici del Honorable Comú en cas de duple, am recurs, no obstant, al Princep Soberá.

2.º Los elegits comisionats del poble podrán serhu los dos que tinguin majoría de vots d' entre 'ls electors á que fa referencia l'article primer y baix les regles del art. 5.

3.º Pera ser elegits autoritats comunals ó del Consell general, se necesite primerament les qualitats del art. 1.º, després que siguin subjectes de bona vida y costums y que tinguin notoriament l'arraigo y responsabilitat pròpia per respondre dels intereses que com autoritats tenen de ma-

nejar. Pero no podrá ser elegido miembro del común cap individuo que, apesar de reunir totes les circunsancies de verdader ciudadá, tingui deutes pendants am lo común, á menos que pugui presentar la seva inversió á favor del mateix común.

4.º Les votacions serán en cada parroquia en la població principal en día sapigut y convingut entre l' autoritat local y lo poble. Sapigut lo día y hora de la votació y lo lloch se reuniran les autoritats locals per presidir la votació. La presidencia deurá ser constituida al menos per un President, dos vocals y un secretari. Será President lo cónsul major ó lo menor ó altra persona per ells delegada, si ells no poden assistirhi. Tindrán dret á assistir á la presidencia los demás miembros del común y los quatre del Consell general. Los elegits serán los que tinguin la mitat mes un vot dels que asistesquin, tant si son pochs com molts. En la presidencia poden entrar per formarla representants del Quart que forma cada parroquia. Per la primera vegada serán presidencia les persones de mes arraigo de cada parroquia en número corresponent.

5.º Al nombrar los comissionats que han d' intervenir en los comptes presidirá l' autoritat y votarà lo poble solament. Per la primera vegada la presidencia quedarà constituida del modo dit en l'article 4.

Los electors farán constar devant la presidencia per escrit ó de paraula qui son y per qui voten. Si los uns Quarts d' una parroquia poden presentar un dels comisionats y los altres l'altre, podrán també votarlos separatament si aquesta es la seva voluntat y aixís mateix podrán ferhu en les demás votacions. Acabada la votació se contarán los vots y los qui tinguin majoría absoluta dels assistents serán declarats comisionats legals. Si algun no hagués obtingut majoría absoluta, se posarán novament á votació los dos que haigin obtingut major número de vots y tots los electors deurán votar á favor d' un ó altre y lo qui tingui majoría absoluta será declarat comisionat legal. Si junt ab los dos que han tingut major número de vots n'hi ha algun altre que tingui número de vots igual á un dels dos, se posarán tots á nova votació, com queda dit, y quedarà elegit lo qui'n resulti ab majoría absoluta. Si per casualitat no resultés ningun am majoría absoluta, se triarán los dos de mes vots per nova votació y quedarà elegit, com queda dit, lo qui alcanzi majoría, y si aquesta definitiva fos empatada, se posarán los noms dels dos individuos en una urna y será elegit lo qui'n sortirà primer. Los comisionats, obtinguda majoría de vots, serán declarats comisionats legals per dos anys, y passats aquestos, podrán ser reelegits, si tornan á tenir majoría, pero mediant sempre la seva voluntat d' acceptar la comisió. Aquestos intervindrán en lo passament de comptes á qual fi los donarán una nota d' ells ab anticipació los cónsuls del común. Si no hi ha avenencia fallará lo Consell general ab recurs al Príncep Soberá.

6.º L'any del consulat finirá lo 31 de Desembre de cada any y los cónsuls deurán donar comptes entre lo día 31 y lo deu de Febrer del any pròxim vinent.

Per nombrar les autoritats que haurán de constituir lo común tindrán vot tots los electors de cada parroquia. Aquelles serán presidencia, com queda dit en l'art. 4. Los electors comensarán á votar y a seguida les au-

toritats, los individuos que haurán de formar lo comú y que haurán de reunir les circunstancies prescrites en l'art 3.^{er}, los quals serán nombrats y votats del modo dit en l'art. 5. Si 'n la primera no obtinguesin majoria absoluta dels assistents, se procedirà á nova votació en la forma dita en l'art. 5 y quedarán nombrats individuos del comú los que resultin ab majoria de vots absoluta dels assistents. Constituit lo comú, aquest nombrará per majoria de vots lo cónsul major y menor y s'observará lo modo y forma consignat en l'art. 8. Aixís quedarà la corporació constituída ab tots los carrechs, obligacions y drets que han tingut les autoritats comunals fins al present, excepció de les atribucions y representació en lo Consell general. En lo nombrament de cónsul major y menor s'observará l'alternativa que s'ha observat fins ara entre los quarts que constitueixen cada parroquia: tots son empleos gratuits.

7.º Per nombrar los quatre del Consell general tindrán també vot tots los electors de cada parroquia. Les autoritats comunals serán presidencia, com queda dit, per la primera vegada s'observara lo dit en l'article 4. Los electors comensarán á votar sobre individuos que reunesquin les circunstancies del art. 3.^{er} y enseguida les autoritats. Los elegits serán també votats d'un en un del modo dit en l'art. 5. y si no tinguesin majoria absoluta la primera vegada se farà nova votació en la forma dita en lo referit art. 5 y quedarán nombrats individuos del Consell general los que resultin ab majoria de vots dels assistents. Lo Consell general tindrà les mateixes prerrogatives que fins ara ha tingut, tant pel nombrament de sindichs com pel demés, solament que los seus individus quedarán descarregats dels treballs de les parroquies, que anirán á carrech de les autoritats comunals. Los empleos son també gratuits.

En lo concepte de que la duració de nombrament d'autoritat comunal y del Consell general sigui de quatre anys, la primera vegada deurán servir quatre anys la primera mitat, y dos l'altra, y per saber quina es la mitat que haurá de sortir, s'observará lo dit en l'art. 8.

8.º Los cónsuls nombrats servirán quatre anys com los demés membres del comú, pero ab lo carácter de cónsul los dos primers anys y de consellers los dos últims. Per consecuencia cada dos anys deurán los membres del comú nombrar los dos cónsuls dits d'entre los cinch nous per rahó de que los nombrats puguin també ser dos anys cónsuls y dos anys consellers com los anteriors y aixís consecutivament; los nombrats haurán de tenir majoria de vots absoluta de dits individus del comú y en son defecte majoria relativa, observant l'alternativa de que vegada per altra sigui lo cónsul major d'un grupo de quarts y lo menor d'altre y al revés en la renovació següent. Los primers dos anys serán consellers lo mes vell d'un grupo de quart y lo mes vell del altre grupo de quarts. Al renovarse la mitat dels membres del comú se farà sempre que los grupos de quarts que constitueixen cada parroquia hi tinguin lo número de representants que'ls correspongui. Per fer la muda de dita mitat la primera vegada, s'observarán les regles que luego se dirán; puig pasada la primera vegada succehirá sempre que l'una mitat acabarà los quatre anys d'empleo, quant l'altra mitat haurá solament dos anys que va servant, y allavors ja 's veu clarament que haurán de ser reemplaçats los cinch que

haurán terminat los quatre anys de servey. Per renovar la mitat la primera vegada se posarán en un urna los noms de tots los individuos del comú á excepció dels dos cónsuls, que deixarán de ser cónsuls y quedarán al comú ab lo nom de consellers fins á terminar los quatre anys, com queda dit, y sobre los vuit que's posarán á la sort, se traurán cinch papeletes y aquestos individus quedarán reemplaçats per elecció, com queda dit en l'art. 6. Si la parroquia se divideix am dos grupos de quarts, se posarán los quatre individus d'un en una urna y los quatre d'altre en l'altra y se traurán tres individus d'una urna y dos del altra per formar los cinch, qu' es la mitat, y luego al elegir substituets, deurán elegirse tres de aquell grupo de quarts que n'ha sortit tres y solament dos individus d'aquell grupo de quarts que n'ha separat dos.

En quant als membres del Consell general se posarán la primera vegada, per saber quina es la mitat que haurán d'esser mudats al cap de dos anys, los noms dels quatre membres de cada parroquia en una urna y se traurán dos papeletes y aquestos dos individus serán reemplaçats per elecció, com queda dit en l'art. 7.

9.º Los que resultin legalment elegits pels comuns tindrán obligació de servir, á no ser que haigin arribat á l'edat de jubilació ó que tinguin altre destino públich y personal; pero per nombrar cónsuls no's podrá obligar á que hu siguin, encara que hu vulgués la majoría del comú, als individus que haigin estat membres del Consell general, batlles, veguers ó sindichs, si no han passat quatre anys desde lo día en que haigin deixat de ser autoritats al día en que deguin tornar á ser autoritats per voluntat de la majoría.

10. Los elegits pel Consell general serán també obligats á servir mentres no entrin á la jubilació, no tinguin destino públich y personal y haigin passat quatre anys després d' haver servit lo destino de membre del Consell general, ó d' haver estat batlle, veguer ó sindich fins al día que han de tornar á ser autoritats. Si morís algun dels quatre membres del Consell general, los tres restants cuidarán de nombrar substitut, fent que aquest sigui del grupo de quarts corresponent, lo qual servirá solament lo temps que faltave al difunt y donantne avis al Consell general: si morís un dels del comú, cuidarà aquesta corporació de nombrar substitut, fent que aquest sia del grupo de quarts corresponent, servint los substituets solament lo temps que faltave als difunts, los quals deurán ser elegits per majoría absoluta de vots de la corporació y en son defecte per majoría relativa. Si morís un comisionat del poble, aquést deurá elegirlo d' entre lo grupo de quarts que havien elegit al difunt, y per considerarlo comisionat legal, bastará que fassi constar en una llista que l' han elegit substitut la mitat mes un del número de votants que van assistir á les últimes votacions.

11. Si alguna dificultat s' ofereix en l' aplicació dels articles referits se recurrirá al Consell general y aquést donará una aclaració, que será d' obediencia obligatoria á totes les parroquies en general y á cada una en particular ab recurs al Príncep Soberá,

12. Constituïdes les autoritats dels comuns y del Consell general, deurán los cónsuls de cada una de les sis parroquies entregar vint y quatre

duros als membres respectius del Consell general y aquestos los tindrán en deposit pels gastos que puguin oferirse en éll, dels quals gastos entregarán escrita una relació als cónsuls y cuidarán de que quedi novament en deposit vint y quatre duros, donant sempre los corresponents recibos, a més tindrán los cónsuls obligació precisa de posar á disposició dels respectius membres del Consell general la questía de Fransa, lo present y questía del Bisbe, lo pago de facultatius y demés que s'acostume en los quatre ó cinch consells sapiguts de cada any.

13. Per ordenar y procurar lo mellor acert en la práctica de les visures, deurán assistir á la primera cita los dos cónsuls de la parroquia respectiva junt ab los dos consellers y donarán lo primer fallo, si hi ha apellació, assistirán á la segona vista los deu cónsuls de les parroquies restants per enterarse y fallar, s'hi ha tercera apellació, hi assistirá lo Consell general ab son asesor y ab les llums que aquest los donará, lo Consell passarà á donar la seva sentència. També hi haurá lo secretari de costúm. Lo deposit en la primera instancia se farà en mans del cónsul major ó menor y en cas d'ausencia ó enfermetat en mans de la persona delegada per substituirlos. En la segona y tercera instancia se farà lo deposit en mans del sindich ó son substitut.

14. Será facultat lo sindich, com fins ara de donar les disposicions convenients en representació del Consell general; pero observant constantment la bona práctica de participarhu al Consell en la primera ocasió que's reunesqui dites disposicions per la seva satisfacció y aprobació.

15. També se farà present, per que 's cumplesqui la bona prácticá ab exactitut, de que quant passi á la vall alguna qüestió difícil y de gravetat, degui lo Consell general demanar tres ó quatre individus de cada parroquia d'entre los de mes arraigo y capacitat per resoldrer junts lo que aparegui mes convenient, tant per fer los pasos ab los Co-princeps, com ab altres punts.

16. Les autoritats comunals y del Consell general podrán ser citades pels particulars davant dels competents tribunals de justícia per deutes que haigin contret aquelles en nom y clase de particulars sens ninguna llicencia previa, solsament pels deutes contrets com autoritats se necessitará la llicencia del sindich per citar als cónsuls y membres del Consell general y la llicencia d'aquest per citar als sindichs, pero tant lo Consell general com los sindichs deurán donar dita llicencia, mentres la part reclamant los fassi veurer que han vensut los plasos en que debien efectuar lo pago. En l'inesperat cas que neguessin dita llicencia, se podrá acudir al Príncep Soberá.

Cuidarán en lo sucesiu los batlles de celebrar constantment los verbals acostumats en la casa dita de la vall, com avans se practicava.

A fi de que los comuns puguin satisfer am desahogo les atencions que han de cubrir actualment y fer frente á les que puguin sobrevenir en l'esdevenidor, com igualment per poder estar preparats, si es posible per socórrer necessitats públiques y generals, se farà sempre que los capitals resultants de vendas ó de quitacions siguin reermesats, aixís com los sobrans que quedin deurán també capitalisarse al formar suma sema regular

y cuidar sempre qu'els productos siguin empleats en coses que tinguin caràcter d'utilitat pública y general de les parroquies respectives, y si may convingués fer una excepció á lo que s' acaba de dir, sigue aqueixa sempre en favor de la classe pobra y menesterosa de les parroquies respectives.

Cuidarán los comúns ab tot lo zel y diligencia posible de descubrir y manifestar los fonaments en que s' apoyen tants y tants usos, costúms y consuetuts am que tenen necessitat de fundarse per resoldrer les qüestions que's presenten en la práctica diaria ó per defensar drets y pretensions que veuen indisputables. A aquest fi consultarán los llibres com á manuals, decrets, manuscrits, documents, sueltos, fallos de tribunals y la tradició racional y conforme al bon sentit que ha arribat á pasar fins á nostres dies.

Coadjuvarán per alcanzar aquest fi totes les demás autoritats en la seva esfera, tant lo Consell general facilitant am la vigilancia ajustada é intervenció deguda l'archiu general, com los batlles y veguers am tot lo que sápiguen y posseesquin. D'aquesta manera los uns serán verdaders auxiliars dels altres, puig deurán comunicarse mutuament tot lo que pugui ilustrar á qualsevol de les autoritats referides. Lo que no 's trovi en los archius locals ó en los generals de la vall pot buscarse en altres cases particulars, en les que los seus amos han estat sindichs, veguers y batlles, consultant á major abundament per dirigirlos á les persones mes antigües y que passen per mes prácticas de la vall. S' espera de tots aquestos particulars que's prestarán gustosos á proporcionar lo que sápiguen y posseesquin, puig que d'altra manera quant s' haigi consignat una práctica racional y justa per suplir les regles especials que tal vegada podrien proporcionar, de res los servirie haver fet aquella reserva, puig serien regles que 'n dret y lley haurien ja caducat. Aquestos treballs ja adelantats supliran interinament un Códich general y serán al mateix temps materials indispensables per arribar un día á completar aquell.

Cuidarán tant prompte com sia possible de posar un mestre de noys y un de noyes en cada parroquia.

Dites bases y tot lo referent, á saber: usos y costúms llegítimes de les valls d' Andorra se posarán en observancia immediatament. Comuniquis al Consell general per la seva intelligencia y compliment. Dades en nostre Palau episcopal d' Urgell, firmades y rubricades de nostra má, sellades ab lo major de nostres armes y refrendades per nostre infrascrit secretari de Cámara y govern als 22 del mes d' Abril de l'any 1866.—Josep Bisbe d' Urgell, Princep soberá de les valls d' Andorra. Loch + del sello.—Per mandato de S. E. I. el Bisbe, mon Senyor: Ramón Balaguer, Pbre.

¡Andorráns!

Aquesta reforma poderosament reclamada per les deplorables circumstancies administratives perque atravesava violentament la vall después d' alguns anys, iniciada per la sollicitud y zel patriótic de l' inmensa ma-

jorja dels vehins y sabiament protegida y decretada per nostre Comprincep Soberá l'Exm. é Ilm. Sr. Bisbe d' Urgell acaba de ser plantejada y executada en son objecte mes principal, verificantse am tota solemnitat y bon ordre les eleccions, prenent part en elles totes les parroquies y casi tots los caps de casa, constituintse l' Iltre. Consell general en la forma y manera acostumada, tenint lloch lo nomenclament de son President ó Sindich y dels altres sindichs y funcionaris públichs en les sessions de 28 y 29 del corrent Maitg.

Les coses tornen á son estat normal y ha cessat lo período d' interinitat é inquietut, afortunadament sens atentats, molesties, ni perturbacions graves y sens aflicció ni dany de persona alguna, ni d' interesos particulars.

Res mes distant del ánimo del nou govern qu' alterar les lleys, costums y tradicions perque s' ha regit aquesta vall durant molts sigles. La puntual y fiel observancia es lo que invoque, desitje y vos recorde, y culpa será de vosaltres mateixos si per la conservació y bon ús de les practiques y consuetuts antigues no sabeu elegir en lo succesiu representants de recta intenció y de voluntat ferma, ja que l'única novetat introduida es fervos participar mes ó menos directament en lo govern y administració del país y fervos moralment responsables del resultat.

Que sapiguen aprofitarvos de tant gran ventatge y de les lliçons de l' experiencia, es lo que vos vinch á recomenar y que coneixent que tots los mals y abusos fins ara incurables deuen tenir fácil y prompte remey per medi del moviment de l' opinió y de la renovació de les persones encarregades del poder, tinguen la necessaria independencia y bon criteri per escullir les que siguin mes aptes y mes zeloses v la suficient resignació per l'espay que separe l'una elecció del altra si l'acert no ha correspost á vostres esforços y bon desitg.

Mentres tant les autoritats establertes en la vall per sufragi casi universal y regonegudes fora d' elles pels Comprinceps y les nacions vehines, vigilarán y treballarán eficazment per la conservació de la tranquil·litat y la confiança per destruir pausadament los mals y abusos inveterats que comprometien la riquesa pública y particular, per protegir les persones é interesos de tots, per sostenir y alentar vostre amor á la República y vostra adhesió laudable á les institucions y son régime, per fomentar l' instrucció y los medis de subsistencia, per fer justicia á totes les pretensions lligítimes y sobre totes les diferencies que tal vegada vos inquieten y per fer respectar los drets y atribucions de cada qual segons la clase y son estat. L'única recompensa á que aspiren es mereixer vostra estimació y vostra gratitut al cumplir lo que'ls haveu confiat. Aixís á nom de tots vos hu garanteix y assegura el Sindich general.—Guillém de Plandolit.—Andorra 31 de Maitg de 1866.

Apéndice 2.º

Nos Doctor D. Joan Laguarda y Fenollera per la gracia de Deu y de la Santa Sede Apostólica Bisbe d' Urgell, Princep Soberá de les valls d' Andorra, etc., etc.

Al Molt Illre. Sr. Síndich, Ilustres Consellers del Consell general, Magnífich Jutje d'apellacions, Honorables Batlles, Senyors Cónsuls y demés autoritats y també á tots y á cada un dels súbdits de nostres valls d' Andorra y á totes aquelles persones á qui la present Instrucció toque ó tocar pugue.

Fem saber: Que al objecte de que nostre Tribunal Superior pels assumptos d' Andorra y tots quants á ell hagin d' acudir per la defensa ó determinació de sos drets, tinguin una norma fixa referent á la tramitació del recurs dit de revisió y 's desvanesquin los duptes am frequencia suscitats en tant important materia, tan sols regulada fins ara per la práctica, venim en dictar y dictem, ordenant sa més estricta observancia, la seguent

Instrucció:

Art. 1. Lo recurs de revisió podrá interposarse contra totes les sentencies dictades pel Magnífich Sr. Jutje d' Apel·lacions.

Art. 2. L'interposició del recurs deurá efectuarse dins lo terme de 13 dies que comensarán á contarse desde 'l dia seguent al de la notificació en forma de la sentencia recorreguda.

Aquesta notificació deurá acreditarse al interposar lo recurs per medi d' una certificació librada pel notari qu' hagués notificat la sentencia.

Art. 3. Lo recurs ha de dirigirse al Ilm. Sr. Bisbe d' Urgell com á Princep Soberá d' Andorra, qui en cada cas designará lo Tribunal unipersonal ó colegiat que per delegació seva hagi de tramitar y fallar lo recurs.

Art. 4. Lo Tribunal designat dictará providencia, manant citar á les parts perque dins dels 13 dies següents al de la notificació de la mateixa se personin en lo recurs per sí mateixes ó per medi de representant llegal·timament apoderat.

Art. 5. Si no comparegués la part que interposá lo recurs, aquést se declararà desert sens més trámits imposant á la mateixa les costes causades.

Si l'altra part no comparegués, no se la tornarà á citar y lo recurs seguirá sos trámits ordinaris, notificantse en estrados les resolucions que 's dictessin.

Art. 6. Personades les parts en forma, se senyalará per lo Tribunal un plaso, que no baixará de vint dies ni excedirá de quinse, perque dins d'ell presentin les sentencies de primera y segona instancia, copies certificades dels verbals, los documents utilisats en sosteniment de ses alegacions, y les demés probes practicades en dites instancies.

Art. 7. Transcorregut dit plaso, s'entregarán per son ordre los autos á les parts per terme de 15 dies perque formulin les conclusions que creguin procedents.

Art. 8. En los meteixos escrits podrán les parts sollicitar que s'obri lo pleit á proba y proposar la que creguin pertinent, expressant la causa que justifiqui dita pretenssió.

Art. 9. Solsament s'otorgará lo recibiment á proba

(a) Quant proposada en 1.^a instancia hagi estat desestimada y lo mateix en lo cas de ser reproduida en la segona.

(b) Quant per causa no imputable al que la solliciti no s'hagi pogut practicar tota ó part de la proba en les intancies anteriors

(c) Quant después del terme de proba en la primera instancia ó de citades les parts per sentencia en la segona, hagi arribat á coneixement de la part algun fet d'influencia notoria en lo pleit é ignorat per la mateixa, si jure que avans no tingué coneixement de tal fet.

Art. 10. En tot temps desde l'admissió del recurs fins á que los autos quedin en poder del Tribunal per dictar sentencia, podrá demanar qualsevol dels litigants que s'exigesqui al contrari confesió judicial per una sola vegada ab tal que sigui sobre fets que no hagin estat objecte de posicions anteriors.

Art. 11. Lo Tribunal concedirá ó denegarà baix la seva responsabilitat la proba proposada per les parts, sens que 's dongui recurs algun contra sa resolució.

Art. 12. Les probes podrán practicarse en lo mateix tribunal, ó en Andorra á judici del mateix Tribunal, conferintse en aquest últim cas comisió en forma á qualsevol dels Batlles.

Art. 13. Per la práctica de la proba proposada se senyalará un plaso, que no excedirá de 15 dies á menos que per la naturalesa de la mateixa y circumstancies que 'n ella concorren, cregués necessari lo Tribunal concedir un plaso major.

Art. 14. Terminades les actuacions expressades en los articles anteriors y les diligencies que 'n son cas s'haguessin ordenat, per auto de millor proveir ordenará lo Tribunal á les parts que dins lo termini de deu dies fassin per mitat lo deposit per sentencia.

Art. 15. Si transcorregut lo plaso de deu dies no haguesin complert lo manat pel Tribunal, aquest disposará se procedeixi al embarch del bens litigiosos, si son immobles, y si no ho fossin los de aquest caracter

de les parts, en quantitat proporcional y suficient per cubrir lo deposit per sentència y costes conseqüents, expedintse al efecte les ordres necessaries.

Art. 16. Constituit lo deposit ó fet l'embarch, lo Tribunal manará citar á les parts per sentència.

Art. 17. Si dins de les vint y quatre hores següents á la notificació de la citació per sentència, qualsevol de les parts demanés vista del pleit, la concedirá lo Tribunal senyalant lo dia y hora en que hagi de celebrar-se. En ella exposarán les parts les seves pretensions per son ordre.

Art. 18. Dins dels 20 dies següents á la celebració de la vista ó de citades les parts, lo Tribunal dictará sentència.

Notificada que sigui á les parts, s'en remetrá un testimoni al Batlle perquè procedesqui á la seva execució.

Art. 19. Quant s'haigi efectuat l'embarch indicat en articles anteriors y no s'haigi satisfet dins dels quinze dies següents á la notificació de la sentència lo deposit per aquesta, se procedirá immediatament á la venda del bens embargats, enviant al efecte los oportuns manaments á qualsevol dels Batlles d'Andorra.

Art. 20. Lo deposit de sentència serà de 50, 100 y 200 pesetes segons que la quantia de la cosa litigiosa sigui respectivament inferior á 500, á 2,000 pesetas ó que excedís d'aquesta última quantitat.

Art. 21. La revisió de sentències dictades en incidents s'ajustará á les disposicions de la present instrucció.

Art. 22. Coneixerá també lo Tribunal superior d'Andorra dels recursos de queixa que s'entaulin devant del Prelat contra els que administren justícia en Andorra.

Art. 23. Quant lo Tribunal rebí per sa tramitació y fallo un recurs de queixa, ordenará que dins lo terme de 10 dies informi ab justificació lo denunciat.

Art. 24. D'aquest informe s'en darà trasllat per son ordre y terme de sis dies á cada una de les parts ó sigui al recurrent y al Fiscal, si ho cregués convenient lo Tribunal.

Art. 25. Evacuats aquestos trasllats y les diligències que s'haguesin acordat, lo Tribunal per auto de millor provehir citarà á les parts per sentència, que's dictará dins lo plaso de 10 dies, notificantla després á les parts y remetentne testimoni al Jutge inferior per la seva execució.

Article transitori. La present instrucció comensará á regir desde lo primer día de Mars pròxim y s'aplicará als recursos que s'entaulin desde l'expressat día.

Los que estiguin en curs se tramitarán segons les regles del procediment vigent.

Comuniquis al Sr. Síndich d'Andorra ab manament de que ho publiqui en la forma oportuna en totes les parroquies.

Dada en nostre Palau Episcopal de Seu d'Urgell als vint y quatre dies del mes de Janer de mil noucents cinch=† Juan obispo de Urgel= Per manament de S. E. Ilm. lo Bisbe Príncep Soberá mon senyor: Francesch Muñoz=Hi ha un sello.

Apéndice 3.º

Aranceles

	<u>Ptas.</u>	<u>Cts.</u>
De los Bailes		
Para ir de una parroquia á otra por cualquier asunto	6	00
Por librar prendas		15
Por signarlas		15
Por una íntima		15
Por un embargo		75
Por los edictos de la cesión de bienes	4	65
Por el inventario		65
Por la oposición al inventario		75
En los demás actos por cada firma.		65
Por un verbal ó sesión del mismo	1	00
De los Escribanos		
Para ir de una parroquia á otra	6	00
Por un verbal ó sesión del mismo	1	00
Por librar prendas		15
Por signarlas		15
Por una íntima		15
Por un embargo		75
Por los edictos de la cesión de bienes	7	00
Por el inventario	5	00
Por la oposición al inventario		75
Por decretar una súplica	1	00
Por una notificación, providencia ó declaración	1	00
De los Notarios		
Para ir de una parroquia á otra	3	00
Por una venta, original y copia	4	00
Si comprende más de una finca por cada finca de exceso		65

Índice alfabético

- Abandono de Andorra.
Abono de danys.
Abril (obispo).
Accesión.
Aclaración.
Adiciones.
Adición de precio.
Adopción.
Agapito (Papa)
Agricultura.
Aguas.
Aguas medicinales.
Aixirivall.
Aixovall.
Albaceas.
Albigenses
Albret, Juana de.
Albret, Juan.
Aldosa.
Alfonso II.
Almeda Joaquín.
Alós Fidel.
Alquiler.
Altitud de las montañas.
Alumita.
Anclar.
Andorra.
Andorranos.
Angulastés.
Ansalonga.
Anticresis.
Antoixá.
Añós.
Apal.
Aparcería.
Apelación.
Apoca.
Apostols.
Aranceles de los bailes.
Aranceles de los escribanos.
Aranceles de los notarios.
Arans.
Arbitraje.
Arfa.
Arinsal.
Armengol, Conde de Urgel.
Armengol, obispo.
Arras.
Arrestos.
Arriendo.
Asesor.
Asociación.
Aumentos.
Ausat.
Ausentes.
Autoridad comunal.
Auviña.
Axás.
Aixovar.

- Baile.
Bander.
Bans
Bastida de Pons.
Baudón de Mony.
Beneficencia.
Beneficio de división.
Beneficio de orden.
Benedicto VIII (Papa).
Bexessarri.
Bienes inmuebles.
Bienes muebles.
Bienes de propiedad alternada.
Bohigues.
Bonaparte.
Bons, Las.
Borbón, Antonio de.
Bordas de la casa.
Borrell.
Bosques.
Brutails.
-
- Caboet, Arnaldo de.
Caboet, Arnalda de.
Caboet, Ramón de.
Cabrera, Alvaro.
Cabrera Guerau.
Caixal José.
Calizas.
Cambriano.
Caminos.
Cancellar.
Canigó.
Canillo.
Canolit, Ntra. Sra. de.
Capella Andrés.
Capilla de S. Andrés.
Capilla de S. Antonio.
Capilla de S. Cerni.
Capilla de Sta. Creu.
Capilla de Sta. Filomena.
Capilla de S. Juan.
Capilla de S. Martín.
Capilla de Sta. Margarita.
Capilla de S. Miguel.
Capilla de S. Pedro.
Capilla de S. Ramón.
Capitanes.
- Cap de casa.
Capsou.
Capítulos.
Carlos I.
Carlovingios.
Carta de gracia.
Carta puebla.
Cargas.
Cargos públicos.
Carreteras.
Casas de juego.
Casas de refugio.
Casas de los comunes.
Casa del valle.
Casañas, Cardenal.
Castellbó, Ramón de.
Castilló Bernardo.
Catalan de Ocon.
Catalina D.^a
Caución.
Caza.
Censal.
Certés.
Cesión de bienes.
Cesión del derecho de redimir.
Cinch sous (derecho de).
Citación.
Ciudadano.
Clausula de constituto.
Clausula de garantía.
Clausula guarenticia.
Clausulas penales.
Clausula de procurador.
Clausula de ters.
Clérigo.
Coloma (Santa).
Coma de Ransol.
Comenje, Leonor de.
Comercio.
Comisionados del pueblo.
Composición de delitos.
Comunals.
Comunidad de bienes.
Concesiones.
Concos.
Condals.
Condes de Urgel.
Condición de la mujer.

- Conducta de los notarios.
Conclusión.
Confiscación de bienes.
Conseñores.
Consejos extraordinarios.
Consejo de quart.
Consejeros de quart.
Consejo general.
Consejeros generales.
Consejo de parroquia.
Consejeros de parroquia.
Contadores.
Cónsules.
Contestación á la demanda.
Contrabando.
Contratos privilegiados.
Convenios.
Convencionalistas.
Corbeil.
Correcciones.
Cortinada.
Correos.
Corts de Rosell.
Cosp, Borda del.
Costa.
Costumbres.
Cot.
Cría de ganado.
Crinoides.
Cuarzitas.
Cuarzo.
Cuarta, Derecho de.
Curatela.
Curia.
-
- Danys.
Deberes.
Delegados.
Delegados de los vegueres.
Delito.
Demanda.
Denarios.
Derecho de redimir.
Derechos de los andorranos.
Derechos individuales.
Derecho de degolla.
Derecho de los obispos.
Derecho de libertad.
- Derechos políticos.
Derecho de sufragio.
Derechos mixtos.
Derecho civil.
Derecho supletorio.
Derecho de representación.
Derecho penal.
Derecho procesal.
Desheredación.
Descripción de inmuebles.
Devoniano.
Diezmos.
Diumenge, Más de.
Diversiones.
Documentos públicos.
Documentos privados.
Documentos de los Párrocos.
Dominio público.
Donación con ocasión del matrimonio.
Donación entre esposos.
Donación propter nuptias.
Donador.
Donatario.
Donat de Aguilar.
Dote.
Duplica.
-
- Edictos.
Efectos de la institución de heredero.
Edificación.
Ejecución de sentencias.
Ejecución sobre los bienes.
Elié Delcrois.
Elecciones.
Embargo.
Emisión del pensamiento.
Empenyar.
Empenyorar.
Emprunt.
Encamp.
Encarregament.
Encantar penyores.
Enrique I.
Enrique III y IV.
Envalira.
Ermesindis.

- Erts.
Esboigar.
Escalls, Puente de.
Escaldas.
Escás.
Escreix.
Escribanos.
Escudo de Andorra.
Escuelas.
Esponsales.
Esponsalicio.
Estado andorrano.
Estrato cristalino.
Eurita.
Extrany.
Extranjero.
Excusas.
Experts.
Expropiación.
- Fádiga.
Familia.
Fauna.
Feldespalto.
Fené.
Fernando el Católico.
Fernandez de Játiva.
Feudo de Andorra.
Fianza.
Fideicomiso.
Filadios.
Firma del notario.
Firma de las partes.
Flora.
Folch Ramón.
Folch Brumisenda.
Fontaneda.
Font roja.
Font de la Tosca.
Formalismo.
Forma de los documentos.
Forn.
Foix, Gastón de.
Foix, Gastón I de.
Foix, Gastón II de.
Foix, Mateo de.
Foix, Juan de.
Foix, Gastón IV de.
- Foix, Gastón V de.
Foix, Gastón de.
Foix, Gastón Febo de.
Fraguas.
- Galena.
Ganado.
Ganado, Recría de.
Gastos de última enfermedad.
Germena, D.^a
Gneis.
Gobierno francés.
Gobierno de Andorra.
Graduación de créditos.
Grawacas.
Graylli Archimbaldo.
Guardiola Simón.
Guillermo de Castellbó.
Guitart Guillermo.
Guitart Mirón.
- Heredero.
Heredamiento.
Hierro.
Higiene.
Hipoteca.
Homenatje.
Home mort.
Honorarios del Juez.
Hostatje.
- Iglesias de Andorra.
Iglesia de Urgel, Consagración.
Igualas.
Inmuebles.
Imperio.
Impúberes.
Impuestos.
Incidentes.
Incles.
Industria.
Inquisición.
Interdicto.
Intereses (tasa).
Institución de heredero.
Instrucción.
Instrucción pública.
Inventario.

- Josa, Ramón de.
Jovell.
Juan I.
Juana, D.^a
Jubilación.
Juberri.
Juez de apelaciones.
Juicios.
Juicio universal.
Juicio verbal.
Juramento.
Jurisdicción.
Jurisdicción política.
Justicia.
Justicia administrativa.
-
- Legítima.
Lengua.
Lesión en más de la mitad.
Letras citatorias.
Letras inhibitorias.
Libertad científica.
Libertad de comunicación.
Libertad de conciencia.
Libertad religiosa.
Libertad de trabajo.
Licencia.
Libros de comercio.
Lins (Mas de).
Línea telegráfica.
Listas electorales.
Ludovico Pío.
Luis XI.
Luis XIII.
Luis XIV.
Luis XV.
Luna, Constanza de.
Luna, D.^a María de.
-
- Llenyar.
Llorts.
Llots.
Llumaneres.
-
- Madriu.
Mandamiento del baile.
Manadors.
Manifiesto de 1881.
- Manifiesto de Julio de 1882.
Manifiesto del Síndico.
Mano muerta.
Manual.
Manual Digest.
Marginada.
Martín el Humano.
Matrimonio.
Marmesors.
Masana.
Masferrer.
Masover.
Meca.
Mejoras.
Mener nou.
Mener vell.
Mercerías.
Mereitg.
Mica.
Micacita.
Minas.
Ministerio público.
Miralles.
Mitger.
Mitgers.
Modus vivendi.
Molines (Casa de).
Molleres.
Montcada, Margarita de.
Monopolios.
Mosquera.
Mostras.
Mostafá.
Muebles.
Multas.
-
- Nagual.
Napoleón I.
Napoleón Langlois.
Natural.
Naturalización.
Nobles.
Nombres de personas.
Noguer.
Notario.
Notificación.
Nuncio.
-

- Obispo de Urgel.
Obligaciones (Teoría de las).
Obsequios al Soberano.
Obción dotal.
Occido de hierro.
Occido de manganeso.
Oliver Luís.
Orden público.
Ordinaciones.
Ordino.
Organización administrativa.
Orleans Margarita.
Ordre del batlle.
Orden de las obligaciones.
Orri vell.
-
- Palomera (río de la).
Pallars, Conde de.
Papeletas.
Parafemales.
Parcería.
Pareages de 1278.
Pareages de 1288.
Parroquias.
Paso (Derecho de).
Pastos.
Pedro II de Aragón.
Pegmatita.
Peixer.
Peixena.
Peramola, Berenguer de.
Perexens Arnaldo.
Permuta.
Pessons.
Petición (Derecho de).
Pesca.
Picos.
Pico de Coma Llempe.
Piño de las Bareitas.
Pico del Rat.
Pico de Siguer.
Pico dels Fangasos.
Pico de Casamaña.
Pico dels Meners.
Pico de Fontargent.
Pico de Rialp.
Pico d'Asnurri.
Pinyorar.
- Pinyora.
Plomo.
Poder ejecutivo.
Poder judicial.
Poder legislativo.
Poder administrativo.
Policía.
Policía rural.
Politart.
Pizarras.
Pobladores de Andorra.
Posesión.
Prats.
Prat Primer.
Prada.
Prelativo.
Prenda.
Prestaciones perpétuas.
Préstamo.
Prescripción.
Prisia.
Privilegios de España.
Privilegios de Francia.
Principado de Andorra.
Protectorado de Andorra.
Protocolos.
Providencias.
Pruebas.
Pubertad.
Puertos.
Puerto de Framiquel.
Puerto de Solden.
Puerto de Siguer.
Puerto Negro de Os.
Puerto de Asnurri.
Puerto de Tristana.
Puigvert, Pedro de.
Pujol.
Puy.
-
- Quart.
Quarta trebelianica.
Quebrado.
Queja.
Queralt.
Quistia.
-

Rahonadors.
Ransol.
Rebaixants.
Rebeldía.
Reconocimiento de la personalidad.
Recot.
Recursos extraordinarios.
Recursos contra los acuerdos del consejo.
Recusación.
Reforma de 1866.
Reformistas.
Religión.
Renta constituida.
Renuncias.
Réplica.
Representación.
Restitución de dote.
Retracto.
Retracto de vecindad.
Retroventa.
Reunión (Derecho de).
Revisión.
Revocación de heredamiento.
Rey de Aragón.
Ribada.
Ribás.
Rodalies.
Roger Ramón.
Roger Bernardo II.
Roger IV.
Roger Bernardo III.
Romeu Carlos.
Rosellon.
Runer (Río).

Saitg.
Salarios.
Salla Obispo.
S. Julián de Loria.
S. Martín.
S. Pedro.
S. Vicente.
Sanctacilia, Ordinaciones de.
Sanz Bernardo.
Seca.
Señoría de Andorra.
Sentencia.

Seguridad personal.
Seo de Urgel.
Serrat.
Servidumbres.
Servicio militar.
Seturia.
Siguer.
Signo del notario.
Siluriano.
Silvestre Papa.
Sindico.
Sispony.
Sisena.
Soberanía.
Sobreposats de la horta.
Sociedad familiar.
Solanas.
Soler.
Soldeu.
Solicitudes.
Soquer.
Sorteny.
Sornás.
Substituciones.
Sucesión intestada.
Sucesión de los concos.
Sucesión de los impúberes.
Sucesión de los hijos ilegítimos.
Sufragio activo.
Sumarios.
Suniofredo.
Súplica.

—
Tabaco.
Tabernoles (Monasterio de).
Talquitas.
Tarter.
Tarrascó, Bertran de.
Tejedores.
Tejidos (Fábrica de).
Tenuta.
Tercería.
Términos.
Terme Mitjer.
Terme propi.
Testamento auténtico.
Testamento cerrado.
Testamento sacramental.

- | | |
|-----------------------------------|------------------------|
| Testigos. | Valira del N. |
| Tierras de guarda. | Valle de Castellbó. |
| Tobía, Francisco de. | Vegueres. |
| Tolse. | Veadores. |
| Tovira. | Venta. |
| Tradicionalistas. | Venta judicial. |
| Traurer penyores. | Venta á retro. |
| Tremat. | Verbal. |
| Tribunales andorranos. | Vicario perpétuo. |
| Tribunal del baile. | Vila. |
| Tribunal de las Cortes. | Vilamur Bernardo. |
| Tribunal del Juez de apelaciones. | Vilar Andrés. |
| Tribunal Francés. | Vilaró. |
| Tribunal del Obispo. | Vincle. |
| Tribunal de veeduría. | Vino rancio. |
| Trigo. | Violari. |
| Tutela. | Viuda (Derecho de la). |
| — | Voltas. |
| Valira del E. | Votación. |

Indice

de las materias contenidas en esta obra

	<u>PÁGINAS</u>
Dedicatoria	VII
Introducción	IX

PARTE I

Generalidades é historia

CAPÍTULO I

Descripción física de los valles de Andorra.—Descripción geológica.—Descripción minera.—División política y eclesiástica.—Flora y Fauna.—Lengua, costumbres, religión é instrucción.—Agricultura, industria y comercio.—Diversiones y carácter del andorrano.—Monumentos y curiosidades.—Noticia del Manual Digest y del Politar	13
--	----

CAPÍTULO II

Primeros pobladores de Andorra.—Etimología de la palabra Andorra.—Origen del estado andorrano.—Abandono de Andorra á la Iglesia por los Condes de Urgel.—Infeudación de Andorra por los obispos á los señores de Caboet.—Convenios de 7 de Marzo de 1163 y de 8 de Enero de 1176	33
--	----

CAPÍTULO III

- Unión de la casa de Caboet á la de Castellbó.—Unión de la casa de Castellbó á la de Foix.—Pareages de 1278 y 1288.—Nuevas dificultades con la Mitra 43

CAPÍTULO IV

- Unión de Bearn y Navarra á la casa de Foix —Unión de la casa de Foix á la corona de Francia.—Andorra en los siglos XVII y XVIII.—Abolición del feudo de Andorra por los convencionalistas.—Pontificado de D. Simón de Guardiola 57

CAPÍTULO V

- Hechos que dieron lugar á la revolución de 1866 y objeto de la misma.—Dominación del vizconde de Foix y sus consecuencias.—Origen y causas de las luchas en el Pontificado del Emmo. Sr. Casañas hasta el año 1887 67

PARTE II

Las instituciones públicas andorranas

CAPÍTULO I

DE LA SOBERANÍA DE ANDORRA

- Origen y desarrollo de la señoría de los obispos de Urgel sobre Andorra.—Exposición y exámen de los Pareages.—Condición de los obispos de Urgel sobre Andorra después de los Pareages.—Estado actual de la cuestión de Andorra. 83

CAPÍTULO II

- De la forma de gobierno de Andorra.—Idea de los poderes judicial, ejecutivo y administrativo.—De los Vegueres.—Atribuciones de los vegueres.—Del Juez de apelaciones —Atribuciones del Juez de apelaciones.—De los bailes.—Atribuciones de

los bailes.—De los escribanos y notarios.—De los capitanes y denarios.—Del nuncio 101

CAPÍTULO III

De la política ó económica.—Organización administrativa de Andorra.—De los síndicos.—De los consejeros.—Del consejo general.—De los cónsules y consejeros de parroquia y de *quart*.—De los consejos de parroquia y de *quart*.—De los comisionados del pueblo.—Medios coercitivos de que disponen los consejos.—Policía rural.—Reglamento de *bans* y *danyts*.—Cargas que pesan sobre los consejos.—Medios de hacer efectivas las cargas 121

CAPÍTULO IV

De los tribunales andorranos.—Del tribunal del baile.—Del tribunal del Juez de apelaciones.—Del tribunal supremo.—De las Cortes.—Atribuciones de las Cortes.—Del tribunal de veadería.—De la ejecución de las sentencias. 143

CAPÍTULO V

De los privilegios de los andorranos en España.—De los privilegios de los andorranos en Francia.—De los derechos de los andorranos en general.—Derechos civiles.—A. Derechos de personalidad: Seguridad individual; Inviolabilidad del domicilio.—B. Derecho de libertad: Libertad de conciencia; Libertad de profesión; Libertad de comunicación.—C. Derecho de propiedad.—Derechos políticos: Derecho á la obtención de cargos públicos; Derecho electoral.—Derechos mixtos: Derecho de emisión y publicación del pensamiento; Derecho de petición; Derecho de reunión ó asociación 165

PARTE III

Del derecho andorrano

CAPÍTULO I

Del derecho civil andorrano.—Teoría de las obligaciones.—De las renunciaciones.—Del juramento.—Clausulas de garantía: prenda

é hipoteca.—Cauciones.— Clausulas penales: l' hostatge.— Clausulas de constituto y procurador.— Contratos privilegiados y procedimientos sumarios.— Clausula de *terç*.— El formalismo.— Documentos privados.— Documentos autorizados por los párrocos.— Los notarios.— Forma de los documentos notariales.— De la propiedad de los protocolos.— Orden de las obligaciones y derechos 176

CAPÍTULO II

LAS PERSONAS Y LA FAMILIA

Ciudadanos y extranjeros.— Nobles y clérigos.— Quebrados y ausentes.— Condición de la mujer.— Los menores: tutela y curatela.— La familia y el matrimonio.— Los nombres.— La propiedad familiar.— La adopción.— Matrimonio con ó sin contrato.— Comunidad de bienes.— El dote.— El aumento.— Bienes extra-dotales: Derechos del esposo sobreviviente.— El testamento.— De la institución de heredero.— Efectos de la institución de heredero.— Sociedad entre padres y jóvenes esposos.— De la revocación del heredamiento.— De las substituciones.— De la legítima.— De la desheredación.— De los ejecutores testamentarios.— De las sucesiones ab-intestato.— Derechos de sucesión de los hijos ilegítimos.— Sucesión de los concos y de los impúberes.— De la representación y el *vinde* 199

CAPÍTULO III

DE LOS BIENES

Muebles é inmuebles.— La mano muerta.— De la propiedad de las cosas públicas.— Derechos de uso sobre los comunales.— De las *bohigues*.— Tierras de guarda.— Otras restricciones del derecho de propiedad.— Retracto de vecindad.— Bienes de propiedad alternada.— De las servidumbres reales.— De los antoi-xans.— De las prestaciones perpétuas.— Del condal.— Del alquiler y del arrendamiento.— Del préstamo.— De la renta constituida.— Del violari.— Modos de transmitir los derechos sobre los bienes: de la accesión.— De la prescripción.— De la permuta é insolutumdación.— De la expropiación.— De la venta.

—De la venta á retro.—Venta á retro combinado con un arriendo.—De la adición.—De la retroventa.— Del derecho de Cuarta.—Perpetuidad del derecho de redimir.—Cesión del derecho de redimir.—Retracto del derecho de redimir.—Convenciones especiales sobre la retroventa.—Inconvenientes del derecho de redimir perpétuo.—Derecho penal.—Derecho procesal. . . .	223
Conclusión	253
Apéndice 1.º	259
Apéndice 2.º	267
Apéndice 3.º	271

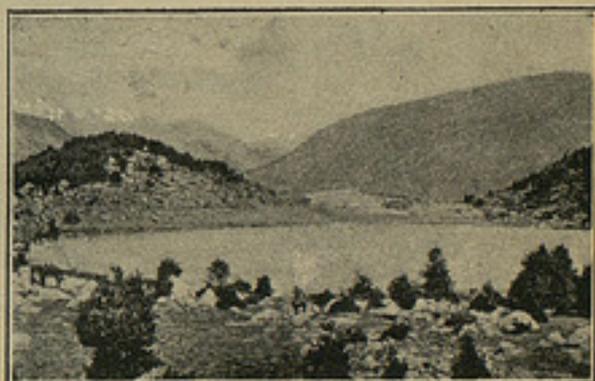
1872

Láminas

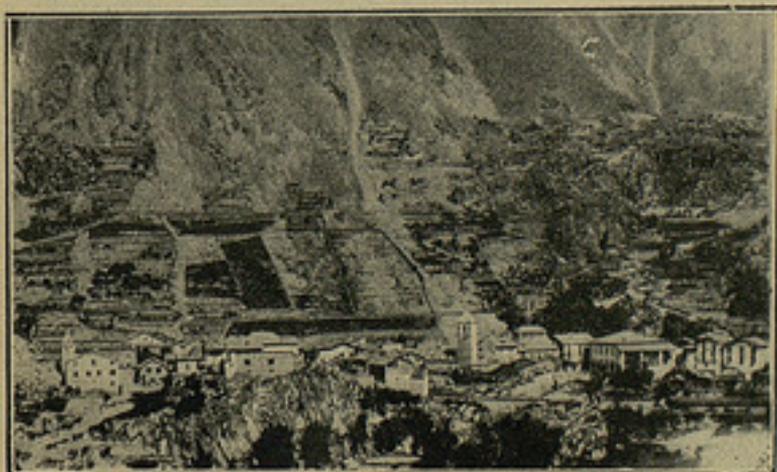
Laminas



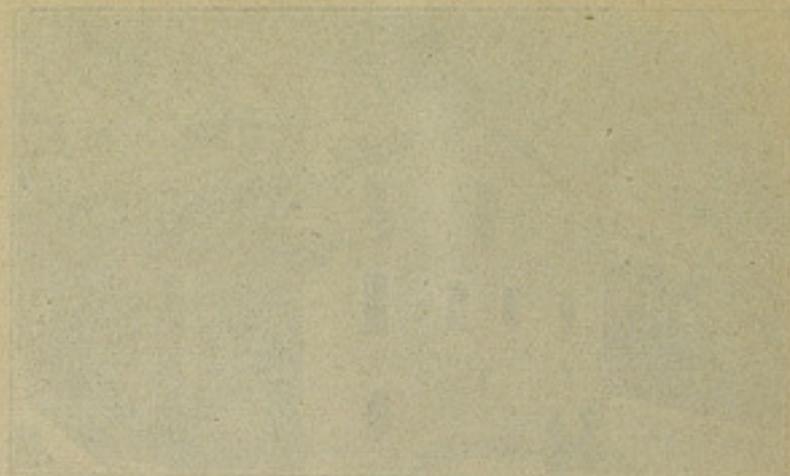
CASA DE LA VALL.



LAGO (ESTANY)
D' ANGULETS.



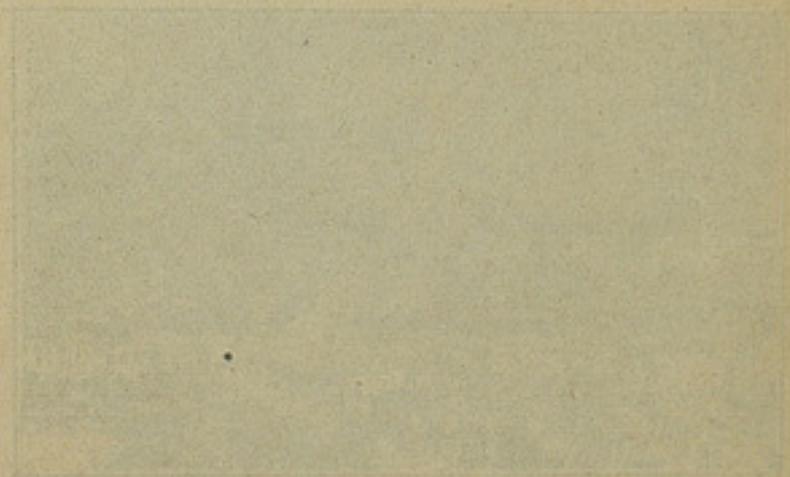
ANDORRA LA VELLA.



ALTO ARCO

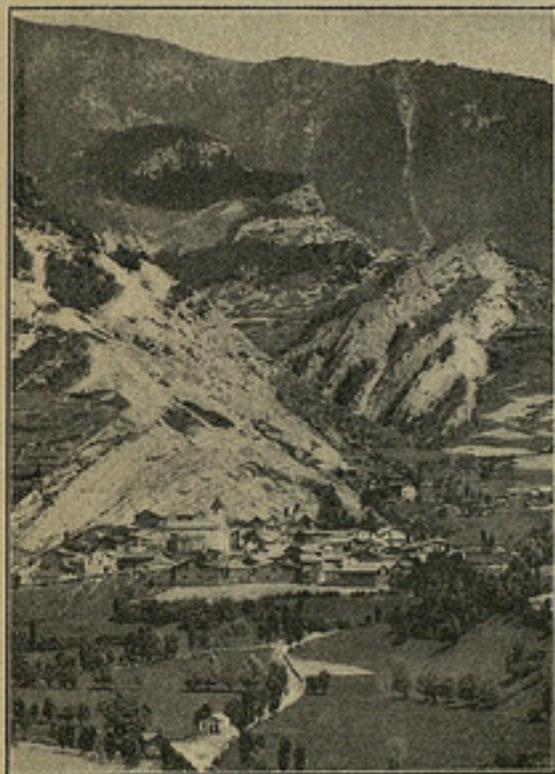
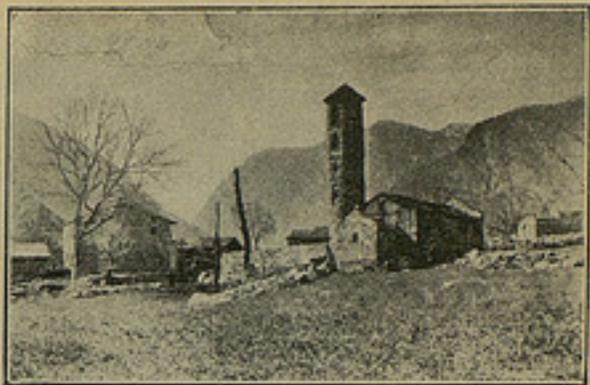


CONTRASTO
STORIA



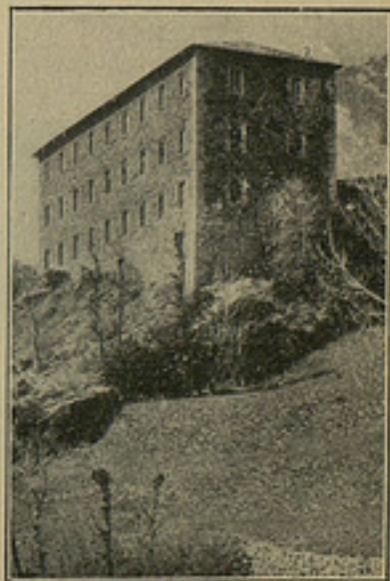
ALTO ARCO

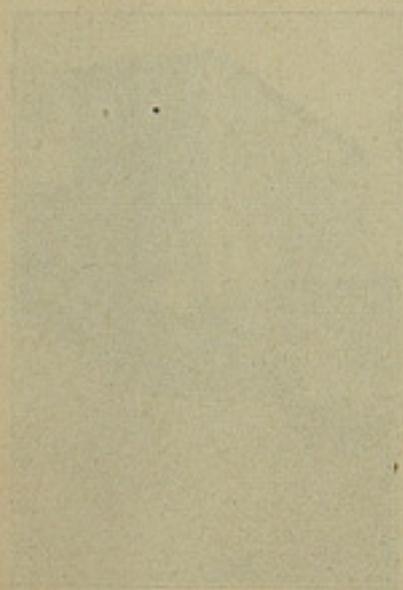
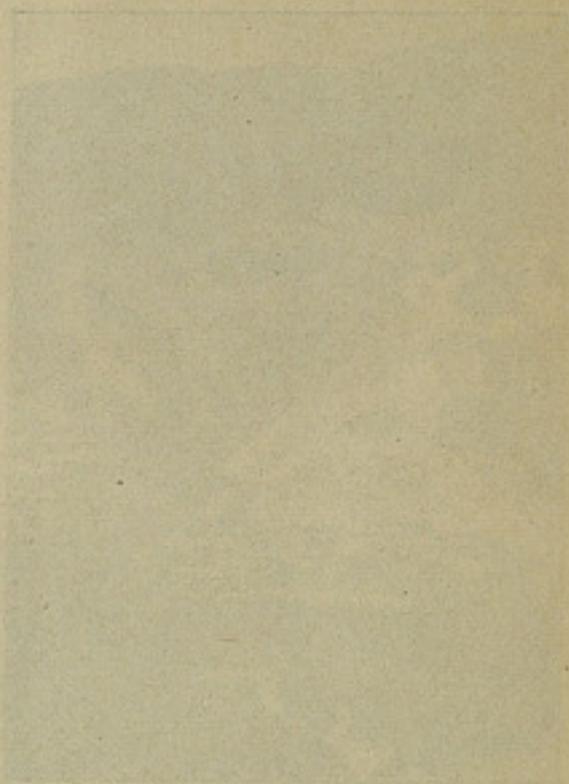
SANTA COLOMA.

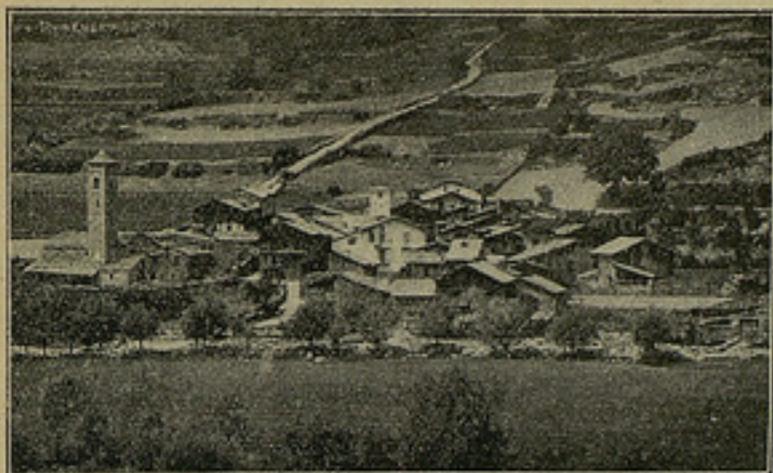


ORDINO.

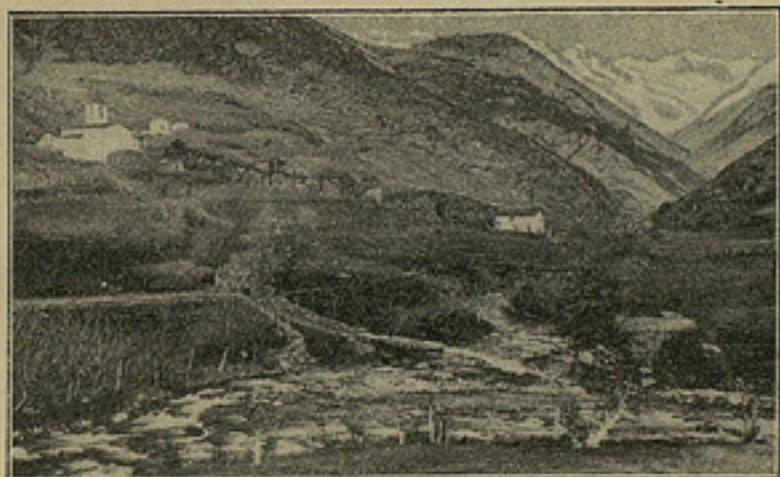
FÁBRICA DE
TABACOS.



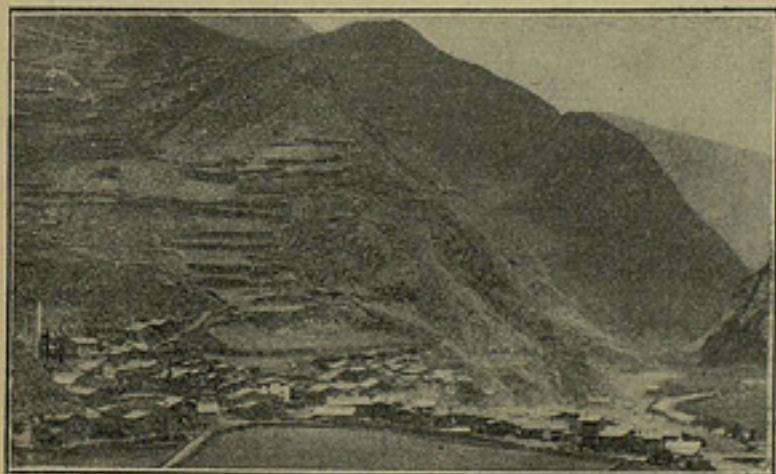




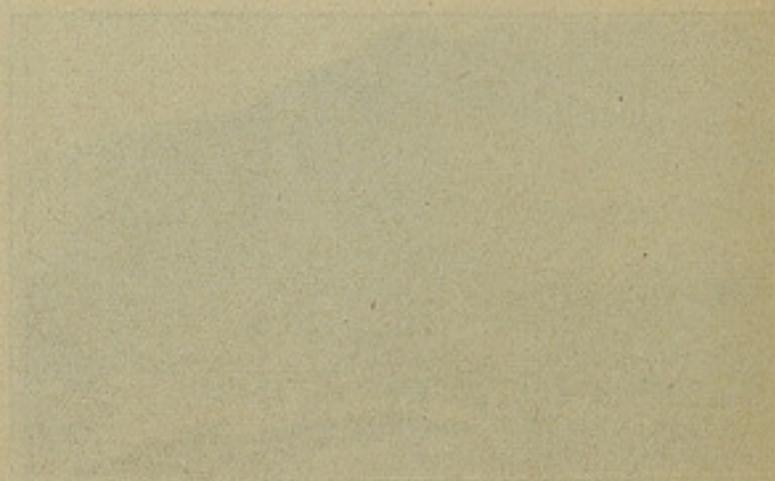
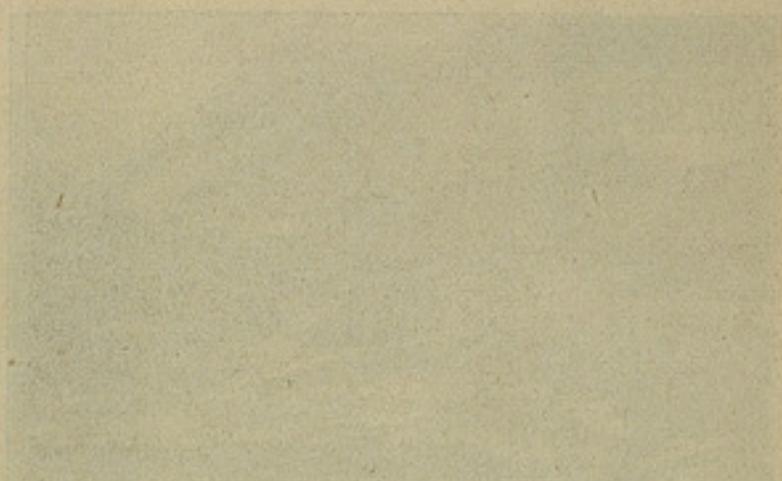
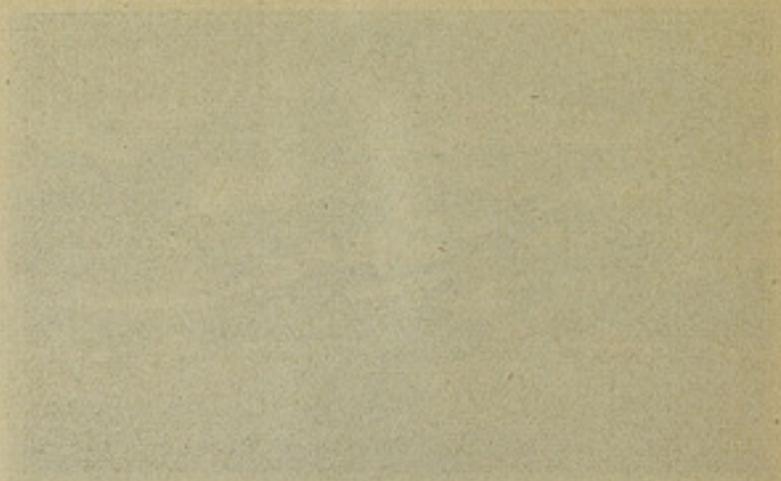
ENCAMP.



MASANA.

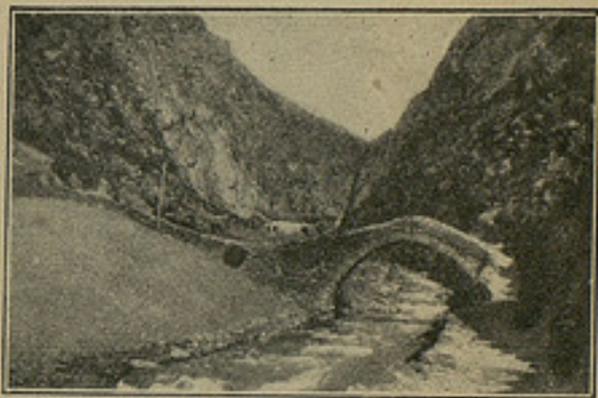


CANILLO.

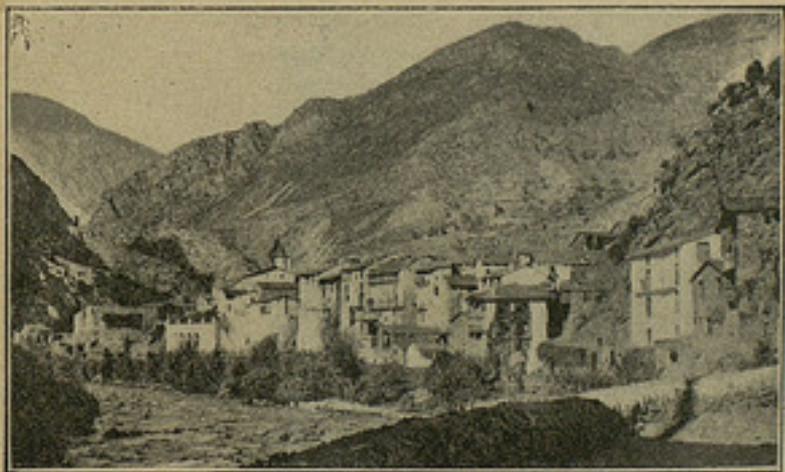




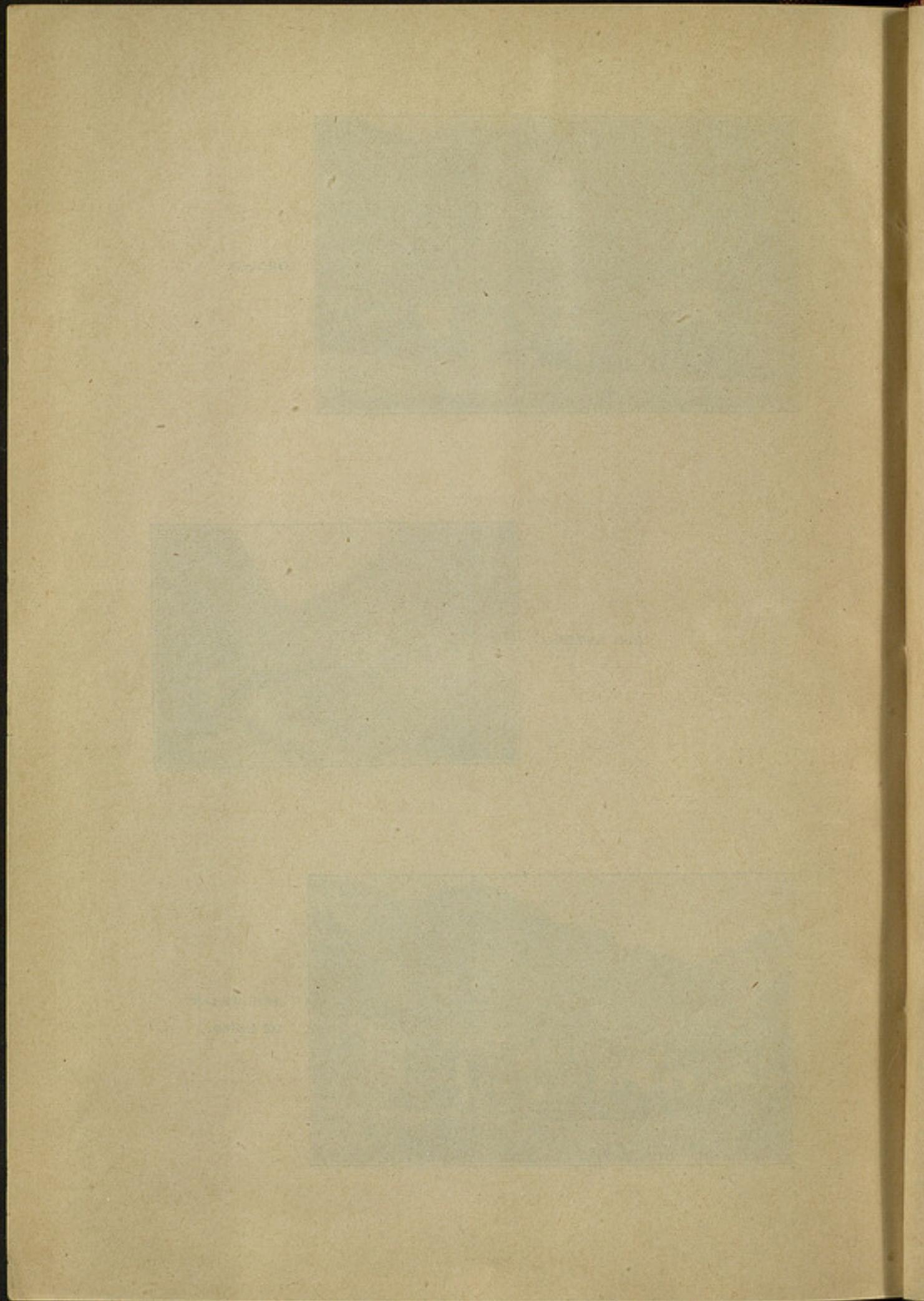
ORDINO.



SAN ANTONI.



SAN JULIAN
DE LORIA.

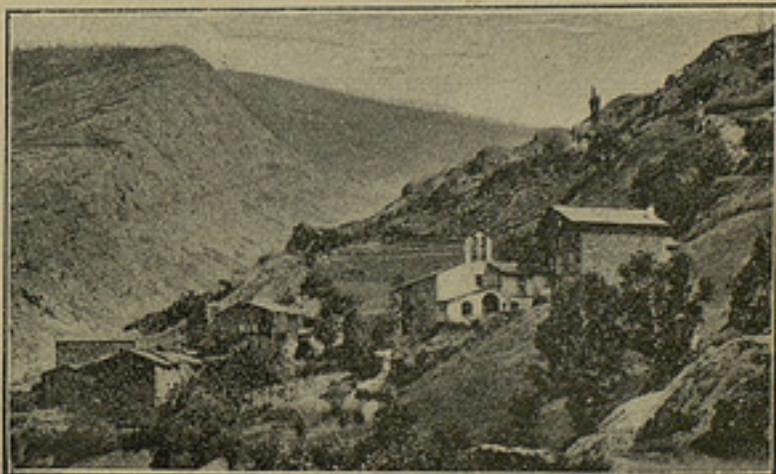


LAS ESCALDAS.



FARGA
DE
MOLES.

NTRA. SRA.
DE
MERITXELL.



F R

Norte.
A



N

ESCALA DE 1 POR 200

Pueblo

Santuario

Limite de nacion

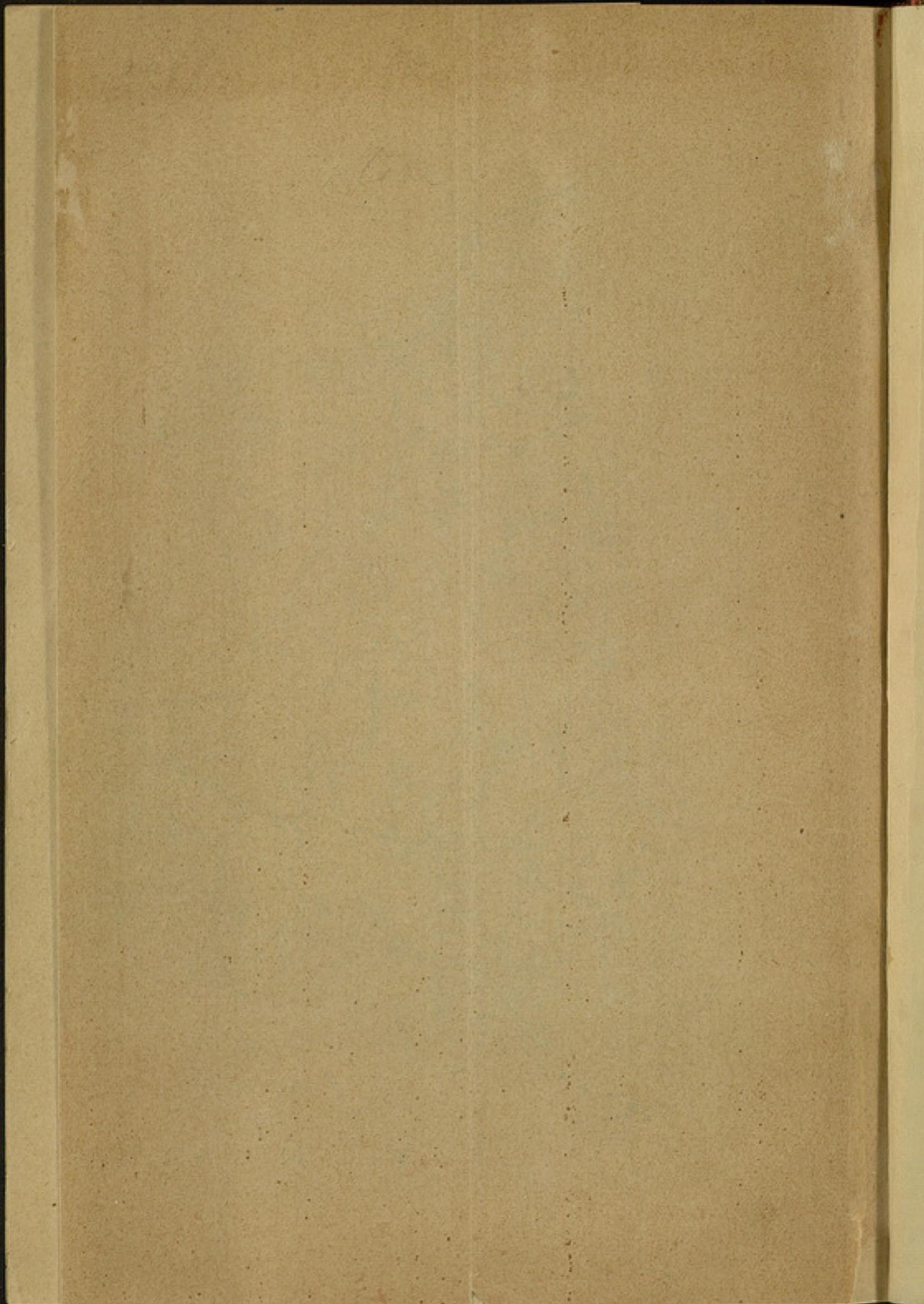


Mapa del Principado de Andorra

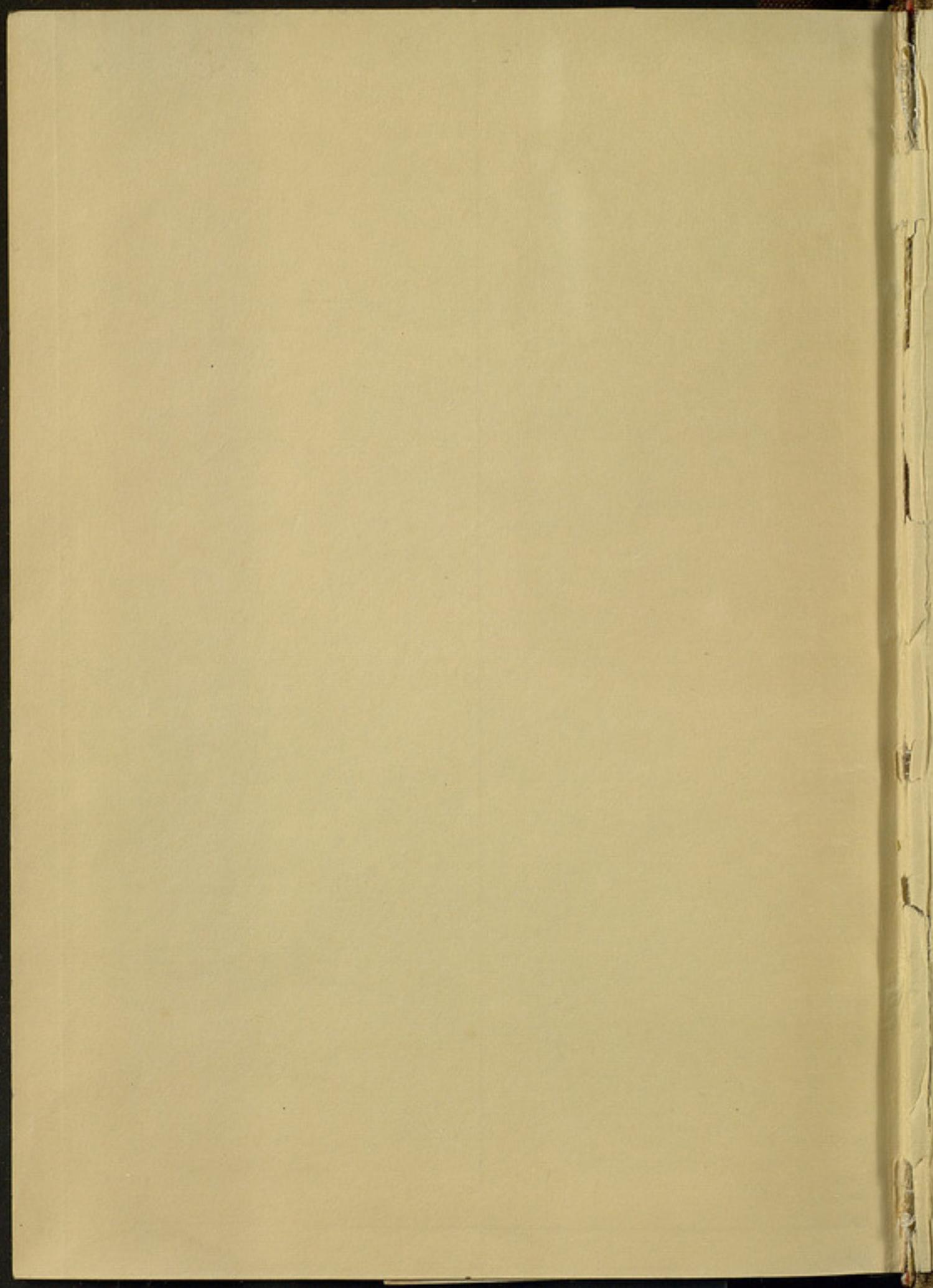
ESCALA DE 1 POR 200

SIGNOS CONVENCIONALES

- Capital (circled dot)
- Pueblo (dot)
- Santuario (cross)
- Limite de nación (dashed line with stars)



CITT
V OTTT



DATE DUE

